



3102

HESPERIA
LIBRERIA ANTICUARIA
ZARAGOZA

17. 10 1871
1871

DISCURSO
DEL OFICIO
DE BAYLE GENERAL

N. 3778 DE ARAGON.

EN QUE SE DECLARAN
muchos Fueros, y Años de Corte de dicho
Reyno; y se trata de diuersas Regalias de su
Magestad, en materias que per-
tenecen a la Baylia ge-
neral.

POR DON GERONIMO XIMENEZ,
*nez de Aragues, Doctor en ambos Drechos, y Assessor
ordinario de dicho Bayle general.*

DEDICADO AL MISMO BAYLE.

*Con dos Indices, vno de los & S. y otro al fin de las
Materias deste Discurso.*



Con licencia y Privillegio.

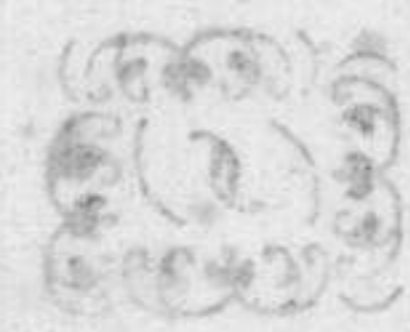
Impreso en Caragoça, por Iuan de Lanaja y Quarcas
net, Impresor del Reyno de Aragon, y de la
Vniuersidad, Año 1630.

DISCURSO
DEL OFICIO
DE BAYLE GENERAL
DE ARAGON.

EN QUE SE DECLARA
nuevas Fucos, y Años de Corte de dicho
Reynos; y de trata de dineros Regalias de su
Magistad, en materias que per-
tenecen a la Baylia ge-
neral.

POR DON GERO NITMO JAMES
vez de Aragon Doctor en ambos Derechos y Jessor
ordinario de dicho Bayle general.

DEDICADO AL MISMO BAYLE
Con dos Indices como de los 22. y otro al fin de las
Materias de este Discurso.



Con licencia y Privilegio.

Impreso en Zaragoza por Juan de Lanaja y Quirós
por el Impresor del Reyno de Aragon, y de la
Universidad, Año 1610.



*A DON AGUSTIN DE GURREA
y Castro, Cavallero Mesnadero del Consejo del
Rey nuestro Señor, y Bayle general
en Aragon.*

RECONOCE este discurso a v.m. por su dueño, por ser el asunto su oficio de v.m. y assi de justicia deve ampararle, como Bayle general, y por las obligaciones heredadas, que tiene v. m. al seruicio de su Magestad: mayormente siendo muy conuiniente a el, la noticia de algunas cosas deste oficio, que ha observado el tiempo: v. m. reciba le suplico mis desseos, que han sido de cumplir con las que reconozco a su seruicio de v. m. A quien guarde nuestro Señor muchos años. En Çaragoça a 24. de Iunio, de 1630.

*Don Geronymo Ximenez
de Aragues.*

El Doctor Francisco de Peñ...
Archiepiscopo de Çaragoça V.G. † 2

APROBADO



APROBACION DEL

ORDINARIO, Y CENSURA DEL

DOCTOR BALTASAR DE CISNEROS,

Canonigo de la santa Iglesia Metropolitana de la

Seo de Çaragoça, Calificador del San-

to Oficio de la Inqui-

sicion.

COmetemos al señor Canonigo Cisneros la censura deste discurso, y le suplicamos lo vea. En Çaragoça a 10. de Abril 1630.

El Doctor Francisco de Peña Vic. Gen.

HE leydo con atencion este discurso del Oficio de Bayle de Aragon, Assumpto; que por nuevo y nunca tratado solicita la curiosidad; pero a mas de esso el Autor le ilustra con tanta erudicion, y variedad de todas letras, que materiam superat opus. Rasguño, o vña es de Leon, que se haze lugar, y conocer por ella el Dueño, recomendandose en lo que se promete de la fecundidad de su ingenio y letras, que ha de dar a luz tras de estas primicias, que es justo salgan a la de todos, y se impriman, porque no contienen cosa contra nuestra santa Fè, y de justicia seràn plausibles a los curiosos y bien entendidos. En Çaragoça a 22. de Abril de 1630.

Doctor Baltasar de Cisneros.

Imprimatur.

El Doctor Francisco de Peña,
Arcidiano de Çaragoça V. G.

PRIVI

PRIVILEGIO DEL

EXCELENTISSIMO SEÑOR VIR-
rey de Aragon, y Aprobacion del Doctor Agu-
stin de Morlanes del Consejo de su Magestad,
y su Aduogado Fiscal, y Patrimonial; y de Iuan
Matias Esteuan Lugarteniente de
Maestro Racional en di-
cho Reyno.

A *Vemos visto, y reconocido por orden de V.
Excelencia este Discurso del Oficio de
Bayle general de Aragon; materia extra-
ordinaria, y poco tratada de los Foristas. Y porque
en el se declaran muchos derechos Reales, y Regalias
de su Magestad, serà util salga a luz, y assi nos
parece que V. Excelencia puede servirse dar li-
cencia para que se imprima. En Çaragoça a 15.
de Março 1630.*

El D. Agustín de Morlanes
Aduogado Fiscal.

Iuan Matias Esteuan.

Don

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Ierusalem, &c,



DON Fernando de Borja, Comendador mayor de Montesa, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Lugarteniente, y Capitan general en el presente Reyno de Aragon. Por quanto por parte del Doctor Geronymo Ximenez de Aragues, Assessor ordinario de la Baylia general de dicho y presente Reyno: se nos ha referido, que con su trabajo y estudio particular ha hecho, y compuesto vn discurso del oficio de Bayle general de Aragon, y Nos ha suplicado fuessemos seruido dalle licencia para que se pueda hazer imprimir el dicho discurso; y auendolo mandado reconocer, y hecho nos relacion de que es materia extraordinaria, y poco tratada de los Foristas hasta aora, y en ella se declaran muchos derechos Reales, y otras Regalias de su Magestad, que es justo salgan a luz; de mas que en dicho discurso no ay cosa porque no se deua dar la dicha licencia, lo auemos tenido en bien de hazerlo. Por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia, y por la Real autoridad de que vsamos deliberadamente, y consulto: damos licencia, permisso y facultad para que pueda imprimir, y hazer imprimir y vender, y se imprima y venda el dicho discurso de parte de arriba recitado, en el presente Reyno, y en qualquiere parte del, prohibiendo como prohibimos, que ninguna otra persona, si el dicho Doctor Geronymo Ximenez de Aragues, o quien su poder tuuiere, durante el tiempo de diez años lo pueda imprimir, ni vender, ni hazer imprimir ni vender sin licencia de su Magestad, o nuestra, so pena de perdimiento de los libros, y de los moldes con que los imprimieren, y de mil florines de oro de Aragon. Y de mas desto mandamos de parte de su Magestad, al Impresor que imprimiere el dicho discurso, que despues de auerlo hecho, lo trayga a nuestro poder con el original para ver si concuerda con el, y que en cada volumen imprimē esta nuestra licencia, estando primero registrada, y sellada en la Real Cancellaria del presente Reyno, la qual de otra manera no surta efecto, y si lo contrario hiziere, incurra en las penas por fuero dispuestas contra los que imprimieren sin licencia. Y mandamos tambien a todos y qualesquiere Oficiales y Ministros de su Magestad, mayores y menores, en dicho y presente Reyno constituydos, y constituyderos, y a sus Lugartenientes, que la presente nuestra licencia guarden, cumplan, y obseruen, sin poner en ella estoruo ni dificultad alguna: si demas de la ira, e indignacion de su Magestad, en las penas arriba dichas, y otras a nuestro arbitrio reseruadas dessean no incurrir: en testimonio dello qual mandamos despachar, assi mesmo las presentes con el Sello comun de su Magestad de esta Lugartenencia en el dorso selladas. Dat. eu Zaragoza a ocho de Abril de mil seycientos y treynta.

Don Fernando de Borja.

V. Marta R.

*Dñs Locumtenen. gen. mand. mihi.
Ioanni Ludouico de Auiego.
Visa per Marta Reg. Cancel.*

*In Diuersorum Locumtenen. generalis
Aragonum, viij. fol. CC. LVI.*

TABLA

TABLA DE LO QUE contiene este Discurso del Oficio de Bayle general.

- Initiū* **D**E la etimologia deste nombre, Bayle, fol. 1.
- §. 1. De la antigüedad y principio del Oficio de Bayle general para inteligencia del Fuero unico: *Quod de cætero officium Baiulicæ sit in hoc Regno*, fol. 7.
- §. 2. El Bayle general ha de ser natural deste Reyno, y se explica el Fuero, tit *Quod extraneus à Regno cum alijs*, fol. 18.
- §. 3. Que no puede ser el Bayle general Iudio, y se explica el §. Itē, demandan los Ricos hombres del Priuilegio general, fol. 24.
- §. 4. El Bayle general es Iuez de los Peajes, y se prueua con el Fuero, Item estatuyamos de Lezdis, y con otros Fueros y Actos de Corte, fol. 30.
- §. 5. Del modo como ha de conocer el Bayle en las causas de los Peajes, para inteligencia del Fuero 3. de Pedaticis, vers. E que los ditos Iudges, fol. 37.
- §. 6. De la rectitud con que deue el Bayle general conocer dichas causas, para inteligencia del mismo Fuero, fol. 44.
- §. 7. De la forma con que ha de arrendar el Bayle general los Peajes, y otros derechos Reales, y se explica el Fuero, Item estatuyamos de Lezdis, fol. 51.
- §. 8. De los derechos del Almudi, Lezda, y Alfondiga, y se declara el § item Peajes de Priuil. generali, y otros Fueros, fol. 58.
- §. 9. De las Salinas de Remolinos, y el Castellar, y se explica el Fuero de Comisarijs Salinarum, fol. 68.
- §. 10. De muchas Salinas de agua que ay en este Reyno, para inteligencia del §. Item que todos, de generali Priuilegio, & in declarati. eiusdem, §. Item, que puedan, y otros, fol. 81.
- §. 11. De las Minas de Aragon, y su riqueza, fol. 95.

T A B L A.

- §. 12. En que se prueua que las Minas deste Reyno son del Rey nuestro Señor, fol. 107.
- §. 13. De los Tesoros, y que pertentcen a su Magestad, fol. 116.
- §. 14. De los Bienes vacantes, y Mostrencos que son del Rey nuestro Señor, fol. 128.
- §. 15. De los Esclauos fugitiuos, que deue ocuparlos el Bayle general, fol. 140.
- §. 16. De las Confiscaciones, y se declara el §. Item como segun fuero in declaratione Priuilegij generalis, y otros muchos que hablã desta materia, fol. 152.
- §. 17. De los Monederos falsos, que los detenia antiguamente el Bayle general, y se explica el Fuero de confirmatione Monete, y otros, fol. 165.
- §. 18. De los Comissarios que puede nombrar el Bayle, para reparo de los Caminos, para inteligencia del Fuero unico de Commissarijs Itinerum, fol. 174.
- §. 19. De las Penas, y Colonias, fol. 178.
- §. 20. Del Peso y otros derechos Reales, y se explica la Obseruancia 2. de Lezdis, y muchos Actos de Corte, fol. 183.
- §. 21. De la juridicion que tiene el Bayle general en las Comunidades de Daroca, y Calatayud, fol. 191.
- §. 22. De la juridicion criminal que puede exercir el Bayle, y se explica el Fuero, Otro si, de iuribus Generalitatum Regni, fol. 201.
- §. 23. Del lugar y Asiento que tiene el Bayle general en las juntas en que asiste, fol. 206.
- §. 24. De otras muchas prerrogatiuas, y obligaciones que pertenecen al oficio de Bayle general, fol. 220.
- §. 25. De los Bayles generales que ha auido en este Reyno, del año 1348. hasta aora, fol. 227.
- §. 26. Y ultimo, de los Oficiales que ay en la Baylia, a mas del Bayle general, y de los Bayles particulares del Reyno, fol. 235.

DISCURSO
 DEL OFICIO
 DE BAYLE GENERAL
 DE ARAGON.

Initium à Domino.

De la Etimologia deste nombre, Bayle.



STA palabra Latina *Baiulus* tiene di-
 uersas significaciones, y corresponde
 a diferentes Oficios en el Reyno de
 de Aragon, assi llaman al Nuncio de
 algun Tribunal que imbian a que re-
 ciba la deposicion de algun testigo
 enfermo, *Bardaxi in foro, quod de cetero Officium Baiu-
 liae fol. 139.* y conforme a drecho toman esta palabra
*Baiulus pro Nuncio, Bart. in l. palatinos. C. de colati. fun-
 dor. Fiscal lib. 11. Casaneus in consuet. Burgundiae, tit. des
 iustities, S. 6. Ioannes Merusius exercitationum criticarum,
 p. 2. cap. 29.* otras vezes significa *Baiulus* vn mero exe-
 cutor, o Carcelero. Y en este sentido se ha de enten-
 der esta palabra en el *fuero unico, vt omnes Officiales
 iurent fol. 38.* Y se colige de que se pone alli despues de
 los Sobrejunteros que son meros executores, vt no-
 tat *Bardaxi ubi supra.*

Discurso del Oficio

3 Tãbien a los Iuezes Ordinarios que los ricos hõ-
bres de Aragon ponian en las Villas que tenian en
honor, o feudo quando se conquistaua este Reyno,
llamauan Bayles, *Zurita 1. tom. Annalium lib. 2. cap. 64.*
4 *fol. 102. Blancas Comentariorum fol. 320. & probatur ex*
foro 2. de dilationibus fol. 50. Y pues esta palabra *Baiulus*
es lo mismo que *Bailius*, como veremos luego, *Bailius*
de iure, significa vn Iuez seglar in *Clemētina 1. de pœnis,*
5 *& in cap. dilecto filio, de sent. excommuni. in 6. tenet Ioan-*
nes Baptista in suo Bocabulario iuris, Aluericus in dictiona-
riol. B. Rebus. in l. 217. de verb. significatione, & Mor-
nacius in l. 5. de iust. & iure. Y en algunas partes se lla-
6 ma assi el Iuez diputado para las apelaciones, *Cami-*
lus Borrel. de Magistr. edictis lib. 4. cap. 8. num. 46. Y el
Magistrado supremo que gouernaua antiguamente
a Palermo tenia este nombre *Fr. Thomas Fazellius de*
7 *rebus siculis lib. 8. cap. unico fol. 154.* Y en Francia ay
muy preheminentes y antiguos Magistrados llama-
dos *Baiuli*, *Casaneus in Cathalogo gloria mundi. 7. p. cle. 19.*
Iulius Cesar Bulengerius de officijs Galie fol. 15. Vincentius
Lupanus, de Magistr. Francorum lib. 2. fol. 217. Pero
8 dexando a parte estas y otras significaciones que no
hazen a nuestro proposito. Tambien esta palabra
Baiuli, significa en Aragon vnos Iuezes, y Oficiales
Reales a quien toca, como veremos cobrar las ren-
tas Reales, y ser Iuezes de las causas Fiscales, *Don Se-*
bastian de Couarruias, en el tesoro de la lengua Castellana,
ò Española, verb. Bayle fol. 115. col. 4. destos habla el
fuero

fuero i. de usuris, y el Proemio del Rey Don Iayme, pues vemos que se anteponen a los Iusticias, y Çalmedinas, y tomandola en este sentido, que es el nuestro, le dan diuersas etimologias, y derivaciones los DD. de las lenguas Latina, Hebrea, Griega, Francesa, y otras passare breuemente por ellas, porque el conocimiento de la etimologia del nombre aprouecha mucho, y no solamente las verdaderas, pero aun hasta las falsas se han de estimar, como prueua con mucha elegancia el Señor Regente Don Baltasar Nauarro de Arroyta en la carta que escriuio a Don Sebastian de Couarruias, està impressa en el principio del tesoro de la lengua Española.

La etimologia deste nombre Baiulus, ò Bayle en romance, dize el Dotor Pedro Calixto Remirez in tractatu de lege Regia §. 15. num. 12. que se toma aportando in ararium res pertinentes ad patrimonium Principis, y se confirma esto, con que Baiulus, se deriua del verbo Baiulo, as, el P. Luys de la Cerda in Tertulianum de Palio cap. 5. num. 23. y significa llevar, o traer carga sobre si, l. ferri. 235. de verb. signifi. ubi Rebuff fol. 103 1. Celius Rodiginus lib. 16. lecti. antiq. cap. 3. Alex. Scotus in aparatu latina locutionis verb. Baiulus, Nicolaus Perotus in Cornucopia epigr. 88. Y en este sentido se toma en el Euangelio de San Marcos cap. 14. ibi, lagenam aque Baiulans, y en el de San Iuan cap. 19. ibi Baiulans sibi crucem. Y aunque el autor del Bocabulario iuris, diga que es lo mismo Baiulare, y Portare, pero dicha l. ferri, pone diferencia, en que Baiulare es llevar carga sobre su cuerpo,

4 *Discurso del Oficio*

- cuerpo; y por esto los que trabajan en algun oficio, llevando carga sobre sus ombros, se llaman *Baiuli*, *Guillermus in antiquario, verb. Baiulus fol. 50. Grifonius de de verbis iuris num. 49. y Portare*, es llevarla en caual-
- 14 gadura a parte. Pero hablando con alguna impropriedad, es cierto, que *Baiulare*, y *Portare* es lo mismo *Nicolaus Perottus in Cornucopia, epigra. 41. Nonius Mar-*
- 15 *celeus de honestis dictis verb. Baiulare n. 81.* Y esta misma etimologia da *San Isidoro lib. 20. originum cap. 11.* a la palabra *Baionula*, que significa la cama que se suele lle-
- 16 uar para camino. Y no falta quien a este verbo *Baiulo* le de honroso principio, haziendolo compuesto de *Basis*, que es lo mismo que fundamento. Y de *Iulio* hijo de *Eneas*, a quien lleuò el mismo *Eneas* sobre si quando la destruycion de *Troya*; y assi fue su fundamento, y deste piadoso suceso dize se compuso el verbo *Baiulo*, *Fr. Iuan de Ianua in Catholicon, verb. Baiulo.*
- 17 Otros quieren, que la etimologia deste nombre *Baiulus*, se tome de la palabra Hebrea *Baali*, que es lo mismo, que *Dominus, vel Magister, Rebuff. in consti. Gallie, in tit. de sent. execut. art. 14. Carolus Tapia in iure Reg-*
- 18 *ni Neapol. rub. 37. lib. 2. fol. 445.* Algunos entienden, q̄ este nombre *Bayle*, es del tiempo de los *Godos*, pues tuuieron Magistrados con este nombre, *Hieron. de Blancas Comentariorum fol. 419.* cuya significacion trae
- 19 *Vitalis de Canelis Obispo de Huesca*, y su autoridad es tenida por Fuero, pues el Rey *Don Iayme el Primero*,
y la

y la Corte General le dio facultad para glosarlos, Micer Diego Morlanos en la alegacion del Virrey extranjero à n. 364. vsque ad 368. Vitalis (pues) en los fragmentos suyos que imprimio Blancas Comentariorum fol. 414. dize assi, Baiuli id est seruuuli, vel nutritores, quia dominorum vices gerunt, & quia ad eos gerant ea quæ colligunt de prouentibus eorundem, item quia consueuerunt nutrire filios, & familias dominorum: y casi en este sentido entiende esta palabra Baiulus, Laurentius Pignorius de seruis fol. 192. Y en este mismo sentido q̄ tengo por prouable, lo proprio sera Baiulus, que Administrador, o Mayor domo. Puede dezirse tambien con Iulio Cesar Bule-
gero, de Imperatore, & Imperio Romano lib. 3. cap. 17. que es nombre Griego, y significa lo mismo, que Ayo, o Pedagogogo, el P. Guadix tuuo por opinion que era nombre Arauigo, como refiere Don Sebastian de Couarruuias, verbo Baylio.

20

22

23

Pero mi parecer es, que se deriva este nombre de la antigua lengua Francesa, ita ex Marco Antonio Surgentio, Carolus Tapia in iure Regni Neapol. lib. 2. rub. 37. de officio, & numero Baiul. Balzaranus in constitutiones Sicilie rub. de officio Baiulorum num. 2. & in terminis tenent, Don Sebastian de Couarrubias, en dicho tesoro de la lengua Española, verb. Bayle, y Baylio, y el Licenciado Gaspar Escolano en el 1. tomo de la historia de Valencia lib. 5. cap. 25. num. 5. de la qual tengo por cierto lo tomaron los Gatalanes, y dellos nuestros Aragoneses. En la antigua lengua Francesa, lo mismo es Bayle, que Administra-

24

25

nistra.

26 nistrador, coligese que pues *Baiulus*, y *Bailius*, es lo mismo ex Boerio, *Bardaxi in d. for. quod de cetero Fr. Iuan de Madariaga, del Senado, y su Principe cap. 4. fol. 72. Bai-*

27 *lius*, lo mismo es que Administrador, prueuo esto con los *Estatutos de la Religion de San Iuan*, que en el tit. de *verb. signifi. §. appellatione fol. mihi 201.* dizen assi: *Bailij antiqua Gallorum lingua dicebantur domorum, aut aliorum praediorum praefecti, vel Administratores unde Comēda Di-*

28 *ui Ioannis antiquitus Baylia dictae sunt*, de aqui vino, que como los Tutores son Administradores de la hazien- da del Pupilo, tambien se llamaron Bayles, *Casaneus in consuet. Burgundiae tit des enfans rub. 6. §. 4. Franchis de-*

29 *cis. 122. num. 3. p. 1. & decis. 340. p. 2.* confirmase esto mismo en que antiguamente en este Reyno, tanto fue Bayle como Administrador, coligese del *fuer. fin. de satisfando fol. 44. y del Fuero qualiscumque homo de solu-*

30 *tion. fol. 148.* que son del mismo tenor, y en ellos la palabra *Baiulia*, es lo mismo que Administracion, dizelo *Bardaxi* explicando dicho fuero final fol. 242. por estas palabras. *Forus hic disponit, quod si quis habet admini-*

strationem, seu Baiuliam alicuius domini qui illam adminis-

trando, ut Baiulus aliquid manulebauerit sublato sibi hono-

re, seu Baiulia, qui rem sibi tradidit, nihil à dicto qui desierat

esse Baiulus, seu Administrator consequi poterit.

31 De lo qual se colige, que en tiempo del Rey Don Iayme el 1. que es quando se hizo dicho Fuero, lo mismo era Bayle, que Administrador; y como los Bayles Generales deste Reyno administran las ren-

EL REY.

POR quanto por parte de vos Don Gabriel Leonardo de Albion, vecino de la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, nos fue fecha relacion, que con licencia del Virrey de aquel Reyno, haviades impresso el libro que presentavades, cuyo titulo era: *las Rimas que se havian podido recojer de Lupercio, i del Doctor Bartolome Leonardo*: i porque os temiades que comenzando à venderse, havia de haver en estos Reynos de Castilla quien os lo imprimiesse, lo qual os seria de mucho perjuicio, i nos supplicastes fuessemos servido de concederos, q̄ por tiempo de diez años en estos nuestros Reynos de Castilla, i en el de Navarra à nadie, sino à vos, ò à quien vuestro poder tuviesse, le fuesse licito imprimir, ni vèder el dicho Libro, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho Libro se hizo la diligencia, que la Premarica por Nos ultimamente sobre ellos fecha dispone, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, i Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os damos licencia, i facultad, para que por tiempo, i espacio de diez años cumplidos primeros siguientes, que corran, i se cuentan desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, Vos, ò la persona que para ello vuestro poder tuviere, i no otra alguna, podays imprimir, i vender el dicho Libro q̄ de suso se ha mencionado, i por la presente damos licencia, i facultad à qualquier Impresor de nuestros Reynos, que nombraredes, para que duràte el dicho tièpo lo pueda imprimir por el original, q̄ en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, i firmado al fin, de Don Fernando de Vallejo nuestro Secretario, i Escrivano de Camara mas antiguo del nuestro Consejo: con que antes, i primero que se venda lo traygays ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impressiõ està conforme à èl: ò traygays fe en publica forma, como por Corrector por Nos nombrado se viò, i corrijo la dicha impressiõ por el dicho original: i mandamos al dicho Impresor que assi imprimiere el dicho Libro, no imprima el principio, i primer pliego del, ni entregue mas de un solo Libro con el original al Autor, i persona à cuya costa lo imprimiere, ni otra alguna para efecto de la dicha correccion, i tasa; hasta que antes, i primero el dicho Libro estè correjido, i tassado por los del nuestro Consejo: i estando hecho, i no de otra manera pueda, i imprimir el dicho principio, i primer pliego, en el qual in-

* 2 mediata-

- mana, y se pasó el Señorío a los Cesares, Augusto Cæsar en el sexto Consulado suyo, que fue el primero de su Imperio, veynte y cinco años antes, del Nacimiento de nuestro Redemptor, hizo dos partes las Prouincias que estauan sujetas a Roma, la vna con sus rentas tomó para si, y la otra dexò libre al pueblo Romano, a sus Prouincias comenzó a imbia el Cesar Procuradores: y assi fue este el principio del Oficio de Procurador del Cesar, dizielo *Strabon lib. vlt. circa finem colligitur ex Fontanella de Magistr. Romanis cap. 26.* (Autores los dos de aquellos tiempos, pues escriuieron en vida de Tiberio, como dize *Pedro Mexia en su vida fol. 31.*) tenent *Iustus Lipsius in lib. 12. Annalium Taciti in excursu B. Iulius Cesar Balenger. de Imperat. Roman. lib. 3. cap. 19.* y *Gaspar Escolano en su historia de Valencia 2. tom. lib. 6. cap. 18. à num. 8.*
- 5 El Emperador Tiberio, tambien nombraua Procuradores para cobrar las rentas de su patrimonio, *Sulpicius Seuerus lib. 2. hist. sacra, ubi Carolus Sigonius fol. 878.* y los que imbiaua a muchas Prouincias, no tenían jurisdiccion para mas que cobrar las rentas del Cesar, *Orosi. in rub de de Officio pro Cæs. num. 2.* Y assi porque Lucio Capiton Procurador suyo en Asia excedio las ordenes que lleuaua, y vsurpò la autoridad de Pretor, permitio que el Senado Romano le castigasse, *Guido Pancirolus in notitia Imperij Orientalis cap. 87. Ioannes Xiphilinus in epitima Dionis lib. 57. fol. 234.*
- 7 En tiempo de Caligula que sucedio a Tiberio, tambien

bien huuo Procuradores del Cesar *Suetonius in vita Caligulae num. 66.* El Emperador Claudio por los años del Nacimiento de nuestro Señor de cincuenta hizo que por ley particular diese poder el Senado, para que el Procurador del Cesar fuesse Iuez entre el Fisco, y los particulares, *Suetonius in vita Claudij in tit. honores per eum sprete Vuesembecius, & Franciscus Duarenus in tit. de offi. pro. Cesar. Eguinarius Baro in l. si. eiusdem tituli, & Bulengerus de Imp. Romano d. cap. 19. & cap. 21.* De lo qual se siguió tanto poder a Cumano, y Feliz Procuradores en Iudea, que hizieron las demasias de que se quexa *Iosephus de Bello Iudaico lib. 2. cap. 11. y 12.* Ni obsta lo que dize *Cornelio Tacito lib. 12. annalium fol. 190.* hablando de Claudio por estas palabras. *Eodem anno sepius audita vox Principis parem vim rerum habendam à Procuratoribus suis iudicatarum, ac si ipse statuisset, ac ne fortuito prolapsus videretur Senatus quoque consulto cautum plenius quam antea, & uberius: Nam Diuus Augustus apud equestres, qui Ægypto presiderent lege agi, decreta que eorum proinde haberi iuserat, ac si Magistratus Romani constituissent.* Y assi parece que ya en tiempo de Augusto tuuieron jurisdiccion los Procuradores del Cesar, y la autoridad de Tacito en esta materia es grande, por auer sido Procurador del Cesar en Flandes en tiempo de Vespasiano, teste *Plinio lib. 7. natur. histo. cap. 26.* y ser muy verosimil tendria noticia cierta del oficio que el mismo tenia. Pero respondo con *Iusto Lipsio in lib. 12. annalium, Taciti in excursu B.*

8

9

10

11

12

B

que

que los que tuuieron jurisdiccion en tiempo de Augusto, fueron los Procuradores que tenian jurisdiccion criminal en las Prouincias por falta de Presidentes, y *Suetonio* habla de los Procuradores que auia en las Prouincias, donde por auer Presidentes tratauan solo de la cobrança de las rentas del Cesar, a estos les dio jurisdiccion el Senado para las causas fiscales en tiempo de Tiberio, porque los primeros eran vice-presidentes, y tenian jurisdiccion en tiempo de Augusto.

13 Fuese perdiendo la jurisdiccion deste oficio tanto, que en tiempo de Traxano, que reynò por los años de 100. hasta el de 118. tenian libre facultad los que litigauan con el Fisco de declinar la jurisdiccion deste Magistrado, solamente era necessario, que quando se trataua de alguna causa fiscal le llamasse el Presidente a Consejo, vt refert *Orosius ubi supra*, y le dio mucho honor a este Emperador el gran cuydado que tuuo que los Procuradores suyos administrassen bien su oficio, y con limpieza de manos, *Sextus Aurelius Victor in epitome historie Augustae num. 66.* Antonino Pio Segundo Emperador despues de Traxano tambien ordenò a sus Procuradores, que cobrasen los tributos con suauidad y equidad, refierelo *Iulio Capitolino en su vida*, con estas palabras. *Procuratores suos modeste suscipere tributa iussit, excedentes modum rationem factorum suorum reddere praecepit, nec unquam ullo letatus est lucro quo Prouincialis oppressus est, contra Procuratores suos*

16 *conquerentes libenter audiuit.* Al passo que estos Emperadores

radores merecen en esto alabança, Vespasiano su antecessor es digno de vituperio, que se valia de sus Procuradores como de esponjas para robar, dizelo Suetonio Tranquilo en su vida, eleganter his verbis, creditur etiam Procuratorem rapacissimum quemquam ad ampliora officia ex industria solitus promouere; quo locupletiores mox condemnaret. Quibus quidem vulgo pro spongijs dicebatur uti, quod quasi & siccos madefaceret, & exprimeret humentes.

Pero despues por los años de 230. el Emperador Alexandro Seuero, no solo boluio a dar facultad al officio antiguo del Procurador del Cesar, pero aun hizo de nueuo diuersos Procuradores particulares, como oy lo son los Bayles locales de este Reyno, *Aelius Spartanus in vita Seueri fol. 172. 2. tom. hist. Romanae, Oroscius ubi supra num. 10.* Y assi Berart que en dicho cap. 15. num. 6. dize que en tiempo de dicho Emperador Seuero, se auia introduzido el officio de Procurador del Cesar recibio engaño, pues si fuera assi, *Strabonni Tacito* que escriuieron muchos años antes, no pudieran hazer mencion del, ni tampoco *Fenestella*, que murio en el fin del imperio de Tiberio, vt scribit *Plinius nat. hist. lib. 33. cap. 11.* Y como hemos dicho los que introduxo Seuero, fueron Procuradores particulares, que vnas vezes llamauã Procuradores rei priuatæ, otras Rationales, vt refert *Oroscius n. 8.* Lo que no se le puede negar al Emperador Alexandro Seuero es, que tenia vn modo excelente en pro-

- ueer este oficio, refierelo *Aelio Lampridio in vita Seueri*, his verbis, *Vbi aliquos voluisset, vel Rectores prouincijs dare, vel praepositos facere, vel Procuratores (id est rationales) ordinare nomina eorum proponebat, hortans populum ut si quis quid haberet criminis, probaret manifestis rebus, si non probasset subiret pœnam capitis, dicebatque graue esse cum id Christiani, & Iudaei facerent, in predicandis Sacerdotibus qui ordinandi sunt, non fieri in prouinciarum Rectoribus quibus & fortune hominum comitterentur & capita.*
- 21 En este argumento ultimo hablò como gentil, pues si tuuiera luz de nuestra santa Fè Catholica, entendiera que es mayor dignidad la de vn Sacerdote, que la de vn
- 22 Governador secular. Tuuo tanto poder y jurisdiciõ el Procurador del Cesar en las causas Fiscales, que era de tanta autoridad lo que el determinaua, como si lo juzgara el mismo Cesar, *l. 1. de offi. Pro. Ces. Lancelotus, Conradus, in templo omnium iudi. lib. 1. cap. 8. nu. 6. Carolus Tapia in iure reg. Neapol. lib. 2. in rub. 6. num. 4. Guido Pancirolus in noti. imp. orien. cap. 87. & Bulengerus ubi supra,*
- 23 que dize, que en todas las prouincias del Imperio huuo Procuradores del Cesar, hasta el tiempo en que reynò el Emperador Constantino, y se hallarà en la historia de Iornandis *lib. 1. circa finem tom. 1. hist. Romanæ fol. 658.* que en su tiempo vno llamado Iuan Troglita era Procurador en Africa, y fue siempre este Magistrado desde su principio de grande authoridad, *Pomponius Leta & Fenestella de magist. Romanis cap. 26.*
- 24 Y se considera por vno de los mayores priuilegios que
- 25 tiene

tiene el Fisco, el tener siendo actor, o reo por luez peculiar al mismo, a quien toca recoger las rétas reales, contra regulam, C. ne quis in sua causa, ex l. si quando, C. de bonis vacantibus lib. 10. tenent *Vuesembecius*, *Oroscius*, num. 2. & *Fran. Duarenus*, in rub. de offi. pro Cæsar Peregrinus de iure Fisci lib. 7. tit. 1. num. 2. *Alfaro de officio Fiscal.* glos. 16. à num. 21. *Berart. de visitatione cap. 15. nu. 8. & 9.*

Pues hemos visto el principio que tuuo este ofi- 26
cio, resta aduertir, para mayor claridad desta materia y de lo que adelante se ha de dezir: que el Procurador del Cæsar lo llamaron antiguamente, con otros 27
muchos nōbres; los principales son los que se figuen. Comes rerum priuatarum, vel sacri Patrimonij, l. si quis 6. l. vniuersi. 9. C. vbi cause Fiscales, l. 1. C. de offi. Comitiss rerum priuatarum ex multis *Mastrillis de Magistr.* lib. 5. c. 9. num. 4. & *Berart vbi sup. num. 50.* Rationalis, colli- 28
gitur, ex rub. de offi. pro Cæsar, vel rationalis vbi *Cuiacius*, l. 2. C. de modo multarum, & ex *Alciato*, *Oroscius* nu. 6. & *Duarenus vbi sup. Cæsaris Dispensator*, l. 1. C. si aduersus fis 29
cum, *Garcia de nobilitate*, glos. 3. num. 4. Curator Cæsar-
ris, l. 3. de offi. pro Cæsar *Antonius Vacca.* & *Duarenus in* 30
rubrica, Procurator Dominici, *Mastrillis de Magistratibus* lib. 5. cap. 9. nu. 2. Præfectus fisci, l. 2. §. hoc interdi- 32
ctum, Ne quid in loco publico, *Eguinarius Baro.* in rub. de
offi. pro Cæsar Præses sacri erarij, *Vuesembecius* in tit. de
offi. procur. Cæsaris *Mastrillis d. c. 9. num. 2.* Actor rerum 33
Cæsaris, *Vesembecius*, & *Antonius Vacca.* in d. rub.
de offi. pro Cæsar. Y finalmente le llamauan Fisci
procu-

- procurator, l. si procurator de iure Fisci, Orosius d. num. 6.
- 34 Ramirez de lege Regia. §. 15. num. 12. Y aunque verdaderamente eran diferentes officios el del Procurador del Cesar, y Procurador del Fisco. Orosius ubi sup. nu. 4. Ramirez d. num. 12. Peregr. de iure Fisci lib. 1. nu. 7. Porque el Procurador del Cesar cobrava el patrimonio del Cesar, que procedia de causa priuada, el Procurador del Fisco el patrimonio del Cesar, que procedia de causa publica, Peregrin. ubi proximè, con facilidad
- 35 se confunden estos dos patrimonios entre si, Ramirez ubi sup. Carolus Tapia in iure Regni Neapol. lib. 2. rub. 6. num. 9. Y assi el Procurador del Cesar tambien se llama
- 36 Procurador del Fisco. Muchos destos, y otros nombres que tenia antiguamente este officio; traen a mas de los dichos Doctores, Mariano Freccia de feudis, in tit. de offi. magni. Camerarij num. 2. & 14. & eleganter Pancirolus in noticia Imperij Orient. cap. 87.
- 37 Ni obsta a lo dicho lo que Ramirez quiso señalar, que el officio de Theforero general corresponde al del Procurador del Cesar, fundandose en que el Theforero cobra las rentas del Rey, que proceden de causa priuada; pero en este Reyno esta regla no es cierta; pues como su Magestad es dueño de su patrimonio, quien dispone lo cobra, sin que se repare en esto. Y esto se verá con vn exemplo; pues las ce-
- 38 nas de presencia, y ausencia, que antes las cobrava el Bayle general, oy las cobra el Theforero general mediante su Lugartiniente. A mas que el Theforero nun-

ca ha sido Iuez de las causas Fiscales , preminencia q̄
tuuo el Procurador del Cesar ; y aunque el Iusticia 39
de Aragon es Iuez en este Reyno entre el Rey , y los
particulares, por lo qual *Bardaxi in tit. de offi. iust. Ara.*
num. 5. & *in for. unico, quod inhibitiones Iust. Arag.* dixo
que correspondia al officio del Procurador del Ce-
sar, confieso le parece en esto ; mas el Iusticia nunca
ha cobrado las rentas reales , preheminencia que el
Procurador del Cesar tuuo, y assi a ningun officio cō
la propiedad que al del Bayle general se puede atri-
buyr en este Reyno el corresponder al de Procura-
dor del Cesar.

Por lo qual aunque pudiera dar mas antiguo 40
principio al officio de Bayle general, porque, *Escolano*
en la 1. parte de la historia de Valencia, lib. 5. cap. 25. nu. 5.
y Fray Diego Murillo en las Excelencias de Çaragoça
tracta. 2. num. 2. cap. 3. fol. 21. dizen que es muy se-
mejante al officio de Questor, que en la republica Ro-
mana cobraua las rentas y tributos, *Fenestella de Ma* 41
gist. Rom. c. 3. a quien refiere *Ulpiano in l. 1. de offi. Quest.*
Carolus Sigonius de antiquo. iure prouin. lib. 2. cap. 8. Y era 42
este officio tan antiguo , que segun la opinion de *Vue-*
sembecio in d. iit. de offi. Quest. es del tiempo de los Re-
yes de Roma; y aũque a esto le quitamos lo que quie-
re *Iusto Lipsio de Magist. Roman. cap. 16.* que dize se in- 43
stituyò el officio de Questor Pecuniario el año 269.
de la fundacion de Roma, es mas de 450. años antes
que impera sse Augusto, segun el computo de *Anto-* 44

nio Concio, y Carlos Sigonio en sus fastos consulares, no me ha parecido apartarme de la comun opinion de que nuestro oficio de Bayle general corresponde al Procurador del Cesar, pues al de Questor solamente tiene alguna similitud.

- 45 En Cataluña, y Valencia ay Bayles generales que tienen la misma jurisdiccion que el nuestro. *El Maestro Gil Gonçalez de Auila*, en el *Teatro de las grandezas*
- 46 *de Madrid*, lib. 4. fol. 434. en Cataluña es antiquissimo Magistrado, *Oliuan. de iure Fisci cap. 4. num. 55.* en
- 47 Valencia instituyeron este oficio nuestros Reyes de Aragon, como se colige de *Escolano 1. tom. de la historia de Valencia*, lib. 5. cap. 25. num. 5. No tengo noticia que en otras partes aya auido Magistrados con semejante jurisdiccion, con nombre de Bayles, pues aunque en el Imperio de Constantinopla huuo vn oficio que se llamó: *Magnus Baiulus*, ex *Georgio Codino, Laurentius Pignorus de seruis*, fol. 192. era el Maestro del
- 49 Principe, como dize *Iulio Cesar Bulengero*, lib. 8. de *Imp. Rom. cap. 17.* oy en aquel desdichado Imperio el ofi
- 50 cial que tiene el gran Turco, para recoger sus tributos, se llama *Tested er*, *Philippus Lonicerus Turcicae hist. li. 2. c. 27.* Y aunque en Francia, como dezia en el principio num. 7. ay oficiales que se llaman Bayles, el que corresponde al nuestro antiguamente se llamaua,
- 51 *Procurador Regio.* *Iuan Faber in §. fi. nu. 4. inst. de except.* aora se llama: *Procurador Regio general*, *Eguin. Baro, tit. de offi. pro Cesar. in fine*, añadiose general para declarar

rar la autoridad y grandeza deste oficio, y para dife-
renciarle de los procuradores particulares de las pro- 52
uincias, q̄ solo se llaman Procuradores Regios, *Mor-*
nacius in d. tit. de offi. pro. Caesaris, que es lo mismo, porq̄
se llama Bayle general el nuestro para diferenciarle
de los Bayles particulares, y para declarar la superio-
ridad q̄ tiene en ellos. En Castilla el oficio, q̄ es seme- 53
jante a este, y corresponde al del Procurador del Ce-
sar, es el de Presidente de hazienda, *Oroscius ubi sup.*
num. 15. Garcia de nobilitate glos. 3. num. 6. fol. 90. Aun- 54
que muy bien se pudiera defender, que con mayor
propriedad se verifica esto en el Mayordomo mayor
de su Magestad, *ex traditis a Gil Gonçalez de Auila en*
dicho teatro de Madrid, lib. 3. tit. de Mayordomo mayor,
fol. 313.

En este Reyno es muy dificultoso el dar la anti- 55
guedad de los Magistrados, por no tener noticia del
origen de los fueros mas antiguos, que los que hi-
zo el Rey don Iayme el primero, *ut ex Episcopo Vita-*
li, Bardaxi de officio gubernati, q. 1. nu. 1. pero desde en-
tonces ay noticia deste oficio, como consta del *Proe-* 56
mio que dicho Rey don Iayme hizo a los Fueros año 1247.
Y tambien ay mencion del en el Fuero *Nullus iudeus*
de Iudæis & Sarrac. que se hizo el mismo año, y en los
fueros del año 1301. en el fuero *unico de usuris*, que està
en los inusitados, fol. 6. Y en este tiempo, que fue quan- 57
do escriuio *Vitalis*, ya cobraua el Bayle las rentas rea-
les, como se colige del fragmento que imprimio Blancas

58 *suvo. fol. 306.* Despues el Rey don Pedro el III. quitò este oficio de Bayle general, y nombrò diuersos Procuradores para cobrar sus rentas, y el mismo Rey dō Pedro en el año 1348. quitò estos Procuradores generales que el auia introducido, y mandò se boluiesse el oficio de Bayle general al estado en que antes estaua en este Reyno, por fuero, y antigua costumbre, *for. vnicus, quod de cætero offi. Baiulia, fol. 27. vbi Bar daxi in prin. Molinus ver. Baiulus, fol. 46.*

§. Segundo.

El Bayle general ha de ser natural deste Reyno, y se explica el fuero ti. quod extraneus à Regno, fol. 37.

- 1 **E**L Rey don Iayme el segundo el año 1300. en las Cortes que celebrò en la ciudad de Çaragoça, dispuso, que el Bayle general de Aragon sea Aragonnes, *for. 1. quod officiales Arag. sint de Aragonia, fol. 36.*
- 2 y lo dizen *Molino ver. Baiulus, fol. 46. Morlanes en las alegaciones del Virrey estrangero, num. 1035.* Y assi porq̃ el Rey don Alonso el V. siendo primogenito proueyò este oficio de Bayle general, por muerte de mos. Ramon de Mur, Cauallero deste Reyno, en Alvaro de Garabito estrangero; el Iusticia Iuan Ximenez Cerdan dio firma para que no le tuuiesse por Bay-
- 3 le; dizelo el mismo Iusticia en la epistola que està im-
- 4 presa

presa en los Fueros, fol. 49. Y aunque fue tanto el des-
abrimiento que tuuo el Rey, de que se proueyese esta
firma, que fue ocasion para hazelle renunciar el ofi-
cio a Iuan Ximenez Cerdan, Çurita tom. 3. Anal. li. 13.
cap. 13. Blancas comentariorum, fol. 488. Pero despues
considerando que dicha prouision de Alvaro de Ga 5
rauito auia sido defaforada, la dio por nula la Reyna
doña Maria su muger, y de nuevo confirmò los Fue-
ros antiguos, año 1423. En el Fuero tit. quod extraneus
à Regno fol. 37. Fue este Alvaro de Garabito, caualle 6
ro Castellano, hijo de Iuan Garabito, señor de Villa
nueva de Arcayos, en el Reyno de Leõ, el año 1413 7
siendo de edad de diez y siete años: se señalò mucho
sobre la Ciudad de Balaguer, en defensa del Rey dõ
Fernando el primero, contra el Conde de Vrgel, Çu 8
rita lib. 12. cap. 27. fue Camarero del dicho Rey don
Alonso, y casò con doña Violante de Lanuça y Tar-
ba. Idem Çurita lib. 12. cap. 35. y murio en seruicio del
mismo Rey en el Castillo de Capuana en Napoles,
como muy valiente Cauallero, Çurita lib. 13. c. 16.

No solo el Bayle ha de ser natural de Aragon, pe- 9
ro tambien los otros oficiales, porque esto es general
en todos los del Reyno, que han de ser Aragoneses,
vt in priuilegio generali, §. Item, que ningun jutge for. vnicus
quod Comissarij, & Portarij, &c. Molinus ver. alienigena,
& ibi Portoles num. 23. Ferrer. in processu contra officiales
alienigenas, fol. 52. & ibi Petrus Molinos, fol. 405. D. R. Se
se de inhibi. cap. 1. §. 4. num. 11. latissimè, & elegantissime



10 D. Didacus Morlanes, en las Alegaciones del Virrey extranjero, quas eruditissimas merito vocat, Cenedo in collect. 43. ad decret. nu. 8. Pero porque en aquella causa no se disputò ex professo; si esta disposicion foral es conforme a derecho, me ha parecido tratarlo aqui breuemente.

11 Digo lo primero, que el ser naturales los magistrados, es cõforme a derecho diuino, por el qual son preferidos los de la misma prouincia para gouernar, Gregorius syntag. iuris lib. 17. cap. 6. num. 39. Mandosius sup. reg. Cancel. 16. q. 41. in fine, Folerius in const. iustitiarij nu. 11. & 13. Azeuedo in l. 14. tit. 13. lib. 1. nouæ recop. Tambien es lo mismo de derecho natural primario, comun a los mismos irracionales, como consta con el exemplo de las Auejas, que sacan Rey del mismo vaso, vt refert Fray Luys de Granada 1. par. del simbolo de Fè, c. 20.

13 De derecho Canonico tambien son preferidos los naturales para las judicaturas y beneficios, cap. peregrina. cum quatuor seq. 3. q. 6. Bald. in cap. cum terra, col. 2. de electi. Mandosius d. reg. 16. q. 41. Hoxeda de beneficijs par. 1. c. si. num. penulti. Soto de iust. lib. 3. q. 6. art. 2. Ioan. Nicolaus de iure patro. lib. 2. à num. 197. Selua de beneficijs, par. 3. q. 26. Fuscus de visitatione, lib. 2. cap. 5. num. 14. Philippus Probus de pensionibus, par. 2. q. 4. Mexia de taxa panis conclus. 5. num. 95.

14 Conforme a derecho ciuil, tiene mas dificultad: vnos dizen, que conforme a el, se excluyen de los officios los naturales, alegan por si a la l. si eadem de offi.

Asses-

Assessoris, l. fi. C. de crimine sacrilegij, tenent *Purpuratus* in rub. de offi. *Assessoris* num. 12. *Auiles* in cap. *Prætorum*, c. 4 fol. 107. *Auendaño* parte 1. de exequen. cap. 3. nu. 5. La con-
traria opinion, y que tambien conforme a derecho ci-
uil, se han de preferir los naturales a los estrangeros la
tienen muchos Doctores que alegan por si, l. fi. C. de
offi. præt. l. uni. si curialis relicta ciuitate, lib. 10. l. unic.
C. non licere habitatoribus lib. 11. l. 2. in fine, C. de anonis ci-
uilibus, l. diuus de muneribus datis, l. libertas, §. 1. ff. ad muni-
cipalem tenent *Grasalis* de regalibus lib. 2. iure 8. fol. 61. 16
Mandosius in reg. 16. Cancell. q. 41. num. 8. *Platea* in l. fi. C.
de omni agro deserto lib. 11. *Pechius* de testam. coniugum lib.
4. cap. 36. num. 3. *Gotofredus* in rub. C. ut nulli patria sue
Choppinus in lib. 1. de dominio fran. tit. 11. nu. 32. *Paleotus*
de *Notis* cap. 35. nu. 10. *Portoles ad Molinum* ver. alieni-
gena num. 23. Pero estas dos opiniones se han de con-
ciliar en la forma que se sigue.

Primeramente, es cierto que si consideramos por 17
derecho ciuil proprio el que tenian los Ciudadanos
Romanos para gouernar a Roma, conforme a el no
podian los estrangeros tener officios, pues todos los
Iuezes y Magistrados de Roma auian de ser Ciudada 18
dos Romanos, y assi naturales, o naturalizados en Ro-
ma, que es lo mismo, cap. fundamenta de electione in 6. l. 2
C. de offi. prætor. *Carolus Sigonius* de antiquo iure ciuium Ro-
man lib. 1. c. 18. *Gregorius Sintag. iuris* lib. 9. cap. 6. num. 6.
Nicolaus Gruchius de Comitibus Roman. lib. 1. cap. 3. &
lib. 2. cap. 3. *Alciatus* lib. 2. disputationum cap. 21. Digo lo 19
segun-

segundo, que en las prouincias conquistadas por los Romanos, no podia el natural de algun pueblo tener officio en el mismo lugar de donde era natural: coligese de muchas leyes, *l. si eadem, de offi. Assessoris, l. qui in prouincia cū l sequenti ex quibus caus. maiores, l. si. C. de crimine sacrilegij, l. si. C. de offi. rectoris prouinciae.* Y esto se entiende no auiendo expressa licencia del Principe, como dizen dichas leyes, y los Doctores alegados por la primera opinion, y a mas dellos Bobadilla *lib. 1. politicae cap. 12. num. 23.* Digo lo tercero, que aun hablando en prouincias, no estaua prohibido conforme a derecho ciuil, que los naturales dellas tuuiesse officios, sino solamente en los lugares en donde eran naturales, pero no en la misma prouincia: insinua esto claramente la *l. si. C. de crimine sacrilegij, ibi, Prouincialis, & ciuis ex Butrigario, Bardaxi de offi. gubernationis, q. 3. in fine, Grasalis de regalibus d. 2. par. iure 8.* Y hablando en terminos de las leyes de Castilla, dio esta distincion, *Segura in directorio iudicum par. 1. cap. 9.* y en Napoles, *Franchis decis. 98. Afflictis & Folerius in constitu. iustitiarij,* lo mesmo dize en Cataluña, *Mieres col. 5. fol. 114.* Digo lo vltimo, que aun en las prouincias, como el officio tuuiesse salario publico, dizen muchos Doctores, lo podia tener conforme a derecho el natural del lugar donde estaua el officio, *Gotofredus in l. si. C. de crimine sacrilegij, Puteus ver. Assessor. c. 1. nu. 16. Auiles in d. c. 4. nu. 9.*

23 De lo qual resulta ser conforme a derecho, que los naturales ayan de tener los officios, pues el derecho ciuil

vil era el que se guardaua en Roma, y por esso se dezia *ius ciuile Roma*; y porque en las prouincias no auia disposicion contraria, sino quando eran naturales del lugar donde estaua el oficio; y aun en este caso se limita ua quando el oficio no le paguan los particulares, sino que tenia salario publico, como se ha visto.

Semejante ley de que huuiessen de ser los Iuezes y Magistrados naturales, tenian muchas republicas antiguas, como fueron los Cartagineses, *Francisco Patricio de inst. reipub. lib. 3. tit. 2.* los Atenien-
 ses, *Carolus Sigonius de rep. Ateni. lib. 1. cap. si. in fine*, *Conanus, lib. 8. coment. cap. 6. num. 1.* los Lacedemonios, *Patricius ubi sup. Hieron. Roman. lib. 5. de repub. gentilica, c. 1. in fine*, de Creta, lo dize *Aristoteles, li. 2. politica c. 8.* y de los Thebanos Apolinales, Epidaurios y otros lo dize *Alex. ab Alex. lib. 4. dierum genialium cap. 10.* Y finalmente en infinitas prouincias y ciudades ay semejante ley, de que los oficios los tengan naturales en Lombardia, *Albericus in l. si eadem in prin. de offi. Assessoris*, en Marsella, *Federicus Scotus resp. 2. nu. 3. tom. 1. lib. 6.* en Vngria. *vt in lib. 6. iuris consuetudinarij Vngariae.* en Austria, *cap. bone. 2. de postulatione prelat.* en Venecia, *Franciscus Patricius de instit. reipub. lib. 3. tit. 2.* en Borgoña, *Casaneus in consuet. Burgundiae in prohemio.* en Brabantia, *Fr. Faustino Taso, historia de nuestros tiempos, lib. 1. pag. 12.* en Bolonia, *Gregorius Sintagina iuris lib. 17. c. 6. nu. 42.* en Genoua, *Vberto Folietta, lib. 3. hist. Genuensis.* en Napoles, *Capicius decis. 178. Marinus Frecia, lib. 2. in comen. feuda.*

39 *feudalibus aut. 2. q. 10. num. 7.* en Francia, *Rebusfus tom.*
 40 *2. tit. de literis naturalitatis, glos. 2. num. 9.* en el Delphi-
 41 nado, *Marcus decis. 633. par. 1.* en Portugal, *Caldas Pe*
 42 *reyra in cons. pro don Ioanne de Tasis.* en Castilla, *Azeue-*
do in l. 14. tit. 3. & 50. lib. 1. noue recopilationis, Gregorius
Lopez in l. 9. tit. 1. partida 2. glos. 10. Burgos de Paz in l. 2.
tauri num. 85. Baeca de inope debitore cap. 16. num. 109.
 43 en Seuilla, *Méchaca de successiõnũ creatione §. 30. n. 299.*
 44 En Toledo huuo esta ley, *Mariana lib. 6. cap. 24.* en
 45 Nauarra, *Olano in Antinomijs lit. P. num. 8.* en Valencia
 46 *Cerdan en el cap. 15. del verdadero gouierno.* en Catalu-
 ña, en las constituciones, en el lib. 1. tit. *Que tots los oficials,*
 47 *&c.* hasta en la China ay semejante ley, *Hieron. Osorio*
de vita Regis Emanuelis lib. 11. fol. 314. y las conueniẽ-
 cias de que los Magistrados sea naturales, las trae
Madariaga del Senado, cap. 14.

§. Tercero.

*Que no puede ser el Bayle General Judio, y se ex-
 plica el §. Jtem demandan los Ricoshombres
 del priuilegio general
 fol 8.*

A Mas de auer de ser el Bayle general Aragonés,
 I como se ha visto en el §. pasado; ha de te-
 ner otra calidad, y es que no puede serlo quien
 sea Iudio, *Molinus ver. Baiulus, fol. 46. col. 3.* y està
 expref-

expressamente dispuesto esto en el §. *Item demandã del privilegio general, fol. 8.* donde se dize, q̄ en los Reynos de Aragon, ni Valẽcia no sea ningun Iudio Bayle ; pues aunque dicho §. no es mas de la peticion q̄ los Ricoshombres, y los demas del Reyno hizieron al Rey don Pedro el III. Todo lo comprehendido en el privilegio general, es fuero, *for. uni. Quod privilegium generale, & declaratio, &c. fol. 12. Morlanes in allegatione Proregis extranei num. 390.* y en el nu. 710. Y para que no se ignore la razon en que esto se ordenò: digo que esta disposicion foral es conforme a drecho, porque para recogerse los drechos reales, no puede nombrarse ningun Iudio, *cap. ex speciali 18. de Iudeis ubi Panormitanus nu. 1.* y los Iudios no pueden tener ningun oficio, ni administracion, *l. hac vtilitura 17. C. de Iudeis Iason in rub. de iust. & iure à nu. 3. Platea in l. ascripticios, C. de diuersorum officijs, lib. 12. Romanus singul. 672. Alex. cons. 13. num. 2. vol. 7. Roland. cons. 35. vol. 2. num. 16. Tiraq. in tract. de cessante causa limita. 12. num. 11. & 13. Bouadilla lib. 1. politica cap. 4. num. 26.* lo mismo està dispuesto por drecho canonico en tres Concilios referidos ; *in cap. nulla officia 54. dist. cap. constituit 17. q. 4. cap. cum sit nimis de iudeis ubi Panormi. num. 10. Couarruias in Clemen. si furiosus, §. 2. par. 2. num. 6. Fran. Leo. in thesauro fori ecclesiastici par. 4. cap. 4. num. 28.* y esto fue porque los Iudios son infames, y enemigos de los Christianos, *Franciscus Leo. ubi supra num. 29.* y son sediciosos, codiciosos, y

ambiciosos, *Bonadilla ubi sup. num. 28.* y por esto el Patriarca de Aquileya don Pablo Obispo de Burgos, que fue Iudio de nacion aconsejó al Rey don Enrique de Castilla no se siruiesse de Iudios, ni les diessse officios publicos, y le costò la vida al Rey no seguir este consejo, pues le matò don Mayr fu
 9 medico, que era Iudio, como refiere *Bonadilla ubi proxime num. 27.* ni era tampoco justo a mas de lo dicho, que los officios de Bayles tan antiguos y calificados se diessen a Iudios, que no tienen nobleza alguna, *d. l. hac valitura, C. de iudeis, Farin. in recētissimis Rota 2. tom. decis. 249. n. 2. Simancas de catholicis institutionibus tit. 35. num. 5.*

- 10 Pero porque puede dudar alguno, la razon que mouio a los Ricoshombres, y Corte general para pedir en particular al Rey don Pedro, que los Iudios no fuesen Bayles, y no tratò de otros officios del Reyno, es necessario para ello aduertir, que pudo ser auer visto tenia en aquel tiempo este officio de Bayle general vn Iudio, llamado Iahudano, por los años 1263. a quien fauorecio mucho el Rey don Iayme el I. *Çurita lib. 3. cap. 64.* y sin esta huuo otras razones, las principales son; que los Iudios y Moros que viuian en los lugares realencos, estauan debaxo la saluaguardia, y proteccion del señor Rey de Aragõ, *for. vniuersi de Iudeis & Sarracen.* en los inusitados,
 11 *Mol. ver. Sarracenus, fol. 303.* y afsi el Rey los tenia como patrimonio suyo, y los gouernaua en Çaragoça,
 median-

mediante su Bayle general, y en los otros lugares del Reyno, mediante sus Bayles locales: y así vemos que el Bayle auia de dar licencia para que los Iudios, y Moros védieffen alguna heredad a cóprador Christiano, y tenia el Bayle la tercera parte del precio, *for. nullus iudæus de Iudæis, & Sarracenis*, de los inusitados, *fol. 8. Molin. ver. Baiulus in principio.*

12

13

Y q̄ el Bayle general en Çaragoça, y fuera della, los Bayles locales fue s̄ luezes de los Iudios, se prueua cõ diuerfos fueros, q̄ son de los que no estan en v̄so por falta de sujeta materia, por auer echado el Rey don Fernando el Catholico los Iudios de España, *Simancas d. iiii. 35. à nu. 7.* Coligese lo primero, de que quando jurauan los Iudios de guardar las disposiciones forales acerca de las vsuras, era en poder de los Bayles, *for. de vsuris, anni 1301. & forus de vsuris Iudæorum anni 1461.* y mas claramente se colige esto del fuero

14

de vsuris Iudæorum hecho en Alagon, que està entre los inusitados, fol. 11. en que se dize, que si contrauenian los Iudios a la disposicion de aquel fuero, los denũcien ante el Bayle, que presidia en algunas juntas de los Iudios; por ser sus Iuez. El fuero 2. *de vsuris de los inusitados, fol. 6.* en que se trata de las vsuras que pueden llevar los Iudios, va dirigido a los Bayles. Por la misma razon de estar debaxo la salua-guardia del Rey; era tambien el Bayle general Iuez de los Moros, y assi si hallaua alguno sin circuncidar, le pagaua al Bayle cinco sueldos, y lo hazia cir-

15

16

cuncidar, *Molin. ver. Baiulus*, fol. 46. Y en la Alca-
 17 caria, que era vna plaça en donde hazian sus ferias
 los Iudios, las tiendas que auia las alquilaua el Bay-
 le general, *Molin. ver. feria*, fol. 138. esta misma prehe-
 18 minencia tuuo el Bayle general en Valencia de ser
 Iuez de los Iudios, y Moros, *Decisio supremi Senatus,*
& ipse R. Leon, qui eam alegat d. decis. 105. num. 6. 9.
& 10.

19 Pues para que no quisiessen los Iudios, que los
 Bayles que eran sus Iuezes, fueffen de su nacion, ale-
 gando que entre ellos podian tener honras, y officios
l. generaliter, §. si. de decurionibus quam sic explicant, Bart.
& glos. ibi, lason in rub. de iust. & iure, num. 8. Panormita-
nus in cap. cum sic de Iudæis, Couarruuias in Clement. si fu-
riosus, §. 2. par. 2. num. 6. y Azeuedo añade, que dicha l. ge-
neraliter, tambien se puede entender del Iudio que
se huuiere conuertido, in additionibus ad Curiã Pisanã,
lib. 1. cap. 12. num. 23. Por esta razon acordaron muy
 bien los Ricoshombres de pedir al Rey don Pedro,
 que ningun Iudio fueffe Bayle en este Reyno, ni en
 el de Valencia.

20 Y en tiempo de los Romanos tampoco se daua
 este officio de Procurador del Cesar sino a personas
 principales, y caualleros, *colligitur ex Strabone, lib. 3.*
fol. mihi 167. tenent Cornelius Tacitus in vita Iulij Agri-
colæ, ibi utrumq; auum procuratorem Cesarum habuit quæ
è quæstris nobilitas est, & lib. 1. hist. fo. 11. & lib. 12. An-
nalium, fol. 190. vbi Lipsius excursu B. Guido Pancirolus

in notitia Imperij Orientalis, cap. 87. Iulius Cesar Bulegen-
rus de Imperio Romano lib. 3. cap. 19. Y assi tuuieron es- 21
 te oficio personas muy señaladas, como fueró el Em-
 perador Aulo Vitelio, que gouernó a Roma por los
 años del Nacimiento de nuestro Señor de setenta, y
 auia sido antes Procurador del Cesar, *Suetonius in*
eius vita, num. 2. Opilio Macrino, que fue tãbien Em- 22
 perador de Roma, por los años de 218. auia tenido
 el mismo oficio, *Spartianus in vita Antoninij Didame-*
nij, y el Cesar Germanico, sobrino de Tiberio fue
 assi mismo Procurador del Cesar, como afirma *Cor-*
nelio Tacito, lib. 2. Annalium fol. 60. 23

Y en este Reyno, como se dirà en su lugar siem- 24
 pre han tenido este oficio de Bayle general caualle-
 ros de mucha calidad. *El Padre Murillo en las Ex-*
celencias de Çaragoça, tracta. 2. cap. 2. fol. 21. y
 aunque en Cataluña no se dispuso lo mismo que en
 Aragon, y Valencia, pues despues de auerse he-
 cho dicha suplica en el priuilegio general por los
 años de 1286. Don Muça Iudio fue Bayle general, y 25
 lo refiere *Çurita lib. 4. Annalium cap. 83.* pero ya de
 muchísimos años a esta parte nombra siẽpre su Ma-
 gestad para Bayles generales en la Corona de Ara-
 gon muy principales caualleros, *Fray Iuan de Ma-*
dariaga, del Senado, y su Principe, cap. 12. in fine.

§. IIII.

El Bayle General es Iuez del Peaje de Çaragoça, en primera instancia; y de los otros Peajes del Reyno, en grado de apelacion.

- 1** **P**ORQUE de los Peajes se ha de hazer particular tratado en este, y los siguientes §§. no trataremos de la naturaleza dellos, sino solamente de las preheminencias que en los Peajes deste Reyno tiene el Bayle general, que es lo que al presente haze a nuestro proposito. La principal es, ser Iuez del Peaje de Çaragoça, y de los de Alagon, y Gallur, que son conexas al de esta Ciudad en primera instancia,
- 2** sin que en ella se pueda entrometer la Real Audiencia, ni la Corte del Iusticia de Aragon, a los quales Tribunales ay apelacion, y eleccion de Firma, de la sentencia que el Bayle general da: y tambien el Bayle general de todos los Peajes del Reyno es Iuez en grado de apelacion, assi de los lugares Realēcos, como los de señorío. Y de esta preheminencia del Bayle general, se hazia particular mencion en los priuilegios antiguos que se dauã a los Bayles, como se puede ver en el de Alvaro de Garabito, que le concedio el Rey don Alonso, que està en el 1. lib. del oficio de *Maestro Racional*, y otros que se hallaràn alli mismo, que
- 4** estan

están con la misma clausula; que el privilegio de Bayle de Cataluña, que concedió el mismo Rey, y lo trae Ferrer. 3. p. Obser. Cathal. cap. 52. num. 4. y de esta prerrogatiua haze mencion en terminos de Bayle general de Valencia, *Madariaga del Senado, cap. 4. fol. 72.* que deua ser el Bayle general juez de los Peajes, se prueua. Lo primero, porque es conforme a derecho comun. Lo segundo, porque lo disponen assi los fueros, y actos de Corte deste Reyno. Lo tercero, por la costumbre immemorial que de lo sobredicho ay.

Quanto a lo primero, ya vimos en el §. 1. num. 33. que el Bayle general corresponde al oficio del Procurador del Cesar. Y asentado este principio, es llano, que conforme a derecho deue conocer el Bayle general de las causas fiscales, y assi de los Peajes, pues conforme a derecho de todas las causas que pēdian entre el fisco, y los particulares, era juez peculiar el Procurador del Cesar; assi lo dizen expressamente, *l. 1. l. 2. l. 5. C. ubi causa fiscales, l. 2. Et ibi Bart. C. si aduersus fiscum, idem Bart. in l. fi. C. de bonis vacan. lib. 10. Paulus de Castro in l. 2. num. 2. ubi causa status in d. l. 1. C. ubi causa fiscales in l. 1. num. 4. C. si aduersus fiscum, Et in l. cum eorum 5. C. de senten. Et interlocut. Ioan. de Platea in d. l. fi. C. de bonis vacan. lib. 10. Fenestella de magist. Roman. cap. 26. Peregrinus de iure fisci li. 7. tit. 1. Iaco. Cuiacius lib. 19. obser. cap. 13. Et in paratilis ad ti. C. ubi cause fiscales, Donellus coment. lib. 17. cap. 9. Et ca. 10. Et Os-*

ualdus Heligerus, d. c. 9. lit. Q. Gotofredus in d. l. 1. C. ubi
 cause fis. Dec. supremi Senatus relata à Leon tom. 1. decis.
 105. num. 10. Berart. in speculo visitationis, cap. 15. nu. 10.
 Lancelot Conradus in templo omni iudicium, lib. 1. c. 8. nu.
 16. & Farin. frag. crim. p. 1. lit. F. num. 181. Antonius Fa-
 ber in C. lib. 3. tit. 12. def. 40 nu. 3. Bulengerus de Imp. Ro-
 man. lib. 3. ca. 19. Carolus Tapia in iure Regni lib. 2. rub. 6.
 8 conc. 1. num. 3. De estas causas fiscales era Iuez el Pro-
 curador del Cesar, pero de las causas que pendian
 entre dos particulares, y no interuenia el Fisco no
 era Iuez, l. procurator, C. ubi cause Fisca. Anto. Faber. in
 9 C. d. lib. 3. tit. 12. difin. 33. fino que prorrogassen su ju-
 risdiccion los litigantes, y assi la adicion a Bart. ver. iu-
 dex, C. de bonis vacantibus ex Ludouico Burgesio in l. si se
 subiciant nu. 97. de iudicijs, dize quod Procurator Cesaris
 inter Fiscum, & priuatos habet iurisdictionem actu, & po-
 tentia inter priuatos autem potentia tantum; y que puedan
 10 los particulares prorrogar la jurisdiccion del Procu-
 rador del Cesar, lo dizen l. 4. C. ad legem Flauiam de
 plagiarijs, glos. in l. 1. c. de pedaneis iudicibus ver. Agenti,
 Lancelotus, Conradus, ubi sup. Donelus lib. 17. cap. 10. y
 11 por el configuiente pueden prorrogar tãbien la del
 Bayle general, Leon d. decis. 105. per totam. Tambien
 12 era Iuez el Procurador del Cesar en las causas de
 particulares personas, quando alguna de ellas origi-
 naua su drecho de causa que procedia del Fisco, l.
 cum vendenda, C. ubi cause Fiscales, l. si minori, C. de iu-
 re Fisci, lib. 10. Paulus de Castro, & ibi Adicio in l. 3. C. si
 aduer-

aduersus Fiscum Berart. de visitatione d. c. 15. num. 10. Y 13
la jurisdiccion que hemos dicho, tiene el Procurador
del Cesar en las causas fiscales, se ha de entender,
en las causas ciuiles solamente, sino que fuesse 14
de los Procuradores del Cesar, que tenian vezes
de Presidentes de Prouincia, adonde no se em-
biaua Presidentes, que ellos tambien conocian de
las causas criminales, *l. ex consensu 23. §. 1. ff. de appel-*
lationibus, l. 1. C. de pedaneis iudicibus, l. 1. C. de pœnis, l. 4.
C. ad l. Flauiam de plagiar. Cuiarius lib. 19. obseruat. c. 13.
ex Roberto, & Antonio Mercatore, Gotofredus in l. 3. C.
ubi cause fiscales Bulengerus ubi sup. d. cap. 19. eleganter
Lipsius sobre el lib. 12. de los Annales, de Tacito excursu B.
Escolano en la historia de Valencia, p. 2. lib. 6. cap. 18. n. 10.
Ni a lo dicho, que el Procurador del Cesar tenga co 15
nocimiento en las causas fiscales obsta, *la l. fi. C. de bo-*
nis vacantibus, en donde para el conocimiento destas
causas se embiauan a estas prouincias vnos ministros
llamados Palatinos, porque esto lo entienden, *Bart.*
& Platea in d. l. fi. & Castrens. in l. 1. num. 4. C. si aduersus
Fiscum. quando en dichas prouincias no auia Pro-
curador del Cesar, como ni tampoco obsta *la l. nec*
quidquam 9. ff. de offi. Procons. donde dize, que en las
causas fiscales *melius faciet Proconsul, si se abstineat*,
que esto parece mas consejo, que necesidad, quia vt
optimè *Osualdus lib. 17. ad Donellum cap. 9. lit. Q. in d. l. 9.*
dictio melius, non comparatiuè, sed positiuè accipienda est.
de manera que induzga necesidad, o habla dicha
E ley

ley de los derechos que en las prouincias proconfu-
lares pertenecian aun a la Republica de Roma, y no
al Imperio, los quales cobrauan los Proconfules, co-
mo adierte *Iusto Lipsio ubi sup. in d. excursu B.*

- 16 Quanto a lo segundo, en toda la Corona de Ara-
gõ son los Bayles generales Iuezes delas causas patri-
moniales de su Magestad ; en Cataluña lo dize *Fer-
rer par. 1. tit. de euocationibus causarum, cap. 23. Reperto-
rium ad Thomam Mieres ver. Baiulus, fol. 17. Cancer tom.*
- 17 *2. variarum cap. 2. num. 288.* en Valencia el señor Re-
gente Leon, tom. 1. decis. 105. num. 9. En este Reyno los
- 18 Bayles son vnos Iuezes ordinarios y preheminētes,
como dize *Bardaxi en el fuero unico, tit. quod de cetero
officium Baiuliae generalis,* y que como tales conocen y
juzgan las causas que ante ellos penden, como se
collige de aquellas palabras del Prohemio del Rey
don Iayme el I. *ibi, omnibus Baiulis, Iusticijs, Calmeti-
nis, &c. quibus officium cognoscendi, & iudicandi de cau-
sis comittitur,* y esta diccion quibus, induce repeticion, y
se refiere a todos los que nombrò *Ludouicus Gomez
num. 4. inst. de actionibus, Pichardo in §. si eadem res 9. nu.
44. & 46. inst. de legatis, Barbosa de dictionibus, dictione
277.* y assi se colige della, que assi los Bayles como
los demas que dicho Rey alli pone son Iuezes ordi-
narios, y juzgan como tales las causas que a ellos per-
tenecen: y que en nuestro Reyno los Bayles seã Iue-
zes de los Peajes, se colige de muchos fueros. *El fue-
ro, el señor Rey, de Pedaticis, fol. 107.* dize que para los
Pea-

Peages ay propios y peculiares Iuezes que su Ma-
gestad auia de señalar, y que estos sean los Bayles lo
dize el fuero. *Item estatuyamos de lezdis, fol. 106. col. 3.*
ibi, Que los Bayles de cada ciudad, villa, o lugar de dicho }
Reyno, è qualesquiere otros juzges de los dichos Peages; y
pues aquella palabra otros, que corresponde a la dic- 21
cion *alius*, latina es repetitiua *similium*, *Pater Sanchez*
de matrimonio lib. 3. disp. 20. num. 2. Cenallos de cognitio-
ne per viam violentia 2. par. q. 61. num. 13. ex multis,
Barbosa de dictionibus dicti 17. es cierto que della se
induce claramente, que los Bayles son Iuezes de los
Peajes. Lo segundo, porque conforme a las leyes 22
de este Reyno no se pueden cobrar mas derechos en
los Peages, de los contenidos en los actos de Corte,
Regens Sesse de inhibitionibus, §. 6. num. 4. dispone el
fuero, *Otro si 2. de iuribus generalitatũ Regni, fol. 107. col.* 23
4. que los Peageros que lleuaren mas derechos de
los contenidos en los Actos de Corte sean acusa-
dos ante los Bayles del Reyno; del qual claramente
se collige son Iuezes de los Peages. Lo tercero de 24
diuerfas partes de los capbreus de los actos de Cor-
te, se colige esta jurisdiccion que tienen los Bayles en }
los Peages, en el Capbreu de Teruel, fol. 17. col. 2. y en el de
Albarracin, fol. 52. col. 1. se dize, que de Oro y Piedras
preciosas quede a conocimiento del Bayle, si se ha
de pagar peage, o no, *En el mismo Capbreu, fol. 18. co. 1.*
se dispone, que de cosas menudas de q̄ se recibe pea- 25
ge, y no estan especificadas, quede a conociemto del

- Bayle, quanto se ha de pagar, en el mismo Capbreu de
 26 *Albarracin, fol. 18. col. 3.* Que los q̄ lleuā mercaderias
 de algū Clerigo, o exēpto, y no traen poder para ju-
 rar por el, paguē peaje; si ya no fuesse notorio al Bay-
 le, y a los Peajeros ser de aquel de quien se dize en el
mismo fol. 18. col. 4. se dize que han de estar los Peaje-
 ros para cobrar los derechos en vn lugar publico, dō-
 de el Bayle de dicho Peaje les señalarà, todos estos
 actos de Corte, que por euitar proligidad no se indu-
 cen: prueuan que los Bayles son Iuezes delos Peajes.
- 27 En razon de lo tercero, que es la costumbre; digo
 que los Iuezes ordinarios de los lugares donde ay ta-
 bla son Iuezes de las generalidades del Reyno en pri-
 mera instancia, y en grado de apelacion lo eran los
 Diputados a solas; y despues de los fueros del año
 1626. con las personas nombradas; y en Çaragoça
 en primera instancia conocen los Diputados en la for-
 ma dicha, *for. unicus, de los Iuezes locales, fol 32. Acto de*
- 28 *Corte de los Iuezes locales, fo. 74. col. 3.* Esto mismo tiene
 adquirido el Bayle general de Aragō, en los Peajes q̄
 conoce, como hemos dicho por costumbre immemo-
 rial del peaje de Çaragoça en primera instancia, y de
 los otros del Reyno conocen los Bayles locales
 en primera instancia, y en grado de apelacion el Bay-
 le general, y assi aunque no fuera cōforme a derecho y
 fuero, como hemos visto, bastaua esta costūbre sola a
 29 dar jurisdiciō al Bayle general, como dizen los señores
Regentes Leon tom. 1. decis. 105. num. 11. y Sesse tom. 2.
decis.

decis. 177. num. 3. y que la costumbre sola baste a dar
jurisdiccion es cierto, text. in c. cum contingat in fine, de fo-
ro compet. & in cap. dilecti de arbitrijs, & ibi glos. in ver. 30
consuetudinem, l. 1. & l. si. C. de emancipati liberorum Bar.
in l. more, num. 9. ff. de iurisd. omnium iudicum, & ibi. Iason
num. 43. Bald. in l. etiam num. 14. C. de executione rei iud.
Covarru. in cap. alma mater, 2. par. §. 3. num. 1. Franciscus
Leo in thes. fori ecclesiastici par. 2. cap. 1. num. 4. Y esta co- 31
stumbre quedará siempre que se ofreciere bastante-
mente prouada, solamente con ver tantos procesos
como han pendido ante el Bayle general, y Bayles lo-
cales, Iosephus Ludouicus decis. Lucensi 29. nu. 27. Mas-
cardus de probationibus cōcl. 425. Leon dicta decis. 105. n.
11. Y siendo por esto esta costumbre tan notoria y ge- 32
neral, no es menester prouarla para que conste della,
Crauetia cons. 147. nu. 5. ex multis Mascardus, d. conclus.
425. num. 1. Leon d. decis. 105. num. 12. Sesse tom. 1. decis.
92. nu. 7. Y assi bastará alegarla, como resuelue en nue- 34
stros terminos dicho Regente Leon d. num. 12. Por
todo lo qual, assi el Bayle general, como otros Bay-
les locales tienen firmas para que no les impidan el
conocimiento de los Peajes en la forma dicha.

§. Quinto.

Del modo como han de conocer el Bayle general
y Bayles locales de las causas de los Peajes, para
inteligencia del Fuero 3. de pedaticis, ver. è
que los ditos Iudges, fol. 107.

1 **E**N el §. presente es necesario, lo primero ver lo que ay dispuesto conforme a derecho comun, y luego lo q̄ procede cōforme a las leyes deste Reyno.

2 Quanto a lo primero dixeron algunos, que el procurador del Cesar tenia obligacion de seguir en las causas fiscales el orden y metodo ordinario judicial, *Bart. in l. 1. C. de conductor. & procurat. lib. 11. & ibi Placeta. fol. mihi 102. Martinus Laudensis de fisco. q. 181. Lã celotus Conradus in templo omni iudicium lib. 1. cap. 8. num. 19. Carolus Tapia in iure reg. Neapol. lib. 2. rub. 6. con. 1. num. 6. Berart. in suo speculo visitationis cap. 15. num. 30.*

3 Pero la contraria opinion tengo por mas verdadera, de que el procurador del Cesar auia de conocer en las causas fiscales sumariamente, y mirando solamente el hecho de la verdad: dizeno *Bart. in l. res que §. res autem, ff. de iure fisci, Salicetus in l. 1. C. de condict. ex lege nu. 3. Paulus de Castro in l. si marito 32. ff. sol. matri. Bald. conf. 434. vol. 3. Craueta conf. 111. num. 1. Peregrin. de iure fisci, lib. 7. num. 3. Gironde de Gabellis 4 par. in prin. nu. 3. Auilès in capiti. pratorum cap. 10. ver. execucion. num. 43. Guido Pap. sing. 314. §. in prestationibus, Rolandus conf. 32. num. 5. vol. 1. & Gutierrez de Gabellis q. 164. per totam, Farin. frag. crim. lit. F. par. 1. num. 199.* Resta aora

4 responder a la autoridad de *Bart.* referida por la contraria opinion, a quien siguen los otros Autores alegados por ella, y la salida que da *Peregrin.* en dicho nu. 3. es, que quando dixo *Bart. in d. l. fi.* que se auia de guardar el orden judicial en las causas fiscales se

ha de entender de aquel orden judicial, que se guarda en las causas sumarias de dos particulares, pero no del ordē judicial ordinario. ¶ Conforme a fuero decide expressamente nuestra questtion el fuero *El señor Rey de pedaticis fol. 107.* hablando de lo que deuen jurar los Iuezes de los Peajes al principio de sus officios *en el ver. E que los ditos Iudges determinará las questtiones de los ditos peajes breuement, simple, è de plano, sine strepitu, & figura iudicij, è sin se escritura sola la verdad del feyto atendida, quanto mas ante poran todo odio, temor, fauor, amor, è sobornacion a part posados, semejante ley a esta ay en Castilla, Gironda de Gabellis 4. par. in prin. à num. 3. Gutierrez de Gabel. q. 164. num. 12.* Pero porque nuestro fuero està tan lleno de clausulas, y cautelas, para que los Iuezes de los Peajes juzguen breuemēte, y bien; me ha parecido yr explicando sus palabras. La primera es *breuement*, es lo mismo que *sumarie*, *Bart. in extrauaganti seu constit. ad reprimendum ver. sumarie in prin.* Y assi en este Reyno se procede sumariamente en las causas de Peajes, *Petrus Molinos in processu sup. pedaticis, fol. 266.* y quando està esta clausula *sumarie* a solas no quita las cosas sustanciales del juyzio, sino que las abreuia, *Bart. ubi sup. d. ver. sumarie numer. 2. Marta de clausulis claus. 180. num. 10. Caualcanus decis. 20. num. 22. par. 1.*

Prosigue nuestro fuero, *ibi simple.* esta clausula *simpliciter*, obra que no se pueda admitir en este juyzio de los Peajes, libelo, o cedula condicional, ni intrinca

da

- da porque deue ser clara, y sin doblez, glos. in *Clement. saepe contingit de verb. signifi. verb. simpliciter*, Baldus in *l. ubi decretum, §. de plano num. 2. ff. de officio Proconsulis.*
- 11 Siguese la clausula, *ibi, de plano*, della se trata in *l. nec quidquam §. de plano, ff. de offi. Procons.* por esta clausula puede juzgar el Bayle general sin estar en forma de tribunal, y sin guardar el estylo de otras Audiencias, *Bart. in d. extrauagan, in ver. de plano*, Bald. in *l. ubi decretum, §. de plano de offi. procon. & in cons. 272. vol. 3. Signarolus cons. 15. num. 3. Marta. d. clausula 180.*
- 12 *num. 9. Iul. Caesar Ruginellus prac. qq. c. 1. nu. 193. Ibi, Sine strepitu*, puede por esta clausula el Iuez hablar ocultamente a la parte, y no es necessario dar dilacion a las dos partes para buscar Aduogados, *Bart. in d. extrauaganti ver. sine strepitu*, y assi en los procesos de los Peajes no serà necessario sacar ad audiendum Aduocatos, *ibi, figura iudicij*, obra lo mismo, que todas las clausulas antecedentes juntas, *Practica Papiens. in forma libelli actionum realiũ §. sumarie*; y por esta clausula se dispensa en todos los requisitos, y solemnidades necessarias en vn juyzio que estuieren introduzidas por drecho comun, o municipal, y solamente
- 13 quedan las que estan introduzidas por el drecho de las Gentes, *Bart. ubi supra in ver. figura, la son cons. 162. num. 1. vol. 4. Practica Papiensis ubi proxime*, *Grauius in additionibus ad Octavianum vestriam, lib. 5. cap. 1. num. 7. Alex. Raudensis, resp. 21. num. 234. vol. 1. Cabedo decis.*
- 14 *72. num. 2. p. 1. Maranta in methodo par. 4. 9. distin. n. 11.*
- 15

que poniendo exemplo de las cosas que estan quita 15
 das por esta clausula dize, que no es necessario libe-
 lo (fino que basta qualquiere petition) contesta-
 cion de lite, ni publicacion, y que puede pronunciar
 el Iuez el incidente juntamente con la causa princi-
 pal, y si la sentencia fuere dada por vn ausente, que 16
 no està citado puede el ausente ratificarla, y interro-
 garle el Iuez despues de concluyda la causa; y que
 no es necessario guardar los dias feriados introduzi-
 dos en fauor de los hombres, estos son los exemplos
 que trae *Maranta*, y este vltimo de no guardar los 17
 dias feriados fino que en ellos se puedan hazer dili-
 gencias, es priuilegio de las causas fiscales, y assi en
 qualquiere dia feriado introduzido en fauor y ho-
 nor de hombres se pueden tratar, l. publicas, C. de fe- 18
 rijs, *Maranta d. d. stin. 9. nu. 19. Euerardus in loco de fisco*
ad piam causam num. 9. Peregrinus de iure Fisci lib. 7. nu.
3. Alfaro de officio Fiscalis, glos. 16. num. 199.

Ibi sin se escriptura, por elto las causas de los peajes 19
 pueden tratarse verbalmente, y fue necessario aña-
 dir esta clausula para ello, porque aun en causas su-
 marias conforme a drecho, es necessario que la sen-
 tencia se de in scriptis *Maranta ubi proximè num. 37.* 20
 pero no obstante esto, serà bien recibir los testigos
 en las causas de los peajes por escrito, ex traditis a
Molin. ver. relatio fol. 281. y Pedro Molinos en el processo
sumario verbal fol. 3.

Ibi sola verdad del feyto arrendida, esta clausula quita 21

- todas las solemnidades del derecho civil, y leyes municipales, como aquella sine figura iudicij, y puede el juez por ella juzgar como el mismo Principe, vt tradunt, *Romanus cons. 497. num. 9. Decius cons. 449. nu. 15. Alexan. cons. 6. num. 2. vol. 3. Florianus cons. 15. nu. 6. idem Romanus cons. 20. num. 3. & S. Marta ubi supra numer. 8. Practica Papiensis, d. S. summarie in forma libelli actionum realium, num. 18. Maranta ubi proximè à num 32.*
- 22 y assi dixo Misingerio Cent.². Obser. 44. nu. 3. q̄ el juez que tiene esta clausula en su comision, puede juzgar
- 23 como Dios, que solamente atiende a la verdad. Que verdad sea esta que el juez deue atender, es aquella a quien el derecho patrocina; de manera que no podra el juez hazer que salga y produzga accion vn pacto nudo, aunque en realidad de verdad se aya contraydo pacto nudo, ita *Maranta ubi sup. y Misingerio d. obser. 44. quia hæc clausula respicit processum, sed decisio cause debet fieri pro vt ius, & iustitia requirit, Alex. Raud. resp. 9. num. 171. vol. 1. trata largissime de los efectos de esta clausula Ruginellus pract. qq. c. 1.*
- 24
- 25 Pero no obstante todas las dichas clausulas con que se reduce el juyzio de la Baylia en quanto a las solemnidades judiciales, al estado en que estuuiera,
- 26 sino huuiera derecho positiuo *Alexan. Raudensis resp. 21. num. 227. par. 1.* es necessaria la citacion, porque es de derecho natural, *Bar. in d. extrauagan. ad reprimendum Maranta par. 4. dict. 9. num. 9. Practica. Papiensis ubi sup. num. 3.* y en las causas fiscales se requiere citacion, l.
- 27

de uno quo q. 47. ff. de re iudi. Clem. Pastoralis de re iudica-
ta. Peregrin. de iure fisci, lib. 7. num. 3. Berart. de visitatione,
cap. 15. num. 30. tampoco se quitan las prouanças ne- 28
cessarias, porque son de drecho diuino Maranta ubi
proxime nu. 10. Practica Papiensis d. nu. 3. Tambien di- 29
zen algunos que tiene obligacion el Iuez, no obstan
te dichas clausulas a juzgar, conforme lo articulado,
y prouado en processo ex Ruino cons. 38. nu. 11. vol.
5. Romano cons. 20. in fine, Caualcanus decis. 19. n. 35.
par. 1. qui alios allegat.

Ibi, quanto mas antes podran, ya estaua comprehendi 30
do esto en las clausulas precedentes text. in Clemen.
sepe contingit de verb. signific. y es priuilegio de las cau-
sas fiscales que se despachen presto, y que se deuen
anteponer a las causas de los particulares, l. apud Iu-
lianum 35. ff. de iure Fisci Alfaro de offi. Fiscalis, glo. 16. priui.
50. nu. 185. Queda visto como deuen y pueden pro- 31
ceder conforme dichas clausulas los Bayles en las
causas de los Peajes, y lo que procede quando las par-
tes tacitamente, o expresa quieren se proceda ordi-
nariamente, se tratará en otro lugar, por ser caso que
lo he tenido en propios terminos. Y para que esto 32
se hiziesse cō mayor comodidad de los litigantes, seria
bien que el Bayle general señalasse vn dia cada sema-
na para las causas de los Peajes, y otras que se tratan
en su Tribunal, como se haze en Napoles, q̄ ay dias 33
señalados para las causas fiscales, Carolus Tapia in iure
Regni Nap. lib. 2. rub. 6. in prag. cum regia Camer. nu. 10.

§ Sexto.

*En que se prosigue la materia del §. passado, y se dize la rectitud con que deuen tratar los Bayles las causas de los Peajes, y quan priuilegiado es su conocimien-
to.*

1 EN las finales palabras del versiculo de dicho fuero 3. *pedauiis* que glossauamos en el §. precedente, se adierte a los Bayles, que como queda pro uado son Iuezes de los Peajes, las cosas que deuen huyr para determinar las causas con rectitud, porque quatro cosas son las que principalmente peruierten la justicia, el odio, fauor, amor, y pre nio *glos. in cap. 1. de sent. & re. iud. in 6. ver. euertat, & ibi Philip- pus Francus num. 3. Virginius de vocatijs de pactis 3. par. num. 8.*

3 *Ibi, todo odio.* La primera es el odio, porq̄ el Iuez que lo tiene al que litiga, no puede juzgar con ygualdad, *ca. iudicare 61. 11. q. 3. quia iudicium huma- num odio corrumpitur, cap. ira 68. & cap. cū apud Thesa- lonicam 69. 11. q. 3.* por esto han de deponer los Bay-
4 les, y otros Iuezes el odio para juzgar como deuen, *cap. 1. de sent. & re. iud. in 6. l. si filius familias, §. si. ff. de iu- dicijs, Bouadilla lib. 2. politica cap. 2. n. 66. & lib. 3. ca. 11. num. 9. Redin de maiestate Principis in ver. & utrumq; tempus*

tempus num. 57. fol. 63. & in ver. ad iracundiam tardum, fol. 122.

Ibi *temor*. Tambien peruierte el juyzio el temor, 5
cap. quatuor 78. 11. q. 3. y assi mesmo le deuen dexar
los Iuezes para juzgar bien, d. c. 1. de sententia, & re-
iudicata in 6. Vocatijs ubi sup. num. 82. y quien con te-
mor oculta, o dexa de seguir la verdad, prouoca la
ira de Dios sobre si, pues teme mas a vn hombre que
al mismo Dios: palabras son de san Agustin, referidas 6
en el cap. quisquis 80. 11. q. 3. y no tienen porque ser los
Iuezes timidos, porque la misma justicia obra que 7
los reos tengan siempre temor a los Iuezes que los
condenaron, Bouadilla lib. 2. polit. cap. 2. nu. 57.

Ibi *amor*. el glorioso Doctor de la Iglesia san Ge- 8
ronymo dize, que el que por amistad, o parentesco
se dexa llevar quando juzga peruierte el juyzio de
Chritto, cap. quicumque 79. 11. q. 3. y assi los Bayles no
se han de dexar llevar de la amistad quando juzgan,
ni han de hazer mas por sus amigos, que si no los co- 9
nociessen, l. si filius familias, § si ff de iudicis, l. l. Clar. in
praet. q. 50. num. 35. Bouad lib. 2. politice cap. 2. à num. 68.
Menoch. de arbitrarijs casu 339. num. 22. Portules verb.
arbitrium num. 2.

Ibi *fauor*, tienese por especie de soborno el fauor 10
cap. sunt nonnulli 114. 1. q. 10. y quien consigue lo que
pretende con fauor ofende a Dios, cap pueri. 120. 1. q.
1. por esto no deuen atender a el los Iuezes, d. cap. 1.
de sent. & re iudi. in 6. Vocatijs, d. 3. p. nu. 1. Bouadilla la-

te lib. 2. cap. 2. num. 55. & lib. 3. cap. 9. & 10.

- 11 Y el luez que por odio, temor, amor, o fauor juzgare deue ser grauemente castigado, *Franciscus Marcus decis. 684. num. 2. par. 1. Farin. late q. 111. art. 14. per totum.*
- 12 Ibi, è sobornacion a part posados, dize san Gregorio, que el que juzga para que se lo remuneren, comete fraude al mismo Dios, pues la justicia que auia de dar de valde la vende, cap. *qui rectè* 66. 11. q. 3. y assi el
- 13 recebir dadiuas a los luezes les està prohibido, cap. *statutum*, S. *insuper de rescriptis in 6. l. plebiscito*, ff. *de offi. presidis aut. ut iudices sine quoque sufragio*, S. 1. & S. *necessitatem*, & *aut de mandatis Principum*, S. *oportet*, Bart. *in l. iudices*, C. *de dignitatibus lib. 12. Orosius in d. l. plebiscito*. ff. *de offi. Presid. Bouadilla lib. 2. cap. 2. num. 79. & late cap. 11. Ant. Gomez variarum tom. 3. cap. 13. nu. 6. Menochius de arbitra. lib. 2. cent. 5. casu 517. Clarus in praeti. S. si. num. 2. Farin. q. 111. per multos articulos, & precipue art. 10. Sesse decis. 314. nu. 28.*
- 14 Y aunque dicho *Farinacio* refiere muchas y graues penas impuestas al luez que se soborna: la verdad es, que son arbitrarias conforme la calidad del delicto, y soborno que cometio, *Gramaticus cons. 35. num. 9. Bosius in tit. de officialibus corruptis pecunia nu. 8. Bouadilla d. lib. 2. cap. 11. num. 25. Menoch. d. lib. 2. cent. 4. casu 343.*
- 15 Vn regalo que fue en embiar al Bayle general los Arrendadores de las Salinas, y Peaje de Çaragoça por

por Navidad, no se puede dezir soborno, porque las cosas de comer que se consumen en pocos dias, biẽ las puede recibir el Iuez, d. l. plebiscito de officio Præsidis, d. cap. statutum § insuper de rescript. in 6. l. solet de officio Procons. Oroscius ubi supra num. 2. Menochius d. casu 517. num. 20. Farina ex multis d. q. 111. art. 10. nu. 250. Et etiam in foro consciẽtia, vt ex multis theologis tradit Sairo in clauis Regia lib. 12. cap. 14. nu. 19.

A mas de los dichos, tiene otro priuilegio este juyzio de la Baylia que le ha dado la costumbre, in exactiõne enim, & solutione vectigalium semper cõsuetudo est attendenda, vt ex multis Ramirez de lege Regia, §. 26. num. 4. que en haziendole relacion al Bayle general de que han caydo algunas mercaderias en frau, las manda ocupar; y lo que es mas, casi siempre los mismos ministros del Peaje las ocupan, sin preceder mandamiento del Bayle, y las lleuan a casa del Bayle general, o del arrendador, en caso que el Peaje estè arrendado: haze a este proposito lo que dixo, Bald. en el cons. 434. vol. 3. hablando de la exaccion de tributos y colectas, son sus palabras, in hijs enim procedunt iudices, & examinatores de plano cogendo, & exigendo non citando, & procedendo: y en las pagas de rentas fiscales lo primero que se haze es executar, Guido Papa, sing. 314. §. in prestationibus, Rolandus cons. 32. num. 5. vol. 1. Craueta cons. 111. num. 1. Auilès in capitibus praetorum, cap. 10. in ver. execucion nu. 43.

Y que esta ocupacion que al principio de la cau-

- se haze en la Baylia de las cosas que se litigan, pör auer caydo en frau sea cõforme a drecho se prueua, porque si queremos que corresponda al inuentario que conforme a drecho se haze de los bienes que se pleytean procede; de iure est enim vt fiat inuentariũ ne bona sustrahantur, l. 1. §. penultimo, ff. de ventre in possessionem mitendo, l. fi. C. de iure fisci, y esto a principio litis, l. fi. ff. de requirendis reis, & ibi Bart. & in l. defensionis facultas num. 4. ubi additio alios allegat, Bald. in l. fi. C. de prohi. seques. pecun. num. 2. Bosius ut. de proclamare num. 8. & etiam probatur ex l. finali, C. de bonis vacan. quia ibi noticiam inuentarium intelligunt, Bart. & Cuiatius ad d. legem, y en terminos de Bayle general de Cataluña, lo dize Berart, de visitatione cap. 15. num. 31. y en nuestro Reyno se prueua, de la obser. nota. quod perpetrato 16. de donationibus, fol. 17. que habla en causas fiscales, y ex multis, Portoles ver. inuentarium nu. 6.

- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- Pero a mi parecer esta ocupacion que se haze al principio de la causa en la Baylia, es propriamente sequestro, pues se ponen los bienes en manos del Iuez, hasta que se declare cuyos han de ser, quitandole la possession a quien los tiene, que es la significacion propia de esta palabra sequester, y sequestro, Calepinus fol. 1154. y no obstante que regulariter el sequestro es prohibido como dizen Bart. Bald y Bosio arriba alegados; en este caso tambien se puede hazer conforme a drecho, porque ay justa causa qual es, que siempre suelen ocultar las mercaderias que

han caydo en frau sus dueños, y no se puede prouar la identidad, con lo qual su Magestad, o el arrendador no consigue cosa alguna, porque en el peaje ay huyda, y sino parecen los bienes, no se puede pedir el valor dellos al que defraudò, y assi se ha platicado siempre, y que esta sea justa causa en terminos de inuentario, lo dize Bardaxi in for. si. de manifest. bonorum, fol. 415. y quando ay justa causa, es permitida la sequestracion à principio litis, y son justas causas si ay temor que los bienes se dilapiden, agenen, o los conuierta el posehedor en propios vsos, o pueda auer escandalo entre los litigantes, y otras que se coligen de lo que dizen la l. si fideiussor 7. §. si. ibi, & persona suspecta sit ex qua satisfactio desideratur apud officium deponi debet si hoc iudici sederit, donec vel satisfactio desur, vel lis finem accipiat. ff. qui satisfacere cogantur, Bart. in l. Imperatores, §. si. ff. de appellationibus, & in l. si. de bonis vacantibus num. 6. & 7. Panor. in cap. ultimo de seq. poss. & fruc. num. 3. & 7. Platea in l. defensionis facultas C. de iure Fisci lib. 10. Bertach. in reper. ver. sequestratio nu. 9. Nota. cons. 584. nu. 1. Guido Papa decis. 366. nu. 3. Rota Romana in nouissimis 2. par. decis. 13. per totam, Caue-do de patronatibus Regie corone Portugalie cap. 51. nu. 3. & vide Alfaro de offi. Fiscalis glos. 20. n. 157. cum seq. y el sequestrar los bienes, y conocer qual es justa causa para ello es arbitrario del luez d. l. si fideiussor. §. ultimo ff. qui satisfacere cogantur, ibi si hoc iudici sederit, & Bal. videndus, Beronius cons. 116. num. 7. vol. 3. Cuaulcanus de-

cif. 24. num. 34. tom. 1. ex Peguera in decis. criminalibus c. 36. num. 13. Menoch. de arbitrarijs casu 457. nu. 12. Gó-

calez sup. reg. octava. cancelleria in probemio. §. 7. nu. 27. y
 + 29 *no es necessario citar al poseedor antes deste seque-*
 + 30 *stro, porque esto seria auisarle para que escondiese*
los bienes, vt eleganter Bald. in d. §. ultimo nu. 1. y en
esta materia de sequestro, si se ha de hazer, o no, se ha
de estar a la costumbre y estylo del tribunal, Berouus
d. cons. 116. num. 8. y en la Baylia ay la que hemos di-
cho, y assi justamente se ocupan los bienes antes de
incoar la lite.

31 *Y para conclusion deste §. digo, que la sentencia*
que el Bayle general da se executa no obstante fir-
ma, porque la exaccion de los derechos reales es pri-
uilegiada for. vnicus tit. que los precios de las arrendacio-
nes fol. 107. Molinus ver. Pedagium, & ibi Portoles nu. 5.
 32 *Petr. Molinos en el processo de firmas fol. 223. D. R. Sesse*
de inhib. cap. 4. §. 6. fol. 309. De manera que si el Bayle
general da sentencia en esta materia de peajes, o en
otra concerniente a la cobrança de derechos reales,
se ha de executar no obstante firma volandera, y elec-
 33 *cion de firma: y es particular priuilegio este de las*
causas fiscales, pues en este Reyno la execucion de
 82 *qualquiere sentencia que no fuere priuilegiada, se*
embaraça con firma volandera, ex obser. vsus Regni
19. de pignoribus, Sesse de inhib. c. 4. §. 1. num. 23. y 24.

Tampoco ay que hazer caso, aunque presenten
 pendiente la lite firma volandera, y no solamente es
 esto

esto en la Baylia, fino en los demas tribunales, porq̃ 34
ningun processo que se haze ante Iuez competente,
puede embaraçarse ante sententiam difinitiuam in-
clusiue con firma volandera *for. statuimus de firmis iu-
ris fol. 139. Molinus ver. Processus fol. 269. col. 1. Pedro
Molinos en el processo de firmas de greuges hazederos fol.
224. Dominus Regens Jesse in d. tract. de inhibitionibus ca.
4. §. 1. num. 22.*

§. Septimo.

*De la forma que se ha de guardar en la arren-
dacion de los Peajes, y otros derechos reales, que
haze el Bayle general, y se explica el fue-
ro. Item estatuyamos de lez dis, vers. è
porque el juicio,
fol. 106.*

LA arrendacion de los tributos, y imposiciones
en Roma corria antiguamente por cuenta de
los Censores, oficio prehemimente de aquella Repu-
blica, *Borrelus de Regis cathol. praestancia, cap. 11. nu. 28.
Berart. de visitatione cap. 15. num. 13. Julius Caesar Bule-
gerus de Imp. Roman. lib. 13. cap. 19.* En este Reyno per-
tenece al Bayle general, la de todos los Peajes, ex-
ceptos los de Taragona, y Albarracin, que los arriē-
dan los Bayles locales, por auerlo mandado assi su
Magestad: y el Peaje de Fraga, que por costumbre

- lo arrienda el Logarteniente de Tesorero general, pero todos estos peajes tambien estan sujetos al Bayle, y a su conocimiento en grado de apelacion, como los otros del Reyno. Arrienda el mismo Bayle general otros derechos reales, y rentas de su Magestad: es a saber, las Salinas de Remolinos, y el Castellar, el Almudi de Çaragoça, y Peso, el Montazgo de Daroca, la escriuania de Exea de los Caualleros, la Pardina de Guertalo, la parte del derecho de vaxilla y naranjas que pagan a su Magestad en dicha Ciudad de Çaragoça, el derecho de Alcol de Calcena, y algunos otros derechos. Es la razon desto, que como el principal oficio del Bayle es recoger las rentas reales, como veremos en el principio del §. siguiente, assi tambien el arrendar estas cosas concernientes a la Baylia, haze mencion de esta preheminencia del Bayle general, hablando del Bayle de Cataluña *Berart. d. cap. 15. nu. 13.*
- Y aduertese, que no auiendo quien arriende estos derechos deue administrarlos el Bayle general, como tambien le pertenece el nombrar a solas Comissarios, Guardas, y Tablajeros en caso que se administren dichos Peajes y derechos, assi lo determinò la junta de patrimonio, siendo Antonio la Bata Regente el oficio de Bayle general.
- En esta materia de conduccion de derechos reales se ha de estar a la costumbre *Guido Papa decis. 526. Boerius decis. 248. num. 2. in fine, Claperijs in centuria causarum fiscalium causa 4. num. 10.* Pero en este Reyno en

una instruccion que el señor Rey don Felipe el Prudente (que mirò estas materias con mucho cuydado y vigilancia *Carolus Tapia in iure reg. Neap. lib. 2. rub. 6. preg. inter cetera num. 67.*) dio a Pedro Perez de Sanvicente, Receptor primero de la Baylia general, despachada en san Lorenzo el Real a 19. de Agosto 1587. da orden del modo con que estas arrendaciones se han de hazer, y pondrè aqui breuemente los principales cabos que contiene, exornãdolos cõ algunas doctrinas de lo que conforme a derecho procede.

Primeramente manda su Magestad, que estas rentas 8
que se acostumbran arrendar, se pregonen por el mes de Noviembre en Saragoça, y en los lugares adonde se cobran señalando dias para tomar posturas, y en el primero de Enero siguiente librarlas al mas dante. En estos pregones que por el mes de Octubre todos los Sabados se hazen en el Almudi del Mercado de los derechos que aquel año se han de arrendar acostumbran asistir el Bayle general, Receptor de la Baylia, y Escriuano de la Baylia, q̄ lo es el Secretario de la junta Patrimonial; el auer de preceder pregones, y auerse de haze el arrendamiento de derechos fiscales publicamente al mas dante, es conforme a derecho *l. pænes 4. C. de vectigal. & comis. Bertach. de gabellis par. 2. num. 17. l. si. C. de vendend. reb. ciuitat lib. 10. Rolandus cons. 90. num. 28. vol. 1. Gironda de gabellis 2. p. in prin. num. 17. Berart. de visitatione c. 15. num. 14. Gutierrez de gabellis q. 135. nu. 2. Borelus de regis catholi. prestantia cap. 11. num. 29. Alfaro de offi. Fiscalis*

lis glos. 34. S. 2. nu. 540. *Mastr. de Magis l. 5. c. 9. nu. 16.*

- 10 Lo segundo que manda su Magestad, es que para tomar posturas en el mes de Octubre, y librar el arrendamiento al mas dante, en el segundo Domingo de Noviembre siguiente se junten en el lugar acostumbrado, el Bayle general, o su Teniente Regente la Cancelleria, o Assessor del Governador en su caso Maestro Racional, o su Teniente, Abogado Fiscal, Assessor del Bayle general, Receptor de la Baylia general, y Escriuano de dicha Baylia, y un dia cada semana de Deziembre, y el señalar los dias es arbitrario al Bayle general.
- 11 A mas de estos oficiales, que su Magestad manda asistan en estas juntas, suelen tambien llamar para ellas al Lugarteniente de Tesorero general, y a los Coadju-
- 12 tores ordinarios del oficio de Maestro Racional. Es tambien conforme a drecho, que asistan en estos arrendamientos los Oficiales publicos l. 4. *Ubi Bal. C. noua uectigalia imponi non posse, & ita seruari in practica dicit Bertachinus de Gabellis d. par. 2. nu. 17. Lucanus de Fisco*
- 13 *4. par. num. 5.* el lugar donde se acostumbra hazer estas juntas es la primera en el Almudi, el qual para este fin se adreça decentemente, y las otras juntas se hazen y proruegan para casa el Bayle general, adonde acuden los oficiales arriba dichos. Y porque el año 1604. el Regente la Cancelleria, y algunos otros oficiales de la junta patrimonial dudaron de yr a casa el Bayle general, adonde el Bayle general les precede; ay carta del Rey nuestro señor don Felipe III. en q
- manda

manda al Cardenal Alcanio Colona Virrey deste Reyno se informe, si el Regente la Cancelleria, y los demas de la junta patrimonial avian acostúbrado yr a casa el Bayle general, y dadole la precedencia, y que si es assi, mande al Regente, y los demas vayan como sus predecesores, la data de esta carta fue a 29. de Nouiembre 1604. Si en el medio tiempo que passa de vna junta a otra alguno quisiere hazer manda, ha de acudir al Bayle general, iuxta text. expressum in l. si tempora C. de fide instrum, & iure hasta Fis. lib. 10.

15

Lo tercero que manda el Rey en dicha instruccion es, que no se pueda admitir postura para trancar el Peaje, o drecho que se arrendare de menor caridad, de la que estava antes arrendado, sin dar razon a su Magestad; y que en razon de los Enjaus al que subiere mas el arrendamiento de lo que estava antes arrendado, se le de el tercio de la puja y manda que hiziere, y al que sobre esta primera manda pujare de nuevo, se le de la mitad de lo que mandare. Estos enjaus se llaman en Castilla prometidos Gutierrez de Gabellis q. 151. y el dar semejantes enjaus, o prometidos es licito conforme a drecho, y muy vtil para arrendarse bien los drechos reales Lucanus de Fisco par. 4. num. 5. & 47. Gironda de Gabellis 2. par. S. 1. num. 11. Bouadilla lib. 5. politicae cap. 4. num. 60. Gutierrez de Gabellis q. 152. in fine, Valencuela conf. 75. num. 11. acostumbra pagarse estos enjaus en los tres años que dura el arrendamiento, repartiendo la tercera parte cada vn año, porque excepto las Salinas que se suelen ar-

16

17

18

19

ren-

- rendar por quatro años, los otros arrendamientos se suelen hazer por tres años, y tambien cõforme a derecho se arrendauan por vn trienio los derechos de Gabelas l. pænes 4. C. de veEtigalibus, & comisís, & ibi Bal. Bertachinus de Gabellis 2. par. nu. 16. Alfaro de offi. Fiscalis glos. 34. S. 2. speciali 3. Girona de Gabellis 2. par. in prin. nu. 16. Gutierrez d. q. 135. nu. 1.
- 21 Lo quarto y ultimo que acerca desto mandò su Magestad fue que el Escriuano de la Baylia haga actõ de todo lo dicho. y de la trança del Arrendamiento en presençia de dichos oficiales, al pie de la qual ha de continuar las fianças acontentamiento del Bayle general, a cuyo cargo ha de estar el abono dellas.
- 22 Conforme a derecho es lo mismo, que no puede el Bayle general hazer estos arrendamientos sino a personas habiles, y ydoneas, y con fianças seguras, y si haze lo contrario està obligado de su hazienda a pagar el daño al Rey glos. in ver. eorum per tex. ibi in S. nos autẽ inst. de Atiliano tutore. Lucanus de Fisco 1. par. num. 36. Laudensis de Fisco q. 99. & q. 199. Platea in l. 1. C. de collatione fund. Fiscal. lib. 11. Berart. d. cap. 15. nu. 20. Gutierrez de Gabellis q. 133. num. 2. Peregrin. de iure Fisci lib. 6. tit. 5. nu. 38. Alfaro d. glos. 34. S. 6. num. 144. Mastr. de Magis lib. 5. c. 9. nu. 23.
- 23 Vna vez trançado el arrendamiento, aunque venga quien haga nueva manda, no se deue admitir, porque aunque sean tan priuilegiadas las causas fiscales, es razon no se falte a la palabra que se dio al primer

mer arrendador quando se trançò el arrendamien-
to por el, l. 2. & l. 3. C. de vendendis rebus ciuitatis lib.
11. Afflictis decis. 340. num. 2. Auendaño de exequen. mā
datis lib. 2. cap. 12. num. 3. Berart. d. cap. 15. nu. 16. ex mul-
tis Menoch. conf. 843. num. 35. & conf. 1121. num. 3. Ma-
strilis de Magistr. lib. 5. c. 9. num. 17. Valençuela conf. 75.
à num. 1.

24

Y por conclusión deste §. se adierte al Bayle ge-
neral, y Bayles locales, y oficiales que tienen por su
cuenta los Peajes del Reyno, y administran justicia
en las causas concernientes a esto, que ay fuero que
dispone que no tengan parte directa, ni indirectamē-
te en las arrendaciones de los Peajes, so pena de Ofi-
ciales delinquentes en sus officios, y poder ser acu-
sados a instancia de qualquiere singular del Reyno;
assi lo dize el fuero. *Item statuimus 3. de lezdis, fol.*
106. y tambien conforme a drecho procede, que los
oficiales que asisten en la arrendacion de los dre-
chos reales, o son Iuezes de ellos no pueden arren-
darlos *l. unica C. quibus ad conductionem praediorum fiscal.*
lib. 11. l. 2. §. 1. de administratione rerum ad Ciuitatem per-
inentium, & ex aut de alienatione & emphiteos. in
§. economis col. 9. & ibi Angelus, Bertach. de gabellis
3. par. num. 8. Bald. in l. quisquis num. 2. C. si certum peti-
tur, Alfaro de officio fiscalis d. glos. 34. num. 77. Berart. d.
cap. 15. num. 23. Gutierrez de Gabellis q. 132. num. 34.
Bonadilla lib. 3. politicae cap. 4. num. 35. Carolus Tapia in iu-
re Regni Neapolit. in rub. de offi. pro Caesar. lib. 2. in prag.

25

H

Item

26 *Item vetat fo. 207. Gironda de Gabellis 3.p.num.4. y aũ a deudos de los Oficiales de la Baylia no se deuen hazer estos arrendamientos, Carolus Tapia in iure Regni Neap. lib. 2. rub. 6. nouis morbis num. 3. lo qual entiende no por necesidad, sino por congruencia, para que los Oficiales que andan en esto carezcan de toda sospecha.*

§. Oçtauo.

De los drechos del Almudi, y la Baxilla, que se cobran en Zaragoza, y del Alfondiga.

1 **L**A principal ocupacion, que por su oficio al Bayle general le compete, es cobrar las rentas de su Magestad en este Reyno, *Molinus verb. Baiulus fol. 46. Bardaxi in foro quod de cetero officium Baiulie in fine fol. 140. Ramirez de lege Regia §. 25. nu. 12. Padre Murillo de las excelencias de Çaragoça tra. 2. cap. 3. fol. 21. es lo mismo en Cataluņa, Berart. de visitat. cap. 15. in principio, y en Valencia D. R. Leon. decis. 105. à num. 2. Escolano hist. de Valencia lib. 5. cap. 25. num. 5.* Las rentas de la Baylia consisten en los Peajes, Salinas, Alfondiga, Almudi, treudos y censales perpetuos, y de gracia, Escriuanias, luyfmos, fraudes, composiciones, confiscaciones de bienes, Minas, penas, pechas, montazgos, pardinias, peso real, alquileres de casas, esclauos fugitiuos, bienes mostrencos, bienes ab intestatu, que

no

no ay suceffor, y algunos otros derechos, fuele rentar 3
todo esto diez y ocho mil libras laquefas de renta
en cada vn año, mas, o menos, segun se aumentan las
arrendaciones, o administraciones de estos derechos,
todo este dinero cobraua antes el mismo Bayle gene 4
ral, hasta que fiendolo don Manuel de Sesse el año
1587. el señor Rey don Felipe II. nombrò oficial
particular diputado para la cobrança de estas rentas,
con nombre de Receptor de las rentas reales de la
Baylia general de Aragon, porque parecio conue-
niente, que pues el Bayle general no podia por su
misma persona por la autoridad del oficio cobrar tã
tas partidas menudas, huuiesse oficial diputado para
este misterio. En Napoles tambien hazen lo mismo 5
Receptores que ay para esto, *Carolus Tapia in iure Re*
gni Neapol. lib. 2. rub. 6. in const. 1. nu. 18. y dicho Rece- 6
ptor ha de lleuar sus libros, pagar por tabla, y passar
sus cuentas de la manera que lo ordenò su Mage-
stad en dicha prematica, dada en san Lorenzo el
Real a 19. de Agosto 1587. Pero la administracion
de estas rentas en caso que no se arrienden siempre 7
corre, no obstante dicha pregmatica por mano del
Bayle general, aunque se acude a sus tercios con el
dinero a dicho Receptor de la Baylia, la mayor par- 8
te del dinero que entra en la Baylia general, se con-
sume en pagar los Oficiales Reales, que hasta en es-
to parece este oficio al del Procurador del Cesar,
que en tiempo de los Romanos pagaua de los dine- 9

ros que cobraua en su prouincia a los Presidentes, Magiltrados, y Oficiales, *Ant. Vaca in tit. de offi. pro Caesar. Petrus Greg. Sintag. par. 3. lib. 47. cap. 32. nu. 15. Guido Paneir in notitia Imp. orient. cap. 87.*

10 Dixe arriba, que de los Peajes por ser materia difusa, siendo Dios seruido harè tratado a parte, de los otros derechos es necessario que digamos algo, y para que se tenga luz de cosa eniq̄ tan poco han trabajado nuestros foristas, me ha parecido en est §. explicar los derechos de Almudi, vaxilla, naranjas, y alfondiga, que tiene su Magestad en esta Ciudad de Çaragoça.

11 El Almudi es vna casa que ay en el Mercado de Çaragoça, en donde todos los que venden panes en esta Ciudad, tienē obligaciõ de hazer derechos antes de venderlos; pagauan antes a su Magestad en dicho Almudi cierta cantidad de los mismos panes, con particulares medidas que auia para ello, y se llamaua este derecho de Almuestras, y escõbaduras, pero aora

12 se paga en dinero, y se da por cada cahiz de trigo, cẽteno, mijo, o panizo, nueue dineros, y de cada vn cahiz de ordio, trigo, aben, o auena, cinco dineros: este derecho propriamẽte se dize en latin, veçtigal, ve

13 çtigal enim dicitur, quod soluitur pro rebus in ciuitate euectis. *glos. in l. 1. §. 1. ver. pendant de publ. & veçtig. Agilius Thomatis de collectis §. 2. num. 13. P. Lesius de iustitia lib. 2. cap. 33. nu. 2. Gutierrez de Gabellis q. 1. a n. 8.*

Y dizen assi mesmo, que de los panes que se lleuan a

vender en dicho Almudi, se acostumbra pagar a su Magestad vn Real de cada cahiz. 14

No se pueden justificar estos derechos del Almudi con lo que procede conforme a derecho comun, que es ser derecho Real, y poder los Reyes que no reconocen superior en lo temporal como el de Es-

paña imponer nuevos tributos y gabelas auiendo justa causa para ello, como prueuan la l. 1. *Et l. non solum C. vectigalia noua impo. non posse, l. de precario ff. ad l.*

Rodiam de iactu. l. vectigalia, ff. de publicanis Et vectig. c. super quibusdam 26. de verbor. signifi. Bart. in l. si publicanus, §. si. ff. de pub. Et vectig. Bald. cons. 240. nu. 3. Et cons. 445. num. 7. vol. 5. Petrus Antibolius in tractatu de mune-

ribus par. 3. §. 4. num. 42. Castrens. cons. 166. num. 2. Iulius Ferretus de Gabellis n. 84. Bosius tit. vectigalia qui possint imponere n. 3. Rolandus cons. 91. nu. 1. Et 2 lib. 2. Francis-

cus Marcus decis. del finali 39. nu. 3. par. 2. Gironda de Gabellis par. 1. à num. 1. Farin. de furtis q. 178. nu. 68. Franc. Personalis de Gabellis num. 30. Porroles ver. Pedagogium n. 2. Et alij multi, quos refert Ramirez de lege Regia §. 26. nu. 1. in margine lit. A. Et ex multis theologis, Bonacina de

contractibus disp. 2. q. 9. punto 1. num. 1. porque en este Reyno de Aragon su Magestad no puede salua su Real clemencia imponer nuevos vectigales, o tribu-

tos sin voluntad de la Corte general, ni mandar los cobrar por si, ni sus oficiales, §. Item Peajes de priui. generali fo. 8. vbi Bardaxi nu. 23. Et §. Item que no sean dados, Et §. sequenti in declarati è ipsius priuilegij generalis

fo. 10.

fo. 10.

fo. 10. fuer. ya sia de conseruatione patrimonij fo. 105. Mo-
lin. ver. Pedagogium fo. 248. Et ibi Portoles num. 3. Et 12.
Ramirez de lege Regia, §. 26. num. 5. Et 6. Y assi si esta
fuera nueva imposicion, es cierto no se pudiera co-
brar conforme las leyes deste Reyno.

17

Pero dichos fueros que hablan de las nuevas im-
posiciones no prohiben las antiguas, y las que por
tiempo immemorial su Magestad ha cobrado como
esta, y con tiempo immemorial, no solamēte fu a Ma-
gestad, pero a los particulares del Reyno se les ad-
quiere drecho para cobrar qualesquiere imposicio-

18

nes, consuetudine enim immemoriali imponitur ga-
bella, d. cap. super quibusdam de verb. signif. Bart. in l. si pu-
blicanus, §. si. ff. de publi. Et vectigalibus, Bald. in l. si. C. de
vectig. Et comisus Et cons. 468. nu. 4. Vol. 3. cons. 340. nu.
3. cons. 445. num. 7. Vol. 5. lason in l. imperium num. 22 ff.
de iuris d. omnium iudicum, Paulus de Castro cons. 166. n. 2.
lib. 1. Alex. cons. 6. nu. 1. Vol. 1. Bertachinus de gabellis par.
1. à. 26. Petrus Antibolius de muneribus par. 3. §. 4. nu. 42.
Signarolus cons. 108. num. 8. Decius cons. 341. num. 14. Et
cons. 496. num. 2. Balbus de prescripti 2. par. 5. partis princi-
palis q. 4. num. 1. Ferretus de Gabellis num. 85. Et 254.
Et Personalis num. 30. Aymon de antiquit. re mporis par. 4.
absolutis num. 14. Gironda de Gabellis par. 1. num. 50. Bo-
sius tit. vectigalia qui possint imponere nu. 2. ex multis alijs,
Antonius Gabriel de prescript. lib. 5. conclus. 1. num. 44. Ca-
picius decis. 148. num. 3. Francis. Marcus decis. 39. nu. 4.
par. 2. Farin. de furtis q. 173. num. 91. Cardinalis Tusebus
ver.

ver. *Pedagium conclu.* 204. à nu. 6. *faciunt tradit a per Al*
faro de officio Fiscalis glos. 20. §. 3. à nu. 29. *Cutierrez lib.*
3. practica. q. 14. à num. 70. & in tractatu de Gabeltis q. 5.
à num. 2. y assi esta gabela es justissima, y se deve pa- 19
gar en fuero interior, y exterior sin que para dexalla
de pagar se admitan franqueças, que en esto se difie-
re del Peaje, sino que ya fuesse tener priuilegio par-
ticular para esto, como le tienen el Conuêto de san-
ta Fè de la Orden de san Bernardo, y los vassallos 20
de dicho Conuento, que se les concedio el Rey dō
Fernando el Catholico en Çaragoça a 5. de Agosto
de 1479. Tampoco pagan drecho de Almuelta
por costumbre immemorial que ay acerca desto los
vezinos de Çaragoça, que venden panes de su cogi-
da rexa, o rêta, ni tampoco se paga de los panes que
vienen vendidos a los graneros de Çaragoça por or-
den de la Ciudad, o de su Administrador; assi se de-
clarò en vna junta de patrimonio que se tuuo en 21.
de Agosto 1597.

En la misma junta de patrimonio que tuuo el se- 21
ñor Duque de Alburquerque Virrey deste Reyno,
en que con su Excel. interuinieron el Doçtor Ram
Regente la Cancelleria, que era tambien Assessor
del Bayle general, Alonso Celdran de Alcarraz,
Bayle general, Domingo Ximeno Lugart inien-
te de Maestro Racional. El Doçtor Martin Mirauete
de Blancas Aduogado Fiscal, y Pedro Perez de san
Vicente Receptor, se tratò y resoluiò, que los que

no

no pagan este drecho, caen en pena de comiso; de manera que los estrangeros que traen panes a vender, y los de Çaragoça que vendieren panes que no fueren de su cogida, reja, o renta, y no pagaren drecho de almueſta en el Almudi caen en frau, y pierden dichos panes. Esta resolucion es conforme a lo

22 q̄ procede de drecho, porque quien no paga Peaje, gabella, o vectigal, pierde las mercaderias que no manifestò, caen en comiso y se aplican al Fisco, o al arrendador, si la gabella estuviere arrendada l. comisa, ff. de publicanis & vectigal. ubi Bart. num. 1. Bald. in l. veluti num. 4. ff. de iust. & iure, Aretinus in §. pœnales nu. 4. inst. de actionibus Bertarch. in repert. ver. Gabellarum fraudes & in tract. de Gabellis in 9. par. n. 6. Bosius in de fraude vectig. nu. 15. Fauianus de Monte in tractatu de empte. & vend. in 4. q. principali num. 50. Ferretus de Gabellis num. 161. & 240. Girona in d. tracta. de Gabellis 12. par. num. 1. Socinus cons. 36. num. 15. cum seq. vol. 4. Riminaldus cons. 36. num. 20. cum seqq. vol. 1. Roland. cons. 42. num. 1. cons. 79. num. 91. & 98. & cons. 80. nu. 48. vol. 3. Chepalus cons. 451. num. 358. & cons. 602. num. 19. Craveta cons. 115. num. 1. Boerius decis. 178. num. 22. Personalis de Gabellis num. 1. Iulius Clarus in practica criminali §. si. q. 82. statuto. 7. Bouadilla lib. 4. politica cap. 5. à num. 19. Alfaro de offi. Fiscalis glos. 20. à num. 69. Farin. de furtis q. 173. par. 1. num. 2. cum sequen. y en diuersas ocasiones he declarado auer caydo en comiso algunos panes que se vendian sin hazer este drecho, aunque tuuieran Albaran de Peaje.

Ad.

Aduertese, que sino manifiestan antes de poner 23
 en precio los panes en el Mercado, se ha declarado
 diuersas vezes por frau, y aunque no los pongan en
 precio, si vienen vendidos, o para venderse en salien-
 do del Mercado caen en frau, y lo mismo es quando 24
 algunos estrangeros trajeren panes para pagar con
 ellos deudas a vezinos de Çaragoça, como se proua-
 rà difusamente quando se trate de los Peajes. Si caen 25
 algunos panes en frau, juntamente en el Peaje, y Al-
 mudi, quié primero los ocupa paga al otro su drecho,
 y se queda con ellos; y si los ocupan juntos se los par-
 ten, vt in simili hablando de General, y Peaje dispo-
 nit for. vlti. de pedaticis fol. 107. La jurisdiccion y gouier-
 no del Almudi es del Bayle general priuatiuamente, 26
 de manera que el Almutaçaf, y Jurados de Çaragoça
 no tienen conocimiento alguno en los ministros del
 Almudi: assi se declarò en la junta de patrimonio a
 16. de Julio 1597.

Su Magestad paga algunos cargos ordinarios so- 27
 bre esta renta del Almudi, porque quinientos
 suel. de los mil que la Baylia da en cada vn año al
 Conuento de santa Catalina de esta Ciudad se pagã
 sobre estas rentas del Almudi, parece por priuilegio
 del serenissimo Rey don Pedro el III. dado en Bar-
 celona a 5. de Hebrero de 1342. confirmado por la
 Reyna doña Ioana, y el Emperador don Carlos su hi-
 jo en Medina del Campo a 3. de Hebrero 1518. a la
 Miñstra y Conuento de Altabas se paga sobre el Al-

almudi y Lezda 5 10. suel. cada año, que se dauan antiguamente a los Frayles Claustrales de san Francisco; y despues quando se mudò en Obseruâtes, se aplicò al Conuento de Altauas. Tambien al Capitulo de la Seo se pagan 700. suel. sobre el Almudi, y Lezda por la dezima de las rentas reales, y mucha parte de los 1900. suel. que se dan en cada vn año al Conuento de santa Ynes, es tambien sobre el Almudi.

28 De toda la renta que procede del Almudi tiene hecha merced su Magestad a Don Francisco Clauro hijo del Vicecancellor don Diego Clauro por priuilegio del señor Rey don Felipe III. dado en Madrid en 2. de Agosto 1609. y por merced del Rey nuestro señor puede disponer desta renta en vno de sus hijos durante su vida, y no mas.

29 Con la misma justificacion que el passado, y con la misma pena de comisso se cobra en esta Ciudad otro drecho que se llama Lezda, de toda la vaxilla de barro, assi del Reyno, como de fuera del que viene a Çaragoça, y de las naranjas, limas, limones, y ponciles.

30 Quien trae alguna de estas cosas tiene obligaciõ de manifestarlas ante el Bayle general, o arrendador, antes de vender, o entrar en su casa la mercaderia, o deshazer las cargas so pena de 60. suel. y la mercaderia perdida, y lo que resulta de este drecho se haze tres partes, la vna es para el Rey, y entra en poder del

38. el Padre Martin de Roa en sus antigüedades de Málaga cap. 1. fol. 4. refiriendo esto el Padre Diego Murillo 3
 en las Excelencias de Çaragoça tratado 2. cap. 2. fol. 10. lo
 alarga y dize: que son estas Salinas unos grandes montes de
 Sal que los van minando, dexan lo de trecho a trecho algu-
 nos pilares de la misma Sal muy gruesos para que en ellos se
 sustente el monte; y entre los pilares ay anchurosas plaças, y
 calles por donde andan los que van rompiendo con picos de
 yerro; y de aqui viene, que como la Mina es tan grande, es
 tambien grande la abundancia de Sal que se saca della. Y
 assi ninguna otra la excede en la abundancia, en el color es
 clara y transparente como el crystal, y despues de molida es
 blanca como la misma niene; de suerte que tampoco en el co-
 lor puede auer otra que le haga ventaja; y lo mesmo pode-
 mos dezir del sabor que tiene, porque a las cosas que se salan
 con ella, les da un suauissimo gusto, con que despierta el ape-
 tito del que llega a gustarlas, por no tener sobrada acrimo-
 nia y mordacidad como otras Sales, y concluye diziendo
 que esta abundancia de tan buena Sal, es vna de las
 cosas que mas ilustran a Çaragoça, la bondad de esta
 Sal dizen tambien Miedes y Murillo ubi sup. que es la 4
 causa que las terneras de Çaragoça sean las mejores
 de España, por ser tan sabrosas, y blancas; y aun a esto
 atribuye Miedes el buen ingenio y gracia de los natu-
 rales de Çaragoça, y dize que aun en los mismos la-
 bradores se experimenta que son dezidores, y mez-
 clan particulares donayres quando hablan.

Y que estas Salinas sea vna de las cosas que mas

enoblecen a esta Ciudad es llano, pues bastarõ a darle nombre, Salduba se llamò antiguamente Çaragoça, antes que Octauiano Cesar Augusto la redificalle, dizelo Plinius lib. 3. naturalis historie cap. 3. Pomponius Mela de situ orbis, lib. 2. cap. 6. Tholomeus in prouincia Tarraconen. Florian. de Ocampo en su historia lib. 4. cap. 16. ad finem Baseus in coronic. anno 726. Gerundensis in parali. Hispanie lib. 1. in. de urbibus, que proprium nomen amiserunt pag. 29. Garibay en su historia lib. 6. cap. fi. Morales lib. 8. cap. 54. & in lib. antiquitatum Hispanie cap. 38. fol. 113. Çurica lib. 1. Annalium cap. 44. fol. 34. Poza origen de la lengua Española, ver. Salduba, Ortelius eodem ver. Arcius Siracusus in hisp. corographi. Onurphius de Imp. Roman. pa. 257. d. Garcia de Leaysa de con. c. 1. liber pa. 159. el Padre Paulo de Rajas en sus lagrimas de Çaragoça c. 24. el Abad de san Iuan de la Peña Don Iuan Briz Martinez lib. 5. cap. 13. Hortigas in patrocinio Cesar augustano 3. par. num. 100. El Abad don Martin Carrillo hist. de san Valero cap. 10. y el Arçobispo de Tarragona don Antonio Agustin en sus dialogos de medallas, dialogo 6. pag. 257. que me admiro diga no auia visto otro que hiziera meciõ deste nombre sino Plinio, pues pudo ver a Mela, y Tolomeo arriba alegados, y que Salduba se diga a sale, y que le llamaràn assi a Çaragoça por estas Salinas es cierto, como se puede ver en Carbonel lib. 1. cap. 16. Gauberto Fabricio en el prologo 3. de su historia Ludouicus Nonius de Hisp. cap. 82. fol. 456. tom. 4. Hisp. illustrata, y el Padre Martin de Roa en sus antiguedades de Malaga

laga cap. 1. fol. 4. (que dize que lo mismo es Salduba, que si dixera Salem dans.) Murillo en sus excelencias de Çaragoça tract. 2. cap. 1. fol. 5. y Blasco ultimo como de su hist. lib. 1. cap. 12.

Estas Salinas de Remolinos, y el Castellar son del Rey nuestro Señor, y que semejantes Salinas, que estan en lugares publicos, sean regalías de su Magestad, lo dizen l. inter publica 17. de verb. signif. ubi Alciatus, l. si quis C. de vectig. & comis. cum alijs Cuiacius lib. 3. obs. cap. 31. Afflict. decis. 321. num. 4. Bosius tit. de vectigal. num. 3. Petrus Antibolius de muneribus §. 4. num. 46. Calicius in margarita Fisci dub. 8. nu. 10. vers. 77. lib. 3. c. 13. num. 311. Barbosa in l. diuortio §. si vir ff. sol. matr. Camillus Borrelus de Reg. Catho. prest. c. 25. nu. 7. Marcus decis. Delph. 39. nu. 1. par. 2. Sixtinus de regalibus lib. 2. c. 19. Alfaro de offi. Fis. glos. 20. §. 4. num. 82. Iulius Cæsar Baulengerus de vectigalibus cap. 21. Alex. Raud. variarum cap. 72. num. 3. ex nostris Bardaxi de priuil. generali num. 29. Sesse de inhib. cap. 4. §. 7. num. 42. Ramirez de lege Regia §. 26. num. 28. & Portoles ad Molin. ver. Sal. num. 1.

Y en Castilla todas las Salinas de roca indistincte, aunque esten en fundo particular, son del Rey, El Padre Luys de Torres de iust. dis. 43. dub. 1. num. 5. de la Sal de dichas Salinas se prouee Çaragoça, porque en ella no se puede vender otra Sal, que la de Remolinos, y el Castellar, y con licencia de los administradores, o arrendadores de dichas Salinas, Portol. ver. Sal. nu. 6.

y para vender dicha Sal ay vn puesto diputado, que



i aùn (si èl lo quiere oír) le haze ventaja.
 Puès en las corporales perfecciones,
 no sòn trasgos Narciso, i Ganimedes,
 si en parangòn sus hermosuras pones?
 Hizo acaso Alexandro mas mercedes?
 triste deti, L V P E R C I O, si replicas,
 i todo no lo juras, i concedes.
 Animo es acabàr cosas inicas,
 i liberalidàd, tenèr cuydado
 de què Thais, Flora, i Lamia queden ricas.
 Constancia por ùn minimo pecado
 olvidàr los trabajos, i servicios
 del màs antiguo, i familiàr criado.
 Afsi se canonizan hòy los vicios,
 i se compran, i venden los favores,
 i sòn los grandes Principes propicios.
 Que me aprovecha, Gnato, què me adores
 como à Dios inmortal, si como hombre
 siento los accidentes, i dolores?
 Puès no me das la essencia con el nombre,
 vete con tus lisonjas à la dula,
 i busca quièn de titulos se asombre:
 Porquè à quièn nombres vanos acumula,
 i la Toga sin sciencia, lo contèmple
 muy poco diferente de una Mula:
 Como los que procuran en el Templo
 dexàr resplandeziente sepultura,
 i no con sus virtudes buen exemplo:
 Què les fuera mejòr la fama escura:
 como à muchos, que sòn muy conozidos
 por tenèr sus mugeres hermosura.
 Afsi què ni los titulos mentidos,

regalia como queda prouado, ninguno puede vender Sal fino los administradores, o arrendadores de las Salinas, como auientes drecho del Rey, *Alex. conf. 86. nu. 2. vol. 4. Stracca de mercatura par. 4. num. 30. y 31. Azeuedo in l. 31. lib. 6. tit. 20. à num. 1. noue recopilationis Ramirez de lege Regia d. §. 26. nu. 28.* A mas de gastar-se la Sal de estas Salinas en Çaragoça, han de comer de ella en toda la tierra de Calatayud, excepto los catorce lugares que gastan de la Sal del Monasterio Piedra, como se dirà en el §. figuiète, las ciudades de Tاراçona, y Borja, las cinco Villas, y muchos lugares q̄ estan junto a ellas, q̄ confinan con Castilla, y Nauarra, todos los lugares vezinos a las Salinas, y Ebro abaxo hasta Quinto, Samper, Yxar, y Andorra; y finalmente todos los lugares que por priuilegio, o costumbre inmemorial no pueden comer de otra Sal, quales sean se verà quando se trate de las otras Salinas de agua del Reyno, porque de piedra no ay mas destas de Remolinos, y el Castellar.

La pena que tiene el que vende Sal, que està prohibido el vendella, como se ha visto, es veynte ducados de oro, y no mas; assi lo dispone el fuero unico de comissarijs Salinarum fo. 30. Portoles Ver. Sal num. 6. conforme a drecho, es la Sal perdida, por caer en comisso Bertachi. de gabellis par. 7. nu. 33. *Stracca de mercatura par. 4. n. 30.* y aun los carros, caualgaduras, y adreços en que viene se puede pretender que caē en frau, hablando de cosas vedadas *ex l. cotem ferro §. Dominus*

- de publ. & vetigal. lo dizen Bouadilla lib. 4. politica cap
 5. num. 31. y Bolaños en su Laberinto de comercios lib. 3. c.
 19 6. num. 24. pero esto vltimo es dificultoso de aplicar
 en Aragon por dicho fuero vnico que se contenta
 con 20. ducados de pena: la sal que se coje se echa a
 mal, las caualgaduras, y aun las personas se suelen ocu-
 par hasta estar pagados los Arrendadores, o Comis-
 sarios de la pena. La duda solo que se ofrece es sa-
 20 ber de que valor han de ser estos ducados de oro, y
 a quanto se reduzen en moneda de plata. A esto res-
 pondio el Doct̃or Miguel Pastor en vna adiccion mar-
 ginal que hizo a dicho fuero de Commissarijs Salina-
 rum, y se imprimio, aunque estos fueros por algunas
 razones despues no salieron a luz, por ser decision de
 21 mi padre la copiarè a la letra, *Valoris nempe ab editio-
 ne presentis fori viginti & octo solidorum iaccen. pro vno
 quoque ducato auri, & à triginta annis & ultra valoris tri-
 ginta solidorum, ut magno praeuio examine fuit decisum à
 Locumtenenti Baiuli generalis de cōsilio sui ordinarij Asses-
 soris Doct̃oris Don Michaelis Ximenez. de Aragues in pro-
 cessu Menauti de Morlanes arrendatoris Salinarum de Re-
 molinos, & del Castellar super executione pœnae Salis, die 27
 Septem. anni 1600. Et in eadem causa & processu reperi-
 tur similis declaratio instrumentalis facta per Doct̃. Don Ioã-
 nẽ Ram Assessorem dicti Baiuli generalis Regiã cãcellariã
 Aragonum Regentem, & electum Iustitiam Aragonum in
 Scribania Didaci Mich. Malo scribe principalis dictae Ba-
 22 iulie, die 9. Februarij anni 1599. El que litigaua en este
 proces-*

processo por auer caydo en pena, se llamaua Iuan Vi-
 dal, pretendia que los ducados de oro auian de ser
 de a 11. reales, que es como se han computado en el
 Racional y tasaciones que se hã hecho en otros Tri-
 bunales. Pero no obstante esto, fue muy acertada la
 resolucion que se tomò; pues si los ducados del fuero
final de iure dotium se han computado siempre a 11.
 reales; el añadir nuestro fuero que sean de oro, algo
 ha de obrar, vt in terminis hablando de vna questió
 semejãte del Delphinado, *dixit Guido Papa decis. 492.*
num. 1. A mas que los ducados de plata, y los de oro 22
 se distinguen en este Reyno, y los de oro conforme a
 fuero han de tener la ley, y peso de los ducados de
 oro de Castilla fuer. de la cudicion y fabrica de moneda
fol. 175. y el valor de los ducados de oro en Castilla
 es 12. reales y 21. marauedis, que son mas de 15. di-
 neros, *Matienço in l. 13. tit. 21. C. l. 4. glos. 1. tit. 24. pe-* 24
 ro porque en este processo se prouò que el valor or-
 dinario era a 30. suel. en el se declarò que se deuia pa-
 gar *optimè Reinerius Budelius de Monetis cap. 19. num. 6.*
Iuan Aquila de Monet potest. 2. par. theorema. 5. eleganter
Faber. in C. lib. 8. tit. 30. decis. 11. eum elegans Gaspar
Antonius Thes. de aumento monete par. 2. num. 23. y a esta 25
 cuenta serà la pena 30. lib. con que muy bien se po-
 dria defender, que ha de ser al precio de Castilla, o a
 28. suel. que es el precio que antiguamente tuuo, pe-
 ro lo mas cierto es lo de los 30. suel. segun dicha de-
 cision, y assi se platica, y en esto la costumbre se de-

Geronymos, Bernardos, ò Benitos
 en mulas, que es menòr un Elefante:
 Dàn òs con ùn Deo gracias los benditos,
 burlandose de vòs: i los villanos
 desde sus heredades òs dån gritos.
 Dios guarde à los Catolicos Christianos,
 por su misericordia, deste tranze,
 ò les temple la colera, i las manos.
 Yò, porquè tal miseria no me alcance,
 procuro què mi mula sea tan buena,
 què pueda huír con ella, i dár alcance.
 I esto no puede sèr sin mucha pena,
 por nò tenèr docientos Filipeos,
 con que al uno, i al otro dár estrena.
 Dichoso aquel, que cumple sus desseos
 pagando, sin rogàr, porquè este solo
 allanarà los altos Pyrineos.
 Con el oro de Tajo, i de Paetólo,
 yo le hiziera seguirme (por las ventas
 si fuera menestèr) al mismo Apolo:
 I con tenèr las huespedas contentas
 formàra alli un Parnaso, i ùn Libètro,
 i mil selvas nazidas de mis rentas.
 Pero si alguna vèz de Dios impetro
 la quietud, que yò precio, i mas desseo,
 què de ti, España, la Corona, i Cetro:
 Si entre cuatro paredes yò me veo:
 si puedo hazèr con mis dineros humo,
 i alguna cosa licita posseo:
 Yò juro de ponèr cuydado sumo
 en hazèr à las Musas larga enmienda,
 por este tiempo ocioso, que consumo:

gios que sus antepassados han dado, o por limosna q̄ gusta hazer, y para prouision de sus criados da cada vn año la Sal que se ligue; todo lo qual se pone por cargo ordinario del arrendamiento quando se arriēdan dichas Salinas de Remolinos, y el Castellar.

Al Capitulo de la Iglesia Metropolitana de la Seo de Çaragoça para la prouision de su Hospital 30. cahizes de Sal; ay sentencia en que ganaron este derecho, dada por don Manuel de Sesse Bayle general a 19. de He-nero 1560.

Al Hospital de nuestra Señora del Pilar, o a los Canonigos de dicha santa Iglesia, por cuya cuenta corre 20. cahizes en el Almudi, tienen priuilegio del Rey don Pedro el III. dado en Çaragoça a 25. de Mayo 1336.

Al Hospital general de nuestra Señora de Gracia 10. cahizes en el Almudi de la Sal, y a los dos Hospitales de niños y niñas huérfanos 74. pefas de Sal.

Al conuento de san Anton tres cahizes en el Almudi, daseles por priuilegio del Rey don Iayme el II. dado en Çaragoça el 1. de Octubre 1317.

Al Prior y Frayles de Predicadores de Çaragoça en el Almudi de la Sal seys cahizes, por priuilegio del Rey D. Iuan el I. dado en Çaragoça a 28. de Hebrero 1391.

Al Prior y Conuento de san Agustín de Çaragoça tres cahizes de Sal, por priuilegio del Rey don Iayme el II. dado en Valencia a 15. de Hebrero 1313.

Al

sin alabár, como otros, sus maldades.
 Ni à los que muchos necios llaman buenos,
 porquè llevan las cuentas en las manos,
 i de ambición los corazones llenos.
 Ni à los que piensan ser buenos Christianos,
 solo porquè adulterios no les prueven,
 aunque hagan otras obras de Tiranos.
 Aunque jamás no paguen lo que deven,
 i espanten con sus fieros, si lo piden,
 à aquellos que à emplazarlos no se atreven.
 I à los que con su nombre no se miden,
 i tanto su Riqueza los entona,
 què con los que sòn más se descomiden.
 No dexará la mona de ser mona,
 (como dize el refrán) aunque le ciña
 la frente como à Reyna una Corona.
 Ni al que por festejar las canas tiña,
 i viendo què se acerca la vendimia,
 quiera mostrár què tiene flòr la viña:
 Como lo suele hazer aquella Ximia,
 que tiene para hazer el pelo rubio,
 mas instrumentos, què quien haze Alquimia.
 I á nõ sabèr por fè què huvo Dilubio,
 i què solos quedaron los del Arca,
 creyera què antes dèl le nazió el Rubio:
 I pide (con verguenza de la Parca,
 que la dexa vivir) mas epigramas,
 què no sè yó à que fin hizo el Petrarca.
 Ni destos algalieros semidamas,
 que llevan mil picaños por testigos,
 prodigos en perder ajenas famas,
 Se me darà, con gran razón, dos higos:

carla, daseles por priuilegio del Rey don Alonso el IIII. dado en Zaragoza a 8. de Abril 1328. A la casa de san Iuan del Hospital cinco cahizes de sal. Entiendo se deriua esto de vn priuilegio del Rey don Iayme el II. dado en Xativa a 5. de Nouiembre 1304. que se concedio en fauor del Castellan de Amposta. Todos los sobredichos cargos de sal son graciosos, que se dan por concesiones reales.

Al Consejo del Castellar, tambien se ha puesto en algunos arrendamientos se le dè toda la sal q̄ huuiere menester en virtud de vn priuilegio del Rey D. Pedro el IIII. dado en Çaragoça a 28. de Abril de 1336. el priuilegio dize quod soluant talium ipsius salis; vease si es esto pagar el precio, o el picarla quando se les ha dado ha sido jurando los Jurados, que era para los vezinos, o sus ganados, ha se despoblado este lugar, y tampoco se pagaua cosa alguna, porque han faltado a la obligacion que tenian de sustentar vna barca en Hebro.

A mas desto se hã de dar en sus casas todos los años tres cahizes de sal a cada vno de los Oficiales siguientes, al Governador de Aragõ, Regente la Cãcelleria, Assessor del Governador, Bayle general, Maestro Racional, su Tiniente, Aduogado Fiscal, Lugar tiniente de Tesorero general, Assessor del Bayle, Receptor de la Baylia, Vehedor de las Salinas, Secretario de la Baylia, y a los tres Coadjutores de officio de Maestro Racional, y a los Portereros del Maestro Racio-

- Racional y Baylia general, al Corredor de la Baylia, y Maestro de obras cada sendos cahizes: tambien
- 47 en Napoles se da sal a los Ministros, *Carolus Tapia in iure Regni Neapol. lib. 2. rub. 6. in constitutione questionum num. 3.*
- 48 Con cargo de estas pagas de sal, y mas 100. ducados al Vehedor de las Salinas, 60. lib. al Capellan, y 20. suel. de treudo a san Pablo por cargos ordinarios se acostumbra a arrendar estas Salinas; y a mas de esto le quedan libres al Rey del arrendamiento cada vn año 4530. libras en la arrendacion vltima, y es pequeño precio conforme la abundancia de sal que dellas se saca: y se advierte, que aunque
- 49 *Marineo Siculo en el lib. 1. tit. de Salinis Hispanie tom. 1. Hisp. Illustr. fo. 298.* dize ay vnos montes de sal en Ribagorça, se engañò en el puesto, y habló destas Salinas, porque en todo Aragon no ay otras Salinas de piedra fino estas de Remolinos, y el Castellar, que
- 50 es vna misma veta, que segun la opinion de algunos, discurren hasta Valtierra en Nauarra, donde ay Minas
- 51 de sal del mismo color y bondad que esta; y para remate de este S. digo, que estas Salinas, su gouerno, pleytos, y lo demas concerniente a ellas esta sujeto al Bayle general, y sus arrendadores en todo
- 52 lo tocante a la arrendacion. Ha se dudado, si estos arrendadores pueden ser inquiridos de hoc late
- # 53 *Sesse de inhibitionibus cap. 4. §. 7. à num. 33.* que defien-
- de la opinion negatiua, y dichos arrendadores pueden

den hazer leña en los montes circunuecinos, tiene firma su Magestad proueyda a 12. de Agosto 1623. 54
Escriuania Fiscal, y en estas Salinas ay vn Capellan para dezir Missa, y es prouision de su Magestad, el Maestro Gil Gonçalez de Auila, Teatro de las grandezas de Madrid fol. 433.

§. Dezimo.

De muchas Salinas de agua que ay en este Reyno, y se explican los fueros en el §. Item, que todos de generali priuilegio, Et in declaracione eiusdem §. Item, que puedan, y otros.

EN el §. passado se dixo, que las Salinas que estan en lugares publicos son del Rey nuestro Señor. En este se ha de tratar de diuersas Salinas, que o por priuilegio de los Serenissimos Reyes de Aragon son de diuersos particulares, o les competen por estar en predios propios suyos; pues es cierto que las Salinas que estan en puestos particulares, son de aquel, en cuyo campo estan, l. forma §. Salinae de censibus Camillus Borrelus de Regis Cath. praest. cap. 25. n. 8. Franciscus Marcus decis. 39. num. 1. par. 2. Barbosa in l. diuortio §. si vir in fundo ff. Sol. matri. Alfaro de offi. Fis. glos. 20. nu. 86. Sixtinus de regalibus lib. 2. cap. 19. num. 6. Portoles ver.

- Sal. num. 2. Ramirez de lege Regia. §. 26. num. 28. Alaban mucho las Salinas de España, Strabon lib. 3. fol. mihi 145. Marineo en dicho lib. 1. en el tit. de Hisp. Salinis Pineda de rebus Salam lib. 4. c. 14. §. 6. num. 2. & Gerardus Mercator. in descrip. Hispanie, y con mucha razon se pueden alabar las de este Reyno que son tantas, y tan buenas como luego veremos, y assi el Padre Martin del Rio no hallò mejor prueua para prouar que san Orencio Obispo Iliberitano que compuso vn Comonitorio en verso latino, era Aragonés, de esta parte de la Prouincia Tarraconense, que vn lugar de Sardonio Apolinar contemporaneo del santo en el lib. 1. Epist. 12. en que compara la doctrina del santo a la sal de su tierra; assi lo dize dicho Martin del Rio en el prologo q̄ imprimiò a dicho Comonitorio fol. 7.
- 4 Ay Salinas de agua en Aragon en los lugares siguientes, en Naval, en Armillas, en Peralta, en Arcos, en Gallen, en Bujalaroz, en Chiprana, en Elhadilla, en Licastrilla, en Chmofa, en Calasanz, en Aguilaniu, en Iuseu, en Salinas, en Gratal, en Escalate, en Aguerro, en Vndues, en Nuebalos, en Alpeñes, en Ojos Negros, en Royuela, en Valtablado, en Fuen del Mãnçano, en la Fuensanta, en Manganera, en Sastago y Pina;
- 5 casi todas estas Salinas tienen sus particulares limites y estanques, en donde se puede y deve comer la Sal que se saca dellas, de esto hablan los fueros q̄ cita Molino verb. Sal. que disponen que en el gastar sal los Aragoneses destas, o aquellas Salinas guarden los

los limites y costumbre antigua, §. Item que todos de
privil. generali fol. 7. & in declarati. eiusdem privilegij ge-
neralis fo. 10. obs. 3. interpretationes qualiter, & in quibus fo.
23. y que quando ay costumbre que cierta parte de
vn Reyno dentro de tales limites gaste, de ciertas Sa-
linas, y no de otras, tambien conforme a drecho se
deue guardar Bostus tit. de vectigalibus num. 3. Sixtinus
de regalibus d. cap. 19. num. 18. Portoles ver. Sal. num. 4. y
en la forma dicha explican dichos fueros y obseruan-
cia Bardaxi de privilegio generali num. 29. & in for. unico
de Commissarijs Salinarum, y Ramirez de lege Regia d. §.
26. num. 28. y para entera inteligencia de esta mate-
ria sera bien dezir algo de cada vna de dichas Salinas
en particular.

Las de Naual son de la mesma villa, haze con par-
ticular elegancia mencion dellas el Obispo Miedes en sus
Comentarios de Sale lib. 2. num. 73. fol. 264. con estas pa-
labras, sic apud Oscenses in Tarraconēsi prouintia, non longe
à Pirenaeis montibus similes puteales Salinae sunt, quas vul-
go vocant Nauolicas, in quibus ab educta salsa e puteis con-
crescens Sal quasi purpureis violis circum florere videtur, nō
enim colore modo sed odore etiam violacio refertus est atq;
aliorum quorumbis salium, quibus obundant incola suauissi-
mus, ac praestantissimus habetur, verumtamen hi salsi fontes
maxima ex parte aut ad putei modum sunt inclusi, ut sem-
per aquarum copiam supeditare possint ita ut excauta pro-
pe terra in foueas excipiatur salsa, inde que suapte sponte fe-
ratur in subiectas areas: aut reuera sunt putei in profundo sca-

8 turientes, el distrito y estanco en que los de Naual pueden vender la Sal, y no se puede entrar otra, es de Ballouar hasta el puerto de Bielsa, y de la sierra de Montenegro hasta el puerto de Sãta Christina, de Cinca hasta Gallego, y de la Sierra de Troncedo hasta Berdun; y assi como el agua se diuide de los Puertos abaxo, y del dicho lugar de Berdun hasta el lugar de Santesteuan de Oraste; y todos los lugares que estan dentro de este Estanco han de gastar desta Sal, y son mayores estos limites, que los que dize *Portoles ver. Sal num. 5.* que tenian estas Salinas, tienen firma los de Naual para que no les impidan el vender su Sal dentro de dichos limites, proueyda a 18. de Mayo 1614. intitulase *Iuratorum de Naual, Escriuania de Soria.* y aprehension con drecho prohibitiuo de q̄ no entren Sal de afuera del estanco, y limites dichos; en la Real Audiencia in processu don Petri Torrellas, & iuratorum de Naual, a&uario Oliban. Y se aduertte, que deste Estanco se han de exceptar las Ciudades de Huesca, Iaca, y Barbastro, y sus Aldeas que pueden gastar la Sal que quisieren, como consta de dicho processo de aprehension, y este drecho prohibitiuo no se entiende con la Sal de Remolinos y Castellar que se puede gastar en dicho estanco, y assi se platica.

9 De las Salinas de Armillas haze tambien mencion *Miedes* en dicho lib. 2. num. 73. fol. 264. y dize *Prioribus similes sunt Salinae, quas vidi antiquissimas (sacras vocare soleo)*

leo) in Hispania sub Conuentu Cesaraugustano iuxta Montalbanum insigne Aragonum oppidum. Hæc namq; proxime sunt oppidulo cuidam, quod vulgo vocant Armillas quasi Halmyrillas, hoc est Salinulas quod est Salsum a Grecis olim vetustitissimis Hispania cultoribus, imposito, atq; hætenus retento nomine. Hæc ergo fons salsus efficit ad radices parui montis efluens qui latis, quibusdam foveis exceptus, inde verò, per areas lateritio substractas pavimento diffusus, cum primum rore cæli aspergitur in candidissimum ac suauissimum salem concrescit, quem id circo sacrum appellauimus, quod totus ille proueniens ex sale census alendis Christi pauperibus impenditur apud Turolium urbem eiusdem cõuentus per insignem, ad quam huiusmodi Salinæ pertinent.

Todo quanto se puede dezir destas Salinas dixo aqui Miedes, y a mi solo me resta ver en que parte se gasta la sal de estas Salinas: gastase della en toda la Comunidad de Teruel, que son 77. lugares, tienen firma para gastar la Sal de Armillas, Arcos, Galiel, y Ojosnegros, proueyda a 10. de Febrero 1615. Escriuania Fiscal, la villa de Montaluan y sus Aldeas tienē firma para gastar esta Sal de Armillas, proueyda a 2. de Junio 1597. Escriuania Fiscal, Linares tiene firma por inmemorial para vsar de la misma Sal de Armillas dada a veynte de Mayo 1596. El lugar de Fortanete tiene firma para gastar de esta Sal, y la de Arcos, Tortosa, y Peñíscola, dada en Çaragoça a 4. de Nouiembre 1600. Y tambien tienen firma los lugares de Olite, Obõ, Moneba, Esterquel, Cabeça, Arcayne, y Ioua

56
i en guerra con aquellos, i estos ande,
Como tu con tus siervas diligentes,
solo para mostrar tu preheminencia,
haziendo ostentacion con los presentes.
Mandàvaste traher en mi presencia
(sin haver menesterlas) tus arquillas
de menos oro llenas, què apariencia.
Estava la Esclavilla de rodillas,
en tu imaginacion, de mi notada
por vna de las siete Maravillas.
O Flora, como estavas engañada!
què entonzes el Eunuco revolvía
(Comedia de Terencio celebrada)
El qual en sus exemplos me dezía,
què dessean las Damas de tu trato
las Esclavas tener, que Thays tenia.
I què soleys comprarlas muy barato:
què un ingnorante Fedra las presenta
en competencia de un Trasòn brabato.
Mira cuan al rebès saliò tu cuenta,
què lo que tu por honra descubrias,
en mi se convirtiò para tu afrenta.
I quando mas compuesta te ponias,
como quien va mirandose la sombra,
comigo de tu credito perdias.
No pienses, si lo piensas, què me asombra
un lecho de Damasco Granadino,
i à un lado, i à otro la Morisca alfombra:
Què soy, sino lo sabes, Adivino,
i no tienes un clavo, ni una hevilla,
que no sepa de donde, i como vino.
Veote santiguàr con maravilla

Teruel, y Albarracin 10. suel. y a los Frayles menores de Teruel 233. suel. 4. y a los herederos de Rodrigo Gil de Ocon vezino de Visiedo 56. suel. 8. din. los once mil duzientos suel. restantes entran en poder del Receptor de la Baylia general, puede gístar-se esta Sal en tierra de Teruel, como parece por la firma proueyda a diez de Mayo 1615. de la qual se haze mencion en el nu. 10.

En el monte de Bujalaroz ay vna Salina de agua que es de poca consideracion por no ser muy perfecta la Sal q̄ della se saca, y no tener terminos, pues aun en el mismo lugar de Bujalaroz no se puede gastar della, y assi está concertado con los arrendadores de Remolinos y el Castellar.

En Chiprana ay Salina, que es del mismo lugar, y pueden gastarla en el, y llevarla a la villa de Caspe, Alcañiz, Escatron, y Monte Suelto para los criados y ganados de los vezinos de Chiprana, en donde se puede vender esta Sal, y en dicha villa de Caspe y Alcañiz, y en Maella, Calanda, y Alcorisa, tienen firma los de Chiprana para esto en virtud de inmemorial, proueyda a 22. de Nouiembre 1614. Escriuania Fiscal.

En Estadilla ay Salina, dicen tienen firma para gastar la Sal ellos mismos, y poder portearla, no la he visto.

En Licastrilla, que es cerca de Graus, es la Salina de vn particular, la Sal que se saca de dicho lugar, se pue

15

16

17

18

de

de vender en dicho lugar de Licastrilla, y portearse a Francia, adonde se lleva mucha sal deste Reyno, y que se lleue mucha sal a Francia de España, lo dize *Damian. de Goes in sua Hispania fo. 1168. tom. 1. Hispania illustrata.*

- 19 En Clamofa ay tambien Salina, està cerca de la passada gastase en el mismo lugar la sal; y tambien se lleva a Francia, aunque para esto vltimo no se sabe tengan drecho.
- 20 En Calafanz, Aguilaniu, y Iuseu ay tres Salinas buenas, que ellas, y la de Peralta estàn cerca Barbastro, passado Cinca, muchos lugares cercanos pueden gastar de esta sal; y la villa de Fonz tiene firma para ello proueyda a 2. de Junio 1612. Escri. Soria.
- 21 En el lugar de Salinas las ay tambien, estan junto a Naual, son de muy poca consideracion, y assi no son las que con este nombre alaba en España *Lucio Marineo en dicho lib. 1. de Hispania Salinis*, sino que estarian en algun lugar del mismo nombre.
- 22 En Gratal, que es dos leguas de Huesca ay Salina, era de don Martin de Lanuza, y aora es de los Frayles Agustinos de nuestra Señora de Loreto de Huesca; tienen firma para poder hazer sal, y llevarla a vender a Huesca, y al Estanco de Naual, dentro del qual està, esta Salina, no obstante la aprehension proueyda a 10. de Enero 1618. Escriuania Fiscal.
- 23 En Escalate ay Salinas, son de Don Iuan de Latrias Conde de Atares, dize tiene priuilegio para llevarla

uarla y comer della sus factores y ministros.

En Aguero ay Salinas, son del Monasterio de san Iuan de la Peña, y tiene firma muy antigua el mismo lugar para comer desta sal, proueyda por Micer Diez de Escoron Lugartiniente a 23. de Mayo 1536. 24

En Vndues de Lerda tambien ay Salinas, son de poca consideracion, y el lugar se concierta con el arrendador de las de Çaragoça. 25

Las Salinas de Nueualos son del Rey, y por priuilegio antiguo las tiene el Conuento de nuestra Señora de Piedra, de la Orden de san Bernardo, con obligacion de dar a su Magestad la tercera parte libre de gastos de lo que dellas procede y cobra este drecho el Bayle de Calatayud, que oy lo es don Pedro Luzon de Passamonte, que despues lo paga al Receptor de la Baylia; sobre este drecho se dan a las Monjas de santa Clara de Calatayud 500. fuel. cada año, el distrito q̄ estas Salinas tienē son 14. lugares, a saber es Ariza y su tierra, Cetina, Carenas, Ybdes, Iaraua, Ciria, Laldeguela, Cubels, Pardos, Auãto, Munebrega, Mõterde, Cãpillo, y Nueualos, assi lo aconsejaron los Doctores Iuan Perez de Nue ros y Francisco de santa Cruz y Morales, Aduogados Fiscales, auiendo visto cada vno en su tiempo dichos priuilegios, que los Reyes dieron al Monasterio de Piedra, que tiene firma para que todo lo que se ha dicho de las Salinas de Nueualos se entienda de las Salinas de Monterde, que estan cerca, y se ha

declarado, que son vnas mismas, proueyda a 17. de Mayo 1619. Escriuania de Samper.

28

La Salina de Alpeñes està en la comunidad de Daroca, es de don Francisco Moreno de Onaya, Cauallero desta Ciudad, y Bayle de Daroca, parece hablò de semejantes Salinas que estas *el fuero Item quod omnes de immunitate militum fol. 129.* que dispone, que todos los Infançones que tienen Salinas vsen dellas como antes acostumbrauan, lo qual es conforme a drecho *Portoles verb. Sal. num. 3.* esta sal se gasta en la comunidad de Daroca donde vsan, como veremos de la sal que quieren.

29

La Salina de Ojos Negros està en la misma tierra de Daroca, es de don Geronymo la Ran caualero de Cariñena, tiene firma para que no le impidan el vender la sal de agua de dichas Salinas en Daroca, Teruel, Albarracin, y sus comunidades, y en la villa de Exea de Albarracin, proueyda por inmemorial a 3. de Abril 1604. Escriuania de Soria.

30

Las Salinas de Royuela, Baltablado, y Fuendelmançano, estan en la Comunidad de Albarracin, y alli se gasta, porque en tierra de Albarracin pueden vsar de la sal que quieren.

31

La Salina dela Fuenfanta es del Comendador de Villed, de la Orden de san Iuan de Ierusalem, y alli se gasta la sal que se faca della.

32

La Salina de Mançanera es del Conuento de san Miguel de los Reyes de Valencia, pueden gastar de

esta

esta sal en dicho lugar de Mançanera, en Mora, Bai-bona, Olba, Alcalá, Cascante, y otros lugares que tiene allí el Conde de Fuentes.

La Salina de Sastago y Pina es del Conde de Sa-
stago, el qual tiene priuilegio del Rey don Iayme el 33
I. dado año 1265. para que todos los lugares desde
Lerida hasta Pina puedan comer desta sal, y declara-
cion en virtud deste priuilegio, hecha por Francisco
Agustin Lugartimiento de Bayle general con pare-
cer de micer Iuan Agustin su Assessor año 1530. inti-
tulasse el processo *Egregij don Blasij de Alagon*, he vi-
sto que se dio firma en esta conformidad a Mar-
tin Dolaz arrendador de dicha Salina, en que se nõ-
brã todos los lugares, proueyda a 20. de Abril 1603
Escriuania de Mezquita, en dicha firma entiendo se
disputò de cierta obligacion, reciproca que tiene el
Conde para vender dicha sal. El lugar de Xel-
fa tiene firma particular para vsar desta sal de Sasta-
go, proueyda a 20. de Deziembre 1603. Escriuania
de Soria. Los de Escatron tienen priuilegio para lo
mismo, como consta de sentencia dada por don Ge-
ronymo Ximenez de Embun Bayle general el 1. de
Octubre 1540.

Tambien algunos lugares del Reyno se proueen
de sal estrangera: en Tortosa ay salinas, de las quales 34
haze mencion *Miedes de Sale lib. 2. d. num. 83. fo. 265.*
El lugar de Bordon tiene firma para poder vsar de
la sal de Tortosa, Peñiscola, y Armillas, proueyda a

acá, ni allà mas suelo del que pisa.
 A quien tu gravedad allí no admira?
 quien no dirà què puedes llevar palma,
 i què à las Onzemil tu intento aspira?
 Quien sepa como yo, què en essa calma
 suceden por momentos torvellinos,
 que anegan las agenas, i tu Alma.
 Ni lo diràn tampoco tus vecinos,
 que vèn salir, i entrar en tu posada
 los recièn emplumados palominos.
 Ni lo dirà tu Hermana, que se enfada
 de estàr labrando solimàn, i mudas,
 ella desnuda, i tu muy enjoyada.
 Ni el que suele soltarme cien mil dudas,
 (si se lo preguntasse) cuyo nombre
 es del que sucedió en lugar de Judas.
 Ni lo dirà, bien sabes, aquel hombre,
 que en darte, i abstenerse tal anduvo,
 què le doy Alexandro por renombre.
 Ni lo dirà tampoco quien estuvo
 de Mantua, por tu causa, foragido,
 i el perdon por dineros despues huvo.
 Ni menos lo dirà quien ha leído
 lo que con apariencia va cubierto,
 si con la vista passa del vestido.
 Yo digo de vosotras (i es lo cierto)
 que soys de las fantasmas, i visiones,
 que vido san Antonio en el desierto.
 Debaxo de essas ropas, i jubones
 imagîno Serpientes enroscadas,
 uñas de Grifos, garras de Leones.
 Si soys fuera de casa convidadas,

barracin para vsar de la sal que quisieren también por inmemorial, proueyda a 30. de Agosto 1623. Escrivania Fiscal. Otros tienen firmas, que por no saber quien son, no los pongo aqui, advertiendo que seria possible que alguna de las firmas de que he hecho mencion estuiesse reuocada, o declarada, reconozcasse los originales processos, quando llegare el caso de ser necessario, porque ami me ha parecido hazer mencion de todas para dar la luz que pudiere.

Tambien Luesia tiene priuilegio para comer de la sal que quiere, haze dello mencion *Portoles verb. sal. num. 7.* aunque no gastan sino de la del Rey.

Es question que puede suceder muchas vezes si vno compra sal en diferente Estanco que el del Rey, y la lleua a vender a otra parte, donde no aya prohibicion; y si por solo passar por el Estanco del Rey, o de vn particular, incurre en pena, y dizen que no in terminis *Alex. cons. 86. vol. 4. Raudensis variarum cap. 72. nu. 3.* porque aunque este prohibido el comprar y vender sal, no el transito, præsertim si adsit consuetudo, *Fran. Marcus q. 38. nu. 9. par. 2.*

Para remediar el grande abuso que ay de gastar otras sales, en donde solo se deue vender la de su Magestad, nombra el Bayle general diuersos Comissarios para que inquiran busquen, y castiguen a los q̄ gastan sal prohibida; el poder hazer esto es llano, y claramente se colige del fuer. de *Comissarijs Salinarum, fol. 30.* que pone como hemos visto la pena que pueden

38

39

40

41

den

Puès para transformàr el rostro feo,
 no vays à Fuente clara, ò Rio santo,
 adonde fue Naaman por Eliseo.
 Tampoco lo mudays con mago Canto,
 ni buscando las yervas fabulosas
 quando la Noche tiende el negro manto:
 Antes lo transformays con otras cosas,
 poniendo las cabeças en arquillas,
 yò no digo què bien, pero holorosas.
 Quien podra numerar las garrafillas
 dedicadas al sucio ministerio?
 unguentos, botezillos, i pastillas?
 Aqui para enrubiar el saumerio;
 de aqueste mismo Azeyte, que blanquea
 los huesos de la boca, ò cimiterio.
 Alli la miel mezclada, que se emplea
 con mostaza, i almendras en ser Muda,
 para mudar colòr à la que es fea.
 En otra parte, yà la vereys ruda,
 en otra, yà en azeyte convertida,
 que dizen què al cabello el colòr muda.
 La leche con jabon verèys cozida,
 i de varios azeytes composturas,
 que no sabrè nombrarlos en mi vida.
 Azeyte de Lagartos, i rasuras,
 de ajonjolí, jazmin, i adormideras,
 de almendras, mata, i huevos mil misturas.
 Aguas de mil colores, i maneras,
 de rabanos, i azucar, de simiente
 de melon, calabazas, i de peras
 El azeyte de henebro, propriamente
 para curàr el mal à las ovejas,

do estan concertados con el arrendador de las Salinas de Remolinos, y el Castellar, son los que se siguen: Artieda, Ruesta, Vndues de Lerda, Nauardun, Vrries, Pintano, Isuerre, Lógas, Sos, Castiliscar, Torrellas, Sãta Cruz, Los Fayos, Sã Martin, Grisen, Tortoles, Nouallas, Cunchillos, Bierlas, Malon, el Buste, la Ciudad de Tاراçona, Litueñigo, Litago, Trasmoz, Vera, Alcalá, Ambel, Añon, Talamantes, Pulujoza, Pomar, Calcena, Embid de Ariza, y Ariza, Bordalua, Poçuel, Monreal de Ariza, Torrehermosa, Alcõchel, Cabrafuente, Sisamon, Cetina, Calmarça, la Aldeguela, Godoxos, Campillo, Iulbe, Cutanda, Nõbreuilla, Cimballa y Torralua de los Frayles.

§. Onze.

De las Minas que ay en este Reyno de Aragon, y su riqueza.



LA renta que resulta en este Reyno de los Minerales de Oro, Plata, y otros Metales, pertenece a la Baylia general, por esto me ha parecido tratar en este §. de las Minas que ay en este Reyno, y su riqueza, y en el siguiente del drecho con que le pertenecen al Rey nuestro Señor.

De las Minas de Oro y Plata de España se haze mencion en las diuinas letras lib. 1. *Machabeorum* c. 8. y la riqueza destos minerales, que casi tenemos en olvido

uido, y la abundancia que en toda España ay dellos encarecen, *Plinio lib. 3. cap. 3. Marineus Siculus lib. 1. de rebus Hispaniae tit. de Hispaniae metalis, Vaseus in coron. c. 9* el Arçobispo don Rodrigo *lib. 3. de rebus Hisp. cap. 21. Rodericus Santijs par. 1. cap. 3. Mariana lib. 1. cap. 2. Acosta historia de Indias lib. 4. cap. 7. Ludouicus Nonius in sua Hispania cap. 5. Botero en su relacion de España lib. 1. fol. 3. Pater Villalpando in Ezechielem tom. 2. cap. 27. fol. 16. Strabon. lib. 3. fol. mihi 146. Gregor. Lopez Madera en las Excelencias de España cap. 10. §. 2. Iulius Caesar Bulergerus de vectigal. lib. 1. Fray Benito Peñalosa en las cinco Excelencias del Español ex. 5. c. 1. y el Padre Iuã de Pineda de reb. Salom. cap. 22. lib. 4. cap. 14. §. 6. y ex §. 1. prueua que la antigua Tharsis adonde venian las armadas de Salamon, y boluian cargadas de tan gran riqueza es oy Seuilla en España, y assi siendo la riqueza de minerales en esta prouincia tan conocida, con mucha razon dixo Martin del Rio *ad finem, Herculis furentis, qui veteris Hispaniae thesauros auri, & argenti nescit, peregrinus est in literis*, pero vamos a lo particular de nuestro Reyno.*

- 4 La riqueza destos metales en nuestro Reyno fue grandissima, ella fue la que hizo poderosos a los Fenices, enriquecio a los Romanos, y aumentò las fuerças a los Cartagineses, *ita ex Diodoro Pineda ubi sup. Ioannes Epif. Gerundens in paralipomenon Hisp. lib. 1. de pirineis montibus fo. 20. Marineus in d. tit. de Hispaniae metalis*, prouare elto con dos exemplos, sea el primero,
- 5 que

que antiguamente se quemaron nuestros montes Pi-
 rineos, que son tan copiosos de metales, que salía ar-
 roys de plata dellos; los naturales sin conocerla la
 dauan en cambio de cosas viles a los mercaderes Fe-
 nices y la lleuauan en tan gran cantidad, que no
 cogiendo en las naues hizieron las ancoras, y otras
 cosas de seruicio de plata; assi lo diz en el *Gerundense*
 y *Marineo ubi proxime*, Hieronymus Paulus *uer. Pirinci*
de montibus Hispanie Vasens d. cap. 9. Garibay lib. 3. c. 3.
 y *Peñalosa d. excel. 5. del Español cap. 1.* Lo segundo el
 ver las grandísimas sumas de dinero que se lleuaua 6
 de la Región y moneda Oscense a Roma que en pro-
 porcion era mucho mas que de todo el resto de Es-
 paña *Vasens d. cap. 9.* Ludouicus Nonius in *sua Hispania*
cap. 5. ex Liuiio Francisco Diego de Aynsa en su historia de
Huesca lib. 1. Cap. 5. que con este argumento prueua 7
 la riqueza que dicha Ciudad de Huesca tuuo anti-
 guamente, porque alli se labraua esta moneda, y era
 la que comunmente corria en esta prouincia; y assi se
 colige claramente que lleuauan deste Reyno mayor 8
 tesoro los Romanos que de otro alguno de Es-
 paña, y el mayor contrario que ha tenido siempre es-
 te Reyno, y el residuo de España ha sido el mucho
 oro y plata que tiene en sus minas. esto mouio a Her-
 cules a hazer guerra a España, y a los Fenices que
 hiziesen diuersas poblaciones en la Yberia, y todas
 las naciones han deseado gozar de sus tesoros *Pine-*
da d. c. 14. §. 7. Peñalosa excelencia 5. del Español cap. 2.

si le pierde una vez por desventura.
 A mi no me haze falta, ni me sobra:
 quiero puès conseruarle como cuerdo,
 alzando, como dizen, mano de obra.
 Yà fuè ùn Pintòr (del nombre no me acuerdo
 i de què nò me acuerde nò te espantes,
 què yà de la memoria mucho pierdo)
 Ni sè bien si fuè Zèufis, ò Timàntes,
 (yò me fatigo poco destas cosas,
 por ser disputas proprias de Pedàntes)
 Este Pintòr, pintando las tres Diosas
 delante del Pastòr Troyano puestas
 desnudas, i del oro codiciosas,
 (Que suelen muchas vezes las honestas
 al Rùstico por èl assi mostrarse,
 i à los que no lo tienen muy compuestas)
 En Iuno, i en Minerva señalarse
 tan de vèras mostrò, què nò podia
 para pintàr à Venus mejorarse:
 I viendo què pintarla convenia,
 para no ser culpado, mas hermosa,
 lo cuàl, aunque quisiese, no sabia:
 Al Arte socorriò con ingeniosa
 astucia, sus defectos encubriendo,
 i pintàndo de espaldas à la Diosa.
 Y ò puès la misma falta conoziendo,
 de poder retratarme desconfio,
 si al discreto Pintòr no voy siguiendo.
 I pues has de llevàr retrato mio,
 verás por las espaldas mi retrato:
 què con volverlas, Flora, me desvío
 de tu conversaciòn, favòr, i trato.

tan cerca para templarlas: este es Ialon, cuyas aguas son bonissimas para ello, *Ludouicus Nonius tit. nobiliores Hisp. Fluiij 4. tom. Hisp. Illus. fol. 477.* y lo dixo *Marco Valerio Marcial lib. 1. epig. 50. lib. 4. epig. 55. & lib. 14. epig. 33.* y *Gauberto Fabricio prologo 1.* 15

De plomo y otros metales ay en los montes Pirineos, Viella y otras partes. 16

En Montaluan ay minas de Azabache *Blasco 1. to. mo lib. 2. c. 33.* 17

De Alcool, que es vn betun con que se adreçan las ollas ay vna mina en Calcena, que tiene siete pozos, y los tres se benefician, saca prouecho su Magestad desta mina duzientos escudos, en esto la suele arrendar en cada vn año el Bayle general. Ay otras muchas minas descubiertas, y por descubrir, que porque la comun opinion de los que no entienden esta materia, es que no se benefician las minas deste Reyno, señaladamente las de plata, por ser pobres de metal, me ha parecido aduertir del engaño que en esto tienen, y prouar como las minas de España, y deste Reyno son de las mas ricas que hasta aora se hã descubierto, y porque no parezca esta nouedad. Digo, que hablando generalmente de España, siguen esta opinion el *Gerundese*, y *Marineo arriba alegados Florian de Ocampo lib. 3. cap. 6. par. 1. Ludouicus Nonius d. cap. 5. Pineda d. cap. 14. §. 6. y Madera en sus excelencias de España cap. 10. §. 2.* 18 19 20

Digo lo segundo indiuiduando mas la materia en 21

OIALA fuyo afsi llamar pudiera
 Gala quanto hà y desde la frente al cuello,
 como puede con causa à su cabello,
 què fuyo es, puès comprò la cabellera:
 Què para nùestros ojos mejòr fuera
 ver un rostro comprado blanco, i bello:
 i ojala (para echàr à todo el fello)
 que pudiera comprarse toda entera:
 Què entonces fuera buena, i fuera fuya,
 como cuando se ahorra algun esclavo
 con el proprio trabajo de sus manos.
 I afsi contra el cabello nadie arguya,
 porquè es en ella lo que solo alavo:
 lo demàs mate el hambre à los Alanos.

ESOS cabellos en tu frente enxertos
 (por mas què dissimules, i los rizes)
 en otros cuerpos dexan las raïzes,
 i, por ventura, en otros cuerpos muertos.
 Porquè pueblas, ò Gala, los desiertos
 de la Libia? porquè con tus bernizes
 ofendes nùestros ojos, i narizes,
 cuàl si viesse sepulchros descubiertos?
 Què auuquè buelvas à fer la que solias,
 no puedes competir con Galatea:
 oye, veràs si la ventaja es poca.
 En ti son años los que en ella dias,
 està en duda si el Tiempo la harà fea,
 i està en verdad què nunca la harà loca.

ni la riquissima mina de Guadalcanal, que no ha mu- 26
cho tiempo que se descubrió, de la qual dizen q̄ exce-
de en riqueza a todas las que se han descubierto en
Indias *Garibay ubi proxime, Baeza de decima tutoris c.*
9. num. 19. y el Doctor don Iuan de Tejada del supremo Cõ
sejo de Castilla, que es testigo de vista, y experiencia en
su parecer que refiere Pineda d. lib. 4. cap. 15. fol. 203.

De lo que comunmente sucede, hemos de hazer 27
el argumento, el metal que ordinariamente se saca del
Potosi es el pobre: *este dize Acosta ubi sup fol. 147. q̄*
es el que de vn quintal da dos, o tres pelos, cinco, o
seys, o no muchos mas, pero oy comunmente no se sa-
ca sino onça y medio, como se ve à. De la mina de Cal
cena se saca por cada quintal de mina ocho onças de
plata, sacando la plata y plomo, y refinandola en hor-
no, y por azogue sale de cada quintal seys onças, y es-
to es el estado presente, como consta por diuersos 28
ensayes, que hizo el año 1624. el Bayle general
por mandado de su Magestad, y vno en particular, de
que ay relacion con acto testificado por Iuan Luys
de Auiego menor a 5. de Mayo 1624. en esta Ciu-
dad, y el año 1625. de 44. quintales de metal, se saca-
ron veynte y tres libras de plata, que es a 6. onças
por quintal; y quanto mas onda esté la veta, se en-
tiende ha de ser mas rica esta mina, pero porque no
se hable sin Doctor en terminos que haga este cote-
jo, me valdrè de lo que el Padre Pineda en su lib. 4. de
reb. Salom. dize para prouar este assumpto, pues en el 29
cap. 18.

cap. 18. fol. 203. trae vna carta de don Francisco Tejada del supremo Consejo de Indias, varon docto, y experimentado en esta materia, que escriuio en Madrid a 17. de Julio 1607. su tenor es como se sigue:

Censes & merito in Hispaniensium, forte etiam exterarum fodinarum negotio aliquid me non tā posse quam scire, quippe ex quo à Regia Maiestate fodinarum consilio destinatus rem tractare cepi, quamuis antiquiores alij forte etiam experientiores viri consilio non deessent at vni mihi ad eam rem vel natura propenso, vel aliquantum perspicaci, metallorum probatio, & estimatio, quod vocant los ensayes comissae sunt, & semel aliquando cum rei audiendae, & visitandae vacarem, vnica simul audicione accepi in numero, & cathalogo descriptas, in nostra Hispania patefactas fodinas

30 *plures quingentis vberrimas, atq; preciosi metalli refectissimas, & quae si opere nō deessent, longe maximo questu exercebantur cum enim indicus ille noster Potosianus collis non*

31 *maiori lucro nunc excolatur quam ex vnico quintali nostro, idest ex mille sexcentis ponderis vncijs effosae terrae aut lapidis metallici extracta vncia & semis argenti excocti, & defecati at plurimae Hispaniarum nostrarum fodinarū, ut ex probationibus factis liquido nobis constitit, ex singulis terrae aut lapidis metallici quintalibus reddere possunt denas argenti vncias & eo, plures vsque ad quindenarum tricenas sexagenas marcas nostri ponderis id est vncias centenarum vicenas & duccenas quadragenas & quadricenas octuagenas nam singulae nostrae Marcae octonis constāt vncijs, & sane vnica illa*

32 *fodina villa Guierre quae non longe Hispali pertinet ad tra*

Etum

Etum almodouaris campi, cum iam duos annos exerceatur
 centum quinquaginta aliquando tercentum operarum labore
 reddidit saepe in dies singulos mille argenti ducatos, id est mar-
 cas centum septuaginta, uncias verò mille trecenas sexagin-
 ta plus minus ve, atque ut de alijs minime contemnendis ali-
 quid sigilatim recenseam, illis potissimum quas nobilis
 Hieronymus de Aianço ad eas inuisendas, & exploran-
 das per Hispaniam misus ad Philippum retulit, certè ar-
 genti fodina Almodouaris prope diuersarum ferri ex terræ
 metalicæ quintali reddidit undecim & eo amplius argenti
 uncias ex probatione Aianci at ex aliorum examinatorum
 exploratione, uncias viginti fodina collis Calcinarij propè 33
 Guadalcanalem uncias octodecim: vena argenti ad Petro-
 cium uncias viginti ex qua eadem vena cum erutus meta-
 licus lapis à perito quodam argentario (is erat Christophorus
 Gutierrez) probationi subiiceretur illa quintalis proportione
 seruata reddidit viginti quinque marcas cū uncijs quatuor
 id est bis centum quatuor uncias pro mille sexcentis metalli-
 cæ lapidicæ fodina item iuxta Galarosam in præexcelsis
 monte octo reddit uncias aliquando septedecim & eo am-
 plius, non longe à precedentibus in colli Valeda alia red-
 dit uncias nouem, & etiam nunc est apud me lapis me-
 tallicus, qui pro mille sexcentis uncijs metalicæ terræ centum
 argenti reddidit suo probatori marcas id est uncias octigen-
 tas, denique cum Hispaniæ argenti auri quæ fodinas, quibus
 vniuersa regio mirifice abundat propter operarum defectum, 34
 nemo atingat certè etiã tenuissimæ, atque vilissimæ illarum
 si apud Indos effosores metallorum essent cum ingenti opere
 pretio

precio excolerentur, de lo que dize este cauallero, por cuya mano passò la experiencia de lo que tratò claramente consta que assi en el estado antiguo, como en el presente las minas de Calcena exceden en riqueza a las del Potosi, pues onça y media que oy se saca de estas, no es sino doze Reales, y seys onças que es lo menos que se saca de las de Calcena son quarenta y ocho Reales.

35 Por falta de esclauos y gente no se administrã muchas destas minas, no porque no sean tan fertiles como antes, *Marineus Siculus in d. tit. de Hispania metallis, Ludouicus Nonius d. c. 5. de rebus Hisp.* son elegantes a este proposito las palabras de Pineda *d. lib. 4. cap. 15. obiect. 1.* que respondiendo al Padre Serario que dixo que las minas de España se auian passado al nueuo Mundo, dize assi: *Minimè desisse thesauros Hispanicos*
 36 *venas auri atque argenti per uniuersum Hispanie corpus dispersas, turgere etiam nunc incredibili metallorum copia, que cum non desierint, neque desierit illa que pectora cogit mortalia ingens auri famens, ac desunt qui solitas exerceant, desierunt captiui illi ad metalla damnari, desierunt externi homines quorum industria & labore metalla eruebantur, quippe Phenices Turij, Sidonij, Greci, Hebraei, nō solum metalla ex Hispania efferebant, sed ex ipsis quoque fodinis eruebant itaque cum Salomon clasens minebat in Tharsicam Beticam simul etiam metallorum effosores destinabat quorum simul & aduenarum labore in coligendis thesauris & cerc-*
uizna Pineda fol. 203. in uol. 1. tit. 1. cap. 1. §. 1.

El Rey nuestro Señor tiene en su Corte particular Consejo de minas, cuyo Presidente que lo es oy el Marques de Elenquer, se puede dezir que corresponde al oficio que auian introducido los Romanos, y se llamaua Comes Metallorum, vt ex inscriptione l. 1. C. de metallarijs lib. 11. ex Pancirolo & Vuolfango dicit Sixtinus de regalibus lib. 2. cap. 16. nu. 7. & Buelengerus de uectigalibus cap. 22. y aunque en dicho Consejo de minas se trata de las de este Reyno, las ordenes que vienen al Bayle general, acerca desto han de venir despachadas por el Consejo Supremo de Aragon: estos años passados no se han administrado otras minas de plata que las del lugar de Calcena, las quales administraua por priuilegio particular que tenia de su Magestad don Luys Quirino de Salazar. Otros tambien han obtenido diuersos priuilegios, como veremos en el §. siguiente, y por no tener caudal para ello, por el mucho gasto que se ofrece en beneficiar estas minas de plata, lo han dexado pues a mas de los edificios, hornos, y instrumentos que se hã de hazer, ay de gasto en beneficiar vn quintal de quatro arrobas de mina en Aragon lo siguiente: sacar el metal de la mina herramieta, y enfultar 34. suel. quemarlo y limpiarlo, seys suel. de labarlo, molerlo, y cererlo quatro suel. de azogarlo y repassarlo tres suel. de labarlo dos suel. de azogarlo vn suel. suele perderse vna libra de azogue, que vale 13. suel. todo este gasto suma 63. suel. y esto es lo que personas peritas

41 tas dixeron se gastaua en este Reyno, mediante acto
 testificado por Iuan Pitixme Notario de Calcena el
 1. de Febrero 1624. y a mas desto se ha de pagar el
 derecho a su Magestad octauo, o quinto, o lo que di-
 xere el priuilegio. Si el que tiene priuilegio dexare
 de beneficiar las minas para siempre, o por tiempo
 considerable, y intimandose lo, no buelue a trabajar-
 las, puede su Magestad, y en su nombre el Bayle gene-
 ral darlas a otro, o beneficiallas, *Bosius tit. de metallis n.*
5. Rosenthalis de feudis cap. 3. conclus. 89. Sixtinus d. c. 16.
num. 65. y no se puede negar que es esta vna muy ju-
 stificada ganancia, y que deuen animar a los que tra-
 bajan las minas las palabras del Rey Athalarico que
 42 refieren *Casiodorus lib. 9. variarum cap. 3. y Sixtino cap.*
16. fol. 326. Decet dize: ut inter tanta bona nec illa desint
que putantur esse precipua, cur enim iacebit sine cultu quod
honestum potest esse compendium? aurum si quidem per bella
querere nefas est, per maria periculum, per falsitates opro-
bium in sua verò natura iusticia, y para remate digo, q̄
 aunque es tan justificada esta demanda, miren mucho
 los que andan en ella, como se arrojan a tan grandes
 peligros, y que sea bueno el fin que lleuan, porque se
 han visto en estas materias muchas ilusiones y en-
 43 gaños del demonio, que con apariências falsas ha pue-
 lto a peligro el alma y vida de algunos poco confi-
 derados, como refieren *Olao Magno de gentibus Septē-*
trional. lib. 6. cap. 10. Ioannes Francisc. Annania de nat. de-
monum lib. 4. Borrelus de reg. cath. prest. cap. 28. n. 58.

§. Doze.

En que se prueua, que las Minas de este Reyno son del Rey nuestro Señor.

LA comun distincion que los Doctores dan en esta materia es, que si los minerales estan en lugar publico son del Rey, y si en campo, o predio particular, de cuyo es el campo *Bosius in tit. de metallis n. 12. Peregrinus de iure Fisci lib. 4. tit. 2. num. 11. ex multis Barbosa in l. diuortio §. si vir in fundo ff. sol. mat. Farin. de varijs crim. q. 104. inspec. 2. n. 36. Cabedo par. 2. decis. 55. Sixtinus de regalibus lib. 2. cap. 16. num. 31. Ramirez de lege Regia §. 26. nu. 29. Misingerius resp. 39. per totum.* Algunos hazen otra distincion, y dizen que aun en lugar priuado si son las minas de oro y plata, son del Rey, si de otros metales del particular, cuyo es el predio *ex Afflictis Farin. num. 36. Ramirez d. §. 26. num. 29.* De aqui procedio, que en estos metales raros *possunt inquiri venæ in fundo alieno etiam inuito domino,* por la publica vtilidad que ay en que los Principes tengan estos tesoros para acudir a las necesidades comunes, que se prefiere al interes particular del señor del campo, *Barbos. in l. diuortio §. si vir. sol. matri. Sixtinus d. cap. 16. num. 52.*

Pero aun siguiendo la opinion de los que dizen q̄ las minas q̄ ay en fundo particular no son del Prin-

cipe, o Rey, tiene su Magestad particular regalia conforme a derecho en ellas, pues puede en esse caso dar priuilegios, y inuestiduras para sacar los metales, *Bo-sius tit. de metallis num. 2. Rosentalis de feudis cap. 5. conc. 5 89. à num. 4.* y los tales que tienen priuilegio, pueden sacar dichos metales, aunque sea contra voluntad del dueño del campo *l. cuncti. C. de metallarijs lib. 11. Et ibi Glos. Paulus de Castro in l. diuortio §. si vir sol. matrim. n. 4 Et ibi Barbosa num. 21. Peregrinus de iure Fisci lib. 4. tit. 2. num. 14. Sixtinus d. c. 16. num. 39. Et 55. Alfaro de offi. Fiscalis glos. 20. num. 108. Farin. q. 104. num. 44.* y esto es por la publica vtilidad que la republica, como hemos dicho, tiene de que estas minas se beneficien *Farin. ubi proxime à num. 47. Peregrin. num. 14. Barbosa num. 22. Sixtinus num. 43.* y no tenian en esto mucho daño los dueños, pues a mas de pagarfeles los daños como veremos los que trabajan y benefician estas minas de predios particulares, pagauan dos dezimas del oro, plata, o metal que dellas sacan, vna al Principe, y otra al dueño *l. cuncti C. de metallarijs lib. 11. Et ibi Peregrinus ubi sup. nu. 11. Misingerius cons. 39. nu. 15. Barbosa in d. §. si vir num. 19. Farin. q. 104. num. 62. Sixtinus d. cap. 16. num. 59. y en el num. 45. y 46. dize que para pagarfe derecho al Rey, aunque no sea tanto, nunca se ha hecho diferencia entre la mina de predio particular, o lugar publico.*

7 Auiendo visto lo que generalmente conforme a derecho procede, digo que en España todas las minas

nas de qual quiere metal que fueren, si algun particular por costumbre inmemorial no las huviere prescripto, son de su Magestad, porque la comun distincion, que conforme a derecho ay entre el fundo particular, y el lugar publico no la han admitido los Reyes de España *Barbosa in l. diuortio §. si vir num. 29. fol. matri.* y que donde ay costumbre que todas las minas indistintamente sean del Rey, estèn en predio particular, o no se ha de guardar lo dizè la l. 2. C. de metallarijs lib. 11. l. venditor §. si constat comun. prædiorum ubi Castrensis num. 3. *Afflict. in cap. unico num. 7. que sint regalia, & decis. 317. nu. 3. & 17. Sixtinus d. cap. 16. nu. 75. Bosius de metallis n. 7. Alfaro de offi. Fiscalis glos. 20. à n. 101. Barbosa in d. §. si vir num. 19. Farin. q. 104. nu. 65. Ramirez de lege Regia §. 26. num. 30.* y desta general costumbre de España, de que todos los minerales sean de su Magestad, hizo mencion *Salon de iust. q. 66. art. 5. fol. 1307.* y por esta razon, que es la que decide nuestra question.

Digo que en este Reyno de Aragón todos los minerales de oro, plata y otros metales, en qualquiere parte que estèn son del Rey nuestro Señor; esto se prueua cõ la autoridad de *Iuan Antich de Baxes*, que hablando en el tit. *Actus Curiarum fol. mihi 310.* de las regalías, dize assi; *Mine siue auri fodine argenti & aliorum metallorum, quas nemo fodere potest sine Regis permisu seu licentia* (fue este Autor Secretario del Rey don **Alonso el V.** y escriuio vn tratado sobre las obser-

uancias, como dize *Blancas in epist. ad Loaysam fol. 4. & comentariorum fol. 318.*) a mas de *Baxès* lo insinua esto *Bardaxi de priuil. gener. fol. 29.* y lo dize *Ramirez de lege Regia §. 26. num. 29.* y siempre se ha tenido por
 11 cierto en este Reyno, que todas las minas son del Rey. En 22. de Março 1562. obtuuo Miguel Pardo sentencia en vna aprehension para inuestigar todos los metales, etiam in fundo priuatorum por vn priuilegio Real que tenia para los terminos de Montaluan, pagando el daño a los dueños de los campos: intitulauase el processo *Procuratoris Fiscalis & Michaelis Pardo sup. Apr. Escriu-*
 12 *nia Fiscal,* y oy ay firma proueyda en fauor de su Magestad a 21. de Iulio 1625. Escriuania Fiscal, en que se inhibe a todos los señores de vassallos eclesiasticos, y seculares, y a qualesquiere Vniuersidades del Reyno, o particulares del, que no ocupen, descubran, ni beneficien minerales algunos de oro, plata, yerro, azero, ni otros metales que estèn en qualquiere parte de este Reyno, sino que sea teniendo Real concessiõ de su Magestad, o de los Serenissimos señores Reyes sus predecessores, ni impidan a los Comissarios y ministros de su Magestad el inquirir, descubrir, y beneficiar las tales minas, ni administrarlas por utilidad y prouecho de su Magestad, debese la prouision de esta firma al cuydado y diligencia que en ello puso el señor Doctor Agustín de Morlanes Aduogado Fiscal de su Magestad, a cuya libreria (copiosa ya en
 7
 tiem.

tiempo de su padre, *Costa in prologo ad lectorem de cons. rerum hist.* y copiosissima oy *Don Ludouicus Sarabia de adiunctis q. 29. num. 36.*) deuen estos borrones los lugares que tuuieren extraordinarios si huuiere algunos, y se aduierte que el que descubre mina alguna, y no la manifiesta delinque, vt in simili dixit *Farinacius q. 104. num. 29.* lo qual està recebido en Aragon, y assia 24. de Iulio 1560. fue mandado por Francisco Lunel Lugartiniente del Iusticia de Aragõ proceder a capcion de la persona de Nauarrete Marco, q̄ ocultaua vnos minerales, q̄ como hemos dicho en este Reyno son del Rey nuestro Señor, que da a quiẽ le parece priuilegio, como se verà luego por administrallos.

No solamente es en este Reyno, en dõde ay costũbre que todos los minerales sean del Rey indistintamente, pues la ay casi en toda la Christiãdad, en Cataluña lo dizen *Calicius in Margarita Fisci dub. 8. n. 10. vers. 77. Cancer variarum lib. 3. c. 13. num. 311.* en Valencia *Salon. d. quest. 66. conclus. 7. col. 1307.* en Castilla *Rebelus de obligat. Iustitiæ 1. par. q. 15. sectio. 2. num. 6.* en Portugal *Caldas de extint. emphiteos. lib. 4. cap. 3. num. 23.* en Indias *Alfaro de offi. Fiscalis glos. 20. à num. 105.* en Napoles *Borelus de reg. cath. præstan. cap. 28. num. 50.* En Francia, *Coppinus de iurisd. Andagan. lib. 1. ca. 46. nu. 61.* en Alemania *Sixtinus de regalibus num. 28. d. lib. 2. c. 16. & de consuetudine generali testatur Sixtinus d. c. 16. à num. 76.* y el Padre *Molina de iustitia disp. 54. col. 1.*

que

que dize, quod *ubicumque reperiatur minæ solent esse de puitate Principi aut Reipublicæ ad sumptus publicos, oneraque Reipub. sustinenda, sequitur Pirro in speculo confessoriorum disp. 19. q. 2. nu. 6.*

- 25 Y lo mismo es aunque sea en lugares de Iglesia, o de señores seculares, pues como dize muy bien *Baxès d. fol. 310. quod si Reges aliquem locū dant semper ista retenta censentur, & bene pouterunt hac cōditione huius Regni terræ, & prædia distribui ut mineralia Regibus reservata manerēt & Pater Ludouicus Torres de iust. disp. 43. dub. 1. num. 5.* y por esta razon no es inconueniente ser la mina, o tesoro del Rey, y el predio del particular, que pues todos los lugares y bienes fuerō a principio del Rey, bene potuit aficere cōditionibus quibus voluit *Belluga in speculo Principis rub. 14. §. veniamus à num. 30. D. R. Leon. d. 159. num. 12. Oliuan de iure Fisci cap. 7. à num. 51.* y assi en terminos de la Religion de Montesa dize *Belluga nu. 42.* que quando les dio los lugares que tienen en Valécia, no se presume que les dio las regalías, las quales no se transfieren per generalē verborum conceptionem, *Leon. decis. 82. num. 16. & 17.*
- 28 Alguna parte de lo q̄ resulta de la mina se suele dar al inuentor en Castilla, y Portugal, *Moli. d. q. 54. Barboza in d. §. si vir. nu. 20.* suele ser esto el tercio, o quarto, o la parte que al Rey le parece, de quien es esto arbitrario, pues vemos que quando se descubrio la mina de Guadalcanal, de la qual en el §. precedente se hizo mencion, no dio el Rey don Felipe II. parte al inuen-

tor, *Baeza de decima tutoris cap. 9. num. 19.*

Muy pocas minas de este Reyno se han adm- 29
 nistrado por cuenta del Rey nuestro Señor, por-
 que ordinariamente suele su Magestad, hazer mer-
 ced dellas a particulares, con obligaciõ de darle algu-
 na parte del prouecho q̄ resulta de su administracion
 cõforme a drecho comun a mas de diuersos derechos,
 q̄ pagauan al Principe los que trabajauã sus minas, le
 dauan la quinta parte del metal que se sacaua, *Bosius in*
tit. de metallis num. 12. Farinacius q. 104. num. 63. Borrel-
lus de Reg. cath. prest. cap. 28. n. 5. lo mismo se da oy en
 Portugal al Rey, *Barbosa ubi sup. num. 20.* y en Indias
Alfaro de offi. Fiscal glos. 20. num. 106. Antiguamente 30
 en este Reyno, como los mantenimientos yuan tan
 baratos, con menos se contentauan los que beneficia-
 uan las minas, pues no les dauan sino la quarta parte
 del metal que sacauan, lo demas era del Principe, *Ge-*
rundens. in paralipomen. Hisp. lib. 1. de Pirineis mōtibus, Ma-
rineus Siculus in tit. de Hisp. metallis, aunque algunas ve 31
 zes en tiempo de los Romanos tambien administra-
 uan particulares minas de plata en España, dando
 cierta parte al Principe, *ut ex Strabone probat Iu-*
stus Lipsius de magnitudine Romana. lib. 2. capit. 5.
 Pero aora pende esto de la voluntad de su Magestad,
 que suele dar estas minas con la obligacion que le pa-
 rece, de la plata y otros metales se suele pagar el quin-
 to: excepto del yerro, que se suele dar menos;
 veanse diuersos priuilegios despachados en esta con-

TRAS importunas lluvias amaneze
 coronando los montes el Sol claro:
 falta del lecho el Labrador avaro,
 què las horas ociosas aborreze.
 La torba frente al duro yugo ofrezze
 el animal, que à Europa fuè tan caro:
 sale, de su familia firme amparo,
 i los surcos solìcito enriqueze.
 Buelve de noche à su Muger honesta,
 que lumbre, mesa, i lecho le apercive;
 i el enxambre de hijuelos le rodea.
 Faciles cosas cena con gran fiesta,
 el sueño sin envidia le recive,
 ò Corte! ò confusión! quien te dessea?

BVELVE del campo el Labrador cansado,
 i mientras se restaura en facil cena,
 para nuevo trabajo se condena,
 que al venidero Sól quedò obligado.
 Cuando descansa en el rincòn su arado,
 con hòz la vid sin pampanos cercena:
 siega la miès, i la vendimia ordena,
 i luego al yugo buelve ya olvidado.
 Es el trabajo proprio à los mortales,
 en el cual los alivia la Esperanza
 con premio, que à trabajo nuevo llama.
 Afsi pasan los bienes por los males,
 afsi sustenta al mundo la Mudanza,
 i afsi es Tirano en èl quien la desama.

ua parte de lo q̄ procedieffe dellas por priuilegio da-
do en Madrid a cinco de Deziembre 1613. y en vir-
tud del tiene firma don Carlos, proueyda a 4. de De-
ziembre 1615. Escriuania Fiscal, no cobra el Recep-
tor de la Baylia esta octaua parte, porque pende pley-
to entre el Fiscal, y el lugar de Ojosnegros, que pie-
tende por inmemorial, y otros titulos que son fuyas.

35

Suele despachar el Bayle general Comissarios pa-
ra descubrir minas, y pueden inuestigarlas, etiã in fun-
do priuatorum, pero tienen obligaciõ de pagar el da-
ño que hizieren a los dueños de los campos, deste ofi-
cio hablò el tit. C. de metallarijs lib. 11. que como dize
alli Garcia Toletano n. 4. in sua Lucerna Rubr. dichos me-
talarios eran los que oy se llaman descubridores, y re-
gistradores de las minas; y tambien pueden cõforme
a drecho inuestigar las minas que ay en particulares
predios por la publica vtilidad que en esto ay, Platea.
in l. cuncti d. tit. de metallarijs, Bosius de metallis num. 1. Bar-
bosa in § si vir num. 24. Farin. q. 104. nu. 58. y es tan cier-
to que se ha de pagar el daño a los dueños de los cã-
pos, que aunque aya costumbre en contrario, dizen q̄
no se ha de guardar Afflict. in c. 1. num. 7. quæ sint regalia
Et decis. 321. num. 16. Sixtinus cap. 16. de regal. num. 77.
Azeuedo in l. 5. tit. 13. lib. 6. nouæ recop. Farinacius q. 104.
n. 66. y que el Bayle general puede dar estas licêcias pa-
ra descubrir minas, lo dize in terminis hablãdo del de
Cataluña el D. Acacio Antonio de Ripoll, autor moderno
y docto en sus varias resolui. que este año 1630. han sali-
do a luz en el c. 1. n. 553.

36

37

§. Treze.

De los Tesoros, y que pertenecen al Rey
nuestro Señor.

1 **A**L Bayle general pertenece ocupar los tesoros q̄
 en qualquiere parte deste Reyno se hallaren *Mo-*
linus verb. Baiulus fol. 46. & ibi Portoles num. 1. Ramirez
 2 *de lege Regia §. 15. num. 12.* y que el conocimiento de
 los tesoros que se hallan, pertenecen al Procurador
 del Cesar *dixit Isernia in const. Sicilia lib. 1. tit. 62. de of-*
fic. Secreti. para inteligēcia desto se advierte, q̄ esta pa-
 3 labra *thesaurus* se puede tomar en dos significaciones,
 o por vna cātidad grande de dinero, o riqueza, como
 se toma en el Euangelio, *ibi: ubicunque est thesaurus tuus*
ibi & cor tuum, & in l. 1. C. de canone largitionali. titul. li.
 4 *10.* en este sentido no pertenece a la Baylia, ni es mi
 intento el tratar della; quien quisiere ver grandes ri-
 quezas de diuersos Principes, lea a *Bouadilla lib. 5. poli-*
ticae cap. 5. n. 8. y los puestos en que las guardauan los
 Asirios, Atenientes y otros traen, *Alex. ab Alex. lib. 2.*
dierum genial. cap. 2. in fine, y *Camilo Borrelo de Regis ca-*
thol. praestantia cap. 27. nu. 77.

5 En nuestra significacion no es otra cosa la palabra
thesaurus, que vna cantidad de dinero, o riqueza esco-
 dida de tanto tiempo, que no ay memoria de quiē fue
 su dueño, esta definicion traen *l. nunquam nuda, §. 1. de*

*adqui. rer. dom. Platea in l. 1. C. de thesau. li. 10. Borrellus d. cap. 27. num. 3. Conanus lib. 3. coment. cap. 4. num. 1. Farin. q. 104. num. 19. Peregrinus de iure Fisci lib. 4. tit. 2. Sixtinus de regalibus cap. 21. nu. 3. Covarruias in reg. peccatum 3. par. §. 2. num. 1. Pater Ludouicus Torres de iust. disp. 43. dub. 2. num. 1. en este sentido llamó el Emperador Leō 6 al tesoro, *Dei beneficium in l. 1. C. de thesauris lib. 10. y donñ fortune, el Iurisc. Triphonio in l. si is qui 63. §. 1. de adqui. rerum dominio*, con estos dos atributos se explicā aque llas elegantes palabras de la *l. fi. C. de thesau. in C. theod. ibi, eos qui suadente Numine vel ducente fortuna, Sixtinus d. ca. 21. num. 5.* y a esto se deve atribuyr la costumbre 7 antigua, que se deribò de vna ley de Platon: que quã do se hallaua algun tesoro, se consultaua el Oraculo de Apolo para saber a quien se auia de dar *Conanus li. 3. coment. cap. 4. nu. 5. Borrelus de Reg. cath. pr. estantia ca. 27. num. 35.**

Muchos destos tesoros se hallauan antiguamente 8 en los Sepulcros, costumbre de que se haze mencion en las diuinas letras *Iob. 3. ibi quasi efodientes thesaurum, delectantur que uehementer cum inuenerint Sepulcrũ,* estos parece se depositaron para las necessidades publicas, *Sairo in clauis regia lib. 9. cap. 9. num. 11.* pero o- 9 tros esconden sus tesoros sin causa, accion mas de bestias que de hombres, pues para si, ni a sus herederos aprouechan *Borrelus d. cap. 27. num. 67.* otros mas cau- 10 tos ponen alguna señal para que puedan hallarse, como sucedio en el Reyno de Napoles en aquella memoria-

morable historia que cuenta *Pandolpho Colenuntio hist. neapol. lib. 3. fol. 55.* digna de referirse. Auia vna Estatua en aquel Reyno, en cuya cabeça estaua escrito, *Kalendis Maijs Oriente Sole aureum caput habebo*, hizieron diferentes diligencias ridiculas que refiere el *Petrarcha de rebus memoran. lib. 3. triū. 1. cap. 30.* consultarō sobre la intelligēcia de las letras vn Moro, el qual mirò dōde hazia sōbra la cabeça de la Estatua el primer d̄ Mayo, y cauādo alli hallò vna cāridad de oro grādissima, que se aplicò al Rey Roberto, atribuye *Colenuncio* a arte magica del Moro este suceso, pero con mucha mayor prouabilidad se deue a su sutileza y buen ingenio, sin que obrasse con magia alguna, como haziendo mēcion deste caso lo dizen el *Petrarcha ubi proxime Borrelus d. cap. 27. num. 67.* y el *Padre Martin del Rio disquisi. magicarum lib. 2. q. 12. in fine*, aunque muchas vezes estos señales engañan, como le sucedio al Rey Dario, y cuenta *Herodoto lib. 1.* que auiendo en aquel grandioso Sepulcro de Semiramis segūda Reyna de Babilonia vnas letras que dezian, *cui Regū Babilonis post me futurorum fuerit pecunie penuria, aperto sepulcro sumet quantumcumq; libuerit, pecunie dumtaxat indigens aliter ne aperiat*, codicioso Dario abrió el Sepulcro, y se quedò builado, pues no hallò dentro sino otras letras que dezian, *Nisi pecunie esses inexplebilis & turpis lucri cupidus, haud aperuisses urnas defunctorū refert*, *Pineda in Job. cap. 3. ver. 15. num. 4.* pero boluiendo a mi proposito para que veamos de quien son conforme a dire-

a derecho los tesoros, me ha parecido hazer diuersas conclusiones generales que declaren la materia, sea.

La primera, el tesoro que yo hallo en campo proprio, precediendo diligencia para ello, o con caso fortuyto, es todo mio y no deuo dar parte al Principe 13
l. 1. C. de thesau. li. 10, vbi Bart. & Ioan. de Platea. §. thesauros inst. de rer. diuis. & ibi Mising. nu. 2. Balduinus nu. 7. Pichardo nu. 1. Oinotomius n. 6. & alij Inst. Casaneus in cons. Burgund. tit. des iusti. ver. expaues num. 8. Crotus cons. 156. nu. 6. lib. 2. Bursatus cons. 209. nu. 2. lib. 2. Conanus li. 3. coment. cap. 4. n. 1. Pract. Papiens in forma lib. acti. realiū. glos. iure dominij nu. 12. Pract. Iacobi Velauisij ver. furem & latronem nu. 69. Afflict. decis. 321. nu. 7. Peregr. de iure Fisci lib. 4. tit. 2. nu. 7. Couarru. in reg. peccatum par. 3. §. 2. num. 2. Garcia de expens. cap. 22. nu. 51. Farin. q. 104. nu. 2. Antonius Gomez in l. 45. tauri nu. 51. Borrelus de Regis. cath. prest. cap. 27. num. 1. Sixt. de regal. cap. 21. num. 20. Auendaño de exequend. mand. ca. 4. num. 33. Barbosa in l. diuortio §. si fundū sol. matr. Albar. Valascus de iure emph. q. 15. n. 1. Garcia Toletanus in lacer. rubr. in rub. C. de thes. lib. 10. Nauarro en el Manual cap. 17. num. 172. Salon. de iust. q. 66. art. 5. fol. 1298. Sayro in clauis regia lib. 9. cap. 9. num. 8. Pirrus in speculo confessariorum disp. 29. q. 5. n. 3. & doctis. Patres Societ. Iesu, Moli. de iust. disp. 56. Toletus in summa li. 5. cap. 18. Lesius de iust. lib. 2. cap. 5. dub. 15. Vazquez de restitutione cap. 5. §. 4. dub. 2. nu. 23. Sà. in summa ver. thesau. ex nostris Portoles ver. Baiulus nu. 2. y Ramirez de lege reg. §. 26. nu. 54.

14 Secūda conclusio el tesoro q̄ precediēdo cuyda-
do de buscarlo, halla vno en fundo ageno peitenece
al dueño del campo, y no se da parte al inuentor, ni al
Principe, l. 1. C. de thes. lib. 10. ubi Platea Misenger. S.
thesauros de rer. diuis. num. 9. Oinotomus num. 8. Farinacius
q. 104. num. 3. Peregrinus lib. 4. num. 2. & 5. Conanus lib. 3.
comen. c. 4. num. 1. Couarru. in reg. peccatum par. 3. S. 2. nu.
2. Papiens. in praxi. d. nu. 12. Casaneus in consuet. Burgund.
tit. des iust. ver. expaves num. 17. Bursarius d. cons. 209. nu. 3.
Nauarrus in Manua. cap. 17. num. 172. Sairo in clauis re-
gia lib. 9. cap. 9. num. 8. Valascus de iure emphiteo. cap. 15.
nu. 6. Molin. de iust. disp. 56. Sa in summa ver. thesaurus
Villalobos in communibus opinionibus lib. 7. tit. 51. tom. 2.
Vazquez de restitutione cap. 5. S. 4. dub. 2. num. 23. Gar-
cia Toletanus in d. tit. de thesauris n. 4. Lessius de iust. lib. 2.
cap. 5. dub. 15. Toletus in summa lib. 5. c. 18. Rebelus de
obligat. iust. lib. 9. 2. par q. 5. nu. 10. Pirro in speculo confes-
sariorum disp. 29. q. 5. nu. 5.

15 Tertia conclusio, si hallo vn tesoro en campo
ageno sin buscarlo antes, sino por caso fortuyto, la
metad es mio, y la otra del dueño del cāpo l. 1. C. de
thes. lib. 10. Oinotomus in d. S. thesauros num. 8. & Pichar-
do num. 1. Couarruuias d. par. 3. num. 2. Farinacius q. 104.
num. 6. Molina de Hisp. primogenijs lib. 1. c. 23. num. 3. Pe-
regrinus d. lib. 4. tit. 2. num. 5. Gomez in l. 45. tauri num. 51
Pra. Vellauisij ver. furem & latronem nu. 71. Papiens. ubi
sup. num. 12. Casaneus ubi sup. num. 17. Nauarrus d. cap.
17. n. 172. Sa. in summa ver. thesaurus Villalobos d. tit. 51.
Salon

Salon. de iustitia q. 66. art. 5. Reuelus d. q. 5. num. 1. 2. par. Garcia Toletanus in rub. de metallarijs nu. 4. Toletus in summa lib. 5. cap. 18. Pirro in speculo q. 5. num. 4.

Quarta conclusio, el tesoro que se halla en el fundo particular del Principe, o de la Ciudad, si es buscandolo, es todo del Principe, o de la Ciudad, si es caso fortuyto el hallarle, la mitad es del Principe, o Ciudad, y la mitad del inuentor l. 3. §. in locis ff. de iure Fisci §. thesauros inst. de rerum diuisione, ubi Pichardo num. 1. Oinotomus num. 9. Balduinus num. 17. Farinacius q. 104. num. 7. Peregrinus ubi sup. num. 4. Antonius Gomez n. 52. Couaruias in d. reg. peccatum par. 3. §. 2. num. 3. Sixtinus de regalibus cap. 21. num. 29. Sayro ubi sup. nu. 8. Papiensis num. 12. Casaneus ubi sup. num. 19. Bursatus cons. 209. nu. 4. lib. 2. Borrelus de Reg. cath. pres. cap. 27. n. 16. Lessius de iust. lib. 2. cap. 5. dub. 15. Pirro ubi sup. q. 13. n. 1. & Portoles ver. Baiulus nu. 4.

Quinta conclusio, el tesoro que se halla en lugar publico, la mitad es del Principe, y la otra del inuentor d. l. 3. §. in locis ff. de iure Fisci §. thesauros inst. de rerum diuisione, ubi Pichardo nu. 1. Pra. Belausij ubi sup. nu. 69. Pra. Papiens. num. 12. Casaneus in d. ver. expaues nu. 10. Auendaño de exequen mand. lib. 1. cap. 4. num. 33. Salon. d. art. 5. Pirro d. q. 13. nn. 10. Reuelus de oblig. iust. 2. par. lib. 9. q. 5. num. 1. Vazquez de rest. c. 5. §. 4. dub. 3. num. 26. Lessius de iust. lib. 2. cap. 5. dub. 16. Portoles verb. Baiulus num. 3.

Sexta conclusio, el tesoro que se halla en lugar sagrado,

Q

grado,

grado, o Religioso, pertenece al inventor, §. *thesaurus* *inst. de rerum diuisione*, *Platea in d. l. 1. C. de thesauris Casa* *neus d. num. 10. Sixtinus cap. 21. num. 30. Pra. Papiensis d.* *nu. 12. Pra. Vellauisij d. num. 69. Barbosa in l. diuortio §. si* *fundum num. 42. fol. matri. Auendaño d. num. 33. Lessius* *d. dub. 16. y Pirro en dicha q. 13. ni obsta la l. 3. in locis,* *ff. de iure Fisci* que da la mitad al Fisco, la mitad al in-
 uentor, antinomia que ha dado bien en que enten-
 der a todos los Doctores, quien quisiere ver nueue
 conciliaciones a estos textos, lea a *Nicolas Genua de*
 19 *conciliacione harum legum fol. mihi 531.* la mejor es la q̄
 trae *num. 25.* que aunque la atribuye a *Barbosa*, fue ori-
 ginalmente de *Iuan de Leon* maestro de mi padre
 en *Salamanca*, que dize que dicho §. *thesaurus* se ha de
 entender en el lugar Religioso en que yo tengo dre-
 cho de sepulcro, del qual en alguna manera soy se-
 ñor, y si alli hallo vn tesoro, es todo mio, si el lu-
 gar religioso es ageno, o publico, la mitad, *iuxta d. l.*
 20 *§. in locis*, con esta inteligencia defendi este texto quã
 do me graduè de Bachiller en leyes el año 1621. y
 fue muy ordinario en lo antiguo el poner muy gran-
 des riquezas en los sepulcros, vt probat *Pineda in c.*
 3. *Iob. ver. 15. num. 4.* y aunque se vale para lo mismo
 de aquellas palabras de *Iob in d. cap. 3. quasi effodien-*
tes thesaurũ, gaudent que uehemẽter cum inuenerint sepulcrũ
 el verdadero sentido dellas, segun el doctissimo Pa-
 dre *Torres de iust. cap. 43. dub. 2. num. 30.* es que los que
 21 dessean la muerte, la buscan de la misma suerte que
 los

los hombres el tesoro. Pero no obstante la primera opinion de que todo el tesoro que se halla en lugar sagrado es del inuentor, la qual es mas verdadera conforme lo dispuesto por el drecho común, oy lo q̄ se obserua es, que como las Iglesias y lugares Religiosos son de los Prelados eclesiasticos, dellos es la mitad del tesoro, y la otra mitad del inuentor, *Na- uarrus in manuali cap. 17. num. 175. Pater Molina d. disp. 56. Pater Torres de iust. disp. 43. dub. 2. num. 30. Conarru. ubi sup. Barbosa ubi supra num. 56. Genoa ubi proximè nu- mer. 14. Auendaño ubi sup. Borrelus cap. 27. n. 28. Pirro d. q. 13. Platea in d. l. 1. C. de thes. Peregrinus d. c. 4. 10. 2. nu. 7. Sixtinus de regalibus cap. 21. nu. 38.* lo qual se entien- de, si por caso fortuyto lo hallo, quod si data opera, todo el tesoro es del Prelado, o Fisco, *Peregrinus ubi proximè à num. 3. Conanus lib. 3. coment. c. 4. n. 2.*

Septima conclusio, el tesoro que se halla cō artes 22
magicas, es todo del Fisco, *l. 1. C. de thes. lib. 10. l. nemo C. de maleficijs, & mathematicis, Oinotomus in S. thesauros nu. 5. Balduinus nu. 13. Farinacius q. 104. nu. 18. Platea in d. l. 1. Peregrinus ubi supra nu. 2. Gomez in l. 45. tauri nu. 51. Sixtinus de regalibus cap. 21. nu. 34. Papiensis d. nu. 12. Casaneus ubi supra n. 7. Nauarrus in manuali cap. 17. n. 176. Aluarus Valascus de iure emph. q. 22. nu. 52. Borre- lus d. c. 27. nu. 6. Auendaño de exequen. man. lib. 1. c. 4. Sa- lon. de iust. q. 66. art. 5. Rebelus ubi supra, Pirro q. 14. Gar- cia Toleranus ubi sup. nu. 4.* Y aunque es comun opiniõ que siempre que se halla el tesoro en qualquiera par-

te que sea, es del Fisco; tengo por muy prouable la limitacion de los que dizen, que esto no se entiende quando vno busca vn tesoro con arte magica en campo ageno, sin sabiduria del dueño del campo, porque en este caso la mitad del tesoro es del Fisco, y la mitad del dueño del campo, que no parece deue ser defraudado de su drecho sin culpa suya, *ita Alciatus lib. 7. parrergon. cap. 1. n. 1. Sixtinus de regalibus d. c. 21. num. 34.*

23 Estos tesoros que el Demonio da comunmente suelen ser aparentes, y con ilusiones vanas, como fue aquella que sucedio el año 1520. a vn oficial de Basilea, que entrando en vna cueua, y passando por vnos espacios deleytosos hallò en vna sala vna donzella, el medio cuerpo de muger hermosissima, y el otro de Serpiente, que le mostrò vna arca que alli tenia de diuersas monedas, de que le dio parte, guardauã el tesoro dos perraços de notable fiereça, y casi le costò la vida al hombre este sucesso, como la perdierò despues vnos ciudadanos de Basilea, que entraron en la misma cueua, adonde no hallarò sino hueffos de cuerpos muertos, y murieron del espanto al tercero dia: refiere este caso a lo largo con otros muchos de personas que han muerto en semejantes empreffas el Padre Martin del Rio *disquis. magicarum lib. 2. q. 12. à nu. 1.* que en el

24 fin de dicho §. 12. cuenta vna accion digna de referirse de nuestro inuictissimo Emperador Carlos V. que en vna necesidad apretada que tuuo, diziendole Cornelio Agrippa, y otros dos criados de su casa que le busca-

buscarian tesoros por artes magicas, la respuesta que dio su Magestad, fue desterrarlos luego de sus Reynos, resolucion digna de su magnanimo, y catolico pecho.

Octava conclusio, donde ay costumbre, que todos 25 los tesoros indistintamente en donde quiere que se hallen, sean del Principe, se ha de guardar *Pater Moli. de iust. disp. 57. Sa in summa ver. thesau. Salon. de iust. q. 66. art. 5. fol. 1306. Vazquez de rest. c. 5. §. 4. dub. 2. à nu. 37. Reuelus de oblig. iust. 3. p. lib. 9. q. 5. ex multis Pirro disp. 19 Pater Ludouic. Torres de iust. disp. 43. dub. 4. nu. 6. Renatus Coppinus lib. 1. de iurisd. Andagau. cap. 61. nu. 6. Portoles ver. Baiul. nu. 6. y Ramirez de lege Regia §. 26. nu. 54. y aunque ay algunos que dizen lo contrario, esta tengo por mas comun y verdadera opinion.*

De esta vltima conclusion se saca lo que en este Rey 26 no se deue guardar, porque en el segun ami me han referido parsonas fidedignas ay costumbre inmemorial, que los tesoros en qualquiera parte que se hallaren son del Rey nuestro Señor; y bien claramente lo insinouò *Mol. ver. Baiulus, ibi: Item debet recuperare pro Domino Rege haber, siue as repertum à quocumque, id est thesauros inuentos ab aliquo*, y es cierto que no hablara, *Molino* cõ tanta generalidad sino huuiera esta costumbre; y aunque no se assegura, haze mencion della *Portoles ver. Baiul. n. 4.* y no es mucho que aya dicha costumbre en este Reyno, pues casi en todo el mudo se guarda lo mismo, *Farin. q. 104. nu. 32. Couarru. in d. reg. pecca*

- rum* 3. par. §. 2. nu. 4. Pichardo in §. thes. inst. de reram di-
 uis. nu. 3. Conanus lib. 3. coment. cap. 4. nu. 4. Molin. de iust.
 disp. 57. Borrel. ubi sup. cap. 27. nu. 63. Aponie de offi. Pro
 regis num. 10. §. de thes. à nu. 4. Baquet. del droits de iust.
 27 ca. 32. nu. 2. Rebellus de obligat. iustit. 1. par. q. 15. sect. 2.
 Torres dub. 4. nu. 4. y menos dificultad tiene esto, que
 las costumbres de las minas que probaua en el §. passa
 do que se reseruaron los Reyes, pues las minas son
 parte del predio, y engendradas en el, y el tesoro no
 es parte del campo, y es cosa escondida con indu-
 stria humana, y assi mejor se puede dezir que están re-
 seruados al Rey los tesoros, pues tienen menos dre-
 cho a ellos los dueños de los campos, que en las mi-
 nas, ita in proposito considerant *Moli. disp. 54. Vaz-*
 28 *quez de rest. cap. 5. §. 4. dub. 2. nu. 22. Barbosa in §. si vir nu.*
 22. y se adierte, que el que halla vn tesoro y no le
 manifiesta delinque, *Farin. q. 104. nu. 29.* y conforme
 a drecho pierde tambien la parte que le competia,
l. 3. ff. de iure Fisci Borrelus de Reg. cath. prest. c. 27. n. 20.
 y aunque vno de los mayores priuilegios que tiene
 este Reyno es no auer tormento en el, dize *Ximen Pe-*
rez de Salanoua a quien sigue y refiere *Baxès in obser.*
Item in criminibus de homicidio fol. 239. que puede su
 Magestad inquirir de officio, y poner a question de
 tormento a quien le encubre algun tesoro que ha ha-
 llado, lo qual no se platica oy.
- 29 No he visto lo que se obserua en este Reyno acer-
 ca de la parte del tesoro que suele dar su Magestad

por el hallazgo al inventor, en Castilla le dá la quinta parte, *Couarruias ubi sup. nu. 4. Azuendo in l. 1. nu. 6. tit. 13. lib. 6. recop.* y siempre han sido liberales los Reyes en esto, muchos exēplos pudiera traer, referirè breuemente dos: sea el primero del Emperador Nerua, 30 hallo Atico padre de Herodes Atico vna gran cantidad de oro, escriuio al Emperador Nerua, y le respondio que se quedase con el, Atico boluio a replicar que era mucho mayor el tesoro de lo que el auia menester, y el Emperador respondio que abusase del, pues era suyo, refiere esto *Iuan. Zonaras annalium tom. 2. tit. de imperio Nerua fol. 101. & Julius Caesar Bulengerus de imperio Rom. lib. 3. cap. 26.* sea otro el del gran Tamorlan que auiendo hallado arando vn labrador pobre vn gran tesoro, aunque todos sus cōsejeros le dixeran al Tamorlan, que era suyo, no quiso quitarlo al inventor, refiere *Renatus Coppinus de doman. Francia lib. 2. tit. 5. n. 11.*

En este Reyno en muchas ocasiones se han halla 31 do tesoros, y assi si estuuiera en el *Ferrariense in su practica pap. in forma libelli actionum real. ver. iure dominiij n. 22.* no dixera que jamas auia visto, ni oydo, que alguno en practica huuiesse adquirido dominio por 32 hallar algun tesoro, en mi tiēpo, siēpre que el Bayle general ha tenido noticia q̄ se ha descubierto algun tesoro, ha hecho diligencias para cobrarle para su Magestad, el Agosto de 1628. vino nueva a esta ciudad, que en las montañas de Iaca se auia hallado grã can-



cantidad de dinero antiguo, vna estatua de oro, y
 33 muchas monedas de plata del tiempo de los Feni-
 zes, vna que yo he visto es cierto era dellas, porque
 a vna parte tenia vna cara grande cō el cabello cres-
 po, que parecia imagen de Baco a quien tenian los
 Fenices por su patron, y muy semejante a aquella mo-
 neda que trae *Vuolfango Lacio rerū graecarum lib. 1. de*
Tracia circa si. por la otra tenia esculpido vn cauallo
 que tambien ponian en sus medallas los Fenices, o
 Cartagineses d. *Anton. August. dial. 6. de las Medallas*
 34 *impresion Castellana fol. 231.* y muchas vezes se toman
 los Cartagineses por Fenices, y è contra por auer si-
 do Cartago, Colonia de Fenicia d. *Ant. Agust. dial. 8.*
fol. 322. y con acuerdo de la junta patrimonial se hi-
 zieron diligencias para cobrarlo de quien lo tenia, y
 es cosa harto antigua hallarse semejantes estatuas en
 los tesoros, *Camillus Borellus de Reg. cath. prest. c. 27. n. 73*

§. Catorze.

*De los bienes Vacantes, y Mostrencos, que son
del Rey nuestro Señor.*

1 **M**iguel del Molino en su repertorio *ver. Baiulus fol. 46*
 dize compete al Bayle general ocupar los bie-
 nes de los que mueren sin heredero con estas pala-
 bras: *Item si aliqui mercatores, vel quæuis persona extra-*
nea moriuntur in loco aliquo intestati, & absq; herede, &
nescia.

nesciatur unde sint, tunc Baiulus generalis, vel eius Locum-
tenens debent eorum bona custodienda recuperare & de ma-
nifesto tenere, & si infra annum & diem aparuerit aliquis
ad quem pertinere debeant dicta bona, quod ea eidem resti-
tuant, y aunque Molino aqui & ibi Portoles num. 9. no²
hablan sino de personas estrangeras del Reyno, que
mueren sin heredero, yo entiendo no quisieron limi-
tarse a esto aunque pusieron el exemplo en los estrã-
geros, como en caso que mas facilmente sucede mo-
rir vn estrangero sin deudos, que vn natural, y assi to-
dos los bienes vacantes que, assi se llaman los bienes³
de los que mueren sin testamẽto, y deudos, deue ocu-
par el Bayle general, pues son de su Magestad, D.R.
Sesse decis. 77. nu. 2. Ramirez de lege Regia §. 26. nu. 51.
Michael Ferrer obser. Cathalonia 3. par. cap. 54. per totum,⁴
& facit Farin. frag. crim. par. 1. nu. 116. & Antonius Fa-
ber. lib. 17. coniect. cap. 2. y conforme a drecho, es cier-
to que todos los bienes vacantes sean de natural, o
estrangero, se aplican al Fisco, l. 1. §. Diuus Pius de iure
Fisci, l. vacantia l. si vacantia C. de bonis vacantibus lib.
10. l. unica §. quod si hoc C. de caducis tolend. l. si. §. tali ita-
que ordine C. de curatore furiosi, Bart. in d. l. si vacantia C. de
bonis vacantibus lib. 10. Abbas cons. 6. num. 2. 2. par. Ale-
xan. cons. 31. nu. 1. vol. 1. Plarea in rub. C. de bonis vacan.
Guillermus Benedictus in c. Reinuntius ver. & uxorem
nomine Adelasiam num. 270. & 385. Boerius decis. 50. nu.
14. Tiraq. in tract. de mort. saisit 2. par. declar. 14. numer.
11. Bosius tit. de bonis vacant. num. 10. l. 20. tit. 8. lib. 8. or-
dina-

dinamenti ubi Didacus Perez, Auēdaño de exequend. mād.
 cap. 7. nu. 5. Lara de aniuersarijs lib. 1. ca. 22. num. 24. Bur-
 relus de Reg. cath. prest. cap. 14. nu. 1. Garcia Toletanus in
 tit. C. de bonis vacan. lib. 10. Renatus Coppinus de doma-
 nio Fran. ca. 12. n. 1. & 12. Flaminius de Rubeis cons. 16.
 num. 1. Sixtinus de regal. lib. 2. cap. 9. nu. 1. & 31. Peregr.
 de iure Fisci lib. 4. num. 1. & 3. Petrus Gregorius de repu-
 blica lib. 9. cap. 1. num. 25. Alfaro de offi. Fiscalis glos. 20.
 S. 9. num. 120. Cauedo decis. 51. num. 1. 2. par. Bernardus
 Greucus ad Gail. lib. 2. Farin. frag. crim. par. 1. lit. F. num.
 111. Bulengerus de Imp. Rom. lib. 3. ca. 26. concl. 150. nu.
 1. Rosentalis de feudis lib. 1. cap. 5. conclus. 52. nu. 1. Azor
 in F. moralium par. 3. lib. 4. cap. 28. Reuelus de oblig. insti. 1.
 par. lib. 1. q. 15 se Etio. 2. num. 7. Anton P. char. lecti. in tit. de
 acqui. hered. cap. 5. num. 24. nouissime Iosephus Ramonius
 5 cons. 5. à num. 2. tambien en Cataluña ocupa el Bayle
 general los bienes vacantes Berart de uisitatione c. 15.
 num. 3. & nouissime Acacius de Ripoll. variarum c. 1. nu.
 570. & 573. porque se aplican al Fisco, lo qual en
 este Reyno se ha platicado, y se juzgò assi en la Cor-
 te del Iusticia a 7. de Mayo 1584. Portoles ver. Baiulus
 num. 8. y a cinco de Mayo 1611. en la misma Corte
 Ramirez S. 26. nu. 51. in margi. lit. H. in fine.

Quando sucede el Fisco por no auer herederos,
 tambien està obligado en quanto bastare la hazien-
 da a pagar todas las obligaciones del difunto, Pere-
 grinus de iure Fisci lib. 4. tit. 3. num. 25. Sixtinus de regali-
 bus lib. 2. cap. 9. num. 44. Rosentalis de feudis conclus. 53.
 num. 2.

num. 2. cap. 5. Cevallos in speculo com. op. q. 144. num. 1. y Pichardo d. cap. 5. num. 1. A costumbre se aplicó la tercera parte de la hacienda por el alma del difunto en obras pias; así lo resolvió la Junta de patrimonio en 22. de Mayo de 1597. y se deliberó, que los bienes de Maria Ramirez, vezina de Villanueva de la Guera, que auia muerto sin herederos, y sucedió el Fisco se diuidiesen en tres partes, la vna por su alma, y las dos se entregassen al Receptor de la Baylia: tambien en Napoles se obserua esto mismo de emplear la tercera parte por el alma del difunto quando sucede el Fisco, *Borrel. de Reg. cath. prest. c. 14. n. 36*

La forma que en esto se ha de guardar la trae *Molino*, y es esperar año y dia, por si vinieren herederos legitimos, lo mismo se obserua en Castilla *ex l. 7. tit. 13. lib. 6. recopil. Orosius in l. 1. num. 10. de rer. diuisione Lara de aniuersarijs cap. 22. n. 12.* y la practica que en esto dicen se ha de obseruar, *Bosius in tit. de bonis vacan. num. 12. y Peregrino lib. 4. tit. 3. num. 30.* es, que en auiendo informacion que estan vacantes los bienes se ocupan, y despues instando el Fisco, se hazen pregones para que vengan los que tuuieren drecho en el tiempo que se señala, y fino parecen se adjudican al Fisco, y esto no es quitarlos a sus dueños sino que el señor de vna cosa perdida, o vacante, que dentro de vn año no comparece, es visto dexarla pro de relictis, *Afflictis in const. Neapol. lib. 3. rub. 30. §. pecuniã nu. 3.* menos tiempo se da en Cataluña, en donde los

- bienes que se halian en la ribera del mar, por algun naufragio, y los ocupa el Bayle general, como vacantes, no se señalan sino treynta dias para que vengan a cobrarlos sus dueños pagando los gastos, *Acacius Ripoll. variarum ca. 1. n. 574.* y se adierte al Bayle general no tenga descuydo en ocupar los bienes vacantes, porque conforme a drecho se prescriben contra el Fisco dentro de quatro años contaderos del dia q̄ se hiziere la denunciacion *l. intra quatuor de diuers. Et tem. prescript. l. 1. §. diuus de iure Fiscil. 1. C. de quadr. prescript. Borrelus d. cap. 14. §. 61. Tiraquel. in d. retract. le mort. sayfit 2. par. decla. 14. num. 11. Sixtinus d. cap. 9. num. 45. Farin. ubi sup. num. 147.*
- 3 Algunas dudas se ofrecen en esta materia, dignas de que se haga dellas mencion, sea la primera, ver en este Reyno hasta que grado suceden los parientes por linea transfuersal, y excluyen al Fisco quando muere vno sin testamento, conforme a drecho se admitē los parietes hasta el dezimo grado, y no mas, *Bar. in l. vacancia C. de bonis vacantibus li. 10. Borrel. de Reg. cath. prest. cap. 14. num. 9. Garcia Toletanus in d. rub. C. de bonis vacan. lib. 10. Azeuedo in l. 12. lib. 5. tit. 8. noue recopil. Pacianus de probati. l. 2. cap. 12. num. 39. Tiraquel. de retract. Ligniager §. 1. glos. 9. num. 29.* pero en este Reyno tengo por mas prouable que excluyen al Fisco los parientes, aunque sean fuera del dezimo grado, porque el fuero de bonis vinculatis fol. 127. y la obser. Item in bonis de testam. fol. 21. llaman indistintamente a los mas
- pro

propinquos parientes vnde bona descendunt, y assi
excluyen al Fisco etiam ultra decimum gradum, co-
mo en Francia, ad onde es lo mismo *Coppinus de dom.*
Francia lib. 1. tit. 12. num. 7. y es la razon, quia vbi abs-
que certi gradus nota proximiores vocantur suffice
probare parentelam, absque gradus expressione, por-
que no se considera el grado, sino el parentesco, *Pa-*
cianus vbi proxime à num. 40. Mandellus cons. 355. n. 30.
Simon de Pr. et de interp. ultim. volunt. lib. 5. dub. 4. à num.
267. Fabius Anna. cons. 88. à num. 20.

14

Ni obsta que dicho fuero y obseruancias parece
se auian de declarar conforme a derecho comun, por-
que pues le son contrarios en lo q̄ disponen, no pue-
den interpretarse conforme a lo que de derecho pro-
cede *Andreas de Aníon de succes. ab intest. secundum leges*
Arag. fol. 20.

15

3

La segunda duda es, si muere vno sin testamento,
y deudos legitimos con vn hijo natural, o espurio, si
sucederà el hijo, o el Fisco, la respuesta còsiste en auer-
riguar, si el hijo natural, o espurio es capaz de la su-
cession, conforme a derecho comun, lo mas recibido
es, que el espurio no puede suceder al padre abintesta-
to, a la madre sucede, como no sea nacido de coyto
punible, porque en esse caso tampoco le sucede, los
naturales suceden abintestato al padre en parte, y a la
madre en todo, ita late traddūt *Portoles ver. Bastardus*
num. 30. & ver. successio à num. 30. Sesse decis. 43. tom. 1.
Paleotus de nosis & spurij cap. 38. cap. 40. & 41. Peregri.
de

16

A

de iure Fiscali lib. 3. tit. 18. per totum Borrelus de Reg. cath. prest. cap. 14. num. 11. Alfaro de offi. Fiscalis glos. 20. §. 9. num. 122. Marta de successione legali parte 1. quest. 16. art. 1.

- 17 Pero no obstante lo dicho, es cierto que en este Reyno el hijo bastardo, o natural no sucede al padre ni a la madre ab intestato for. *unicus de natis ex damnato coitu* fol. 124. *ubi Porto.* fol. *mibi* 136. *Pertusa* fol. 82. *Roda* fol. 92. *obser. item in Aragonia* 25. de generali priuilegiis Regni fol. 26. *Molinus ver. Bastardus* fol. 47. *Portoles ver. successio* num. 30. *Sesse decis.* 43. à nu. 2.
- 18 *decis.* 281. *et* 282. to. 3. y assi pues ellos no pueden suceder no excluyen al Fisco, quid en los legitimos que descenden de bastardos, o naturales, ay dos opiniones comunes encontradas, vna prouable de q̄ pueden suceder, y otra q̄ no, la qual tengo por mas prouable, y sigo por la buena memoria del Doctor D. Urbano Ximenez de Aragues mi Aguelo, que fue deste parecer en la decision que refiere *Portoles ver successio*, al qual y a la *decis.* 43. del 1. tom. del señor Regente Sesse, remito la resolution desta dificultad.
- 19 Lo tercero que me ha parecido aduertir en esta materia es, que lo que se ha dicho, que los bienes vacantes son del Rey nuestro Señor, se limita por el fuero nuevo del año 1626. ti. facultad al Hospital Real de Çaragoça fol. 99. que dispone, que todos los que murieren en el fin testamento, ni dexar deudos hasta el quarto grado inclusive, suceda en todos sus bienes dicho

dicho santo Hospital, como no seã vinculados, y así
 si en este caso no puede suceder el Fisco; y si estos bie-
 nes fueran de los Ordinarios Eclesiasticos, por ser de
 Peregrinos, segun la opinion de algunos que dicen, 20
 q̄ los bienes de los Peregrinos se hã de entregar a los
 Obispos, lo qual en este Reyno no esta recebido, aũ
 en esse caso estaua excluydo el Arçobispo por vna
 Bula del Pontifice Inocentio, en el indice de las las indulgen-
 cias del Hospital fol. 12. ibi: *Sancimus præterea & auctori-
 tate Apostolica indulgemus, quoties aliqui Peregrinorum in
 parrochia vestra, vel capellarum eiusdem sine testamēto de-
 cedunt, eorum bona sine alicuius contradictione, vel impedi-
 mento nisi heredem, vel heredes habuerint ad quos debeant
 de iure deuolui dictæ Ecclesiæ vestræ permaneat, nec ali-
 cui abscondere & alienare eorundem bona aliqua sit facul-
 tas,* y aunque esta Bula se concedio originalmente 21
 a san Iuan de Letran, està comunicada a dicho Hof-
 pital general de nuestra Señora de Gracia de Çara-
 goça por Bula de Clemēte VII. dada en Roma año 1525.
 esta en dicho indice impreso fol. 1. y dichos pri- 22
 uilegios se fundan en muy grande equidad, es que
 pues conforme ha drecho a los expositos sucede el
 Hospital que los crio glos. in l. nutritoribus C. communia
 de succes. Bald. in l. si qua illustris n. 6. C. ad Senatuscon. Or-
 phitianum Farinacius frag. criminal. parte prima lit. F. nu.
 134. Borrelus de Reg. cath. præst. cap. 14. nu. 31. Peregrin.
 de iure Fisci lib. 4. tit. 3. n. 25. y esto por el gasto que se
 hizo en criarlos, con la misma razon parece deue su-
 ceder

ceder el Hospital general a los que con tanto gasto
 cura y mantiene, no haziendo testamento, ni tenien-
 do deudos que les sucedan. Finalmente digo, que ay
 algunos casos en que sucede el Fisco, aunq̄ aya deu-
 dos, pocos se pueden aplicar en este Reyno, vno es si
 muere sin testamento con vn hijo, o deudo solo, que
 sea frayle Francisco, porq̄ en este caso sucede el Fisco
Borrellus de Regis cath. prest. cap. 14. num. 15. porque
 los Frayles Franciscos, ni en comun, ni en particular
 pueden suceder, nec testamento, nec abintestato, *Clarus*
lib. 3. sententiarum S. testamentum q. 29. num. 3. Quesada
variarum question. cap. 22. num. 25. Sanchez in 2.
tom. Decalogi lib. 7. cap. 25. num. 40. Antonius Faber in C.
lib. 1. tit. 2. difin. 31. Otros casos ay conforme a dre-
 cho en esta materia que no se pueden aplicar en este
 Reyno como el de la muger del difunto q̄ ab inte-
 stato no auiendo otros deudos se admite a la suces-
 sion, y excluye al Fisco, y lo mismo el marido, *l. uni-*
ca C. unde vir & uxor. Tiraq. in tract. le mort Saisit 2.
par. decla. 14. num. 15. Azeuedo in l. 12. lib. 5. num. 8. noue
recopilat. Peregr. ubi sup. num. 3. Alfaro de offi. Fis. glos. 20.
S. 9. num. 163. Sixtinus de regalibus cap. 9. nu. 4. pero esto
 en este Reyno no procede en donde por leyes del,
 assi el marido como la muger tienen particulares vñ-
 tajas forales, en las quales han de suceder, y no en
 mas, *Molin. verb. diuisio verb. Dos, ver. vir & uxor.* los
 otros casos que en esta materia pueden suceder vide
 apud *Borrellum, Tiraq. & alios supra citatos.*

Los bienes vacantes, y los mostrencos se distinguen, porque los primeros como hemos visto son los bienes de los que mueren sin herederos, y los mostrencos las cosas perdidas, que ninguno las posee, Baquet de los drets de Justicia cap. 33. num. 6. llamaronse así del verbo *monstrare*, que es enseñar, o manifestar, Don Sebastian de Covarruuias en su tesoro fol. 556. los mostrencos tambien los ocupa el Bayle general, Molinus *ver. Baiulus ubi Portoles num. 7.* Ramirez de lege Regia §. 15. num. 12. porque pertenecen a su Magestad, Molinus, & Portoles *d. ver. Baiulus Ioannes Faber. in §. examen in §. de rerum diuis. Oroscius in l. 1. de rerum diuisione num. 10. Petrus Gregorius de republica, lib. 9. cap. 1. num. 29. Peregrinus de iure Fisci lib. 4. tit. 13. nu. 29. Bouadilla lib. 2. politica cap. 16. num. 132. Auendaño de exequendis mandatis cap. 7. num. 5. Villadiego lib. 5. politica §. 24. num. 32. Azevedo in l. 6. tit. 15. lib. 4. recop. à num. 58. Ramirez de lege Regia §. 26. num. 53. Guillelmus Benedictus in cap. Reinuntius *ver. uxorem nomine Adelasiam num. 953. Covarruuias in reg. peccatum §. 1. num. 5. Afflictis in const. Neapol. li. 3. rub. 30. ver. pecunia, Lara de anuersarijs lib. 1. cap. 22. nu. 11. & Pichardo in tit. de adquir. hered. cap. 5. num. 24.* que refiere otros muchos autores, y costumbres de prouincias acerca desto, y que estos bienes mostrencos sean del Rey nuestro Señor aunque se hallen en lugares de señorío, lo dizen Auendaño lib. 1. de exeq. man. cap. 7. nu. 5. Bouadilla lib. 2. pol. cap. 16. nu. 133.*

- 30 En Castilla conforme la ley 7. tit. 13. lib. 6. recopil. los que cobran estos bienes mostrencos tienen obligacion de guardarlos vn año, y hazer pregones, y si no hazen esto, pierden el derecho de ocuparlos, y se les puede pedir como hurtados, *Oroscius in l. 1. num. 10. de rerum diuis. Lara d. cap. 22. nu. 12.* y assi qualquiere persona que hallare ganado, o otros qualesquiere bienes perdidos, tiene obligacion de darlos al Bayle general sin quedarse con cosa alguna: memorable es a este proposito vn caso que *ex sancto Agustino* refiere *Mornacius in l. 15. de pres. verbis*, de vn hombre que siendo muy pobre hallo en Milan vna bolsa de dinero, y auendolo ofrecido el dueño parte del por el hallazgo, no le quiso recibir, y vna cantidad pequeña que le hizieron tomar por fuerça la distribuyò entre pobres.
- 31 Han pretendido tener drecho a cobrar los bienes mostrencos los Comissarios de la santa Cruzada, que en Castilla pueden ocuparlos *Lara de aniuers. lib. 3. ca. 22. num. 24.* pero en este Reyno jamas los han ocupado, ni tienen drecho para ello, antes bien el Bayle general tiene proueyda firma a instancia del Fisco, para que los Comissarios ni oficiales de la Cruzada no ocupen mostrencos, ni ab intestatos, ni le impidan al Bayle general el cobrarlos, a 5. de Março 1611. Escriuania Fiscal.
- 32 Tambien pueden ocupar los bienes mostrencos en Castilla los frayles de la santissima Trinidad, y de
nuestra

nuestra Señora de la Merced para la Redencion de los Cautiuos Christianos *Bouadilla lib.2.poli. c.16.nu.*

133. Villadiego lib.5.poli.S.24.nu.32. los Religiosos de la Trinidad en este Reyno, y los de la Corona no van a redimir cautiuos, porque esto solamente corre por cuenta de los Frayles de la Merced *Iosephus Ramon conf.34.nu.43.* los quales han pretendido recoger los bienes mostrencos, y tratandose esto a 11. de Enero 1596. en la Junta de Patrimonio se resoluiò que vna cadena de oro que tenian los Plateros sin saber dueño, no se auia de entregar a los Religiosos de la Merced, sino al Bayle general, porque la Orden de la Merced no tiene priuilegio para recoger los mostrencos en la Corona de Aragon, y he visto letras despachadas por Fray Ambrosio Machin General de dicha Orden, y electo Obispo de Alguer, en que lo cõfiesa, y manda a los Religiosos desta Orden, se abstengã de cobrarlos en dicha Corona de Aragon dadas en Madrid a 24. de Abril 1621. y ay despachado monitorio contra dichos Religiosos por la Corte del Iusticia a 18. de Junio 1627. para que no ocupen dichos mostrencos. 34

Y finalmente *Ramirez de lege Regia S.26. num.53.* dize auia oydo, que el Hospital de nuestra Señora de Gracia de Çaragoça tenia priuilegio de ocupar los bienes mostrencos, de su Magestad es cierto no lo tiene, y aunque bastara para esto Bula del sumo Pontifice, tampoco la tiene, porque las he reconoci-

do con cuydado, y por vna de Calixto fol. 37. y otra de Leon X. fol. 38. les da todos los priuilegios y gracias que tiene la Cruzada, pero la Cruzada si ocupa en Castilla los bienes mostrencos, es por priuilegio del Rey, cuyos son estos bienes, *Lara d. cap. 22. n. 24.* y assi jamas el Hospital ha tratado de ocupar los bienes mostrencos por no tener drecho para ello.

§. Quinze.

De los Esclauos fugitiuos, que deve ocuparlos el Bayle general.

1 **A**L Bayle general pertenece el ocupar los Esclauos fugitiuos *Molin. verb. Baiulus, & ibi Portoles num. 7. Ramirez de lege Regia §. 15. num. 12. en Cataluña es lo mismo, ut insinuat Acacius de Ripoll. Variar. iuris cap. 1. num. 583. materia es esta muy digna de ser sabida por la frecuencia que ay de Esclauos fugitiuos
2 en este Reyno, en quatro años y medio que ha tengo el oficio de Asteffor dela Baylia, han passado por mi mano mas de setenta Esclauos, sin infinitos que se han deuido de huyr sin conocerlos; la ocasion es, el ser este Reyno passo para el de Francia, adóde qualquier Esclauo que entra es libre, y hablando de las Ciudades de Paris, Boruges, y Tolosa lo dicen, *Carolus de Grasalis in regali. Fran. lib. 1. in iure 10. Boerius in consuet. Biturrigum cons. 1. §. 1. y Guillermo Benedicto en el**

cap.

cap. Reinuntius ver. & uxorem num. 495. dize vio mu-
chos Esclauos que se auian huydo de Aragon, y Ca- 4
taluña, dados por libres por solo auer entrado en
Tolosa, y afirma que es cosa indubitada, que en en-
trando qualquiere Esclauo en Francia, queda libre,
Antonius Mornacius in l. vetus quæst. 75. de usufr. & que-
mad. y assi son muchos los Esclauos que se huyen de
Castilla, y Portugal: algunos creen que los Esclauos
fugitiuos son bienes mostrencos, pero la verdad es
que no lo son sino cosa distinta, Auendaño in dictio-
nario ver. Mostrencos, Lara de aniuersarijs lib. 1. cap. 22.
num. 14. y es la razon, porque como hemos visto en 5
el §. passado bienes mostrencos propriamente son
los que nadie los posee, pero al Esclauo fugitiuo lo
posee su dueño l. Pomponius 13. l. rem q. 15. l. si rem 6
47. de adqui possess. Cuiacius in l. 26. quæst. Papin. in d. l. re
quæ Donellus lib. 5. Comentariorũ cap 12. Melchor de Va-
len. illustr. iuris tract. 2. cap. 10. num. 3. pero aunque no 7
sean los Esclauos fugitiuos bienes mostrencos, tam-
bien conforme a drecho pertenecen a su Magestad,
colligitur ex l. 3. C. de agricol. & censi. lib. 11. lex. expres-
sus in l. 2. C. si vagũ petatur mancipium in C. theo. fol. mibi
284. Tiberius, Decianus in pract. crim. lib. 4. cap. 13. nu. 1.
Afflictis in const. Neapol. lib. 3. rub. 13. constit. 3. Ifernias
in const. Siciliae lib. 3. tit. 34. & 36. Menoch. de arbitrarijs,
li. 2. centu. 6. casu 531. n. 9. y para prouar q̄ en este Rey
no deuen ser de su Magestad, se puede ponderar el
fuer. 1. de Sarrace. fugitiuis de los que no estan en uso fol. 8.

- 8 Casi todos los esclauos que se ocupan suelen ser Turcos, o Moros de nacion, los quales son esclauos de quien los coge, porque aunque es assi que la piedad Christiana ha introducido, que aunque Christianos con Christianos tengan guerra justa los presos en ella, no sean Esclauos, *Couarruias in reg. peccatum 2. par. §. 11. num. 6. Sayro in Clari Regia lib. 9. cap. 6. num. 6. Pater Lessius de iustitia cap. 5. dub. 4. num. 12. ex multis Gratianus discep. forensium tom. 5. ca. 801. Iosephus Ramon conf. 6. num. 19.* pero esto no se estiende a la guerra que los Christianos tienen cō los infieles, porque en ella siendo justa, siempre se guarda la regla antigua juridica, *quod capti in bello iusto serui capitēium fiunt*, *Couarruias d. §. 11. nu. 2. Sayrus, & Lessius ubi proxime dan la razon desto, Angelus in §. Item e a que de reuō diuisione ubi Oynotomus, & Misingerius in §. serui autem numer. 5. inst. de iure personarum*, que es por vsar con ellos lo mismo, que los Turcos y Moros hazen con los Christianos, q̄ si prēden algunos, los hazen Esclauos fuyos, y los tratan con la inhumanidad y rigor que se fiere *Bartholomeus Geor. Greuiz ni tract. de afflictione, tā captiuorum, quam sub tributo inter Turcos uiuentium Christianorum*, lo q̄ se requiere para que la guerra sea justa,
- 10
- 11
- 12 es cierto se verifica oy en la q̄ tenemos cō los Turcos y Moros, no solo por ser infieles como quisierō algunos que refutan elegantemente *Couarruias d. 2. par. §. 10. num. 2. & nouis. Melchor de Valencia tract. 2. cap. 5. nu. 23.* sino por lo que los mismos *Couarruias y Valen*

cia Sayro ubi sup. nu. 34. y el Padre Becano in suma 2. par. 13
cap. 25. q. 5. dicen que es que el aver ocupado los Turcos y infieles muchas tierras de Christianos con tinua
nia justifica la guerra que los Christianos les hazen, y
esto procede aunque los cautiuos no tēgan culpa en
la guerra, pues basta sean parte de la republica enemiga
Decianus d. par. 2. c. 25. q. 13. n. 2. Lessius ubi sup. n. 12.
y lo mismo que se ha dicho de los Turcos, se ha de 14
entender de los apostatas qui quāuis susceperint bap
tismum capientium serui fiunt Sayro ubi sup. num. 10.
este es el mas comun titulo con que ay Esclauos en 51
España, aun que en Portugal es muy comun el com
prar negros, y otros Esclauos en sus mismas tierras,
donde se haze comercio desto, y es harto dudosa su
justificacion, remitome al Padre Molina de iust. disp.
34. 35. y 36.

Pero bolviendo a lo particular desta materia, di- 16
go que esclauo fugitiuo es el que huye de casa su amo
con animo de no boluer a ella, l. quis sit 17. de adilitio
edicto, Antonius Faber in l. 1. de fugiti. Tito Pomo de ope
ris seruorū ver. fugitiui fol. 93. Melchor de Valencia in Inst.
iuris tract. 2. cap. 10. num. 3. pero solo el animo de que
rer huyr no haze a vno fugitiuo l. fugitiuus 225. de 17
verb. signifi. ni eran fugitiuos los esclauos que acudian
a las estatuas de los Principes para defenderse del ri
gor de sus dueños l. 17. §. apud labeonem de edil. edicto,
lo qual les era licito, Laurentius Pignorus de seruis, cum
tractat de fugitiuis fol. 17. y era tan ordinario que acu- 18
dian
dian

19 dian millares de Esclauos a las estatuas, *Pater Gambacurte de immuni. lib. 1. cap. 6. nu. 25.* y este abuso hizo como refiere *Iusto Lipsio in coment. in lib. 3. annalium Taciti*, que en algunas estatuas se pusiesse à seruo tangi nefas en la vasa dellas, pero esto de que amparauan los Esclauos en las estatuas de los Principes, era precediendo justa causa de temor, o seuitia de su dueño, porque si huyan sin causa los castigauan, *l. unica C. de hijs qui ad Statuas confugiunt*, y tambien oy quando vn esclauo con justa causa va recogerse a vna Iglesia le vale su inmunidad copiose *Farina. de immun. Ecclesiarum cap. 4. à nu. 67.*

21 La primera diligencia que se deue hazer con los Esclauos fugitiuos, es prenderlos, *Bart. & Bald. in l. 1. C. ubi causa status agi debeat*, haze mencion de esta costumbre *Ciceron lib. 1. epist. ad Q. Fratrem epis. 2. num. 22.* que es muy antigua, como refiere *Pignorio de seruis fol. 15.* y las carceles en que los ponian, eran subterranas, las mas fuertes y penosas que tenian, *Anton. Mornatius in l. solent 15. de prescrip. verbis.*

22 Dificil cosa le parecio al Iurifconsulto Paulo in *l. 5. de contrah. emptione*, como adierte *Anton. Fabro 2. tom. rational. in l. 1. S. fi. de fugitiuis*, el distinguir los esclauos de los hombres libres, con todo esto si viniere vno señalado cō yerros el rostro, es señal de q es Esclauo; costumbre fue esta de los Romanos señalar con yerros los Esclauos en el rostro, vt colligitur ex *l. 2. de seruis fugi. ubi Ant. Faber, & ex Ausonio &*

lube.

Iubenali Pignorus fol. 19. y en el fol. 20. dize, que el lugar donde se señalaua era la frente, y las señales estas O y F. y solian poner muchas, como refiere *Valerio Maximo* lib. 6. cap. 8. y lo mismo hazē oy en España, aunque los señales suelen ser vna S, y vn clauo en los carrillos, o vna cifra del nombre del dueño. Tambien es señal de que vno es Esclauo si lleuasse argolla de yerro al cuello, o pie. Costumbre fue tambien de los Romanos poner a los Esclauos semejante señal, porque algunos dueños que considerauā no era razon manchar el rostro de vn hombre, el qual cōpara el Emperador Constantino a la hermosura del Cielo en la l. 2. de *pœnis in C. theodos. fol. mihi 253*. solian a los fugitiuos en lugar de señalarles el rostro ponerles argollas para que fuesen conocidos *Pignorus* fol. 20. y en España tambien a los Esclauos fugitiuos se suele dar oy el mismo castigo. A costūbra tãbiē concurrir muchas vezes confession del mismo Esclauo, la qual tratandose de su ingenuidad aunque sea libre le perjudica hasta que el prueue lo contrario *ex l. interrogatam C. de liberali causa Mascard. de probat. q. 7. num. 35*. y otros indicios ay, los quales es muy justo confidere el Bayle general antes de poner en la carcel los Esclauos, para que con color de Esclauo no se haga vejacion a alguna persona que no lo sea.

A costūbra el Bayle general dar alguna cantidad de dinero en premio a los que prēden a los Esclauos fugitiuos; ya en tiēpo de los Romanos se ha-

zia lo mismo, y se originò, de q̄ quando se huía algun Esclauo, solia hazerle pregonar publicamente su dueño, poniendo premio a quien lo entregasse, *Curius Fortunantius inter Reth. antiquos in arte rethor. escolast. lib. 1. fol. 49. Titus Pomus de operis seruorum fol. 94. Pignorus de seruis fol. 16.* la forma con que se hazian estos pregon-

29 nes, la trae *Petronius Arbitrer in edit. anni 1610. fol. 113.* desto quedò costúbre de dar algo a los que los descubriã, como se colige *ex l. solent de pres. verbis*, y lo dize *Pignorus d. fo. 16.* y lo que por esto se daua al denunciador, no se podia repetir *l. 4. de cond. obturpem causam Titus Pomus ubi sup. fo. 95.* y tampoco es nuevo conforme a fuero, pues el *1. de Sarracenis fug. fo. 8. inusitatorum* disponia, que si alguno cogia algun Christiano que guiasse Moros a su tierra, en donde professan su ley, les quitasse para si los bienes que lleuasse, y sus personas entregarse a su Magestad, de que infiero, q̄ siempre en este Reyno han tenido algun premio los que ocupauan infieles fugitivos, este premio que el

30 Bayle general da, y el gasto que su Magestad haze en la carcel con el Esclauo fugitiuo, que es vn sueldo cada dia, lo paga el dueño del Esclauo si quiere cobrarlo, *Afflict. in const. Neapol. lib. 3. rub. 3. const. 3. in fine.*

31 Preso ya por el Bayle general el Esclauo fugitiuo, y puesto en la Carcel Real, ha de estar en ella año y dia, por si pareciere dueño, vt in simili hablando de los bienes mostrencos y intestatos *dictum est §. precedenti nu. 9.* y no pareciendo se aplican al Fisco, y lo

32 mismo.

mismo se haze en Napoles adonde como en este Rey 33
 no ocupan los Bayles los Esclauos fugitiuos *Affli-*
ctis d. const. 3. Isernia in const. Siciliae lib. 3. tit. 34. y 36. si 34
 estando preso el Esclauo infiel quisiere ser baptizado
 no por esso se libra de la seruidumbre, *Farinacius de*
immunitate cap. 4. num. 71. Ramirez de lege Regia §. 32.
num. 14. si dentro de dicho año y dia pidiere el dueño
su esclauo, se le deve restituyr l. si. de offi. Praefect. vigilũ
l. 2. C. de seruis fugitiuis vbi Bart. & Bald. nu. 2. Titus Po-
mus de operis seruorum fol. 94. pero sino viniere el due. 35
ño dentro de año y dia, no se le darà, Afflictis & Iser-
nia vbi supra y esto que por razon de la costumbre q̄
ay se guarda en este Reyno, no puede parecer cosa
nueva, pues en algunos casos tãbien conforme a dre-
cho se pone tiempo limitado a los dueños para pi-
dir los Esclauos, como es quando vn Esclauo se hu- 36
ye a la Iglesia para hazerse Religioso si dentro de tres
años el dueño no le pidẽ queda libre Farin. de immun.
cap. 4. num. 70. y en mas fuertes terminos la l. 1. §. scien-
tes C. de aduersione tolenda, dize que a los que citan por 37
Esclauos, si dentro de vn año a die scientiæ no com-
parecen quedan esclauos de quien los pidia, y assi no
es nuevo poner tiempo cierto en esta materia, y quã-
do dentro del año viene el dueño, o procurador su-
yo a pedir el Esclauo, se suele por escusar gastos traer
una prouança hecha en el lugar dõde viue el dueño, 38
de la qual conste, que vn Esclauo con tales señas es su-
yo, ha de venir autentica, aqui se haze acto de visura

de la virtud, que tuvo allà en su tierra,
 como si aquella, i esta fuesen una:
 La cual en senos concavos encierra
 las aguas usurpadas al gran Rio,
 donde los pezes viven sin ver guerra.
 Pudiera en cada qual un gran navio
 de aquellos, que à Neptuno son mas graves,
 navegar sin temòr de hallàr baxio:
 Mas solamente aqui navegan Aves
 de aquellas, que à la muerte se aperciben
 con cantos apazibles, i suaves.
 Aqui redes, i engaños se prohiben,
 i assi discurren sin temòr las Fieras,
 i à los hombres pacificas reciben.
 La hermosura, i la paz destas Riberas
 las haze parezèr à las que han sido
 en ver pecàr al Hombre las primeras.
 Alzase al lado del jardin florido
 con quatro hermosas frentes una casa,
 que nunca el Sòl su semejante ha herido:
 Del alto chapitel hasta la basa
 ninguna imperfeccion hallarse puede,
 si el gran Bitrubio buelve, i la compasa.
 Puès lo interiòr, que à lo interiòr excede
 en materia, i en arte, que tal sea
 con esto solo declarado quede:
 Que nuestro gran Filipo diò la Idea,
 i en ella sus cuydados deposita,
 quando su Corte dexa, i se recrea.
 Què puesto què los hombros jamàs quita
 del peso, con que Athlante desmayara,
 con esto lo aligera, i facilita.

dificultad por la l. 2. C. *vbi causa status agi debeat*, que di-
ze que los Procuradores del Cesar no podian cono-
cer de las causas del estado, y ingenuydad, pero a di-
cha ley se responde que se ha de entender quan-
do el pleyto es entre dos particulares, pero si es con 45
el Fisco, era Iuez el Procurador del Cesar, prueuase
esto con la *l. iam dudum 10. C. vbi causa sta.* porque alli
por aquella palabra *Rationalē, vel Magistrum rei priva-
te* entiende la glosa *Bart. Bald. y Castr.* el Procura- 46
dor del Cesar, y quando con esto no quedasse satisfe-
cha la duda que puede auer de dicha l. 2. no importa,
porque tampoco los Presidentes de las prouincias
tuuieron este conocimiento l. 1. C. *de ordine iuditorū*
Cuiatius in paratil. ad tit. C. vbi causa stat, y assi no po-
dia el Assessor atento iure communi conocer de esta
causa, que pertenece a dicho Bayle general.

Dudase muy de ordinario en esta materia quien 47
tiene obligaciō de prouar, q̄ vno es Esclauo, o libre el
mismo Esclauo reo, o el aētor: digo q̄ ha de prouar-
lo quien no posee; declarò esto mas, estoy en pos-
fession de libertad, pretende Pedro que soy su Escla-
uo, a Pedro le toca y pertenece el prouar que soy Es-
clauo, y si estoy en possession de Esclauo, ami me to-
ca el prouar que soy libre, *Bart. in l. matrem. C. de pro-
bat. num. 2. Pichardo in §. præiudiciales 13. num. 4. inst. de
actio. tom. 2. Antonius Faber. coniecturarum lib. 19. c. 20.
Hugo Donellus optimè in l. vis eius C. de probat. y fino cō-* 48
sta quien esta en possession el Iuez de officio deue de-
cla-

- clarar quien es reo, y quien actor *l. liberis §. fi. de lib. causa, Paulus de Castro in l. 3. C. ubi causa status num. 2.* y esto es lo mas cierto con que no falta quien diga que qualquiere que pretende ser dado por libre, deve prouarlo aunque aya indicios en su fauor, y esté en possession de libre *ex l. matrem C. de probat. Castr. ibi nu. 2. Mascardus de probationibus concl. 1481. num. 4.* y se
- 50 aduierte, que el estar vno en possession de libertad se ha de entender sine dolo malo *l. quod autem 10. de lib. causa,* y no se ha de considerar que al tiempo de la fuga se aya tratado como libre, porque esto no importa *l. licet 11. de lib. causa,* y si vna persona libre anda
- 51 fugitiua, eo ipso quod in fuga est pro seruo agit, *d. l. quod autem de lib. causa,* todo esto se entiende no auie
- 52 do señales euidentes, de que vno es Esclauo, como son yerros en el rostro, collar, o confession de quo supra, porque en esse caso ha de prouar que es libre esté, o no, en possession de libertad por la presumpcion que ay contra el.
- 53 Preguntará alguno que delicto haze el Esclauo fugitiuo huyendo, y se ha de distinguir en el fuero exterior, o en el dela conciencia, en el exterior como te hurto de si mismo a su dueño *l. ancilla 62. de furtis l. 2. & ibi Bart. Bald. & Giphanius C. de seruis fugitiuis, Maranta de ordine iudiciorum par. 4. dist. 7. num. 38. Minsingerius in §. sed aliquando inst. de vsucapionibus Titus Pomus de operis seruorum fo. 94. Bonifacius de furtis §. 10. num. 177. Melchor de Valencia illus. iuris tract. 2. cap. 10.*
- 54 nu. 5.

nu. 5. en el fuero de la conciencia es otra cosa: si el Es-
 clauo está preso en guerra injusta, apud omnes, es cier-
 to que puede huyrse, si en justa guerra ay mas dificul-
 tad, si puede huyrse a los suyos, *Couarruu. in reg. pecca-*
tum 2. par. §. 11. num. 3. y Molin. de iust. disp. 37. dicen 55
 que peca mortalmente en huyrse, otros tienen lo cõ-
 trario, lo qual tengo por mas prouable, porq̃ qual-
 quier Esclauo preso en buena guerra, puede huyrse
 licitamente a su patria, *ex alijs Sairo in clau Regia, lib. 9*
cap. 6. num. 30. Pater Lessias de iustitia, lib. 2. dub. 5. num.
24. y el Padre Emanuel Sa in summa ver. seruus por el fa-
 uor grande que se considera en alcançar la libertad q̃
 se antepone al dominio del dueño, y conforme a dre-
 cho defiende, que es lo mismo *Melchor Phebus 2. par.*
decis. 190. per totam; pasado el año y dia, que estan los 56
 Esclauos fugitiuos en la Carcel, solia el Bayle gene-
 ral mandarlos vender, y el precio entraua en poder
 del Receptor dela Baylia: esto mismo hazia el Prefe-
 cto Vigilum en Roma, *Pignorus de seruis fol. 18. Titus*
Pomus fol. 94. Oy ay carta de su Magestad, en q̃ man- 57
 da que todos los Esclauos que le pertenecen, se em-
 bien a Barcelona para remar en las Galeras de Espa-
 ña, lo mismo se hazia antes, quãdo no se hallaua quien
 los comprara, y no le parecerà mucho rigor a quien
 cõsidere lo que se hazia antiguamente con ellos: a las
 bestias compara los esclauos *la l. 2. ad l. aquiliam,* y aũ
 nuestros fueros *Molin. verb. captiuus fol. 54.* como a ta- 58
 les los tratauan en Roma a los Esclauos fugitiuos en-
 tre-

gauanlos a las bestias fieras *Pignorus de seruis fol. 23.* y
 se prueua con aquella historia que refiere *Aulo Gelio*
 59 *lib. 5. nocti auicularum c. 14.* de aquel esclauo fugitiuo a
 quien por serlo le dieron esta pena, y en el Circo ma-
 ximo en Roma le guardò la vida vn Leon, agradeci-
 do por auerle el mismo Esclauo quitado vna espina de
 vn pie en la aspereça de vna cueua, en donde se reco-
 gio en Africa, otras vezes los crucificauan, *Pignorus*
 60 *fol. 20. Obser. in Petronium diuersorum ver. crux seruilis pæ-*
na, algunas les cortauan los pies para castigarles en la
 misma parte cõ que auian ofendido a sus dueños *l. 3.*
C. de serui fugiti. Titus Pomus de operis seruorum fol. 93.
 y otras vezes como el mismo *Tito Pomo* refiere les ha-
 zian seruir de gladiadores en que perdian muchos la
 61 vida, al fin les parecia importaua poco derramar la
 sangre de los fugitiuos que tenian por la mas vil de
 todas *Ianius Dusa Præcidaniorum in Petronium lib. 2. c. 7.*

§. Diez y seys.

De las Confiscaciones, y se declara el §. Item,
como segun fuero in declaratione privilegij ge-
neralis, fol. 11. y otros muchos que ha-
blan de esta mate-

ria.

82 **T**ambien ocupa el Bayle general qualesquiere
 bienes que se confiscan en Aragon *Molin. verb.*
Bain.

Baiulus fol. 46. y esto porque dichos bienes confisca-²
dos pertenecen al Regio Fisco, y son del Rey nue-
stro Señor, *colligitur ex for. de proditionibus fol. 177. au-*
then. bona damnatorum C. de bonis proscriptorum ex cap.
vergentis de hereticis ubi Panormitanus num. 1. Et ex ca.
cum secundum eodem tit. in 6. tenent Molinus ver. confisca-
tio Sesse decis. 77. num. 1. Ramirez de lege Regia §. 26. nu.
9. Aimon. cons. 128. num. 4. Rolandus cons. 8. à num. 12.
vol. 3. Petrus Gregorius de republ. lib. 9. cap. 1. num. 32. Pe-
regrinus de iure Fisci lib. 5. tit. 1. num. 30. Sixtinus de rega-
libus lib. 2. cap. 12. Guacinus de confiscatione bonorum con-
clus. 21. y de aqui le vino el nombre a la confiscaciõ,
que es lo mismo que aplicacion al Fisco, *Carpanus in*³
cap. omnium, nouarum const. Mediolani num. 678. Sebastia-
nus Guacinus de confiscatione conclus. 1. num. 2. y dicha re⁴
gla se entiende en los lugares realencos, porque en
los lugares de señorio las confiscaciones regulariter
son de los señores de los lugares *colligitur ex for. 2. de*
de iuram. præst. per officiales fol. 38. tenent Molin. ver. con-
fiscatio fol. 70. ubi Portoles num. 5. Sesse decis. 77. num. 6.
y tambien en los bienes confiscados es lo mismo q⁵
se dixo en los bienes vacantes, que passan al Fisco
con las obligaciones que tenia el delinquente al tiẽ
po que se le confiscaron, *Farin. in praxi. q. 125. n. 170.*
Carpanus in d. cap. omnium num. 117. Guacinus de con-
fis. conclus. 23.

La regla en esta materia es, que en Aragon no ay⁶
confiscacion de bienes *S. item como segun fuero, in de-*

- clarat. priuilegij generalis fol. 11. vbi Pertusa fol. mihi 126. idem Pertusa in for. unico de prodicionibus fol. 106. Mol. ver. confiscatio fol. 69. vbi Portoles num. 1. Bardaxi de priuilegio generali num. 26. fol. 32. Ramirez de lege Regia S. 26 num. 1. Zurita lib. 6. annalium cap. 61. y se tiene por tan gran priuilegio este en Aragon, que aunque para hazer otras leyes en Cortes, baste la mayor parte para introducir confiscacion, es menester conformidad de votos, fuero en que casos, &c. del año 1592 fo. 229.
- 8 en otras muchas partes esta quitada la confiscacion por leyes municipales en Aquitania Boerius decis. 28. num. 9. en Bourges idem Boerius in consuet. tit. de iurisd. omnium iudicum S. 10. en Mantua Decianus cons. 56. nu. 64. lib. 2. en Alemania Rosentalis de feudis cap. 5. conclus. 60. lit. E. en Cataluña Peguera in pract. c. 20. fol. 121 & nouissime Fran. Ferrer. in const. hac nostra temp. 3. declar. 1. num. 312.
- 9 Y es tan general esta costumbre, que dicen que en todo el mundo no ay ya confiscacion sino en los crimes de lela Magestad diuina, o humana Decius cons. 442. num. 6. Boerius decis. 264. num. 15. Peregrinus de iure Fisci lib. 5. tit. 1. num. 8. Decianus d. cons. 56. num. 64. Farinacius q. 25. num. 1. & 10. Borrelus de Reg. cath. pract. c. 17 num. 24. Ramirez de lege Regia S. 26. num. 10. Guacius de confis. conclus. 13. limit. 3. Caballus resolutionum
- 10 crimin. cent. 2. casu 137. num. 18. y quando de esta generalidad se quieran quitar algunas prouincias, en las quales dura oy la confiscacion de bienes, son tan pocas

cas como se pueden ver en *Sixtino*, que las refiere *lib. 2. regalium cap. 12. à num. 93*. Esta regla general de que en Aragon no ay confiscacion de bienes, la han limitado diuersos fueros en algunos casos especiales en que han admitido confiscacion de bienes, no he visto, ni oydo se obseruen sino en caso de crimen lesæ Maiestatis, y heregia en que ay confiscacion como veremos, pero para que se hallen recogidos los casos en que los foristas han limitado dicha regla en Aragon, los pondrè aqui exornandolos breuemente, con lo que conforme a drecho procede.

11

Primero, los bienes del ausente contumaz, que estaua criminalmente acusado, se confiscauan antiguamente *obser. 3. de contumacia fol. 32*. lo mismo era conforme a drecho *l. 1. de requirend. reis Farina. q. 11. nu. 2. Sixtinus lib. 2. cap. 12. n. 33* y se les confiscauan los bienes, porque el ausente no podia ser condenado conforme a fuero, *Bardaxi de priuil. generali num. 26*. pero despues que se pueden còdenar los ausentes por los fueros *tit. de processu contra citatos & ausentes fol. 157*. no se confiscan los bienes *Bardaxi de priuil. generali nu. 26*. y oy conforme a drecho es lo mismo, porque dize no se guarda dicha ley *1. de requir. reis, Rosentalis de feudis cap. 5. conclus. 60. num. 1.*

12

13

Secundo, al matador de su dueño dizen se le confiscã los bienes el fuer. *de prodicionibus fol. 177. ubi Ioannes de Patos fol. mibi 194. Molin. verb. confiscatio fol. 69. Bardaxi de priuil. generali nu. 26*. y la grauedad del de-

14

- 15 lictolo mercede, que es muy semejante al de crimen lese Maiestatis, *Gigas de crimine lese maiest. tit. de prodicionibus q. 6. Ioan de Solorcano, le llama Parricidio in tract. de parricidijs c. 6. y en el parricidio dizen ay confiscacion, Damauderius in praxi. cap. 89. nu. 3. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. cent. 4. casu 356. num. 94.*
- 16 Tertio, al que comete adulterio con la muger de su amo, o señor, se le confiscan los bienes *d. foro de prodicionibus Ioannes de Patos, Michael del Molino, Ibandus de Barda. ubi proximè, no es nuevo poner penas pecuniarias en el adulterio vt apud Damauderius cap. 9. à num. 82. Menochius de arbitrarijs casu 419. num. 80. y el adulterio que comete el Esclauo con su dueña, es strupo Menochio casu 288. n. 5. conforme a derecho, el Esclauo deue ser quemado, y la muger aogada y le cōfiscan los bienes, q̄ son para sus deudos vt in l. vnica C. de mulieribus que pro seruis se iunx. esta pena estiende Iuan Fabro in §. Item lex Iulia. num. 5. inst. de publ. iudicijs, a todos aquellos que deuen guardar fidelidad sequitur Farin. q. 147. num. 18. aunque oy la pena que se deue dar a los criados, es aorcarlos Papon. lib. 22. numer. 9. aresto 4. Menoch. casu 419. numer. 77. Farin. q. 141. num. 57. aunque por ley en Castilla*
- 18 dueña y criado deuen ser quemados Don Iuan Vela de pænis delictorum cap. 36.
- 19 Quarto, tambien se puede estender que aya auido confiscacion, no solo en vn criado que cometia adulterio cō la muger de su dueño, pero tãbien quãdo

do en casa de su amo, conocia carnalmente a la hija, hermana, o deuda del mismo dueño, porque cometia traycion for. 2. de adulterio fol. 164. y a los traydores se les confiscauan los bienes vt in d. §. item como segun fuero in declaratione priuil. generalis fol. 11. & hoc manifeste insinuat Baxès in obser. si quis a securauerit de proditionibus fol. 250.

Quinto, si vno cometia homicidio sin desafiar ante el muerto, se le confiscauan antiguamente sus bienes *for. de confirmatione pacis fol. 182.* pero como dize *Molin. ver. confiscatio* ya esta esto derogado por la *obser. 3. de proditionibus*, tambien antiguamente a los homicidas se les daua la pena legis corneliae de Sicarijs *l. 1. ad l. Corn. de Siccarijs*, que entre otras que ponia era confiscacion de bienes *l. 3. eodem tit. lul. Clarus lib. 5. §. homicidium num. 18. Alfaro de offi. Fiscal. glos. 20. num 364.* y muchas vezes a los homicidas se les da pena pecuniaria, *Farin. q. 119. inspect. 2.*

Sexto, si vno auiendo hecho pazes con su contrario le mata, incurre en pena de confiscacion, *d. for. de proditionibus. vbi Patos Molin. ver. confiscatio Bardaxi de priuilegio general. num. 26.* y esto se entiende de las pazes que otorgan las partes, no de las que pone el juez *Molin. verb. fractor pacis fol. 161.* y en dicho caso se le confiscan los bienes por la traycion que comete como a proditor; tambien en Castilla se confiscan los bienes a los traydores, mas no todos sino la mitad, l. 2. tit. 7. lib. 8. Ordinam vbi Didacus Perez, Ve-

la de pœnis delictorũ c. 25. Alfa. de offi. Fis. glos. 20. n. 394

- 24 Septimo, a los violadores de la proteccion Real que hazian agrauio a las personas que estan debaxo de particular amparo de su Magestad, como son Clerigos, Religiosos, Viudas, Huermanos, se les confiscan los bienes, *for. de violatoribus regal. protect. fo. 181. Ba-xès in obs. itē si aliqui de inuasoribus regal. protecti. fol. 137.*
- 25 y por esto se le confiscaron los bienes en tiempo del Rey don Pedro el III. el año 1364. a don Atho de Foces, que como cuenta *Çurita lib. 7. annalium cap. 57.* combatiò el lugar de Ariño en que estaua doña Maria de Pomar, y lo poseya en nombre de Iuan de Azlor su hijo, del delicto que hazen los violadores de la Paz, *vide Farin. q. 107. à num. 6.* y tambien conforme a drecho se les confiscan los bienes, *Carpanus in const. Medol. c. omnium n. 109. Alfaro de officio Fisca glos. 20. n. 397. Guacinus de confis. concl. 3. ampliacione 93.*
- 26 Octauo, los que adiuinan con artes magicas, tambien incurren en perdimiento de bienes en la parte que al Iuez le pareciere *for. de diuinis sortilegijs fo. 169. de hoc delicto multa apud Vela. cap. 34.* y en el ay cõfiscacion de bienes conforme a drecho, *l. 3. C. de maleficijs, Carpanus in d. cap. omnium num. 81. Alfaro glos. 20. n. 367. Guacinus de confiscatione bonorum conclus. 13. ampliacione 32. fol. 84.*
- 28 Nono, a los Iuezes que auiendo hecho algun desafuero, huyen del Reyno, se les confiscan los bienes, *ut in for. 2. de iuram. præst. per Officiales fol. 38. Molin.*

ver. confiscatio, Bardaxi d. nu. 26. de priuileg. generali a los
Esclauos publicos compara el Emperador Iustinia-
no los Iuezes fugitiuos en el §. *necessitatem de la aut.* 29
vt iudices sine quoque suffragio, y tambien de iure se les
ponia pena pecuniaria in l. *unica C. vt omnes iudices tã*
ciuiles quam criminales, & de pœnis iudicis fugientis vide
multa apud Bouadilla li. 5. pol. c. 1. à num. 13. Borrelum ad
Bellug. rub. 35. Berart. de visit. c. 5. n. 13. & c. 25. à n. 154.

Dezimo, auq̄ se dè vno, a si mismo la muerte en este 30
Reyno, no ay confiscacion, d. §. *item*, como de generali
priuileg. gen. §. a este capitol Molin. *ver. confis. Bardaxi d. n.*
26. idè esse de iure affirmat Carpanus in d. cõst. Mediol.
omnium num. 85. esto tiene vna falencia, quando vno 31
està acusado de algun crimen, en el qual si se le proua
ra, auia confiscacion, porque si entõces se mata ay cõ
fiscaciõ sino estuuo el muerto sin juyzio, o endemo-
niado, *Obfer. item si aliquis 24. de homicidio fol. 31. Moli.*
ver. confis fol. 70. Portoles num. 2. y lo mismo es confor
me a drecho, *vt ex multis Farin. q. 128. à num. 57. Ca* 32
uallus resol. criminal. casu 137. num. 2. estos casos son los
que nuestros antiguos foristas han puesto por limita
ciones de la regla geoceral que en Aragon no ay con-
fiscacion, los que yo he visto platicar, faltan aora que
son el de crimen de lesa Magestad, y el de la Heregia
quanto al primero.

En el crimẽ de lesa Magestad no tiene el Rey nue 33
stro Señor limitado poder en este Reyno, sino q̄ pue
de proceder de la manera y forma que quisiere sin q̄ 34

ningunos fueros, ni obseruancias le embaracen, fuer. de la via priuilegiada, del año 1592. fol. 231. ibi, no se
 34 entienda en el crimen de lesa Magestad, porque en quanto a el su Magestad no tiene limitado poder, & coligitur ex obser. item seruatur de conditio. infancionatus, fol. 22. tenet Sesse decis. 77. num. 13. y en este crimen, y no en otro dize que ay confiscacion en Aragon, *Mirillo, Excelencias de Çaragoça tom. 2. cap. 9. fol. 75.* y por esto dize Sesse, que no obstante los fueros que disponen, no aya confiscacion a los culpados deste crimen, siempre les há confiscado los bienes, refiere para esto en dicho num. 13. como a Don Rodrigo Liçana, y a Don Pedro de Azagra en tiempo del Rey Don Iayme el Conquistador, por este crimen les confiscaron las haziendas: otros exemplares he visto en Çurita, que refiere con breuedad.

35
 36 El año 1348. fue muerto de secreto, y confiscados los bienes de D. Iuan Ximenez de Hurrea, que auia hecho guerra contra el Rey don Pedro; hizose esto con consejo de Don Bernardo de Cabrera, que serà luego otro exēplar, *Çurita lib. 8. c. 31. Año 1364.*
 37 por este mismo crimen de lesa Magestad fue degollado en Çaragoça Don Bernardo de Cabrera, y se le confiscaron los bienes; hallose presente al dar la sentencia. Blasco Aznarez de Borau Bayle general, *Çurita lib. 9. ca. 57.* aunque porque constò auia muerto sin culpa, le restituyeron los bienes a su nieto, *Çurita lib. 10. cap. 38.* El año 1430. fueron confiscados los bienes
 38 nes

nes por el mismo delicto de don Fadrique de Aragón
Conde de Luna, *Çurita lib. 13. cap. 60.* y el mismo año
los de Galacian de Tarba, y Sesse, *Çurita lib. 13. c. 57.* 39

Año 1478. por reuelion de don Leonardo de Alagõ
Marques de Oristan, se ocuparon y confiscaron di-
uerfos lugares que tenia en este Reyno, *Çurita lib. 20.* 40

cap. 4. & ca. 18. El año 1476. por lo mismo se confis-
caron vnos lugares que tenia don Iayme Aragon, en
Valécia poblados a fuero de Aragón *Çurita li. 19. c. 61* 41

En virtud de los Estatutos de Çaragoça el año
1348. se confiscaron las haziendas de treze Caualle-
ros por traydores a su Magestad, *el Rey don Pedro en*
su historia lib. 4. cap. 7. Zurita lib. 8. cap. 30. Sesse decis. 77. 42

num. 13. y en virtud de los mismos Estatutos el año
1414. fueron confiscados los bienes de don Anto-
nio de Luna por la muerte del Arçobispo de Zara-
goça *Zurita lib. 12. c. 35.* de lo qual ay que notar dos 43

colas; la primera, que los Estatutos de Zaragoza cõ
prehendian a los nobles, la otra, que los Estatutos y
leyes que ponen confiscacion, aunque sean correcto-
rios del dicho comun, se han de guardar, *Peregrinus*

de iure Fisci lib. 5. tit. 1. num. 21. Farin. quest. 25. num. 18.
Guacinus de confiscatione bonorum conclus. 12. n. 7. 44

Y acercandonos mas al estado presente, tambien
el año 1592. se confiscaron las haziēdas a algunas per-
sonas q̄ castigaron por las inquietudes q̄ huuo en este
Reyno, como se colige de lo que dizen *Villar de inna*
sa fidel. §. 12. Murillo hist. de Zaragoza tract. 2. cap. 12. 45

- Herrera hist. general. 3. par. lib. 7. cap. 20. y en el tratadillo que hizo desto par. 2. cap. 8. Blasco hist. de Aragon vlii. tom. lib. 3. cap. 2. & cap. 11. Sesse d. decis. 77. num. 16. & 20.
- 45 Don Gonçalo de Cespedes en los sucesos de Zaragoza dis. 3. §. 36. El año 1610. quando la expulsion de los Moriscos deste Reyno se confiscaron sus haziendas, aunq̄ se les permitio llevar los bienes muebles, y dinero q̄ pudieron sacar con sus personas, como parece por lo que escriue desto Fray Marco de Guadalajara, q̄ trae los vandos y instrucciones que tuuo el Marques de Aytona Virrey deste Reyno, de su Magestad de los quales consta, vease el cap. 29 fol. 139. cap. 20. & 21. y el cap. 28. los bienes sitios, casi todos se repartierõ entre los pobladores Christianos viejos, que fueron a viuir a los lugares donde dichos Moriscos estauan vt insinuat Ramirez de lege Regia §. 32. num. 12. y tambien el año 1626. confiscò los bienes de vnos culpados en la inquietud que huuo en Fraga, el Doctor Domingo Escartin Iuez de lo ciuil deste Reyno, que fue nombrado Comissario para ello.
- 48 Conforme a drecho, no ay cosa mas cierta y llana que incurrir en confiscacion de bienes el que comete crimen de lesa Magestad, assi lo dizen l quis quis C. ad l. lul. maiest. ca. si quis cum melioribus 6. q. 1. Bosius in tit. de crim. lese Maiest. nu. 73. Angelus de maleficijs, ver. & eius bona publicamus num. 30. Ant. Gomez tom. 3. variarum cap. 2. nu. 11. Diaz reg. 165. Gigas de crim. lese Maiest. de pœnis q. 2. Viuius in l. 9. com. opin. tom. 2. num. 1. Peregri-

Peregrinus de iure Fisci lib. 5. tit. 1. num. 18. Decianus in pract. lib. 7. cap. 40. in prin. Alfaro de offi. Fis. glos. 20. num. 186. Farin. in praxi, quest. 25. nu. 11. & quest. 116. §. 1. num. 12. Sixtinus de regalibus d. cap. 12. nu. 32. Don Ioan. Vela de pœnis cap. 21. Oratius Carpanus in cap. omnium novarum const. Mediolani num. 77. Cabalus resolut. criminali. casu 137. nu. 18. & Guacinus de confiscatione bonorum conclus. 13. nu. 3. & ampliacione 85.

Como el crimen de la heregia directamēte se opo-
ne a Dios Padre, y Criador del mundo, *Sesse de inhi-* 49
bitio. cap. 30. num. 26. con mayor razon se ha introdu-
cido en este crimen la confiscacion de bienes, que 50
en el de lesa Magestad humana, *Alfaro de offi. Fiscal.*
glos. 20. numer. 187. y es cierto, conforme a drecho
te confiscan los bienes de los hereges *l. 4. C. de here-* 51
ticis & manice. cap. vergentis de hereticis & cap. cum se-
cundum eodem tit. in 6. Antonius Gomez tom. 3. variarum
cap. 2. num. 1. Bosius tit. de hereticis num. 16. Simancas de
cath. institu. tit. 9. num. 2. Decianus in practica lib. 5. cap. 44.
Gaspar Pegada in questionibus Fiscal. q. 2. num. 2. Barbosa
in l. 1. 4. par. num. 82. sol. matrimon. Bonacosa comun. opi-
nion. lib. 9. tit. 31. num. 60. Peregrinus de iure Fisci d. tit. 1.
num. 170. Diaz reg. 165. Carpanus in d. cap. omnium num.
106. Vela de pœnis delictorum cap. 14. Guacinus de con-
fiscatione conclus. 13. nu. 2. Farin. q. 25. num. 12. ex multis
alijs, q. 190. num. 1. & Franc. Ferrer in const. hac nostra
temp. 1. declar. 2. num. 28. Pero como en este Reyno de
Aragon, y en toda España del crimen de la heregia, 52

53 conoce el santo Oficio de la Inquifition, los bienes
 de los herejes confiscados, no se aplican al Fisco se-
 cular, y assi a la Baylia general en Aragõ, fino al Fis-
 co que su Mageftad tiene en dicho Santo Oficio, *glos.*
in l. quicumque verb. Fiscus de hæreticis, Simancas de ca-
thol. insti. ti. 9. num. 132. Lucerna Inquisitorum ver. bona
hæreticorum num. 7. Boerius decis. 264. nu. 5. Farin. q. 190.
§. 12. nu. 185, y 188. Pegada q. 3. in fine Vela de pænis d. c.
 54 14. *Alfaro de offi Fis. glos. 20. n. 303.* Y assi en este Rey-
 no los bienes confiscados se les entregan a los Inqui-
 sidores Apostolicos, no obstãte qualesquiere aprehẽ-
 siones que huuiere por la justicia seglar, como se
 practicò en la Corte del Iusticia en vn processo, de
 que era relator micer Iuan Ximenez de Aragues mi-
 visaguero, intitulauase *Didaci de Santangelo, super ap-*
prehensione, es el caso, fue condenado vno por here-
 je, y confiscados sus bienes, estauan aprehedidos por
 la Corte embiaron letras los Inquisidores que se les
 55 entregassen los bienes, y a 8. de Hebrero 1543. se hi-
 zo la pronunciacion siguiente: *de cons. non esse procedẽ-*
dum in presenti processu quoad domum, & cetera bona ap-
prehensa in litteris sancte Inquisitionis in presenti processu præ-
sentatis respectiue confrontatis, & mandamus tibi signa re-
gia à dictis bonis remittentes causam, & partes ad Reueren-
dos Dominos Patres Inquisitores hæreticæ prauitatis excep-
 to este caso de la heregia en los otros en que puede
 auer cõfiscacion, se entregan al Bayle general los bie-
 nes confiscados, y assi se platica.

§. Diez y siete.

De los Monederos falsos, que los detenia antiguamente el Bayle general.

Miguel del Molino *ver.* Baiulus me da ocasion de declarar esta materia; dize hablando de las cosas que pertenecen al oficio del Bayle general, *Item debet capere & detinere bona & personas falsariorum monetae*, no hallo que ninguno de nuestros foristas aya interpretado estas palabras de *Molino*, tanto mas obscuras, quanto no ay quien tenga noticia, que el Bayle general aya castigado Monederos falsos, ni ocupado sus bienes, mas la autoridad de *Molino* es tal, que el a solas basta para que tengamos por cierto, que el Bayle general antiguamente ocupaua los bienes, y prendia, y detenia las personas de los Monederos falsos, es facil de aueriguar la razon de decidir, que esto tuuo, que es ser el Bayle, conseruador de las regalias del Rey, y assi le tocava el mirar por esta de hazer moneda, que es vna de las principales que su Magestad de iure tiene. 3. *in C. theod. de falsa moneta Panormi. in cap. quanto num. 6. de iure iuran. Boffius tit. de monetis num. 140. Bardaxi de priuil. general. nu. 26. Petrus Gregor. de repub. lib. 9. cap. 1. num. 31. Decianus in praxi crim. cap. 24. num. 1. lib. 7. Ramirez de lege Regia §. 26. num. 42. & 45. Franc. Curtius de monetis nu. 1.*

Farin.

Farin. q. 115. num. 25. Alfaro de offi. Fis. glos. 2. num. 13.
Damauderijs in praxi cap. 65. num. 1. Grabel Biel de mo-
netarum potestate conclus. 5. Couarruias in tract. veterum
numisma. cap. 18. num. 1. Anton. Gomez in l. 40. taurin. 10.
Ioannes Aquila de monetarum potest. cap. 1. Vuesembecius
cons. 60. num. 31. Misingerius obser. 24. centuria 4. num. 1.
Marius Muta in consuetud. Panormi. cap. 85. Martinus
Laudens. de monetis num. 1. Antonius Thesaurus de aumē-
to monete 2. par. num. 13. Gironda de gabellis 1. par. nu. 8.
Don Iuan de Vela de pœnis delictorum cap. 11. Peguera de-
cis. criminal. cap. 46. num. 1. Bouadilla lib. 2. politicæ cap. 16.
num. 144. Rosentalis de feudis cap. 5. conclus. 48. & Six-
tinus de regalibus lib. 2. cap. 7. num. 15. lo mismo es en es-
 4 te Reyno de Aragon: antiguamente podia hazer ba-
 tir su Magestad en el toda la moneda que gustase, *ut*
in for. de fabricatione monete fol. 8. inusitatorum, despues
 se corrigio esto por el fuero *tit. quod si aliqua moneta fol.*
 5 175. en el qual se dispone, que no se pueda fabricar
 moneda sin voluntad de la Corte general *Molin. ver.*
 6 *Moneta fol. 227.* pero oy tambien este fuero està cor-
 regido, pues se puede batir en este Reyno toda la mo-
 neda que su Magestad quisiere, como sea del quilate
 y cuño de Aragon, *for. de cudicion de moneda, del año*
1528. fol. 175. y el fuero de la fabricacion de moneda, del
año 1562. fol. 216. y lo aduertte micer Iuan Miguel de
Bordalua in addit. ad repertorium Molin. ver. Moneta fo.
 7 227. y su Magestad por hazer merced a este Reyno
 ofrecio el año 1626. que de la plata que viniere a su
 libre

libre disposicion de Indias, embiara ciento y cinquéta mil ducados en masa para que se vatan de moneda en este Reyno, *Fuero nuevo, tit. que se vata moneda en Aragon.*

8

Algo limitada tiene su Magestad esta regalía, pues no puede, salua su clemencia, mudar sin voluntad de la Corte general el valor de la moneda de Aragon, porque la laccense es perpetua y jurada, *for. de confirmatione monete fol. 171. & de secunda confir. monete fol. 172. Obser. item in Aragonia 33. de generali priuil. totius Regni fol. 26. Bardaxi de priuil. generali fol. 26. Petrus Gregorius de repub. lib. 9. cap. 1. nu. 31. Farin. q. 115. num. 62.* es Doctor en terminos para esto el Pontifice *Innocentio III. in cap. 4. de iureiurando*, fue el caso el Rey don Alonso II. poco antes de su muerte subio la moneda de su verdadero valor, sin voluntad del Reyno; sucediole en la Corona el Rey don Pedro el II. al qual le dixeron sus Consejeros, que jurase conseruar la moneda que le auia dexado su padre, el Reyno se quejaua, el Rey se escusaua con su juramento, consultò al Papa, y le respondio, que no tenia obligaciõ de guardar el juramento, por ser contra las buenas costumbres, y vinculo de inequidad, haze mencion de esto eleganter *Belluga in speculo rub. 36. in fine, Sixtinus d. cap. 7. nu. 49. & 54. & ex nostris Ramirez de lege Regia §. 26. nu. 43.*

9

Dificultoso es el saber q̄ preheminencia era esta q̄ el Bayle general tenia en ordẽ a la prision de los monede-

10

ncede-

nederos, porque si era prenderlos a solas, esto no era nada, pues qualquiera particular puede prenderlos,

11 *Ioannes Aquila de util. monetarum cap. 8.* He pensado si era teniendolos presos, ser el Bayle general acusador en este delicto, y no carece de fundamēto cō lo que dize la *Obferuancia*, *Item nota tit. de homicidio fol. 30.*

12 y *Molin ver. Baiulus*, que quādo el Bayle general acusaua, no se sujetaua a la pena del talion, de que infiero dos cosas; la primera, que el Bayle acusaua en algun caso; la segunda, que deuia ser en este, pues sin valernos de otra excepcion, el no estar sujeto a la pena del talion, lo podia causar la sujeta materia en que era acusador, pues en el crimen de falsa moneda no se obliga a la pena del taliō el acusante §. *a este capitol*

13 *in declarat. priuilegij generalis fo. 10. notat Baxès in obser. nota. quod si Baiuli de homicidio, Aquila de utilitate monet. cap. 8. Farin. q. 115. num. 48.* oy ya regularmente la pena del talion no se platica, *Portoles ver. pœna nu. 22.* pero tampoco esto me contenta, pues fuera no tener mas el Bayle, que qualquiera del pueblo, pues en este crimen qualquier particular es parte para acusar, *Obfer. item in criminibus de homicidio fol. 30. Molin. ver. Moneta fol. 228.* y qualquiera de iure, esta obligado a acusar en este delicto, *Decianus in praxi lib. 7. c. 24. nu. 8. Ioannes Aquila de utilit. monet. cap. 8. Peguera decis. crim. cap. 46. nu. 16.*

16 Lo que tengo por muy prouable, es que el Bayle general castigaua antiguamente los Monederos falsos

fos, porque el conocimiento deste crimen solamente conforme a derecho pertenecia al Principe, o a quien el lo delegaua, *Decianus in practica lib. 7. cap. 26. num. 1. Farinacius consil. 48. numer. 26. Et questio. 115. num. 52.* ni parece obsta el fuero §. a este capitol in declarat. priuile. general. fo. 10. que haze luez deste crimen al Iusticia de Aragon, que procedia en esta forma, si el difamado era ricohombre, con parecer de vn ricohombre, vn cauallero, y dos ciudadanos de Çaragoça, si el difamado deste crimen era mesnadero, en compañía de vn mesnadero, y dos ciudadanos de Çaragoça, si cauallero, o hidalgo en compañía de vn cauallero, y dos ciudadanos, si ciudadano, cō dos ciudadanos, y si de alguna villa, con dos della, vt latius in dicto foro, porque se podia responder, que si al Bayle general le competiera este conocimiento como a delegado del Principe para las regalías, no porque se cometa a otro, se le quita a el, sino que podran conocer ambos *argumen. l. 1. C. de offi. Praefect. urbis. Et cap. per hoc de hereticis in 6.* a mas que como esta es regalia semper manet maior authoritas apud Regem, aunque se cometa a vno, como aqui se hizo al Iusticia, *ex decis. cap. dudum de prauendis in 6. Gramaticus cons. 6. nu. 22. Farin. d. cons. 48. nu. 27.*

Y finalmente digo, que quando lleuassemos por opinion, que no castigaua el Bayle a los monederos falsos sino el Consejo Real, o Iusticia de Aragon, aũ en esse caso deue pertenecerle el conocer, si la mone

- da es falsa, y tenerlos presos hasta que esto se declare, y despues remitirlos al Iusticia, o Consejo que los castigue, es doctrina en terminos, pues *Rationlis y Procurator Cæsaris*, es lo mismo, vt dixi §. i. n. 18. la deci-
- 20 sión de Saboya referida por *Anton. Fabro in C. li. 3. ti. 12. diffi. 43. fol. 196.* y quando la palabra *detinere* se toma-se en todo su rigor, que parece seria tenerlos presos el Bayle general siempre, no se le harà muy dificultoso a-
- 21 quien ve que la prision de los Monederos es tan particular prerogatiua real, que en Napoles la Magna Curia (que es el mas prehemiente Consejo de aquel Reyno *Iosephus Curnia in ritu Sicil. in prohemio num. 16.*) no puede librar a vn Monedero falso de la carcel, no teniendo limitado poder en los otros delictos *Grammaticus cons. 6. num. 8.*
- 22 Quanto a los bienes de los Monederos, que tambien dize *Molino*, ocupaua el Bayle general, aunque esto oy no esta en vso, tiene facil salida, pues es cierto se deuián confiscar como oy casi se haze en todo el mundo, *Lucanus de Fisco 2. par. num. 2. Grammaticus cons. 6. num. 4. & 11. Damauderius cap. 56. num. 21. Menoch. de arbitra. casu 3 16. nu. 6. Decia. in praxi lib. 7. cap. 28. nu. 11. Antonius Gomez in l. 83. Tauri num. 3. Farinacius in praxi q. 115. num. 14. Alfaro de offi. Fiscal. glos. 20. num. 356. Carpanus nouarum const. Mediol. in cap. omnium nu. 79. Sixtinus de regalibus d. cap. 7. num. 115. Don Ioan. Vella de pœnis delictorum cap. 11. Antonius Pichardo in manductione ad praxim par. 3. ver. falsum Tiberius Cerasius in*
- cons.

conf. 48. Farinacij num. 41. Caballus resol. criminal. cent. 1. casu 27. Guacinus de confis. bonorum concl. 13. ampliacione 11. Reynerius Budellius de Monetis c. 27. n. 13. y no encō 23
 traua esto a los fueros deste Reyno, pues en el crimen de lesa Magestad ay confiscacion de bienes, como se ha visto, y es cierto que los Monederos falsos cometen este crimen de lesa Magestad l. 2. C. de falsa Mone- 24
ta l. 8. in C. theo. eodem tit. Bossius de falsa Moneta num. 6. Gramaticus d. conf. 6. num. 4. & 7. Decian. d. lib. 7. cap. 23. num. 1. Vela de pœnis d. cap. 11. Ioannes Aquila de potest. monete cap. 10. Damauderius cap. 65. num. 1. Farinacius q. 115. num. 1. Budellius de monetis cap. 27. num. 6. & Go- 25
mez in d. l. 83. tauri num. 3. no he visto platicarse el confiscar las haziendas de los Monederos, aunque a mi me parece seria muy justo se hiziesse. En lo que toca a castigar, o prender el Bayle general los Monederos, pues no ay noticia que jamas se aya platicado, es me-
joz dexar a los Iuezes ordinarios que los castiguen sin introducir nouedad en esto, y pues alcançamos tiempo que seria necessario poner escuela, como lo hi-
zo en Roma Marco Gratidiano para q̄ en ella se apren- 26
diessse a conocer la moneda falsa ex Plinio Sixtinus cap. 7. num. 42. tal es la frecuencia deste delicto no serà
fuera de proposito dezir la pena con que se suele ca-
stigar en este Reyno.

88 Al fabricante de moneda falsa se le da pena de 27
 muerte, como se le dio a Esteuan Parient Catalan a
 30. de Enero 1602. en el Consejo criminal, lo qual

es conforme a derecho, *Alex. cons. 121. num. 1. lib. 7. Baiardus ad Clarum §. falsum nu. 325. Vela de pœnis cap. 11. Gomez in l. 83. Tauri num. 3. Menoch. de arbitrarijs. casus 316. num. 13. Peguera decis. criminal cap. 46. num. 9. Iuan Aquila de potest. monetarum cap. 10. Farin. q. 115. num. 8. Et cons. 48. 1. par. num. 5. Alfaro de offi. Fisc. glos 20. nu. 358. Sixtinus de regal. cap. 7. uum. 115. Cabedo decis. Portug. 89. par. 1. y como conforme al mismo derecho, a mas de darles pena ordinaria, quemauan el cadauer del Monedero falso l. 2. C. de falsa moneta l. 5. in C. theo. eodem tit. Bossius de falsa moneta num. 1. Reinerius Budelius de monetis cap. 27. num. 15. Panormitanus in cap. quanto de iureiuran. num. 4. Decianus in praxi cap. 28. num. 2. lib. 7. Covarruias veterum numismatum cap. 18. num. 3. Tiberius Cerasius in d. cons. 48. Farin num. 41. y esto en este Reyno no se platica, en lugar de quemarlos, se minoraua este rigor, y se ha condenado alguna vez a hazer quartos al fabricante de falsa moneda, como se platicò en Bartolomeo Cesar, que fue condenado por el Consejo a aorcar, y hazer quartos por este delicto a 19. de Setiembre 1558. lo dicho se entien-*

30 de en el fabricante de moneda de oro, y plata, porque si vno falsificasse menudos, y la cantidad no fuese excessiua, no se le daria pena de muerte, sino otra menor, como se platicò en Bartolome Roquer el Abril 1590. y en Vicécio Caluo a 12. de Mayo 1588 que fueron condenados en el Consejo criminal a destierro perpetuo con cominacion de muerte, porque

que hazian ramilletes, y menudos falsos, y assi dicen
se deuia hazer, *Bosius de falsa moneta num. 4. Afflictis* 3 1
in constitutio. Neapol. lib. 3. rub. 40. num. 4. Decian. lib. 7.
cap. 27. num. 2. Baiardus ad Clarum §. falsum n. 3 16. Me-
noch. casu 3 16. num. 33. Sixtinus d. cap. 7. num. 135. Farin.
q. 115. nu. 90.

En esta materia es necesario aduertir, que aunq̃ 23
vna de las principales exempciones y priuilegios q̃
ay en Aragon, es que no ay tormento, el Regente don
Frãcisco de Pueyo inter decisiones, Regēis Sesse decis. 111.
num. 6. tom. 1. en este delicto se puede dar a los estran
geros, y a las personas del Reyno que sean vagamū
das y viles, *§. Itemque torment in declaratione priuil. gene-*
ral fol. 11. Molin. verb. Moneta fol. 228. Blancas, comen-
tariorum fol. 348. y se dio tormento el año 1602. al di
cho Esteuan Parient, y aunque conforme a drecho
la casa en que se haze la moneda falsa, aunque no sea
del fabricante, se confisca l. 1. *C. de falsa moneta Aquila*
de Moneta potest. cap. 8. Damauderius in praxi cap. 65. n. 33
8. Farin. q. 115. n. 16. Couarruias veterū numis mat. in c.
8. num. 3. Budellius de Monetis cap. 27. nu. 37. A los cer
cenadores de moneda tambien se da pena de muer
te, vt colligitur ex l. *unica tit. si quis solidi circulum lib. 9.*
tit. 22. C. theo. tenet Menoch. casu 3 16. num. 34. Peguera
decis. crim. cap. 46. num. 10. Couarruias veterum numis in
cap. 18. num. 5. Budellius de Monetis cap. 18. num. 5. Fa-
rin. quest. 115. à num. 99. Caballus resol. criminalium cent.
2. casu 191.



36 Al espendedor que con ciencia toma del mismo fabricante la moneda, alguna vez se le ha dado pena de muerte, como se determinò en el Consejo a 23. de Abril 1550. y que se le deue dar dizen Gomez in l. 83. tauri num. 4. Baiardus ad Clarum § falsum nu. 33. Farin. q. 115. nu. 127. pero como refiere Iuan Perez de Nue-
 37 ros a 19. de Setiembre 1553. al padre de Bartolomeo Cesar, que era expendedor, se le minorò la pena, y lo condenaron a açotes y destierro perpetuo, y tengo por mas prouable que el expendedor ha de ser castigado con pena extraordinaria, ex traditis a Menochio d. casu 316. num. 52. Farin. d. q. 115. à nu. 114.

§. Diez y ocho.

De los Comissarios que puede nombrar el Bayle general para reparo de los caminos, y se explica el fuero unico de Comissarijs itinerum.

1 **P**uede el Bayle general, o su Lugarteniente, no estando el Rey nuestro Señor en el Reyno, y no auiedo Virrey, nombrar Comissarios para hazer reparar algun passo, o camino, for. unicus de Comissarijs itinerum fol. 129. Molinus ver. Baiulus fol. 46. pero antes de pasar adelante, le aduerte dos cosas, vna al Bayle general, que estas comisiones no pueden ser generales, sino particulares para cierto passo, o camino, como

mo dize dicho fuero unico & notat ibi *Bardaxinum*. 3. la otra al Comissario nombrado, que tiene obligaciõ de hazer el processo y diligencia, juntamente con el Iuez ordinario del lugar, *for. 1. de Comissarijs super executionibus fo. 30. ubi Bardaxin. 3.* Tambiẽ en Cataluõa toca al Bayle general el hazer reparar los caminos *colligitur ex Marquilez sup. vsatico Strate casu 72. fol. 207. dizelo Acacius de Ripoll variar. cap. 1. num. 553.* y lo vi platicar quando estuue en aquel Principado.

Por muchas razones puede auerse dispuesto esto en Aragon, y introduzido en Cataluõa; la primera porque en ambos Reynos los caminos estã debaxo la proteccion del Rey nuestro Señor, *ut in foris de confirmatione pacis fol. 182. Peguera in praxi cap. 15.* Lo segundo, porque no solo los caminos publicos estan debaxo la proteccion de su Magestad, sino que son particular regalia de su patrimonio l. 2. §. *viarum nequis in loco publico Peregrin. de iure Fisci lib. 1. tit. 1. nu. 16.* *Bossius in tit. de via publica num. 1. Becius cons. 15. num. 3.* que està copiado a la letra del *cons. 96. de Siluano, Surdus decis. 42. nu. 5. Francis. Marcus decis. 592. nu. 2. par. 1. Petrus Gregorius de repub. lib. 9. cap. 1. num. 21. Et syn- tagma iuris lib. 1. cap. 2. num. 5. par. 1. Et lib. 3. c. 13. nu. 1.* *Azor 2. par. institutionum moralium lib. 11. cap. 4. vers. via publica Borrellus de Reg. cath. prest. ca. 7. Coppinus de iurisdic- t. Andega. lib. 1. cap. 43. nu. 5. Andreas Gail. lib. 2. pract. obser. 24. num. 4. Ramirez de lege Regia §. 26. nu. 31. Rosentalis de feudis cap. 5. conclus. 20. num. 1. Sixtinus de rega- libus*

- 7 *libus lib. 1. cap. 2. à num. 1.* lo qual no se entiende de las calles publicas de los lugares, porque no son regalia, *Cancer variar. resol. cap. 5. num. 23. Ramirez de lege Regia §. 26. nu. 31.* y assi viene muy bien, que el Bayle general haga reparar los caminos, pues le pertenece el mirar por las regalías de su Magestad. Lo tercero, se pudo introducir el cuydar los Bayles generales de los caminos, por ser Iuezes de los Peages, y este drecho auerse impuesto por la seguridad de los caminos, como diremos en su lugar, & tradunt *Becius cons. 15. n. 5. Ramirez §. 26. n. 32.* y assi desto les pudo quedar el cuydar en nombre de su Magestad, q̄ los caminos estèn adereçados, y como conuiene para el libre transito de los passageros, y mercaderias.
- 8
- 9 Y no es nuevo, que en falta del Virrey corra este cuydado de hazer reparar los caminos por manos del Bayle general, y no del presidente de la prouincia, que es el Governador, pues antiguamente esto no passaua, por mano de los Iuezes ordinarios, sino que auia particulares magistrados que cuydauan de esto en Roma que se llamauan Ediles Curuiles, *l. Ediles 3. de via publica, Borrelus de Reg. cath. præst. ca. 7. num. 10. Sixtinus de regalibus lib. 2. cap. 2. num. 12.* y en Francia ay particular oficial que trata del reparo de los caminos *Petrus Gregorius sintag lib. 13. num. 5. Sixtinus cap. 2. nu. 14.*
- 10
- 11 El gasto que se haze en reparar los caminos regularmente, le deuen pagar los vezinos que tienen comodidad

didad del vfo del camino l. si locus §. cum via quemad. seruit amitatur l. Aediles ver. construant de via publica l. 2. §. viarum ne quid in loco publico l. nemo possessorum C. de annonis lib. 10. argumen. l. per Bitaniam, C. de inmunit. ne-
mini concedend. lib. 10. tenet Bart. ibi Lucanus de Fisco 3. par. num. 26. Borrelus d. cap. 7. num. 19. Marcus decis. 596. num. 3. par. 1. sin que en este caso competa inmunidad 12
para pagar a los Clerigos, ni a ningun priuilegiado, forus de constructione sustentatione, &c. fol. 145. Bardaxi in d. foro de Commissarijs itinerum num. 2. Portoles ver. via num. 11. aunque alguna vez los caminos publicos se hazen a cuenta de las Vniuersidades, vt in l. 2. §. via 13
rum, ne quid in loco publico, Lucanus de Fisco 3. par. nu. 26. Borrel. d. cap. 7. num. 26. al fin en esto se aurá de estar a la costumbre.

De la proteccion y dominio que el Rey tiene en los caminos, se colegirá la razón; porque el que acomete a otro en camino publico, a mas de pagar los daños, paga al Rey mil sueldos de calonia, vt in foro de inuasoribus viarum publicarum fol. 181. obser. penultima de lege Aquilia fol. 13. Molin. ver. fractor. viarum fo. 161. vbi Portoles nu. 46. idem Molinus ver. via fol. 329. & ibi Portoles in summario num. 10. Ramirez de lege Regia §. 26. num. 31. y es por el particular agrauio que se haze a su Magestad en menospreciar su proteccion.

Y no fue de las menores consideraciones esta para que se hiziesse el año 1585. el fuero de furtis fol. 220. y dispone, que los salteadores de caminos sean

condenados a muerte natural, y en otras partes ay semejantes leyes *Caballus resol. crimi. cent. 3. casu 237. nu. 33.* porque todos los Principes tienen mucho cuidado en esto, pues como refiere *Sixtino d. cap. 2. n. 33.* En tres cosas se conoce el buen Principe, en la seguridad de los caminos, cōservar el verdadero valor de la moneda, y guardar lo que promete: en este Reyno por solo ser salteador de caminos, no hazen quartos a vno, en Venecia si, *Bonifacius de furtis §. 12. nu. 68.* cōforme a drecho comun al salteador de camino que roba y no mata, si es muchas vezes, le dan pena de muerte, si vna, extraordinaria *Farin. de furtis q. 167. nu. 24. Caballus cent. 3. casu 294. num. 152. Antonius Faber in suo C. lib. 9. tit. 25. diffin. 7.* y para la pena ordinaria que dicho fuero de furtis da, no se deve hazer distincion entre salteadores de caminos publicos, o priuados *ex text. eleganti in l. 1. §. summa de his qui deiecernt, vel efud. ibi: parum autem interesse debet utrum publicus locus sit, an vero priuatus, dummodo per eum vulgo iter fiat, quia iter facientibus prospicitur, non publicijs vijs studetur,* notant *Peguera in praxi crim. cap. 15. num. 6. Sixtinus d. cap. 2. num. 19.*

§. Diez y nueue.

De las Penas y Calonias.

1 LAS penas q̄ en qualquiere manera pertenedē al Rey nuestro Señor, entran en la Baylia, y las cobra
bra

braua antes el Bayle general *Molin. ver. Baiulus*, y lo
declarò assi la junta de patrimonio en 26. y 27. de No 2
viembre, del año 1597. y esto no es contra derecho,
porque aunque es assi, que de iure el Procurador del
Cesar no podia imponer penas, o multas *l. 2. C. de mo
do multarum Vuesembecius in d. rub. num. 4. Sixtinus de re-
galibus lib. 2. cap. 8. num. 24. & Duarenus in tit. de offi. pro
Caesaris in fine*, no es poner penas, el cobrar las que es-
tan ya impuestas, que es lo que oy haze el Bayle ge-
neral, de las que oy se cobran.

Las principales son las penas y maçarrones del 3
Reyno, y sus generalidades en ellas, quando el frau se
comete en lugares realencos tiene su Magestad la
quarta parte por el acto de Corte *de las entradas del
general fol. 63. col. 3.* En muchas penas cõforme las or-
dinaciones Reales de la Ciudad tiene su Magestad
parte, y luego que se incurre alguna pena destas el Se-
cretario de la Ciudad tiene obligacion de auisarlo al
Aduogado Fiscal, y no pueden componer los lu-
rados estas penas en que tiene parte el Rey sin con-
sentimiento del Bayle general, o Aduogado Fiscal, co-
mo lo dispone *la Ordinacion, como el Secretario, &c. fol.
34.* no es esto en todas las penas de Çaragoça, porque 4
algunas estan aplicadas a otro que al Fisco, o para
obras pias, lo qual con justa causa se puede hazer *l.
multarum 5. C. de modo multarum Sixtinus lib. 2. cap. 8.
num. 78.* pero lo ordinario es, que el Fisco tenga sola-
mente parte de la pena, y semejantes estatutos se han 5

6 de guardar a la letra, dando su parte al Fisco, y lo de
 5 mas a quien disponen, argumento *l. lege Cornelia 25. ad S. C. Silanianum l. fi. de litigiosis l. fi. C. de Assessoribus tenet Peregrinus de iure Fis. lib. 4. tit. 8. nu. 4.*

7 Estas penas no se pueden executar a instancia del
 Procurador Fiscal, hasta que el reo estuviere legiti-
 mamente condenado *for. quod in factis usurarum fol. 48. Molin. ver. pœna fo. 249. & ibi Portoles num. 18. D. Regens Sesse de inhibir. cap. 5. §. 4. nu. 15. & 24. idem Molinus ver. accusatio fol. 3. ubi Portoles. nu. 105.* y dice
 8 que oy para que se declare la pena contra algunos capleuadores, no es necessario que la parte inste, si-
 no que lo puede hazer el Iuez de officio, vide apud eum, porque es contra lo que parece dispone dicho *fuero de factis usurarum.*

9 Con mucha razon se aplican a su Magestad las pe-
 nas, pues son frutos de la jurisdiccion, *Bart. in l. fi. num. 2. fol. marr. Bald. in l. 1. num. 10. C. de fructibus & lit. ex- pen. Ioannes de Amicis cons. 149. nu. 1. Bossius de penis nu. 32. Damahuderius in pract. crim. cap. 57. nu. 2. Casaneus in consuet. Burgundie rub. 9. §. 16. num. 35. Vuesembecius in rub. C. de modo mul num. 6. Sixtinus d. cap. 8. nu. 41. Ro-
 10 sentalis de feudis cap. 5. conclus. 63. num. 2.* y la jurisdicció
 en Aragon, es del Rey nuestro Señor, *Molinus ver. iurisdicctio.* por esto las penas las cuentan entre las re-
 galias *Bossius tit. de regalijs num. 18. Roland. cons. 42. num. 7. & 32. vol. 2. Peregrinus de iure Fisci lib. 1. tit. 1. num. 10. & lib. 4. tit. 8. num. 1. Menoch. de presump. lib. 3.*

lib. 3. *presum.* 97. à num. 27. *Sixtinus d. cap. 8. num. 42.* y assi quando se pone alguna pena en vn estatuto, y no se dize para quien, en duda es para el Fisco, *d. l. multarum 5. C. de modo multarum Sixtinus d. cap. 8. num. 85.* *Bossius de penis nu. 30. Peregrinus d. lib. 4. nu. 8.*

11

Es caso que puede suceder muchas vezes este; incurre vno en vna pena de mil ducados, que se ha de aplicar la mitad al Fisco, y la mitad a la parte, el reo no tiene sino 500. ducados, dudase si se hã de entregar todos al Fisco por su parte, o diuidirse por rata: en Francia se dieron dos sentencias encontradas en razon desto, porque ay dos opiniones prouables; la vna es, que son todos los 500. ducados del Fisco, *ita Covarruias variarum lib. 1. cap. 16. num. 8.* la otra opinion es que se han de diuidir los 500. ducados ygualemente entre el Fisco, y el particular *ita Peregrinus de iure Fisci lib. 4. tit. 8. num. 12.* otros autores por entrãbas opiniones refiere *Gratianus discept. 940. num. 11. tom. 5.*

12

13

Las colonias de los homicidios, y derechos de sangre entran tambien en la Baylia general; este es vn derecho que se da al Rey en pena del delicto, y recompensa del daño q̄ se haze a su Magestad en quitarle vn hombre, que paga los derechos Reales, y le sirve, y se vee esto en que si el muerto es hidalgo, no se paga colonia *Ramirez de lege Regia §. 33. num. 6.* no me quiero entretener a explicar en que casos se paga colonia, o no, porque el conocimiento desto no

13

toca

toca al Bayle general en Çaragoça, sino al Merino de
 14 dicha Ciudad, que es Iuez Ordinario, y foral para es-
 to, *Molin. ver. Merinus fol. 223.* oficio bien parecido
 a otro que ay en Francia para lo mismo, *Renatus Cop-*
pinus de iurisdiction. Andeg. lib. 1. cap. 1. num. 7. es oy Me-
 rino don Geronymo Anton y Serra, Capitan de las
 Guardas ordinarias deste Reyno, y siempre han teni-
 do este oficio personas de mucha calidad, y alguna
 15 vez han sido Juristas, vease el *processo de las Cortes del*
año 1367. y en el fol. 40. y 41. se verá, que vno de los
 tratadores que se hallò en ellas, era el Merino de Ça-
 ragoça, que era jurista, desta materia de colonias vease
Molin. verbo colonia fol. 49. & ver. Merinus fol. 223. &
utrobique Portol. Bardaxi in for. de Merinis fol. 152.
 16 Dicho Merino cobra en Çaragoça las colonias, tie-
 ne de salario 75. lib. y su Tribunal formado, porq̄ tie-
 ne los Oficiales siguientes, los quales nombra el mis-
 mo Merino, vn Lugartiniente, que lleva vara como
 los Alguaciles, con 25. lib. de salario ordinario, No-
 tario con 30. lib. de salario, Assessor con 10. lib. de sa-
 lario, y Procurador con dos lib. y diez suel. de pen-
 sion: todos estos salarios del Merino, y sus Oficiales
 se pagan de los mismos derechos de las colonias, y fino
 bastan los derechos, no se les paga la resta, porque co-
 17 mo el Merino tiene facultad de componer dichas ca-
 lonias, si por hazerlo affi falta hazienda, el tiene la cul-
 pa; si pagados los Oficiales sobra dinero, entra en po-
 der del Receptor de la Baylia, y tiene obligacion el
 Meri-

Merino de dar cuenta en el Oficio de Maestro Racional de Aragon.

En las otras Ciudades, y lugares realencos deste Reyno, tambien las colonias son de su Magestad en Tarazona, Iaca, Daroca, Calatayud, Teruel, Borja, Albarracin, las cobran los Bayles locales, assi en dichas Ciudades, como en su distrito, en Huesca, la Ciudad cobra las colonias, y paga 50. lib. a su Magestad por concierto, los quales entran en la Baylia; en Exea de los Caualleros tambien cobra las colonias de los estrangeros que matan el Bayle, porque de los naturales no se cobra, porque gozan todos de hidalgos. En Huesca, y Varonia de Segura, las dos partes de las colonias son del Rey, y la tercera del Justicia, y Iuez ordinario de Huesca que las cobra, y dichos Bayles y Justicia han de entregar las cantidades que recibieren por esto al Receptor de la Baylia, y dar cuenta dello en dicho oficio de Maestro Racional.

§. Veynte.

Del Peso y otros derechos Reales.

EL tener medidas y pesos publicos, pertenece al Principe colligitur ex l. modios C. de suscep. & arcan. lib. 10. aut. de collatoribus §. eos, el 2. col. 9. tenent Ioannes Regnandius de mensuris num. 1. Matienço in l. 1. glos. 1. n. 13. lib. 5. recopil. Bolaños en su laberinto de comercios lib. 1.

cap. 9. num. 2. El Rey nuestro Señor, assi en dicha Ciudad de Çaragoça, como en otras partes del Reyno tiene pesos Reales, y el drecho que se faca dellos, pertenece a la Baylia general, y fuelen arrendarse estos pesos publicos, juntamente con los peajes, pero para mayor declaracion de lo que por el peso se puede llevar de drecho, es necesario advertir.

- 2 Que aunque la comission que el Rey, y la Corte dio a los nombrados en las Cortes del año 1436. fue no solo para inuestigar los peajes, sino tambien los derechos del Peso, como cõsta de la comission puesta en
- 3 los actos de Corte fol. 9. col. 3. pero parece que los Comissarios comun y regularmente no quisieron hazer capbreu de los derechos del peso, sino solamente de los del peaje, como se colige del acto de su sentencia, y de la misma sentencia, fol. 10. col. 2. cum sequentibus, y assi quitado el capbreu del peso Real de Çaragoça, fol. 24. col. 3. y esta cõ dicion taxatiua que no se lleuẽ otras cantidades, sino las que alli se contienen. Y no porque en otros capbreus, como es el de Huesca
- 4 fol. 14. y el de Barbastro, fol. 37. en los quales ay lista a parte de muchas cosas que tienen particular drecho de peso, y los capbreus de Calatayud, fol. 30. y de Alcañiz fol. 33. en los quales se pone en muchas mercaderias lo que se paga de peaje y peso; creo que les passasse por el pensamiẽto a los Comissarios de declarar que no se pague drecho de peso, sino de lo q̃
- 5 alli se conuene, y assi en las cosas expressadas se aura de

de estar a los capbreus, y en las que no lo estan a la costumbre, y lo mismo digo del capbreu de Daroca, fol. 11. y del de Tamarid, fo. 22. col. 1. que en algunas partidas dellos ay lo que se paga de peso, y assi lo que se dize en ellas es, que pagando lo que alli dize, quedará también pagado el peso Real, y en lo q̄ no pone particular drecho, como caso omisso se aurá de estar a la costumbre: y a instancia de Antonio la Cruz, arrendador del Peaje de Daroca se proueyò vna firma en razon de esto. Pero bolviendo al peso de Çaragoça, ninguno por priuilegiado que sea, puede dexar de pesar las mercaderias en el, pues aun los Clerigos en este caso pueden ser castigados por el Iuez seglar *Mexia de taxa. panis conclus. 5. num. 29. Casareus in consuet. Burgundia rub. 1. §. 5. num. 52. Bauadilla lib. 2. politica cap. 18. num. 129.* la pena no está impuesta por fuero, pero por la costumbre y drecho, estan perdidas las mercaderias que se pesan en otra parte, y los pesos con que se pesan, vide *quæ dixi sup. §. 8. nu. 22.* y quando se pesã cosas menudas, como son carbõ, fruta, y otras semejãtes, y no se acude a los pesadores que ay diputados para esso, se suele llevar 60. suel. de pena, y los pesos perdidos: el Iuez de las causas del peso Real desta Ciudad, es el Bayle general, vt clare insinuat *Sesse decis. 177. tom. 2.* y el Bayle general de Cataluña tambien es Iuez en Barcelona de las causas del peso Real, *Ripoll. variarum cap. 1. num. 552.* los Jurados de Çaragoça, y Almutazaf, no tienen otro drecho,

cho, sino que el Almutazaf refiere las pesas, y se le da
 por esto 50. suel. cada año, como se dixo quando se
 tratò del Almudi de la sal §. 9. nu. 11. y assi porque vn
 Oficial del Almutazaf sacò vna pesa del peso Real, re-
 soluiò la Junta de patrimonio que se le hiziera en que-
 sta a 11. de Enero 1596. y a esto no embaraça, que
 en otras partes el tener dichos pesos pertenece a los
 Jurados, o Consules, porque esto es por priuilegio
 particular del Principe y superior *Regnandus de mē-*
suris num. 3. Matienço ubi supra, Bolaños d. cap. 9. num. 3.
 lo qual en esta Ciudad no milita en donde su Mage-
 stad ha querido, que el Bayle general cuydase del pe-
 so Real. A los que son exemptos deste drecho, se les
 ha de pesar francamente, dizelo la obser. 2. de *Lezdis fo.*
 28. con estas palabras, *Item mas prouidimos, pronuncia-*
mos, sentenciamos, è declaramos, que qualesquiere auientes
dreyto de peso en el Regno de Aragon, sian tenidos pesar, è
pesen por si, o sus ministros francament a los que son francos,
è auientes franquezas de dreyto de peso, esta obseruan-
cia se sacò a la letra de las sentencias del capbreu de Daro-
ca, como se ve en los aētos de Corte fol. 13. y en muy
pocos se verifica, porque los hidalgos y Clerigos, q̄
embian a pesar, ordinariamente es para comprar y
vender, y assi siendo mercaderes no tienen exempció
como se verá quando se trate de los peajes, y las frã-
queças ordinarias no bastan, porque ha de ser fran-
queãdoles este drecho, quod satis clarè insinuat el ac-
to de Corte, q̄ no se cõtenta cõ dezir sean frãcos, si-
 no

no que añade & auientes franquegas de dreyto de peso.

Desseo yr abreuiando por otros derechos que su Magestad tiene, en la Baylia ay muchos censales, que no tienen otro priuilegio mas que los de vn particular, sino que estos del Rey se puedē pedir ante el Bayle general, y hazer ante el qualesquiere processos para su cobrança; esta materia de censales es copiosissima, si alguna duda en su justificacion, o paga se ofrece, vide ex nostris *Molin. ver. censualia*, & *ibi Portoles D. R. Sesse decis. 32:33.63.68. 1. tom. decis. 116. 122. to. 2. decis. 257. tom. 3. & decis. 404. tom. 4.* hizieron particulares tratados *Feliciano de Solis*, y *Luys Vela de Auẽdaño*, y otros muchos autores, pues en *Pedro Gregorio de censibus* impreso en Palermo el año 1622. se hallaràn veynte y vn tratados mas de censibus de Autores diferentes, y el padre *Iuan de Salas in princip de censibus*, refiere sin ellos mas de quarenta Autores que tratan de ello mismo. 14 15

Muchos treudos de gracia, y perpetuos tiene su Magestad en la Baylia general, pueden tãbien pedirse ante el Bayle, en razon de los comisos, y luyismos de las cosas vendidas que tienen treudo perpetuo, es lo mismo que en los treudos de vn particular para las dudas que se ofrecieren, pueden verse ex nostris, *Molinos ver. tributum*, & *ibi Portoles, Bardaxi in for. 2. de apprehensionibus à num. 13. Sesse decis. 20. 33. 35. 63. tom. 1. decis. 190. 204. 205. tom. 2. & decis. 254. tom. 3.* y muchos autores hizieron copiosos tratados desto, los 16 17

principales son, *Iulius Clarus S. emphiteosis, Alvarus Valascus, & Caldas, Pereira de emphi. Amadeus à Ponte de Laudimijis Aurelius Corbulus in tract. de causis in quibus emphiteota iure priuatur, & optime Ouidius de Amicis de iure emphiteotico.*

18

Los Alarges son vnos drechos a la manera de treudos su origen fue, que antes que se expelieffen los Iudios de España, y se baptizassen los Moros, auia en esta Ciudad sus plaças y mercados, adonde teniã sus ferias; el de los Iudios se llamaua Alcaçaria, y el de los Moros Alfondiga *Molin. ver. feria*, las tiendas q̄

19

auia en la plaça de los Iudios, eran del Rey, como lo dize *Molin. y se colige del fuero 1. de Iudæis & Sarracen. inuisitatorum fol. 9.* que disponia, que si vn Iudio tenia tienda publica alquilada del Rey en la Alcaçaria, y alli compraua vna cosa hurtada, no tenia obligacion dezir de quien la comprò, pro vt de iure procedere

20

afirmat *Farin. de furtis q. 177. num. 9.* junto la Alfondiga auia tambien diuerfas tiendas del Rey, que se dieron a diuersos mercaderes Moros con cierta imposicion, llamada Alarge. Algunos dizen que la pena de no pagarle es, que a la casa obligada se le quitẽ las tejas, puertas, y ventanas, para que assi se haga inauitable; lo que yo he visto platicar, es que quando se venden estas casas ha de loar el Bayle general la vendicion aunque no se paga luyfmo.

21

Lo que resulta de las Escriuanias de los Iuezes ordinarios, entraua tambien en poder del Bayle general

neral

neral, y oy lo cobra el Receptor, mucho le valiera a su Magestad esto, sino tuuiera hecho merced dellas a prrticulares personas, la de la gouernacion de este Reyno, hizo merced della el Emperador a Miguel de Lofilla para el y sus descendientes con 50. suel. de pension por priuilegio de 10. de Mayo 1520. a este sucedio Geronymo Lofilla, como refiere *Bardaxi de offi. Gubernationis q. 5. §. de not.* y oy la tiene Iacinto de Robres, y Lofilla.

La Escriuania del Çalmedinado de Çaragoça la poseen por priuilegio del Rey Catolico don Fernãdo los Prior y Frayles Geronymos de santa Engracia de Çaragoça que se les dio a treudo. 22 #

La Escriuania del Iusticiado de Taraçona, tiene merced della don Miguel Batista de Lanuza, por su vida. 23

La Escriuania del Iusticiado de Iaca hizo se merced della a Miguel Vaguer con cargo de diez suel. de treudo para el y sus descendientes, oy la posee don Miguel Vaguer, olim Perez de Oliuan, del Cõsejo de su Magestad, y Gouernador de la cequia Imperial. 24 #

La Escriuania del Iusticiado de Barbastro, tiene merced della Iuan Miguel de Samper, con cargo de 16. suel. de treudo. 25

La Escriuania del Iusticiado de Borja, tiene merced della Bernardo Carnicer Bayle de la dicha Ciudad. 26

La

27 La Escriuania del Iusticiado de Exea de los Caualleros, se administra a nombre de su Magestad, y entra el prouecho en la Baylia.

28 En la Ciudad de Albarracin ay otro drecho impuesto, con costumbre inmemorial, que se llama Borra, y Assadura, y se cobra por razon del Castillo de Albarracin, y es dos cabeças de cada rabaño de ganado que passa por alli a herbajar, ay firma al caso proueyda a instancia del Fisco, y de Pedro Martinez Rubio, Bayle de Albarracin para cobrar dicho drecho de los de las Comunidades de Daroca, y Teruel, y villa de Exea de Albarracin, y otros estrangeros q̄ pasan sus ganados por dichos terminos de Albarracin, dada a 16. de Setiembre 1605.

29 Auia en esta Ciudad otro drecho, llamado de la Caldera del Tinte, que pertenecia a la Baylia general, pagauase sobre el, al Conuento de Monjas de Santa Ynes de Çaragoça 300. suel. cada año, y quando no se hallaua quien lo arrendasse, lo consignaua este drecho el Bayle general al Conuento, la casa donde estaua la Caldera era de su Magestad, y està en la parrochia de san Pablo, no se cobra este drecho por falta de noticia.

30 Ay finalmente algunas Pardinias, cuya renta entra en la Baylia general, como son el, Montazgo de Daroca, y Pardina de Guertalo, que las arrienda el Bayle general; y tambien es lo mismo de la Bardena de Exea, tiene merced della por su vida don Iusepe Bayetola Bayle de dicha villa.

S. Veyn-

§. Veynte y vno.

*De la Jurisdiccion que tiene el Bayle general en
las Comunidades de Daroca, y
Calatayud.*

EN los priuilegios antiguos que los Serenissimos 1
Reyes de Aragon, concedian a los Bayles genera-
les les ordenauan, y dauan facultad que presidiessen
en su nombre en las juntas y pliegas de las Comuni-
dades de Daroca, Calatayud, y Teruel, que recibies-
sen sus cuentas, y las impugnassen, y les dauan jurisdic-
cion que conociesen de las causas y pleytos que hu-
uiesse entre los de dichas Comunidades, parece por el
priuilegio que el Rey don Alonso el V. concedio a Aluaro de
Garauito a 20. de Julio 1417. y de otros que ay en el oficio
de Maestro Racional deste Reyno. En respecto de la 2
Comunidad de Teruel, no tiene el Bayle general en
ella, en razon desto jurisdiccion de presente, porque ay
nombrado por su Magestad, Bayle de la Comunidad
que acude a presidir y tomar cuentas a los Oficiales
della, *Blasco ultimo tomo de su historia, lib. 3. cap. 20.*
fol. 304.

Que en las otras dos Comunidades aya exercido 3
siempre el Bayle general jurisdiccion, y que antigua-
mente se platicassen dichos priuilegios, consta clara-
mente de la *Epistola de Iuan Ximenez Cerdan, Iusticia*
deste

deste Reyno, que està despues de las Obseruancias fol. 49.
 ibi: En tiempo de aqueste Rey don Alfonso, estando yo Iu-
 sticia el dio el Baylio general de Aragon a Alvaro de Gara-
 uito, que era Castellano: è porque (segun fuero) todos los Ofi-
 ciales del Reyno de Aragon, deuen seyer Aragoneses, è no
 de otra nacion; por aquesto los quatro braços del Reyno de
 Aragon, firmaron de dreyto deuant mi como Iusticia, contra
 el dito Alvaro Garauito, demandando que les fese inhibiciõ,
 que no usase del dito Oficio, è assi mateix a las Comunida-
 des de las Aldeas de Calatayud, è Daroca, e otros que auian
 de fazer por el oficio de Baylio, que no lo huuiessen por Bay-
 le, ni lo obedeciessen en res, desta epistola, que aunque no
 es fuero, es de grãde autoridad, el Doçtor Diego Mor-
 lanes en las alegaciones de Virrey estrangero nu. 258. se co-
 4 lige claramẽte, que el Bayle como se ha dicho, tenia
 jurisdiccion en estas Comunidades, y que oy la ten-
 ga quando se apela a dicho Bayle general de senten-
 cias que dan el Asistente de la Comunidad de Da-
 5 roca, y el Procurador general de la de Calatayud,
 lo dize micer Iban de Bardaxi in foro unico tit. quod de
 cetero offi. Baiulia fol. 140. y que oy presida en las jun-
 6 tas delas Comunidades, para que no se haga en ellas
 cosa contra el Real patrimonio, dize Fray Diego Mu-
 rillo, Excelencias de Çaragoça trat. 2. cap. 3. fol. 21. y tam-
 7 bien los Bayles en Valencia asisten en las Iuntas de
 infeculaciones publicas D. R. Leon decis. 187. tom. 2.
 dicho assi esto generalmente, me ha parecido neces-
 sario tratar en particular lo que puede hazer en ca-
 da

da vna de las dos Comunidades.

En la de Daroca preside en las pliegas como lo di 8.
zen claramente las Ordinaciones hechas por Micer
Agustin de Pilares, Comissario Real, y del Consejo
ciuil deste Reyno, año 1623. *sub num. del Not. de las*
Pliegas fo. 58. y en la Ordinacion que no se pueda prohibir el 9
hazer leña, &c. fol. 183. ibi: Y el Bayle general por residen-
cia y pliegas, en las quales por su Magestad ha de presidir, y q̄
no se pueda cargar césales, tener pliega, ni passar cuē
tas sin interuēciō del Bayle general, claramēte lo dize
el señor Rey D. Felipell. en la tercera adicion de la sentēcia
arbitral que su Magestad dio entre la Ciudad y Comuni-
dad de Daroca, testificada por Miguel Gort Escriuano de
mandamiento, a 29. de Nouiembre 1564. y la tengo en
publica forma en mi poder, por estas palabras, fol.
47. Exceptado, que pues no se puede hazer pliega gene-
ral en la dicha Comunidad, ni passar cuentas sin interuenciō
del nuestro Bayle general, o su Lugartiniente: queremos y
mandamos, que los cargamientos de censales que la dicha Co-
munidad de aqui adelante hiziere se oyā de hazer, y hagan
con interuencion y consentimiento del dicho nuestro Bayle, o
de su Lugartiniente. Danle al Bayle general cada vn 10
año por yr a presidir a la pliega general de la Comu-
nidad de Daroca 200. lib. que paga la misma Comu-
nidad, y 30. lib. al Not. de la Baylia, y aduerto, que
aunque el Bayle general preside, y assiste en dichas 11
pliegas, no tiene voto decisiuo en ellas pro vt de iure
procedere dicunt, ex l. 2. C. de decurionibus lib. 10. Bart.

ibi num. 7. *et* Piarea, D. Regens Leon decis. 187. nu. 3. Licenciatas Pisa in Curia pisana lib. 2. c. 18. à n. 1. Bouadilla lib. 3. Politica cap. 8. nu. 177.

12 Al mismo Bayle general pertenece el asistir y recibir las cuentas de dicha Comunidad en nombre del Rey nuestro señor, a quien toca el ver como gastan la hacienda comun sus vassallos, *Auendaño de exe-*

13 *quendis man. par. 1. cap. 9. num. 1.* y assi comunmente se suelen dar las cuentas a los Presidentes y Governadores, Diego del Castillo tratado de cuentas 3. par. in fine *Auendaño de exeq. par. 1. d. cap. 9.* y puede el Bayle general impugnar las partidas que le pareciere, como claramente lo dispone el Rey don Felipe II. en dicha arbitral sentencia fol. mihi 29. por estas palabras, *Item por que conviene que nuestro Bayle general, è su Tiniente, pues assiste en las cuentas de la dicha Comunidad tengan poder y facultad para impugnar las partidas que le pareciere no tener suficientes recaudos y descargos y dudamos si por el privilegio al dicho Bayle concedido, tenga la dicha facultad a super abundante cautela; pronunciamos y declaramos, que el dicho Bayle general, y su Tiniente en su ausencia puedan impugnar, è impugnen todas las partidas y datas que le pareciere no tener suficientes recaudos, ni deuserse admitir encargandole la conciencia, è que nos aya de dar, y de en cada un año auiso y relacion el dicho Bayle general por letras suyas de la resta y balance de las dichas cuentas.*

14 Hazense tres libros de dichas cuentas, vno para el Bayle general, otro para el Archiuo de la Comunidad

dad, y otro para el Receptor de la misma Comunidad para que sepalo que ha de cobrar, dispone esto la Ordinacion Real del Notar. de las plegas fol. 58. También conforme a derecho el que da cuentas tiene obligacion de hazer libro en que ponga la entrada y salida de su recepta, *Rebusfus in l. 89. de verb. signifi. Rolandus cons. 49. num. 18. lib. 1. Auendaño de exeq. par. 2. c. 10. num. 3. Garcia de expensis cap. 20. num. 22. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. casu 209. num. 14. poniendo con claridad las partidas de quien, porque, y quando lo recibió, y cobró Gutierrez de iuram. confirm. cap. 40. num. 20. Carolus Tapia in iure reg. Neap. lib. 2. rub. 6. in pragmatica, Pragmaticam.*

Pueden assí mesmo apelarse al Bayle general de las sentencias que da el Asistente de Daroca como dize *Bardaxi arriba alegado*, y se ha practicado diuersas vezes. El año 1546. los del lugar de Badules apelaron de vna sentencia del Asistente de Daroca que auia dado en fauor del lugar de Romanos, intitulase el processo *Iuratorum Loci de Badules*, en el año 1550. los lugares de Langa, y Torraluilla, se apelaron y obtuuieron sentencia contra vna que el Asistente auia dado en fauor del lugar de Retascon, intitulause, *Appellatiois Locorum de Langa y Torraluilla*, está este y el otro processo entre los papeles del Bayle general, pero para inteligencia de las causas que penden ante el Asistente de la Comunidad, es cecessario aduertir que ay diuersidad en esto, vnas que penden por via de cõ

- promis ante el Asistente y Sesmeros, y es que en la Comunidad de Daroca, quando los litigantes son deudos en tercero grado de consanguinidad, o primero de afinidad, o son entre vezinos de lugares cercanos, o lugares entre si de la Comunidad, se les obliga a comprometer, como lo dispone la Ordinacion debaxo el *tit. de los casos en que los lugares vecinos,*
- 18 *fol. 99.* y aunque en la siguiente Ordinacion del modo de proceder en los compromissos, *fol. 102.* dize que no aya apelacion en estas causas: parece que la sobredicha Ordinacion va regulada a la sentencia arbitral del Rey don Felipe, la qual reserua la apelacion al Bayle general, como luego veremos; y estos compromissos casi siempre son en cosas, cuyo valor no exceda de mil sueldos.
- 19 Otras causas ay que penden en primera instancia ante el Asistente, en estas se procede sumariamente, como lo dispone *la forma de proceder que han de tener los Asistentes y Sesmeros &c. fol. 47.* lo mas ordinario es conocer en grado de apelacion el Asistente, que es en esta forma, que en la Comunidad de Daroca los jurados de los lugares son Iuezes ordinarios locales en la causas ciuiles, como prueua *Geroni. Portoles en el tratado del oficio de los jurados de Daroca cap. 1. nu. 2.* de la sentencia que el Jurado da, ay apelacion al Sesmero, o al Asistente, *Portoles d. cap. 1. n. 10*
- 21 de estas sentencias que el Asistente da tambien ay recurso al Bayle general, ni obstan las Ordinaciones de

de la Comunidad que disponen, que destas senten-
cias que el Asistente da en grado de apelacion, no 22
haya recurso fino a la Audiencia Real, porque res-
pondo, que estos estatutos que quitan el recurso a
los superiores, son nulos, y no se han de guardar, vt
in terminis tradidit, y comprueua cō diuersas decisio-
nes el señor Regente Sesse decis. 416. tom. 4. Lo segundo 23
digo, que quando dichas Ordinaciones sean validas,
no hablan con el Bayle general, prueuolo cō la mis-
ma letra de las Ordinaciones las principales que ha-
blan de esto, son *la de la jurisdiccion que tienen los Sefme-
ros, &c fol. 44.* que dize que de las sentencias dadas
por los Asistētes y Sefmeros respectiuamente, no se 24
puedan apelar fino a la Real Audiencia, pero el prin-
cipio desta Ordinacion declara su intento, dize assi:
*Otro si, siguiendo lo proueydo por diuersos privilegios de los
serenissimos Reyes de Aragon, y por la dicha sentencia arbi-
tral, y adiciones de aquella:* de manera, q̄ lo q̄ quiso esta
Ordinaciō, fue ajustarse a lo dispuesto por la sentēcia
dada por el Rey D. Felipe el año 1564. mas claro se
colige esto de otra Ordinacion en el *tit. del conocimie-
to de las causas de apelacion que cōpeten al asistente, fol. 33.*
hablando de las sentencias que los Asistentes y Sef-
meros respectiue dierē, dize se puedā apelar a la Real 85
Audiencia, como excedan de 500. suel. y añade estas
palabras: *Iusta lo dispuesto y ordenado en el tercero capitu- 25
lo de la segunda adicion de la sobredicha sentencia arbitral,*
y assi pues esta Ordinacion se refiere a la sentencia
se

se ha de estar a ella *Ludouisius decis. 522. n. 10.* y esto aũ-
 que fueran contrarias, quia relatum atendum est,
 26 quando referens aliter loquitur ex multis *Surdus conf.*
313. num. 50. Ludouisius decis. 439. num. 2. la sentencia
 pues de su Magestad dize estas palabras en la segun-
 27 da adición, fol. mihi 31. Otro si, porque nos ha sido referido
 que el Bayle general de Aragon tiene jurisdiccion en grado de
 apelacion, en algunas causas y casos de las sentencias que por
 los Oficiales de la Comunidad se dan, segun que dizen parece
 por el priuilegio de su oficio a el concedido, è nuestra inten-
 cion no ha sido, ni es que por lo pronunciado y declarado por
 nos en dicha nuestra sentencia arbitral, è presente adiciõ per-
 judicalle, ni diminuyllle aquella. Por tanto pronunciamos y
 declaramos, que en los casos y causas que de las sentencias da-
 das por nuestros Oficiales, segun que por nos està pronunciado
 y declarado hazer lo pueden, se puedan las partes apelar al
 dicho Bayle justa lo contenido on dicho su priuilegio, no ob-
 stante lo por nos en dicha arbitral sentencia, y primera adiciõ
 pronunciado y declarado, de lo qual se colige, que dichas
 Ordinaciones no encuentran a que se pueda apelar
 a dicho Bayle general, a quien oy puede auer recurso
 como siempre lo ha auido, y *Bardaxi* dize en el lugar
 al principio alegado.

28 En la Comunidad de Calatayud tiene el Bayle
 general la misma jurisdiccion que en la de Daroca, asi-
 ste y preside en la pliega general la que se suele tener
 cada vn año, a tres de Setiembre, si ya el Bayle ge-
 neral con parecer del Procurador general, y Regi-
 dores

dores no le parece dilatarla, paga la Comunidad al dicho Bayle general por yr a asistir en dicha pliega 175. lib. cada año, y al Notario de la Baylia 30. lib. y en las dos Comunidades les dan quando vā a ellas casa de aposento a dicho Bayle general y sus ministros, qualesquiera dudas que ay en dicha pliega, o ajuntamiento de la mesma Comunidad de Calatayud, las determina el dicho Bayle general, y executa qualesquiera alcances, o penas, recibe y impugna las cuentas que da el Receptor de dicha Comunidad, todo esto està en obseruancia y consta por las Ordinaciones Reales de dicha comunidad, que por abreuiar no pongo en particular.

De las sentencias dadas por el Procurador general de la Comunidad de Calatayud se apelan al Bayle general, y esto a mas de dezirlo *Bardaxi*, se platica cada dia, porque tambien en dicha Comunidad se obliga a cōprometer en poder de su procurador general, el qual procede en estos compromisos judiciales, como lo dispone *la Ordinacion tit. de la forma de proceder en los compromissos, hecha el 1. de Setiembre 1588.* por Antonio Labata, Regente el Oficio de Bayle y Comissario Real, Notario Iuan Gonzalez del Villar, habitante en Villarroya, y de la sentencia dada por el Procurador general, se pueden apelar a la Audiencia Real deste Reyno, o al dicho Bayle general, o Lugar tiniente suyo en su caso, y auiendo elegido vna vez no se puede variar dicha apelaciō, quando se apelan al Bayle

- Bayle (que es lo que haze a mi proposito) se ha de proceder en la apelacion como lo dispone vna Or-
dinacion hecha por Antonio Labata dicho dia *tit que*
 32 *la parte agraviada se pueda apelar al Bayle , &c.* lo que dispone es , que se haga la apelacion dentro de diez dias contaderos del dia que se intime la sentēcia, pasados estos diez dias, dētro de quinze ha de llevar el apelante letras citatorias, y compulsorias del Bayle, y se han de presentar al Procurador general, despues ay sesenta dias, y en ellos ha de boluer las letras , y traer el processo original, hecho por el Iuez aquo, y presentarlo ante el Bayle y el Notario actuario , tiene obligacion de entregar dicho processo dētro de diez dias despues que se le intimare so pena de suspension de oficio, y si el mismo Notario vinere con el processo, tiene de salario ocho Reales cada dia de los q̄ vacare, y si embiare Procurador, se le dā quatro Reales por dia , dentro de diez dias que se cuentan inmediatamente despues de los 60. han de dar las partes apelante, y apelada, cédulas de los letrados que tuuieren por sospechosos para la causa, los que se han de nombrar son tres, sino dieren cedula las partes puede el Bayle nombrar los que quisiere, y si la dieren escoge tres letrados los que le parece, como no sean los sospechosos , y los que nombrare hā
 34 de jurar en poder del Bayle de guardar Iusticia a las partes ; despues de dichos diez dias tiene el Bayle sesenta dias, en los quales ha de pronunciar la causa
 defini-

definitivamente conforme le aconsejaren dichos letrados, y de la sentēcia que da el Bayle general, no ay recurso alguno, segun el tenor de la Ordinacion, porque pone muy gran pena a quien apelare, o hiziere eleccion de firma, los letrados que se nombrā³⁴ suelen ser ordinariamente dos del Consejo, y el Assessor de la Baylia, y se les tassa arbitrariamente, conforme el trabajo de la causa, como lo ordena la siguiente Ordinacion *ut. que el Bayle general, &c.* la³⁵ qual tambien dispone, que si las partes quisieren se pronuncie con menor numero de Aduogados, se haga assi: y en el año passado de 1627. en vn proceso de apelacion que pendio ante el Bayle general, y se apelò el lugar de Morata de Giloca, contra Anton Caro de Peromarta, consintieron las partes que lo pronunciasse yo a solas, y se reuocò la sentencia dada por el Procurador general de la Comunidad de Calatayud.

§. Veynte y dos.

De la jurisdiccion Criminal que puede exercir el Bayle general.

EN el §. 4. *num.* 7. quedò prouado, que el Bayle general conforme a drecho, es luez de las causas Fiscales, como dizen los Autores que alli aleguè, & *yltra eos Accarius Ripoll. variar. cap. 1. n. 540. & 546.* y que en ellas, y en todo lo demas que por rason de

su oficio tiene jurisdiccion en este Reyno, sea juez or-
 2 dinario y foral es cierto, y se colige claramēte del fue-
 ro y rubrica quod de cetero officium Baiulie generalis sit in
 hoc Regno, ut antea consuevit fol. 27. Et ibi Bardaxi, y lo
 sintio assi en terminos del Bayle general de Valencia
 el Consejo supremo de Aragon, en la decision que
 refiere y sigue el señor Regente Leon decis. 105. à num.
 3 12. vt dixi supra, en donde como en este Reyno tie-
 ne la jurisdiccion limitada a lo mismo que en Aragon,
 Leon d. decis. 105. num. 3. bien se pudiera defender, q̄
 4 antiguamente tenian conforme los fueros deste Rey-
 no, los Bayles jurisdiccion criminal, para lo qual es ex-
 preso el fuero si aliquis homo 4 de homicidio fol. 163. en
 en el qual el Rey don Iym: el I. en las Cortes de
 Huesca del año 1247. dize, que el castigar a los homi-
 cidias pertenece a sus Bayles, ibi, iustitia spectat ad Re-
 gē vel ad suos Baiulos si fieri debet, y mas adelante, quod
 si iustitia corporalis habeat fieri de eo tradatur Baiulo Re-
 gis quia omnes iustitiæ, aut estemæ corporales spectant ad
 Dominum Regē, vel ad suos Baiulos, de lo qual expres-
 samente se colige, que los Bayles tenian jurisdiccion
 criminal, sino es que el fuero por la palabra Baiulus,
 entendiera el juez ordinario del lugar, lo qual aun-
 que no tengo por improuable parece que es hazer
 5 alguna violencia a la letra del fuero, que por no auer-
 le visto explicado por ningun forista, lo dexo a la cē-
 sura del que mejor sintiere, porque para mi basta el
 dezir, que quidquid fuerit en lo antiguo, y aunque el
 Bayle

Bayle general sea Iuez ordinario en las causas de los derechos Reales, no tiene regularmente jurisdiccion criminal sino en algunos casos, los principales son los siguientes.

Digo primeramente, que en respecto de la jurisdiccion criminal que pueden vsar los Bayles, en los peajeros y tablajeros que lleuaren mas derechos de los que dizen los actos de Corte, es foral el conocimiento del Bayle general en Çaragoça, y Bayles locales en sus districtos, *for. Otro si 2. de iuribus generali. Regni, ibi: Que los Tablajeros del General, o Peaje que cõtra el señor de los actos de Corte, y arancel de los derechos, assi del General como del Peaje respectiuamente exigiràn y lleuaràn mas derechos de los que por los actos de Corte està dispuesto y ordenado, puedan ser acusados a instancia de la parte, cuyo serà principal interesse, o del Procurador de qualquiere Vniuersidad del dicho Reyno, como Oficiales delinquentes en sus officios delante de los Diputados, y Bayles del Reyno respectiuamente.* Y no solamente a los Tablajeros de los Peajes, sino a los Arrendadores, Administradores, Comissarios, y otros ministros inferiores de qualquiere derechos de la Baylia, como son Peajes, Salinas, Peso, y otros que delinquieren en sus officios, castiga el Bayle general en la pena que mereciere su delicto, dizelo hablando de los Administradores y Arrendadores del peso del Rey el señor Regente Sesse de-
7 *cis. 167. per totam,* y aunque no se vale alli de cuia razon, que de sola la costumbre inmemorial, que

prueua ser bastante a solas a dar jurisdiccion, dixi
sup. §. 4. num. 29. tambien se puede fundar esto en lo
 que conforme a drecho procede, pues la misma Cor
 te conoce de iure de los delictos que los Oficiales de
 ella cometen, coligitur ex l. 2. de offi. Præfec. August. l.
 4. C. de offi. Præf. Prætoris orient tenent. Bart. in l. si quis §.
 si quos de pœnis, Innocentius in cap. dilectus de pœnis, & ibi
 Panormitanus num. 3. Boerius decis. 9. à num. 6. & num. 15.
 Andreas de Tsernia in consti. Siciliae lib. 1. num. 42. in con
 stitut. vs Magister Iustitarius in fine Vicentius de Franc.
 decis. 407. num. 3. Prosper Carauita. in ritu. 49. magne Cu
 rie num. 10. faciunt in simili traddita per Nicolaum
 Anton Gicarelum decis. 76. à nu. 1. y todos los que ad
 ministran las rentas Reales de la Baylia, son minis
 tros puestos por el Bayle general para la administra
 cion de estos drechos y assi Oficiales de la Baylia, y
 y por el consiguiente sujetos al Bayle general, y es
 tan cierto, que para quitarle este conocimiento que
 tiene fundado conforme a drecho el Bayle general;
 fue necessario en Cataluña hazer constitucion par
 ticular, como refiere Michael Ferrer 3 par. obser. Catho
 lon. cap. 55. y en aquel principado aun conoce el Bay
 le general, en algunos casos de los Oficiales de la
 Baylia, como declara Ripoll *variarum capit. 1. num.*
 566. y en Valencia tiene jurisdiccion en los mini
 stros de su Corte, Fray Iuan de Madariaga del Se
 nado cap. 4. fol. 72. y desta jurisdiccion del Bayle gene
 ral, ya se halla algun principio en terminos confor
 me

me a drecho, pues en las causas criminales de los criados de la casa imperial, y arrendadores de los derechos Reales, era preciso asistiese el Procurador del Cesar, y se tratauan en su presencia, *l. cum aliquid C. ubi cause Fiscales, notat Guido Pancirolus in notitia Imperij orientalis cap. 87.*

Puede assi mesmo castigar el Bayle general a qualquiere seglar que depofare falso ante el, porq̄ el testigo que depofare falso, lo castiga en pena extraordinaria el mismo luez ante quien deposò, aunque no tenga sino jurisdiccion civil, *l. nullum ubi DD. C. de testibus, Molinus ver. Domini locorum fol. 107. ubi Portoles num. 42. y en el tratado de los Jurados de Daroca cap. 7. num. 14. donde trae vn exemplar de la Corte del Iusticia, Menochius de arbitrarijs q. 91. per totam, Vantius de nullitate ex defectu iurisd. num. 48. Couarruuias practic. cap. 18. num. 8. Cantera questionum criminal. cap. 8. nu. 47. Rolan. cons. 12. lib. 2. Peguera decis. 60. in fine & decis. 79 num. 4. Farin. in praxi q. 1. num. 59. & q. 67. §. 2. à nu. 26. Cevallos de cognit. per viam violen. q. 67. nu. 2. y tam bien el mismo Bayle general puede y deue castigar a los que con procura, o franqueça suya manifiestan mercaderias agenas, pues dize el Aõto de Corte §. si alguno fol. 18. en el capbreu de Teruel, que su persona del que comete en esto frau, estè a merced del señor Rey, como se dirà quando se trate de los peages. Y es cierto deue castigarlo el Bayle general, que es luez del peaje, quia iudex principalis causæ dici-*

tur iudex incidentis, *Rolandus Cauagnolus decis. 4. num. 12.* ni obsta que el Bayle general sea Iuez de las causas civiles, quia iudices causarum civilium de causa criminali possunt incidēter cognoscere, colligitur ex *l. si. in fine C. ubi & apud quē & ex l. quoties questio. C. de iudicijs, Bart. in l. hoc iure §. aqua de aqua quot. & est Ale xan. in additi. ad Bart. in l. interdum §. qui furem de furtis,*
 14 & in nostris terminis tenet *Vinius decis. 36. nu. 7.* por- que esto es cosa conexa de la misma cobrança del peage, & ratione conexitatis, idem iudex est ad eun- dus *Gail. de pace publica lib. 1. cap. 6. num. 2. Misingerius obser. 4. tit. 3. cent. 1. Antonius Quetta cons. 1. num. 25. Six tinus de regal. lib. 1. cap. 8. nu. 22.* y assi muchas vezes ha prendido el Bayle general al que con procura, o fran queça falsa ha defraudado los derechos del peaje.

15 Y finalmente digo que podra conocer el Bayle general de qualquiere crimen, que por via de excep- cion se opusiere en su tribunal en las causas que pē- dieran en el, ex traditis à *Maranta de ordine iudicial; par. 4. decis. 1. num. 24. Julio Claro §. si. q. 1. num. 9. Portole,* de los Jurados de Daroca cap. 7. nu. 26.

§. Veynte y tres.

Del lugar y asiento que tiene el Bayle general en las Juntas en que asiste, y se trata, a que Oficiales precede.

Dificultosa cosa le parecio al Licenciado Castillo de Bonadilla lib. 3. politica c. 2. n. 23. el discurrir en el-

ea materia de precedencias y asientos de personas de
 dignidad, la regla mas cierta que se puede dar en or-
 den a esto es, que se deve estar a la costumbre *cap. cum*
olim de consuet. ubi Bald. num. 1. Felin. in cap. statuimus de
miorit. & obedient. Belluga in speculo principis rub. 6. num.
104. Nata cons. 62. num. 7. lib. 1. Tiber. Decianus cons. 21.
num. 6. lib. 1. Gramaticus decis. 64. Marçarius cons. 26. nu.
34. Ioannes Picardus inter consilia Menoch. cons. 52. num.
172. & 184. Melchor Alciatus de precedencia num. 96.
Menoch. cons. 51. num. 49. cons. 126. num. 3. & cons. 902.
num. 44. Stephanus Gratianus discept. forensium cap. 106.
num. 8. tom. 1. & cap. 945. num. 4. tom. 5. & don Garcia
Mastrillis de Magistratibus lib. 2. cap. 4. num. 1. & nouis-
sime Scipio Rouitus cons. 102. num. 5. sino que fuesse la
 costumbre que vno mucho menos digno precediesse
 se al mas digno, porque en este caso dizen no se ha
 de guardar por ser injusta y contra derecho Boerius de
auth. magni Consilij num. 148. Becius cons. 192. à nu. 10.
lib. 2. Decianus cons. 21. nu. 64. lib. 1. Fabius de Anna cons.
122. num. 15. lib. 2. Menochius cons. 902. nu. 79. y Valen-
guela cons. 34. à num. 170.

Algunos officios ay con quien no tiene disputa en
 esto el Bayle general, porque es cierto los señores
 Governador y Iusticia de Aragon le preceden en
 qualquiere parte que concurren, y tambien es cosa
 asentada, que el Bayle general precede al Maestro
 Racional, Aduogado Fiscal de su Magestad, Lugar-
 teniente de Theforero general, Consejeros titula-

res, y otros oficios inferiores; y pues cada dia se ve en la Junta de Patrimonio, no será necesario detenernos en prouarlo, en las precedencias en que el Bayle general puede tener duda, las declare con la mayor breuedad que pudiere en los siguientes dubios.

- 5 *Primum dubium*, Con los Diputados del Reyno, con quien puede concurrir el Bayle general a 3. de Mayo, que es el dia de la extraccion de Oficios porque el acto de Corte, hecho el año 1518. en el *tit. de la Extraccion de Diputados fol. 68.* dispone, que los Diputados tengan obligacion el primero, o segundo dia de Mayo cada vn año combidar al Bayle general si estuviere en Çaragoça para que se halle en la extraccion, el Bayle general, tiene pretension que le ha de assentar entre los mismos Diputados, despues
- 6 del Diputado Cauallero, y antes que el Diputado Hidalgo, y en este puesto estuuó el año 1599. assentado Alonso Celdran de Alcarraz Bayle general, y en esta materia de precedencias por vn acto se adquiere quasi possession para ser manutenido, *ex cap. cum Ecclesia sutrina ubi Abbas nu. 22. de caus. possess. in propri. tenent Rota apud Coccinum decis. 52. num. 1. Scipio Rouitus cons. 102. num. 6.* los Diputados pretendē, que esto sucedio casualmente por auer llamado a Alonso Celdran para vn negocio que se ofrecio, D. Sancho Abarca, que era Diputado Cauallero, y assi no le dan este assiento, y el Bayle general se abstiene de

de yr a la extraccion , porque como en la otra parte en frente los Diputados estan el Governador, Çalmedina, y Jurados de Çaragoça, no tiene lugar en q̄ comodamente se pueda assentar, y no falta en dexar 7 de yr a su obligacion el Bayle, porq̄ el acto de Corte no dize que aya de asistir por necesidad, sino que le deuen combidar los Diputados , y lo mismo les sucede al Iusticia de Aragon , y al Vicario general del Arçobispo de Çaragoça , a quienes tambien cõforme al acto de Corte , combidan , y por no tener asiento, no suelen asistir a la extraccion. Al Bayle general combida el Secretario principal de los Diputados.

Secundum Dubium, Si el Bayle general puede pre- 8 ceder a los Çalmedina y Jurados de Çaragoça, y parece que antiguamente les precedia el Bayle , pues en el proemio del Rey don Jayme , estan nombrados antes los Bayles, que los Çalmedinas, Jurados, y Iuezes, y en el fuero 1. de usuris fol. 108. se anteponen a los Iusticias, como aduertio Bardaxi in for. quod de cætero officium Baiuliae fo. 140. y es comun resolucion de 9 los Doctores , que el estar vno primero escrito en escrituras tales , es argumento cierto, de que ha de preceder, Casaneus in cathalog oglor. mundi 1. par. conside. 17. & 19. Signorol. de Homodeis cons. 23. num. 26. Portius cons. 154. num. 14. Peregrin. cons. 84. nu. 15. Guido, Parisirolus cons. 6. num. 16. Fabius de Anna cons. 40. num. 12. vol. 1. & cons. 136. num. 3. lib. 2. Valançnela cons. 1. n. 69.

- Marinus Freccia de subfeudis lib. 1. fol. 23. col. 1. Melchor Alciatus de preced. num. 88. Mastrillis de Magistrat. lib. 4*
- 10 *cap. 14. num. 48.* no obstante esto tengo por muy dudoso, que oy les preceda el Bayle general, porque en esta materia de precedencias es valido argumento, si vinco vicentem te, vincam te, *Menoch. conf. 126. num.*
- 11 *125.* el Çalmedina precede al Regente la Cancelleria, el Regente en las juntas que no son de la Baylia, al Bayle; luego tambien el Çalmedina, y assi lo mejor es que no concurra el Bayle, cõ el Çalmedina, ni con los Jurados sino en caso que siendo el Bayle ciudadano
- 12 sortease Consejero, porque en este caso no ay duda sino que se ha de assentar despues de los Jurados en las casas de la Ciudad en el lugar que se assentan los del Consejo, y esto es conforme a drecho, porque a mas que los Jurados en las cosas en que representan la Ciudad omnes præcedunt, *Freccia de subfeudis lib. 3*
- 13 *fol. 462. num. 12.* aunque tuvieramos por cierto que fuera de las casas dela Ciudad precediera el Bayle general a los Jurados, no en Capitulo y Consejo en
- 14 donde no assiste como Bayle general, sino como Cõsejero de la Ciudad, porque no se considera la mayor dignidad, quando està vno como Consejero en otro Tribunal, *Lanarius conf. 88. nu. 18. Gratianus discept. foren. cap. 106. num. 4. Et cap. 945. num. 43.* y se ve esto con lo que se platica en la junta de patrimonio, en donde aunque los que asisten en ella sean Jurados, no por esso mudan de lugar, como se platicò con
- 15

Andres Ximeno Lugarteniente de Tesorero, Domingo Ximeno Lugarteniente de Racional, Iuan Esteuã Castellon Receptor de la Baylia, Micer Francisco de Santa Cruz Aduogado Fiscal, y otros que siendo Jurados no mudaron de asiento, porque no se considera sino la calidad con que alli asisten.

Tertium Dubium, que asiento sea el que tiene el Bayle general si va a los Consejos Civil, Criminal, ò Corte del Iusticia, estando juntos en sus Tribunales y Camaras de Consejo. Digo que entiendo se le ha de dar el quarto lugar, que es antes del vltimo del Consejo en aquella paate que està sentado, de suerte que aya antes que el Bayle general, tres Consejeros: fundome para elto en vna regla que da *Bardaxi en el fuero quod partes litigantes non sedeant ad latus iudicis*, que si el que va es illustre, o clarissimo, se le da este lugar, el officio de Bayle general, o Procurador del Cesar es illustre, *tex. in l. si. C. de Assessoribus iunta l. 2. C. de Comite rerum priuatarum, tenent Purpuratus in l. 1. num. 45. ff. de offi. eius Casaneus in cathal. glor. mund. 7. par. cons. 34. Guerinus Pisso de Romanis Magist. num. 94. Menochius cons. 902. nu. 4. Freccia de subfeudis in tit. de offi. Magni Camerarij nu. 14. & Guido Pancirolus in notitia Imp. orient. cap. 87.* luego se le deue el lugar que digo, y aunque algunos dizen, que el Officio del Procurador del Cesar es clarissimo, *lason in l. 1. de offi. eius num. 18. vbi Purpuratus num. 227. And. Alciatus in l. spetiosas 100. de verb. signifi. Lancelotus Cōradus in templo omnium iudicum lib. 1. c. 8.*

num. 7. & in tractatu de duelo & pace conclus. 77. num. 8. aun desta manera se le deue el mismo asiento por lo que dize *Bardaxi*, y en el he entendido estauo, Iuan Herminigildo de Herbàs Lugarteniente de Bayle general, y Regente dicho oficio, por ausencia de don Francisco Luys de Gurrea, quando entrò en la Camara de Consejo en la Corte del Iusticia el año 1615. para que dicho Iusticia le nòbrasse Curador del Principe nuestro Señor en el pleyto de Çuera, como se haze mencion en el §. 24. nu. 10. y en el par-

20 lamento supremo de Paris tiene asiento el Procurador Regio general, que es lo mismo que aqui el Bayle general, como refiere el doctissimo *Mornacio in tit. de officio Procuratoris Cæsaris.*

21 *Quantum dubium*, Quien precede quando el Bayle general concurre con el Regente la Cancelleria, o Aflessor del señor Governador, en caso q̄ preside, que es cosa que sucede muchas vezes, ha se de distinguir en esto, porque si concurren en las juntas de los arrendamientos Reales, o en otras cõcernientes a la Baylia, en estas ya dixè en el §. 7. num. 14. que no solamente precede, pero preside el Bayle general, y esta es voluntad de su Magestad, como parece por su Real carta, y assi se platica, lo mismo es en Sicilia adonde el Conseruador del Patrimonio, oficio que

22 es lo mismo que el nuestro de Bayle general preside en las juntas de su oficio a los Fiscales, Tesoreros, y otros magistrados que se juntan en ellas, *Don*

Garcia

Garcia Mastrillis de magistr. lib. 1. cap. 9. num. 121. y es la razon de esto, que por ser junta de su oficio ha de preceder, aunque asistan en ella otros, que en otras partes le preceden, *Purpura in l. 1. num. 195. de offi. eius Gratianus discept cap. 298. num. 1. tom. 2.* & ibi *Theodosius, Rubeus sub num. 46.* & ex glos. 2. in l. apud eum ff. de manumis. *Scipio Rouitus cons. 102. num. 14.* de la manera que vemos, que el Rector de la Vniuersidad precede al Obispo, y a quantos Oficiales ay en los actos de Escuelas, *Freccia de sub feudis lib. 3. fol. 462. nu. 15. Scotus resp. 28. nu. 40. tom. 1. lib. 6. Fabius Anna cons. 40. nn. 36. Gama decis. 1. num. 21. Gracian. cap. 106. nu. 4.*

Otras vezes asiste el Regente con el Bayle general en otras juntas que no son peculiares de la Baylia, como es en la de patrimonio, en la qual deue asistir el Bayle general, y en su falta, su Lugarteniente, como lo mandò el Rey en carta de 12. de Hebrero 1599. que escriuio a don Iuan de Gurrea Governador deste Reyno, y tambien interuiene el Regente, o Assessor, en estas precede el Regente, porque se sienta el Virrey, o Governador en medio, y a su mano derecha el Regente, o Assessor, y a la yzquierda el Bayle general, y assi precede el Regente, pues la mano drecha es mejor lugar, *Azeuedo in Curia Pisana lib. 2. cap. 2. num. 6. Antonius Quetta cons. 1. nu. 4. late disputat Gracianus cap. 106. à num. 4.* lo mismo será en las otras juntas en que puede concurrir sin que le obste el presidir el Bayle en las de su oficio, porque alli precede

precede como hemos dicho por la jurisdiccion que
 27 tiene en ellas, & maioritas iurisdictionis arguit pre-
 minentiam in ipso actu iurisdictionis, non autem in
 28 cæteris omnibus, *Menochius conf. 51. num. 55. & 56.*

Quintum dubium, si el Bayle general concurre con
 los Consejos civil, y criminal fuera de la Camara de
 Consejo, digo que en este caso, aunque con protesto
 se ha assentado el Bayle general despues del vltimo
 del Consejo criminal, y antes que el Aduogado Fis-
 cal, assi se platicò en las honras que esta Ciudad cele-
 brò en la muerte del señor Rey don Felipe II. de
 Aragon assi en el acõpañamiento, como en los asien-
 tos, y estuuò assentado el Bayle general despues del
 vltimo del Consejo criminal, como dize el *Padre Pau-
 lo de Rojas en sus lagrimas de Çaragoça cap. 22. fol. 64.*
 29 *& cap. 68. fol. 254.* y aunque entonces por auer muer-
 to poco antes micer Francisco de Santa Cruz, no
 auia Fiscal, en la adaptacion de los fueros del año
 1626. en que por parte de su Magestad, concurrían
 ambas salas, estuuò sentado el Bayle general despues
 del vltimo del Consejo criminal, y antes que el Do-
 30 ÷ctor Agustín de Morlanes Aduogado Fiscal. Poco di-
 ferente a esto es lo que sucede en algunas partes de
 Francia, en donde el Procurador Regio general se
 asienta entre dos Fiscales, *Casaneus in Cathalogo glor. mñ
 di 7. par. conside. 34.*

Sextum dubium, Que ferà si el Bayle general con-
 30 curre en alguna accion publica, o en las casas de la
 Ciu-

Ciudad con algunos del Consejo civil, o criminal, sin estar en forma de Consejo. El Bayle general, pretende que ha de precederles por las razones siguientes. Primo, porque el Bayle general tambien es Consejero del Rey, como lo dize *Fray Iuan de Madariaga del Senado y su Principe cap. 12. in fine fol. 210.* y en esto no ay duda, pues a mas que asiste en las juntas de patrimonio, como deziamos poco ha, siempre q̄ el Rey le escriue, le da titulo de Consejero, tiene a mas desto el ser Bayle general, los del Cōsejo no son mas de Consejeros, luego deue precederles el Bayle, porque al que no tiene mas de vna calidad, deue preceder el que tiene dos, *Boerius de autorit. magni consilij num. 62. Scotus resp. 28. nu. 35. tom. 1. lib. 6. Scala de consilio Sapien. lib. 1. cap. 15. Menoch. conf. 51. num. 31. conf. 126. num. 11. & conf. 902. num. 65. Cirus Mastrillis inter consilia Fabij de Anna conf. 138. lib. 2. Don Garcia Mastrillis de Magistr. lib. 4. cap. 14. nu. 304. Valençuela conf. 34. num. 113. Gratianus discept. forens. cap. 945. num. 32. & 45.*

Secundo, en esta materia de precedencias de officios se ha de mirar al que es mas antiguo, porque aquel precede, *Casaneus in cathal. 4. par. conf. 23. Federicus Scotus resp. 28. tom. 1. lib. 6. Marçarius conf. 26. n. 55. Portius conf. 164. num. 3. Ant. Gama decis. 1. num. 5. Riccius decis. Curia Neap. 131. par. 1. Seraphin. decis. 437. num. 3. Valençuela conf. 1. à nu. 21. Gratianus d. cap. 945. num. 8.* mucho antes que huuiesse Consejos civil, y

criminal en la forma que oy lo estan, auia Bayle general, luego deue precederles.

34 Tercio, por otra regla que traen los Doctores, y es que el que tiene mayor jurisdiccion y administracion deue preceder, *Marcus Anton. Peregrin. cons. 84. num. 20. Menoch. cons. 902. num. 18. Gratianus discep. foren. cap. 111. à num. 76. & cap. 945. num. 31.* el Bayle general administra las rentas reales, y en esto tiene jurisdiccion como se ha visto, los del Consejo no exercitan jurisdiccion, luego deue precederles el Bayle general.

35 Quarto, el que preside a mas, ha de preceder, *aut. de defens. ciuitatum §. nos igitur Bald. cons. 387. vol. 1. Menoch. cons. 902. num. 16. Valençuela cons. 1. num. 61.* el Bayle general preside a los Oficiales de su oficio, y a los Bayles locales del Reyno, los señores del Consejo no presiden a nadie, luego deue precederles el Bayle general.

36 Quinto, porque como deziamos en el §. passado el Bayle general es Iuez ordinario en las cosas de su oficio, y assi deue preceder a los del Consejo que no lo son, vt late probat *Lancelotus Galia cons. 64. per totum.*

37 Sexto, por el exemplo de otras naciones, pues en Turin el Presidente del Patrimonio, que es lo mismo que Procurador del Cesar, o Bayle general, se sienta despues del Cancellor, y Presidente del Consejo, y antes q̄ los Cōsejeros, *Ioan. Francisc. Purpuratus in l. 1.*

l. 1. numer. 45. de officio eius cui mand.

Septimo, por la autoridad de *Menochio*, que con algunas destas, y otras muchas razones prueua en todo el *cons. 902.* que està en el volumen decimo, q̄ los Presidentes de los reditos reales ordinarios, y extraordinarios de Milan, deuen preceder a los del Consejo, y lo mismo es en Milan el Presidente de los reditos ordinarios, que aqui Bayle general. 38

Octauo, porque expressamente *Pedro Belluga in speculo Principum rub. 6. num. 11.* dize que los Bayles generales de la Corona preceden a los del Consejo, y lo mismo refiriendo a *Belluga* dize *Nicolaus Boerius decis. 222.* que da por cosa llana en el *num. 16.* que los Bayles generales de la Corona de Aragon preceden a los del Consejo, pues se vale del argumento de maiori ad minus diziendo, que pues el Secretario principal del Rey de Aragon, precede a los Bayles con mucha mayor razon ha de preceder a los otros Iuezes del Consejo. 39

Ni parece obsta que ayan precedido al Bayle general los del Consejo juntos, pues a mas que ha sido con protesto, no es inconuiniente que preceda el Consejo al Bayle general, y el mismo Bayle preceda a los Consejeros, quando no estan en forma de Consejo, porque a muchos preceden los Consejos juntos, a los quales a solas no precederian los Consejeros, como se ve quando se juntan dos Consistorios, porque aunque el Presidente del inferior sea mas 40

preheminentemente, que los Consejeros del primero, deue yr despues dellos presidiendo a su Consejo porque no aya dos cabeças del primero, y por otras razones, que consideran *Casaneus in cathal. gloria mūdi par. 4. conclus. 32. Aponte videndus de potest. Proregis, in tit. de electione offi. §. 8. num. 35. Mastrillis de magist. lib. 5. cap. 4. num. 74.*

- 41 Estas son las razones que me han ocurrido por el Bayle general, no dudo que ay muchas que se pueden traer por los señores del Consejo, y assi dexo el resolver esta duda a mejor censura que la de mi pluma, que lo que ami me parece se deue hazer en esta y otras semejantes questiones de precedencia que se
- 42 pueden ofrecer entre los Ministros Reales, es acudir a su Magestad que las declare, pues de su Real voluntad pende esta materia de precedencias de sus criados, *Renatus Coppinus de dominio Francia lib. 3. tit. 26. num. 7. Pacianus de probationibus lib. 2. cap. 26. num. 135. Garcia de nobilitate glos. 35. num. 59. Bouadilla lib. 3. politicae cap. 2. num. 23. Fabius de Anna cons. 136. nu. 8. vol. 2. Mastrillis de Magist. lib. 5. cap. 4. num. 73.* y assi se hizo en el caso del *cons. 902. de Menochio* arriba alegado
- 43 y lo que el Rey don Felipe II. mandò se observasse, en Milan por su Real carta de 23. de Enero 1596. q̄ la pone Menochio en el fin de dicho consejo, fue q̄ quando el Senado estuvielle en forma de consejo, se assentassen los dos Presidentes de los reditos ordinarios, y extraordinarios, conforme su antigüedad de
- Conse.

Consejeros, pero que quando no estuviere el Senado en forma de consejo, precediesen los Presidentes a los Senadores.

Del dubio pasado pende el ver, si el Bayle general ha de preceder a los Lugartenientes de la Corte del Iusticia, quando no estan en forma de Consejo, pues si el Bayle precediese a los del Consejo, parece que a fortiori les avia de preceder, quando estuviere juntos fuera de la Camara de Consejo, pocas vezes pueden concurrir con el Bayle general: solamente he leydo en el *Doctor Vicencio Blasco*, en el *ultimo tomo de su historia lib. 1. cap. 10. fol. 35.* que quando vino el Rey nuestro Señor a esta Ciudad el año 1585. salio el Iusticia de Aragon don Iuan de Lanuza a recibirlo, y besarle la mano, y salio acompañado de sus Lugartenientes, y del Bayle general, que entonces lo era D. Manuel de Sesse; salieron de esta suerte, que al Iusticia de Aragon lo lleuauan en medio don Luys de Vrrca, mayorazgo del Conde de Aranda, que yua a la mano derecha del Iusticia, y a la yzquierda el Bayle general, y los Lugartenientes yuan cada vno entre dos caualleros, aunque aqui no asistiò dicho don Manuel de Sesse como Bayle general, era muy amigo del Iusticia, y quiso acompañarle en esta accion.

Si el Bayle general concurre con algunos titulos, parece que deue precederles el Bayle, porque los Consejeros del Rey deuen preceder a los titulos, como latissime prueua *Lanarius conf. 88. per totum.* Y final

47

mente aduerto, que aunque don Alonso Celdrã Escriuano de Raciones en el Solio, que el Excelentissimo Conde de Monterey tuuo en las Cortes de Catalunya, del año de 1626. llegò por yerro a jurar los fueros antes que el Bayle general, es cosa cierta que el Bayle le deue preceder, y lo prueuo con el acto de Corte de la vnion y concordia del año 1592. fol. 241. y con la misma vnion fol. 6. pues en ellas està asentado Alonso Celdran de Alcarraz, aguelo del que oy lo es, y era entonces Escriuano de Raciones despues del Aduogado Fiscal, y assi en peor lugar q̄ el Bayle general, que si asistiã en aquella junta, precediera al Aduogado Fiscal, como se ha visto.

§. Veynte y quatro.

En que se da fin a las Prerrogatiuas, y obligaciones que pertenecen al Oficio de Bayle general.

CONfirmaua antiguamente el Bayle general los Iusticias de muchos lugares realencos, lo qual se hazia en esta manera, que en auiendo sorteado, dauan razon al Bayle general dello, y despachaua sus letras de confirmacion, he visto muchas en los Registros de la Baylia antiguos, por los años 1480. en particular de la Ciudad de Barbastro, y de las villas de Exea, Sos, Vncastillo, y Sadaua, oy ya no se platica, pero

pero juzgo que deuo tener origen esto, que como el Bayle general deue cuydar, como se ha dicho de las regalías de su Magestad, miraua por esta de la nominacion de los Oficiales, que es vna de las principales que el Rey nuestro señor tiene, *D. R. Sesse de. 2* *decis. 187. num. 52. tomo 2. ex multis Cabedo decis. 43. Portugaliae par. 2.* y antiguamente nombraua casi todos los Oficiales, el Bayle general de Valencia, como refiere *Escolano lib. 5. cap. 25. num. 5.*

Otra prerrogatiua antigua tenia el Bayle general de Aragon, que el mismo nombraua todos los Bayles locales del Reyno, dizen lo assi expressamente los priuilegios antiguos que ay en el Racional, que en esto tenian las mismas palabras que refiere *Miguel Ferrer 3. par. Obser. Cathalon. cap. 52. num. 4.* que son estas: *possitis ponere, & constituere Baiulos, & eos remouere, & alios subrogare quoties & ad utilitatem nostram videbitur expedire.* esto no se obserua, ni puede el Bayle general nombrar los Bayles locales, porque su Magestad los nombra, y aunque en virtud destas palabras se pleyteò en Cataluña por vn Bayle general q̄ pretendia nombrar los Bayles del Reyno, se decidio contra el como refiere *Ferrer ubi proximè nu. 2.* y *Ripoll variar. c. 1. num. 548.* aunque en aquel Principado aun nombra el Bayle general algunos Bayles como refiere, *Ferrer d. 3. par. cap. 58.* y en este Reyno prouee el Bayle la Baylia de Santisteuan, que es de poca consideracion; tambien conforme a drecho nombra-

nombrava el Procurador del Celar los Procuradores particulares de las Prouincias, pero a su riesgo y peligro, *Guido Pancirolus in notitia Imperij Orientalis cap. 87.*

7 Davan assi mismo antiguamente todos los Bayles locales cuentas ante el Bayle general, que tambien lo dezian los priuilegios antiguos con estas palabras: *Et presideatis alijs Baiulis vniuersis, & singulis tam in Ciuitatibus, quam locis alijs constituendis, & etiam constitutis, & ab eis positis petere & audire computa non obstante, quod ipsi vel eorum aliqui Magistro Rationali consueuerunt computare,* estas palabras tenian tambien los priuilegios antiguos de los Bayles generales de Cataluña, como refiere *Miguel Ferrer d. cap. 52. num. 4.* y era la razon, que como el mismo Bayle general nombraua los Bayles locales estaua obligado a dar razon el mismo Bayle general por todos en el Oficio de Maestro Racional, y assi era bien les tomasse cuenta antes, como oy lo haze con qualquier Administrador. Oy todos los Bayles locales, en cuyo poder entra hazienda del Rey, dan cuenta en el oficio de Maestro Racional.

9 Tambien nombra y muda a su arbitrio el Bayle general los Portereros ordinarios de su oficio, vt in simili dixit *Bouadilla lib. 1. politica cap. 13. num. 5.* y assi lo dize el Rey nuestro Señor don Felipe II. en una carta que escriuio a *Alonso Celdran de Alcarraz,* Bayle general el primero de Junio 1596. y està inserta en un acto publico

testi-

testificado por Diego Miguel Malo Notario del Numero,
y Escriuano de la Baylia, a 26. de Junio 1602.

Quando se nombran Curadores a los Principes, 10
suelen serlo siempre los Bayles generales con esta
atendencia, mandò su Magestad en su carta, dada en
Valladolid a 4. de Julio 1615. al Aduogado Fiscal hi-
zielle nòbrar por curador del Principe para el pley-
to de Çuera a Iuan Herminigildo de Herbas Lugar-
teniente de Bayle general, por ausencia de don Fran-
cisco Luys de Gurrea Bayle general. Tambien en el
pleyto de Ariza se hizo lo mismo, y en otras muchas
ocasiones antiguas, pues es muy puesto en razon que
mire por el patrimonio del Principe, quien por su
oficio es conseruador del de su padre.

Quando su Magestad tiene Cortes generales, o 11
particulares en este Reyno, acostumbra remitir las
cartas conuocatorias, dichas de llamamiento, al Bayle
general, el qual las reparte, y embia a los Eclesiasticos,
Nobles, Caualleros, y Vniuersidades deste Reyno
para quien son, y despues el mismo Bayle general
haze relacion como se han entregado, no he hallado
ningun fo. ista que diga esto, mas ha mucho tiempo q̄
se platica en las Cortes que ha auido, y en las del año
1626. lo vi yo platicar, porque repartio el Bay- 12
le general las cartas de llamamiento, como se lo
mandò el Rey nuestro Señor en carta de 28. Deziem-
bre 1625. creo que es la ocasion desto, que como el
Bayle general tiene a su cargo las rentas Reales, y se
ha

ha de hazer el remitir estas cartas de llamamiento a cuenta de su Magestad se las dan para que por cuenta y gasto del Rey nuestro Señor las remita, pagando los Correos, y otros gastos que se ofrecen para esto. En Cataluña tambien remite el Bayle general las cartas de llamamiento, y es vno de los habilitadores en Cortes, *Ripoll. variar. c. 1. nu. 556.*

- 13 Da el Bayle general comisiones para que aya guardas de los Peages que ocupen las mercaderias desencaminadas, no solo para el Peaje de Çaragoça, en el qual conoce en primera instancia, sino tambien para todos los otros Peajes del Reyno, dizenlo assi los priuilegios antiguos, y en los registros de la Baylia he visto muchas comisiones para diuersos Peajes del Reyno, y el Bayle general las ha dado; y aunque se quexò desto a su Magestad el año 1619. el Bayle de Teruel, que pretendia que en su distrito el era el que auia de conceder estas comisiones, no quiso el Rey nuestro S. D. Felipe III. proueer nada acerca desto, sino q̄ se informò de lo que auia del señor don Agustín de Gurrea Bayle general, como parece por carta dada en Madrid a 23. de Deziembre 1619.

- 15 Pertenece assi mesmo al Bayle general, el vender y dar a treudo los derechos Reales, sin que tenga necesidad de otro poder, que el priuilegio de su officio: y suele hazer esto con asistencia de su Ordinario Assessor, lo mismo es en Cataluña, *Acacius de*

Ripoll variarum cap. 1. num. 557. es verdad que el Bayle general oy, ni antiguamente el Procurador del Cetai puedē agerar bienes del patrimonio del Principe sin particular orden suya. *l. 2. §. 1. de offi. Pro Cæsaribus ubi Antonius Faber 1. tom. rational Fenestella de Magistris Romanis cap. 26.* y en terminos de Bayle general ex Bart. *Galij, Gabriel Berari de visitatione cap. 15. num. 25.*

Si auia duda antes si vno tenia cabimiento en la Baylia para cobrar, lo decidia el Bayle general. Y el año 1551. vna diferencia que huuo entre micer Pedro de Ateca, y Luys Sanchez, sobre qual de los dos tenia cabimiento, lo tratò y juzgò con Manuel de Sesse Bayle general, con parecer de micer Francisco Muñoz de Pamplona su ordinario Assessor, he visto el original processo, que està entre los papeles de la Baylia.

Hazia antiguamente el Bayle general el capbreu de los drechos Reales, y sus rentas, y a esto le obligauan los priuilegios antiguos que se dieron a los Bayles generales sus predecessores, y se hallará mención desto en terminos de Bayle general de Cataluña, *En Carbonel en su Coronica de España, en la vida del Rey don Fernando circa finem fol. 215.* en hazer el capbreu de los peages, asittio Ferrer de Lanuza Bayle general, como parece por los aētos de Corte à fol. 9. los capbreus vltimos de las rentas reales, los hizieron los Oficiales, a quien su Magestad lo conctio.

Y A resplandeze en mi como nativa,
 Laura, tu candidez, no como agena,
 que el indomito afecto me serena,
 i sus errores generosa, i viva.

Asi del claro Polux se deriva
 la que sosiega al Mar, i al Euro enfrena,
 para què del honor fraterno llena
 el tenebroso Castor la reciva.

En virtud pues de amor tan noble, i fuerte,
 què, à pesar de asechanzas naturales,
 lo mas terreno en celestial convierte,

Preciemonos de Amantes celestiales,
 no reconozca al Tiempo, ni à la Suerte
 la Vnion de dos sustancias inmortales.

BIEN sè yo, Cintia, el culto, que se deve
 al que de dos sustancias desiguales
 tan superiores forma los mortales,
 què es cada qual un Dios de un mundo breve;

I què este honor le obliga, à què se eleve
 sobre el ser de las obras naturales,
 i assaltando essas maquinas fatales,
 viva unido a la causa, que las mueve;

I soy, con esto, à quien tu amor desvia
 del uso deste gran conozimiento
 por la divinidad de tu hermosura:

I à venerarte vive tan atento,
 què gime, si tal vez se le figura
 què puede tener fin su idolatría.

Hasta aqui hemos visto las cosas que pertenecen al Bayle general, y por fin dellas digo, que si el Bayle general faltare a estas obligaciones de su oficio, puede ser inquirido y castigado por su Magestad, y tambien acusado ante el Iusticia de Aragon, como consta de la *Obfer. Item iurati de foro competentis*, y alli *Baxès*, y lo dize *Molinus ver. Baiulus fol. 46.*

§. Veynte y cinco.

De los Bayles generales que ha auido en este Reyno, del año 1348. hasta
ahora.

Bien quisiera poder tomar el agua de mas lexos, y hazer mencion de los primeros Bayles que huuo en este Reyno, falta la noticia y escrituras, aun para cosas mayores, y assi me ha parecido mejor por no escriuir cosas dudosas, tomar el principio de la restitution de este oficio al estado antiguo, y assi digo, que despues que el Rey D. Pedro el III. en el año 1348. boluio el oficio de Bayle general que auia quitado. como consta del *fuero quod de carero, &c. fol. 27.* el primero que ocupò este oficio fue.

Pedro Iordan de Vries.

Consta, que era Bayle general el año 1356. *Curita lib. 9. capit. 3.* y el año 1359. *Curita lib. 9. capit. 25.* fue Mayordomo del Rey don Pedro el III. y era hermano de Iordan de Vries Governador

dor de Aragon, y estos dos hermanos el año 1362. juntaron los Prelados y caualleros deste Reyno para tratar de su defensa contra el Rey de Castilla, *Çurita lib. 9. cap. 52.* sucedieronle los siguientes por la orden que se siguen.

2

Blas Aznarez de Borau.

Era Bayle general el año 1364. y estuuo como se ha visto en el §. 16. num. 37. quando se dio la sentencia a don Bernard de Cabrera, *Çurita lib. 9. cap. 57.* asistio en las Cortes de Calatayud en el braço de hijosdalgo el año 1366. como consta del prohemio de dichas Cortes, q̄ està impresso al principio de los fueros, porq̄ hasta el año 1436. en q̄ se hizo el *acto de Corte, que ciertos Oficiales, &c. fol. 9.* en q̄ se dispone q̄ el Bayle general su Lugarteniente y otros oficiales, no entrén en Cortes, antes el Bayle general votaua en ellas.

3

Garci Lopez de Sesse.

Fue hijo de don Iuan Lopez de Sesse Iusticia de Aragõ, *Blancas comentariorũ fol. 479.* era Bayle general por los años 1367. dizelo don Miguel de Sesse en la epistola que està impresa antes de la Comographia del señor Regente Sesse, fuelo poco tiempo, y despues por los años 1369. fue nombrado Gouvernador deste Reyno, y siruio muchos años esse oficio, *Çurita lib. 10. cap. 3. & cap. 16.*

4

Domingo Lopez Sarnes.

Era este Cauallero del Consejo del Rey don Pedro el IIII. el año 1357. *Çurita lib. 7. cap. 20.* el de

1364. fue Merino de Çaragoça , Çurita lib. 9. cap. 57. siendo ya Bayle general asistio en las Cortes de Çaragoça del año 1372. y en las de 1381. como consta de los prohemios impresos de dichas Cortes.

Lope Sanchez de Abuelo.

Era Bayle general el año 1397. y como Cauallero asistio en las Cortes que el Rey don Martin tuuo en Çaragoça esse año Çurita lib. 10. cap. 65. y murio en ellas, y luego le sucedio en el officio.

Ramon de Mur.

Interuino siendo Bayle general en las Cortes del año 1398. como parece por el prologo dellas, y en las de 1404 de Maella , Çurita lib. 10. cap. 79. y en las de 1412. Çurita lib. 12. cap. 1. asistio tambien siendo Bayle en la defensa de los muros de Alcañiz el año 1411 Çurita li. 11. c. 41. por su muerte sucedio en este officio.

Alvaro de Garauito.

El año 1417. y se haze del particular mencion en el §. 2. à num. 5. y assi no lo repito, solamente digo, que fue el primero que començo a dar cuenta en el officio de Maestro Racional deste Reyno, porque antes los Bayles dauan cuenta en Cataluña, sucediole por auerse declarado por nula su prouision.

Iuan Lopez de Gurrea.

El año 1424. como dize Blancas *comentariorum* fol. 497. fue vn gran Cauallero y valiente soldado siendo despues Governador deste Reyno vécio el año 1429. vna batalla en los campos de Arauiana con-

tra.

tra Yñigo Lopez de Mendoza, General del Rey de Castilla, *Çurita lib. 13. cap. 56.* fue preso quando vencieron los Ginoueses al Rey don Alonso el V. y al Rey de Navarra su hermano el año 1435. murio antes de rescatarse en Genoua, *Çurita lib. 14. cap. 31.*

Iuan de Sesse.

9 Señor de Alacon, y Camarero del Rey don Alóso el V. fue Bayle general por los años de 1426. como dize don Miguel de Sesse en dicha Epistola, que está antes de la Comographia del señor Regente Sesse, fue Alcayde de Huesca por los años 1430. *Çurita lib. 13. cap. 58.*

Martin Diez de Aux.

10 Fue proueydo el año 1431. auia sido Lugarteniente de Alvaro de Garaito, y Iuan Lopez de Currea sus antecessores, y fue Bayle general, hasta que el año 1434. fue nombrado Iusticia de Aragon, *Blancas commentariorum, fol. 497. Çurita lib. 14. c. 22.* despues porque no quiso renunciar el oficio de Iusticia, como auia prometido siempre que le boluiesse el de Bayle general, fue preso y lleuado al Castillo de Iatiua, y y alli murio *Çurita lib. 14. cap. 52.* quando le nombraron Iusticia, sucedio en el oficio.

Ferrer de Lanuza.

11 En dicho año 1434. antes auia asistido en la jura del Rey don Fernando el I. año 1412. *Çurita lib. 12. ca. 1.* era Bayle general, quando Iuan Ximenez Cetdan elcriuio la carta que está en los fueros, y lo nombria

bra en ella, fol. 45. fue nombrado siendo Bayle general para hazerlos capbreus de los peages *actus curiarum commissio super pedagijs fol. 9.* y siruio este oficio hasta que el año 1439. fue nombrado Justicia de Aragón, *Blancas comentariorum fol. 501. Çurita lib. 14. c. 52.*

Martin Lopez de Lanuza.

12

Hermano de dicho Ferrer de Lanuza le sucedio en el oficio de Bayle general dicho año 1439. *Çurita lib. 14. cap. 52. Blancas comentariorum fol. 502.* fue muy gran soldado, y siruio muy bien al Rey don Iuan el II. en las guerras de Cataluña y otras ocasiones, *Çurita lib. 16. cap. 11. & lib. 18. cap. 7. Blasco ultimo tom. lib. 3. cap. 6.* fue muchos años Bayle, hasta q̄ por su muerte sucedio.

Luys Sanchez.

13

El año 1481. era hijo del Tesorero Gabriel Sanchez, fue esforçado cauallero, y le hirieron muy mal los Franceses quando el Rey Catolico fue a descercar el Castillo de Salses en el año 1503. *Çurita en la historia de dicho Rey Catolico lib. 5. cap. 54. Blasco 1. tom. de su historia lib. 1. cap. 17.* sucedio a su padre en el oficio de Tesorero general, y lo era el año 1518. *acto de Corte de la moneda, fol. 82. Blasco tom. 1. lib. 2. cap. 7.* en el de Bayle general sucedio.

Manuel de Sesse Primero.

14

El año 1483. fue Cauallero del habito de Santiago, Camarero mayor del Rey Catolico, y su Camarlengo, y siruio muy bien en la guerra de Granada, en don-

donde murio, dize esto don Miguel de Sesse en la epistola que està antes de la Cosmographia, siendo moço fue Capitan en la jornada que los nuestros hizieron cōtra el Duque de Lorena el año 1467. *Çurica lib. 18. c. 11. y el de 1476. y embaxador del Rey Don Iuan el 11. al Catolico su hijo, Çurica lib. 19. c. 50. fue hijo deste Bayle general.*

Manuel de Sesse segundo.

- 15 Que el año 1517. le sucedio en el oficio, y assi liendo Bayle general el año 1518. fue nombrado para negocios graues que resultaron de las Cortes que huuo esse año, *Acto de Corte, dela moneda fol. 82. Blasco 1. tom. lib. 2. c. 7* fue del habito de Santiago, y muy esforçado Cauallero, pues quando los Reyes de Francia, y Nauarra entraron en España tuuo vn publico desafio, en que vencio a vn Cauallero Frãces, como dize don Miguel de Sesse su hijo, en dicha epistola, sucediole en el oficio de Bayle general.

Geronymo Ximenez de Embun.

- 16 Señor de Barboles, como consta por los libros del oficio de Maestro Racional estaua casado con vna hija de su predecesor llamada doña Blanca de Sesse, como dize don Miguel de Sesse en dicha epistola, entrò a seruir dicho oficio el año 1537. y lo tuuo hasta el de 1548. en que por su muerte le sucedio en la Baylia general su cuñado.

Don Manuel de Sesse tercero.

- 17 Que era hijo de don Manuel de Sesse segundo fue Bayle

Bayle general, desde el año 1548. hasta el de 1587. en que murio, dizelo su hermano don Miguel de Sesse en dicha epistola, fue siendo Bayle a dar la possession al Duque don Fernando de Aragon, del Condado de Ribagorça, porque assi lo mandò su Magestad en las Cortes de 1585. *Blasco ultimo tomo de su historia lib. 1. cap. 17. don Gonçalo de Cespedes en sus particulares sucesos de Çaragoça dis. 2. §. 7. sucediole en el oficio.*

Antonio Labata.

Primero con titulo de Regente la Baylia general de 29. de Agosto 1587. hasta 4. de Junio 1591. en q̄ fue nombrado Bayle general, y lo fue hasta 6. de Mayo 1592. que fue el dia de su muerte, era hijo de mi-
cer Antonio Labata, del Consejo de su Magestad, q̄ renunciò la plaça, y fue aduogado de grande opinion D.R. Sesse de *inhibit. in prin.* por su muerte sucedio.

Alonso Celdran de Alcarraz.

Fue Escriuano de Raciones, como lo dize el acto de Corte de la union, del año 1592. fol. 241. y en alguna manera Tiniente de Governador, *Blasco ultimo tomo, lib. 1. cap. 44. Cespedes d. dis. 2. §. 9. castigò a los Bandideros y Moriscos inquietos, por los años de 1582. Fray Marcos de Guadalajara, en la Expulsion de los Moriscos 1. par. cap. 19 fol. 63. Blasco ultimo tomo lib. 2. cap. 1. Cespedes dis. 3. §. 6.* Y finalmente le nombriò Bayle general su Magestad el 1. de Hebrero 1593. y assi quando salio gobernado, la gente de Çaragoça contra los Moriscos de Pleyras, aunque Guadalaja-

ra le nombra Bayle general, no lo era, ni fue en algunos años, como se ha visto.

20 *Don Geronymo Celdran de Alcarraz.*

Fue nombrado Bayle general por muerte de su padre Alonso Celdran a 24. de Março de 1605. y lo fue hasta el de 1612. en que murio y proueyo su Magestad este oficio en.

21 *Don Francisco Luys de Gurrea.*

Cauallero mesnadero, Menino de la Serenissima Reyna doña Ysabel, y despues Gentilhombre de la boca de su Magestad, fue nombrado Bayle general el año 1612. era hijo de don Francisco de Gurrea, señor de Gurrea, y Gouvernador deste Reyno, y de doña Leonor de Castro y Pinos hija del Vizconde de Euol su muger, y nieto de don Miguel de Gurrea, señor de Gurrea, que fue el año 1515. Virrey de Mallorca, y defendio valerosamente a Buxia, como dize *Gurita en la historia del Rey Catholico lib. 10. cap. 97.* y despues vino a este Reyno a ser su Gouvernador, oficio que siruio muchos años, pues en las Cortes del año 1542. lo era aun *Blasco 1. tom. lib. 4. cap. 17.* murio dicho Bayle general el año de 1618. y le sucedio.

22 *Don Agustin de Gurrea y Castro.*

Hijo de don Francisco Luys de Gurrea, y de doña Maria de Eril su muger, por priuilegio de su Magestad de 22. de Mayo de 1618. y luego en dicho año començò a servir el oficio de Bayle general, *Blasco en el cap. vltimo, del vltimo tomo de su historia,* y oy le administr

ministra con mucho cuydado y satisfacion, auia seruido a su Magestad antes de tener este oficio seys años en diuerlas jornadas que hizieron las galeras de Sicilia, en que se señaló mucho; principalmente en la expulsiõ de los Moriscos, en la empreffa de los Querquenes el año 1611. y en el de 1612. en la prelada de la Galibia de Berueria, en la quema de nueue baxeles, baxo el Fuerte dela Goleta de Tunez, y en la presa de seys vergantines en diferentes viajes, y el año 1613. se hallò en la jornada que dichas galeras hizieron el mes de Mayo a Leuante, hasta llegar a tierra firme de la Natolia, y en el mes de Julio en la empreffa de Giger, lugar de Berberia, y en la toma de siete galeras Turquescas en el cauo de Coruo a Chio, señalandose en todas estas ocasiones mucho, con grandissima aprobacion de sus Generales, como consta por relaciones suyas autenticas que he visto.

§. Veynte y seys, y vltimo.

De los Oficiales que ay en la Baylia, a mas del Bayle general, y de los Bayles locales del Reyno.

COMO el principal intento deste discurso ha sido tratar del oficio del Bayle general por este §. q̄ toca a los otros oficiales que ay en la Baylia general passarè con breuedad, y assi digo, q̄ despues del Bay-

le general, es el mas prehemimente oficio el el Lugarteniente de Bayle general, tiene de salario ordinario 150. lib. cada vn año, no se ha de considerar este oficio, como el de Lugarteniente de Çalmedina, y el de Tiniente de Corregidor en Castilla, que como dice *Bouadilla lib. 1. politicae cap. 3.* tienen jurisdiccion estando presentes en el lugar el Çalmedina, o Corregidor, porque si el Bayle general assiste en Çaragoça, no haze cosa alguna el Lugarteniente de Bayle, pero si el Bayle no està en dicha Ciudad su Lugarteniente tiene las mismas jurisdicciones y prerrogatiuas, y si el Bayle general està fuera del Reyno su Lugarteniente, va a las Comunidades, tiene este oficio el señor Iuan Herminigildo de Eruàs, Hijodalgo, principal y antiguo desta Ciudad, que ha gouernado la Baylia muchos años, principalmente en la ausencia de don Francisco Luys de Gurtea, con mucha satisfacion y cuydado, y con el mismo ha acudido y seruido a su Magestad en los oficios de Çalmedina, y Jurado de esta Ciudad, y otros muchos que han passado por su mano. Puede dudarse que asiento tendrá el Lugarteniente de Bayle general, asistiendo en la misma junta el Bayle, y prima facie parece q̄ se ha de assentar despues del Bayle general, y antes que el Fiscal, pues cō esta orden estan escritos en el acto de Corte de la moneda, fol. 82. q̄ despues de mosen Luys Gonçalez Cōseruador de Aragon: està escrito mosen Manuel de Sesse Bayle general, luego Francisco Agustín Lugarteniente

teniente de Bayle general, y despues micer Pedro la
Caualleria Aduogado Fiscal, y ya se dixo en el §. 22.
num. 9. quan grande argumento es para esto la orden 4
de la escritura, pero mi parecer es, que no concuirá
el Lugarteniente de Bayle general, sino en caso pre-
ciso, pero si asiste, creo que le deue preceder el Ad-
uogado Fiscal, siempre que está como Lugartenien-
te, porque quando asiste en falta del Bayle, cierto es
que tiene el mismo lugar que el Bayle general. Fun- 5
dome en vna declaracion que el Duque de Albur-
querq̄, Virrey deste Reyno hizo con parecer de am-
bos Consejos a 12. de Enero 1601. de que he visto
relacion de Pedro Roda Secretario de su Excelen-
cia, en que se resoluo, que quando concurriessen to-
dos los ministros, y oficiales Reales, auian de asistir
desta manera, Virrey, Governador, Regente la Can-
celleria, Assessor del Governador, Canceller de com-
petencias, Consejeros de lo ciuil, de lo criminal, Bay-
le general, Maestro Racional, Aduogado Fiscal, Iuez
de Enquestas, Lugarteniente de Bayle, Lugartenien-
te de Maestro Racional, y luego los Oficiales infe-
riores, y assi en esta declaracion que se hizo por via
de confabulacion, mejor lugar se le dio al Aduogado 6
Fiscal, que al Lugarteniente de Bayle. Aduerto, que
quando falta de Çaragoça Bayle general, y Lugarte-
niente haze el oficio de Bayle el Regente la Cance-
lleria, o el Assessor del Governador, el que presidie-
re de los dos, y tambien de iure quando no auia en 7
la

- la prouincia Procurador del Cesar entraua en su lugar el Presidente, *Bart. in l. si vacantia num. 1. C. de bonis vacant. Martinus Laudensis de Fisco q. 147. Orosius in rub. de Procur. Cesar. nu. 3. Peregrinus de iure Fisci lib. 7. tit. 1. nu. 2. Farin frag. crimi par. 1. ver. Fiscus nu. 181.*
- 8 El oficio de Assessor del Bayle nombralo su Magestad, es muy antiguo, que cosa sea Assessor, late disputat *Bardaxi de offi. Gubernationis in quest. ultima in rub. de offi. Assessoris*, la obligacion que tiene el del Bayle, es aconsejarle en todo lo que dicho Bayle general acerca de su oficio le pidiere parecer, tiene de salario, ordinario 25. lib. los derechos de sentencia que lleva, son arbitrarios por costumbre, conforme la calidad de la causa, el asiento q̄ tiene en las juntas en q̄ cōcurre de la Baylia, es despues del Aduogado Fiscal, y antes que el Receptor de la Baylia, y Coadjutores del oficio de Maestro Racional, y lo mismo es en los acōpañamientos publicos en que assiste, como se vio en las hōras del señor Rey don Felipe III. el año 1621.
- 10 *El Padre Raxas en sus Lagrimas de Çaragoça cap. 68 fo. 254.* En Cataluņa tambien tiene Assesores el Bayle general, *El Maestro Gil Gonçalez de Auila, en el Teatro de las grandezas de Madrid fol. 435.* quando trata del Conlejo Supremo de Aragon lib. 4. En Valencia tambien tiene el Bayle general vn Assessor perpetuo que lleva ropa de oydor, *Fray Iuan de Madariaga del Senado cap. 4. fol. 72.* y tambien se siēta despues del Fiscal, y antes del Receptor de la Baylia, dicho Madaria

ga cap. 4 fol. 58. conforme a drecho haze mencion del
oficio del Assessor del Procurador del Cesar la glos. 12
in l. fi. C. de crimine sacrilegij, y la l. fi. de offi. Assessoris, se-
gun la inteligencia de Acurcio, y Bartulo, lo que dispo-
né es, que el Assessor del Procurador del Cesar pue-
de ser natural de la Prouincia, y Ciudad de donde es
Assessor, sequitur *Purpuratus in rub. de offi. Assessoris* 13
num. 40. Este oficio de Assessor del Bayle lo solian te-
ner antiguamente Consejeros del Rey, los mas seña-
lados que lo han tenido, son micer Alonso de la Ca-
ualleria, que fue Vicecancellor del supremo Consejo
de Aragon, Jurado en Cap de Çaragoça, y Assessor
del Bayle, juntamente el año 1497. haze mencion de
este Vicecancellor, Çurita en la historia del Rey Catho-
lico, lib. 3. cap. 1. & c. 44. & lib. 4. cap. 55. micer Anto-
nio Agultin, que tambien fue Vicecancellor, Çurita 14
en la misma histor. lib. 9. cap. 13. y lib. 10. cap. 93. & cap.
99. siendolo, fue tambien Assessor del Bayle general,
como he visto en los libros del Racional. Micer Pe-
dro de la Caualleria, fue Aduogado Fiscal, y Assessor 15
del Bayle, juntamente por los años 1500. y finalmen-
te don Iuan Ram, Iusticia que fue deste Reyno, co-
mo dice Blasco ultimo tom. de su histor. lib. 3. cap. 22. fue
de los Consejos criminal y civil, Assessor del Gouer-
nador, y Regente deste Reyno, siendo Assessor del
Bayle general

Ya vimos en el §. 8. n. 4. como el Rey D. Felipe II. in- 16
troduxo el año 1587. el oficio de Receptor de las ré-



- tas de la Baylia general, su salario es 220. lib. cada vn año su obligacion cobrar las rentas Reales, pagar a los Oficiales y consignados a cada vno lo que le pertenece, y dar cuenta de todo cada vn año en el oficio
- 17 de Maestro Racional deste Reyno, tiene voto el Receptor de la Baylia en la jûta de patrimonio; en las de la Baylia, se siêta despues del Assessor del Bayle, y antes que los Coadjutores del oficio de Maestro Racional, oy lo es don Manuel Esteuan Castellon que sucedio a su padre Iuan Esteuan Castellon en el, y en el cuydado con que acudio siempre a las obligaciones de su oficio y seruicio de su Magestad: en Caraluña, y Valencia; tambien ay Receptores para cobrar las rentas reales, *el Maestro Gil Gonzalez en sus grandezas de Madrid en el tit. del Consejo de Aragon à fol. 433. lib. 4.*
- 19 Secretario, o Escriuano de la Baylia general, suele ser siempre, vn Notario publico de mucha satisfacion y inteligencia, como oy la tiene Iuan Lorenço de Escartin Notario del numero, Escriuano de mandamiêto, y Ciudadano desta Ciudad que de presente lo es, tiene obligacion de testificar los actos concernientes a la Baylia general, y los que se huieren otorgado en fauor de la Magestad, entregarlos en publica forma, tiene de salario 50. lib. es Secretario de la junta de Patrimonio, y deue continuar en vn libro a parte las resoluciones que en ella se tomaren. Para los actos judiciales de la Baylia, substituye otro Notario en

en su lugar los derechos se lleuan los mismos que en la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon.

Dos Porteros suele tener el Bayle general al prin- 21
cipal le da su Magestad 20. lib. de salario su obliga-
cion, es hazer qualesquiera intimas, ocupaciones de
fraus, y otras diligencias judiciales que los Porteros
ordinarios de otros Tribunales, suelen hazer y lla-
mar a las juntas de la Baylia general.

Estos son los Oficiales ordinarios de la Baylia, 22
sin vn Corredor que ay señalado para los arrenda-
mientos, aora dirè breuemente los Bayles locales
que ay mas principales en este Reyno, para dar fin
a este discurso.

Las Baylias que ay de mas consideracion en este
Reyno, y las prouee su Magestad, son las siguientes.

Bayle de Daroca y su Comunidad, tuuieron este 23
oficio mas de 80. años los Excelentissimos Condes
de Ribagorça, Duques de Villahermosa, oy le tiene
don Francisco Moreno de Onaya, Cauallero desta
Ciudad, su salario es 3000. suel. cada vn año.

Bayle de Calatayud y su Comunidad, es lo oy 24
don Pedro Luzon de Passamonte, tiene de salario
ordinario 920. suel.

Bayle de la Ciudad de Huesca, no se que le aya 25
oy, sirue el oficio Martin Marquinez Lugartenien-
te de Bayle, su salario es 400. suel.

Bayle de la Ciudad de Tاراçona, tiene este ofi- 26
cio don Fortun Diez de Escoron, señor de Escoron

y Canales, su salario es seyscientos sueldos.

27 Bayle de la Ciudad de Borja, lo es Bernardo Carnicer, tiene de salario 2000. suel.

28 Bayle de la Ciudad de Iaca, lo es Iuan Alauès, y entiendo que le toca por su oficio, el ser Alcayde de la Carcel, tiene de salario 500. suel.

29 Bayle de la Ciudad de Albarracin, es Pedro Fernandez, no se que tenga salario cierto.

30 Bayle de la Ciudad de Teruel, lo era don Melchor Sebastian de Arroyta, tiene mil suel. de salario, el año 1629. no se quien sirue este oficio, pues hasta aora no ha presentado ninguno su priuilegio en el Racional.

31 Bayle de la villa de Exea de los Caualleros, tiene 500. suel. de salario, lo es oy don Iusepe Bayetola y Cauanillas.

32 Todos estos Bayles que son Iuezes de los peajes en primera instancia en su distrito, deuen assistir en sus Baylias conforme vna orden nueva que ay de su Magestad; lo mismo se mandò en Francia a los Magistrados deste nombre, por vn Decreto del Parlamento de Paris de 10. de Nouiembre 1394. como refiere *Ioannes Gallus arestorũ Parlamenti, part. 5. q. 314.* Y con esto he dado fin a este discurso, remitiendo todo lo dicho a la censura de la Santa Madre Iglesia Romana, y al parecer del que mejor sintiere.

D. Geronymo Ximenez de Aragues.



INDICE

DE LAS MATERIAS

QUE SE TRATAN EN ESTE

DISCURSO DEL OFICIO DE

BAYLE GENERAL.

f. folio. n. numero. v. vide.

A.



Actor rerum Cæsaris,
y Procurator Cæsaris,
lo mismo, fol. 13.
nu. 33.

Adminitrador, lo mismo q Bay-
le, fol. 5. n. 20. fol. 6. n. 27. & 29.

Adultero con su dueña, que pe-
na tiene, fol. 156. nu. 16. ó con
persona propia del dueño, fol.
156. num. 17.

Alcacaria, era la plaça de los Ju-
dios, fol. 28. num. 17.

Alarge, que drecho sea, fol. 188.
num. 18.

Alfondiga, que sea, fol. 67. nu. 33.

quien la tiene, fol. 68. num. 35.

Alexandro Seuero introdujo Pro-
curadores particulares, fol. 11.

num. 17. eligia sus Procurado-
res con mucho cuydado, f. 12.

num. 21.

Alonso Celdran de Alcarraz Bay-
le general, fol. 233. num. 19.

Almudi que sea fol. 60. num. 11.

quien no paga su drecho, cae
en comisso, fol. 63. nu. 21. está
sujeto al Bayle, fol. 65. num. 26.
como se reparten los fraus en
el, y el Peaje, fol. 65. nu. 24. sus
cargos, fol. 65. num. 27.

Alvaro de Garauito Bayle gene-
ral quien fue, y fue nulla su no-
minacion por ser Castellano,
fol. 18. à num. 2. fue el primero
que dio cuenta al Maestro Ra-
cional de Aragon fol. 229. n. 7.

Antonio Labata Bayle general,
fol. 233. num. 18.

Apelaciones de las Comunida-
des de Daroca, y Calatayud se
siguen ante el Bayle general,
fol. 195. nu. 16. fol. 199. nu. 29.

Apostatas son Esclauos, de quien
los prende en la guerra, f. 143.
num. 14.

Arrendacion de los drechos Rea-
les la haze el Bayle, fol. 51. n. 2.
preceden pregones, y se han
de dar al mas dante, fol. 53. n. 8.
asisten diuersos Oficiales, f. 54.
num. 10. que no pueden tener

- parte en el arrendamiento, fol. 57. num. 24. danse Enjaus, fol. 55. num. 16.
- Arrendacion de los Tributos, la hazian en Roma los Censores, fol. 51. num. 1. la de las Salinas es muy antigua, fol. 72. nu. 12.
- Arredadores de las Salinas si pueden ser inquiridos, fol. 80. num. 52.
- Argolla al cuello señal de Esclavo, fol. 145. num. 25.
- A adura y borra que drecho en Aluarrazin, fol. 190. num. 8.
- Assessor del Governador assiste quando preside en las arrendaciones de la Baylia, fol. 54. n. 10. si precede al Bayle, fol. 212. nu. 21. quando haze Oficio de Bayle, fol. 237. num. 7.
- Assessor del Bayle que Oficio sea, fol. 238. num. 8. assiste en las arrendaciones, fol. 54. nu. 10. y quando el Bayle agena bienes del Rey, fol. 124. nu. 15. solian serlo Consejeros del Rey, fol. 239. num. 13.
- Augusto introduxo el Oficio de Procurador del Cesar, fol. 8. nu. 3. a que Procuradores dio juridicion, fol. 9. nu. 10. & 12.
- Don Augustin de Gurrea Bayle General, y sus servicios, f. 234. num. 22.
- Ayo del Principe en Grecia, se llamó Magnus Baiulus, fol. 5. nu. 29. fol. 16. num. 48.
- B**astardos, o sus descendientes si escluyen al Fisco ab in-
testato, fol. 133. à num. 16.
- Bayle su Etimologia, fol. 3. n. 10. se derriua de la lengua Francesa, fol. 5. num. 24.
- Baionula que sea fol. 4. nu. 15.
- Baiulare y portare lo mismo, fol. 3. num. 11.
- Baiulus, y Bailius lo mismo, fol. 2. num. 4. fol. 6. num. 26.
- Bayle lo mismo q̄ Nuncio, fol. 1. num. 1. fol. 7. num. 32. Administrador, fol. 5. nu. 20. fol. 6. num. 27. o Tutor, fol. 6. nu. 28. llamauanse assi los Iuzes ordinarios antiguos deste Reyno, f. 2. n. 3. y otros Oficiales de diuersas Prouincias, f. 2. à n. 4.
- Bayle General en Aragón corresponde al Oficio de Procurador del Cesar, fol. 7. n. 1. es semejante al Oficio de Questor, fol. 15. nu. 40. es lo mismo que en Castilla Presidente de haciendas, fol. 17. n. 3. en Francia Procurador Regio general, fo. 16. nu. 51. en Turin Presidente de Patrimonio, fol. 216. nu. 37. en Milan Presidente de los Ireditos ordinarios, fol. 217. nu. 38. en Sicilia Conseruador del Patrimonio, fol. 212. num. 21. y en Turquia Testeder, fol. 16. nu. 50. porque se llama General, fol. 16. num. 51.
- Bayle general ha de ser Aragonés, fol. 18. num. 1. no podia serlo Iudio, fol. 24. nu. 1. lo son principales Caualleros, fol. 29. n. 24. quien han sido Bayles del año 1348. hasta aora, f. 227. n. 1.
- Bayle

Bayle general era Iuez de los Indios y Moros, fol. 27. n. 12. pre-
dia los monederos falsos, fol.
165. nu. 1. confirmaua los Iusti-
cias, fol. 220. num. 1. nombraua
los otros Bayles del Reyno,
fol. 221. n. 3. y les tomaua cuen-
ta, fol. 222. num. 7. conocia si
tenia vno cauimiêto en la Bay-
lia, fol. 225 nu. 16. hazia el cap-
breu de los derechos Reales,
fol. 225. num. 17. ocupaua las
mercaderias descaminadas, fo-
226. num. 18.

Bayle general tiene juridicion or-
dinaria, fol. 34. num. 18. y pro-
rogable, fol. 32. nu. 10. es Iuez
del Peaje de Zaragoza en pri-
mera instancia, fol. 30. à nu. 1. y
de los otros del Reyno en gra-
do de apelacion, fol. 30. nu. 4.
como conoce dellos, fol. 38. à
nu. 1. & fol. 44. à num. 1. ocupa
luego las mercaderias que caê
en frau, fol. 47. num. 17. es Iuez
de las causas patrimoniales,
fol. 34. n. 16. fol. 201. à nu 1. del
Almudi, fol. 65. nu. 26. del Pe-
so Real y Pesadores que ay en
el fol. 185. nu. 8. y de las Sali-
nas Reales, fol. 80. à num. 51.

Bayle general de Aragon preside
en las pliegas, tiene juridicion,
y toma las cuêtas en las Comu-
nidades de Daroca, y Calata-
yud, fol. 191. nu. 1. fol. 193. nu.
8. & fol. 198. nu. 28. es Iuez de
apelacion de las sentêcias que
dâ el Asistente de Daroca, fol.
195. num. 16. y el Procurador

general de Calatayud, fol. 199
nu. 29. y como se han de pro-
seguir las de Calatayud, ibi, n.
30. que salario cobra de dichas
Comunidades, fol. 193. nu. 10.
& fol. 199. nu. 28. si tiene el di-
cho Bayle Iuridicion criminal,
fol. 202. num. 4. conoce de los
Tablajeros que lleuan mas dre-
chos de los que denê, fol. 205.
num. 6. y otros Oficiales de
la Baylia, fol. 203. num. 7. y de
los que juran fallo ante el, fol.
205. num. 11.

Bayle general de Aragon es del
Consejo del Rey, fol. 215. n. 31.
tiene voto en la junta de Patri-
monio, fol. 213. nu. 25. cobra-
ua las rentas Reales, fol. 58. nu.
2. arrienda los derechos Reales,
fol. 51. nu. 2. toma fianças a su
riesgo, fol. 56. nu. 22. no pue-
de tener parte en los arrenda-
mientos, fol. 57. nu. 24. los ad-
ministra quando no se arrien-
dan, fol. 52. nu. 5. y nombra Ta-
blajeros y Guardas, fol. 59. n. 7.
nombra Comissarios para los
Peajes, fol. 224. num. 15. para
la sal, fol. 93. n. 40. y para que se
beneficien las minas, fol. 106.
n. 41. & fol. 115. n. 35. ocupa y
conoce de los Esclauos fugiti-
uos, fol. 140. n. 1. ocupa los Te-
soros, fol. 116. num. 1. los bie-
nes vacantes, fol. 128. nu. 1. y
mostrencos, fol. 137. nu. 28. y
bienes confiscados, fol. 152. n. 1.

Bayle general haze reparar los
caminos, fol. 174. n. 1. cobra las
penas,

para què ni èl parezca, ni le hallemos:
 Como escarpin rebuelto entre las mantas,
 calla escondido sin hazerse fuerte:
 luego què importan diligencias tantas?
 Acomodarse el hombre con su suerte,
 i abrazarse con ella, es paz, i vida,
 i todo lo demas discordia, i muerte.
 Pero pongamos caso què me pida
 el si Fortuna (què le pide à pocos)
 i con rentas, i cargos me convida;
 I què con una Mitra me hazen cocos,
 i coronan mi frente (aquesta frente
 vaso de muchos pensamientos locos)
 Tendrè por esso el animo obediente
 à la Razon? desterrarè la Harpìa,
 i con ella tambien la sed ardiente?
 Pienfas tu què en el Cargo, ò Prelacia
 tranquilidad del animo perfeta,
 segun hoy està el mundo, hallar podria?
 Ni la Fortuna dà, aunque la prometa,
 al que aspira à subir sobre su cumbre,
 de sus descansos possession quieta;
 Sino sollicitud, i pesadumbre,
 bascas mortales, i en su Imperio ciego,
 lazos de no creída servidumbre:
 Pues donde las riquezas, i el sosiego
 como amiga te guarda, allí se esconde
 para sacar de ti donayre, i juego.
 Agora se me acuerda un cuento, donde
 veràs lo que sucede à cada paso,
 que al proposito desto corresponde.
 Vn hombre labrador cabando à caso,

- C** Alatayud su Comunidad, V. Bayle.
- Caldera del tinte del Rey en Zaragoza, fol. 190. num. 29.
- Colonias que sean, fol. 181. num. 13. pertenecen a la Baylia, fol. 178. num. 1. las cobra en Zaragoza el Merino, y en las otras partes quien, fol. 182. a nu. 16. quanto paga el que acomete a otro en camino publico, fol. 177. num. 14.
- Caminos quando los haze reparar el Bayle, fol. 174. num. 1. estan debaxo la saluaguardia del Rey, y son regalía, fol. 175. n. 5. para su seguridad se introduxeró los Peajes, fol. 176. a n. 9. a cuya cuenta se reparan, fol. 176. num. 10. lo que saltean en ellos su pena, fol. 177. num. 15.
- Capellan de las Salinas, su salario, fol. 80. num. 48. fol. 81. num. 54.
- Capbreus de los Peajes si lo son del peso, fol. 184. num. 2.
- Çaragoça se llamó Salduba por las Salinas de Remolinos y el Castellar, fol. 70. n. 5. y gasta de la sal destas Salinas, fol. 71. n. 9.
- Castellar q̄ sal cobraua del Rey, fol. 79. num. 45.
- Cataluña su Bayle general, V. Bayle.
- Causas Fiscales deuen despacharse con breuedad, fol. 43. num. 30.
- Censales de la Baylia, fol. 187. num. 14.
- Censores en Roma arrendauan los Tributos, fol. 51. num. 1.
- Cercenadores de moneda que pena tienen, fol. 173. num. 34.
- Citacion es de drecho natural, fol. 42. num. 25.
- Claudio Emperador hizo que el Procurador del Cesar fuesse Iuez en las causas Fiscales, fol. 9. num. 8.
- Clausula breuemente que obra, fol. 39. num. 6. simpliciter, fol. 39. nu. 10. de Plano, fol. 40. nu. 11. sin se escriptura, fol. 41. nu. 19. sola facti veritate atenta, fol. 41. num. 21. sine figura Iudicij, fol. 40. nu. 12. quanto antes podran, fol. 43. num. 30.
- Clerigos han de pesar en el peso Real, fol. 185. num. 6.
- Coadjutores de el Oficio de Maestro Racional asisten en los arrendamientos dela Baylia, fol. 54. num. 11.
- Comissarios de la sal los nombra el Bayle, fol. 93. nu. 40. sus vexaciones, como se remediariã fol. 94. num. 43.
- Comissarios para las minas los nõbra el Bayle, y pueden descubrir las, aunq̄ sea en predios particulares, pagando el daño a los dueños, fol. 115. nu. 55.
- Comunidades de Daroca y Calatayud sujetas al Bayle V. supra Bayle.
- Confesion de que vno es Esclauo le perjudica, fol. 145. nu. 27.
- Confis-

- Confiscacion de bienes no ay en Aragon,** fol. 153. num. 6. ni en otras Prouincias, fol. 154. nu. 8. es costúbre general, fol. 154. nu. 9. sino en casos de crimen de Lesa Magestad diuina y humana, fol. 159. nu. 35. fol. 162. nu. 48. y muchos exemplares, fol. 160. num. 35.
- Confiscacion, los bienes confisca dos pertenecen a la Baylia,** fol. 152. num. 1. en que caso son del Rey, fol. 153. nu. 2. porque se llaman asi, nu. 3. los de los He rejes se aplican al Fisco del Sã to Oficio, fol. 164. nu. 53.
- Confiscacion se admitio en Ara gon antiguamente en los ca sos siguientes, en el ausente cõ tumaz,** fol. 155. nu. 12. matador de su dueño, num. 14. Adultero con la muger de su amo, fol. 156. nu. 16. o en casa su dueño, fol. 156. num. 17. Homicida sin preceder desafio, fol. 157. n. 20. ò precediendo pazes, num. 22. en los violadores de la protec cion Real, fol. 158. nu. 24. a los que adiuinan con Artes Magi cas fol. 158. nu. 26. Iuezes fugi tiuos, n. 28. y al que se mata, en que caso, fol. 159. num. 30.
- Consejos de Aragon preceden al Bayle,** fol. 214. num. 28. y que puesto tiene en ellos, fol. 211. nu. 16. ay vno de minas en Ma drid, fol. 105. num. 35.
- Conuento de santa Fè de la Or den Bernarda y sus Vasallos, no pagan Almudi,** fol. 63. num. 30.
- Conuentos, a quien se dà sal del Rey, son San Anton, Santo Do mingo, San Agustin, N.S. del Carmen, San Francisco, y Iesus de Zaragoza, Veruela, San Frã cisco de Borja, Cariñena, y la Almunia,** fol. 77. à num. 34. y los Conuentos de Monjas, de Santa Catalina, el Sepulcro, Sã ta Fè, y Ierusalem de Zarago ça, fol. 78. à num. 40.
- Cornelio Tacito fue Procurador del Cesar,** fol. 9. num. 11.
- Corredor de la Vaylia,** fol. 241. num. 22.
- Costumbre da Iuridicion,** fol. 39. nu. 29. notoria si se ha de pro uar, fol. 37. nu. 31. se ha de aten der en la arrendacion de los derechos Reales, fol. 52. num. 16. y en las precedencias, fol. 207. num. 2.
- Crimen de Lesa Magestad no tie ne en el su Magestad limitado poder en Aragon,** fol. 160. num. 34.
- Cruzada no ocupa los Mostren cos en Aragon,** fol. 138. n. 32.
- Curador del Principe suele serlo el Bayle,** fol. 223. num. 10.

D.

DAroca su Comunidad, V. Bayle.

Descubridor de mina, sino la manifiesta delinque, fol. 111. num. 14.

Dias feriados no se guardan en las causas Fiscales, fol. 41. n. 17.

Dicion

Dicion quibus, induce repetición, fol. 34. num. 19. Alius, est repetitina similitum, fol. 35. n. 22.

Diputados combidan al Bayle para la estracion, y donde se ha de assentar, fol. 208. num. 5. son Iuezes de las Generalidades, fol. 36. num. 27.

Dominici Procurator, idē quod Cæsaris, fol. 13. num. 31.

Domingo Lopez Sarnès, Bayle general, fol. 228. nu. 4.

Drechos Reales se executan privilegiadamente, fol. 50. nu. 31.

Ducados de Oro en Aragon, de que valor son, fol. 74. nu. 21.

E.

EDiles magistrados en Roma, reparauan los caminos, fol. 176. num. 10.

D. Enrique Rey, en Castilla, le matò vn Iudio, fol. 26. nu. 9.

Enxaus que se dan en los arrendamiētos de la Baylia, f. 55. n. 16

Eslauos fugitiuos, quales sean, fol. 143. n. 16. son del Rey, fol.

141 nu. 7. No son bienes mostrencos, fol. 141. n. 7. Los poseen sus dueños, fol. 141. nu. 6.

En entrando en Francia, quedan libres, fol. 140. nu. 2. Los ocupa y prende el Bayle gene-

ral, fol. 140. nu. 2. fol. 144. nu. 21.

En que señales se conocē, fol. 144. nu. 22. Premio qua se da a

quien los coje, fol. 145. nu. 28.

Que tiempo han de estar presos, por si vinieren sus dueños,

fol. 146. nu. 32. Que delicto hazen huyendo, fol. 150. n. 53. Se embian a galeras, fol. 151. n. 57.

Los castigos que les dauan, fo. 152. n. 59. Se recogian a las Es-

tatuas, fol. 143. nu. 18. Quando les vale la inmunidad de la Igle-

sia, fol. 144. nu. 20. Por el Baptismo no quedā libres, fol. 147

nu. 34. Si alegan ser libres, son oydos, y conoce el Bayle, fol.

148. nu. 39. Quien ha de pro- uarlo, fol. 149. nu. 47.

Escrivanias de los Iuezes ordinarios, son del Rey, fol. 188. nu.

21. Quien las posee, fol. 189. à num. 22.

Escriuano de Raciones, le prece de el Bayle, fol. 220. n. 47.

Escriuano de la Baylia, que officio sea, fol. 140. nu. 19. Es Secreta-

rio de la Junta de Patrimonio, ibi, nu. 20. Haze los actos de

las arrendaciones Reales, fol. 56. num. 21.

Estatutos de Zaragoza comprehendian a los Nobles, y los que po-

nian confiscacion, se obseruan, fol. 161. à nu. 44.

Etimologia se ha de estimar, fol. 3. nu. 9. Del nombre Bayle, de

diuersas lenguas, fol. 3. à n. 10.

Expendedores de Moneda, que pena tienen, fol. 174. nu. 36.

F.

Fabricador de Moneda, que pena tiene, fol. 171. nu. 27.

Familiares del Santo Oficio, no

- pueden comer sal vedada, fol. 76. num. 26.
 D. Felipe II. nombrò Receptor para la Baylia, fol. 59. nu. 4.
 Fenestella escriuio en tiempo de Tiberio, fol. 8. n. 3. Murio en el fin de su Imperio, fol. 11. nu. 19.
 Fenices llevaron mucha plata de España, fol. 97. nu. 5.
 Ferrer de Lanuza Bayle general, fol. 230. num. 11.
 Firma volandera, no impide las causas dela Baylia, fol. 50. n. 31.
 Fisco es priuilegiado, en tener por Iuez al mismo que cobra sus rentas, fol. 13. nu. 25. Quando sucede, està obligado a pagar las obligaciones del difunto, fol. 130. n. 6. Hasta que grado le excluyen los parientes, fol. 132. num. 13. Si es priuilegiado mas que vn particular en la parte que le toca en las penas, fol. 181. nu. 12.
 Fiscus Procurator, aut Præfectus, an idem quod Procurator Cesaris, fol. 13. à nu. 32.
 Francia ay magistrados, llamados Baiuli, fol. 2. nu. 7. Allí el Procurador Regio general es lo mismo que Bayle, fol. 16. num. 50. Los esclauos que entran, quedan libres, fol. 140. num. 2.
 D. Francisco Clauero goza la rēta del Almudi, fol. 66. nu. 28.
 D. Francisco Luys de Gurrea, Bayle general, fol. 234. nu. 21.
 Franqueças del Peso se guarden, fol. 186. nu. 11.
 Fraus como se reparten entre el Peaje y Almudi, fol. 65. nu. 34.
 Fueros contrarios al drecho, no se interpretan con el, fol. 133. num. 15.
 Fugitiuos v. Esclauos.
- G.
- G**abelas se adquieren por costumbre, fol. 62. n. 18.
 Garcilopez de Sesse, Bayle general, fol. 228. nu. 3.
 Garcilopez Ximenez Mōtero del Rey don Alonso, tiene las salinas de Arcos, fol. 86. nu. 12.
 Germanico Cesar fue Procurador del Cesar, fol. 29. nu. 23.
 Geronymo Ximenez de Embun Bayle general, fol. 232. nu. 16.
 D. Geronymo Celdran de Alcarraz Bayle general, f. 234. n. 20.
- H.
- H**erejes, sus bienes se confiscan y se aplican al Sāto Oficio, fol. 163. num. 49.
 Hijos naturales, o bastardos, si excluyen al Fisco ab intestato, fol. 134. nu. 18.
 Homicida, de su dueño, o sin preceder desafio, se le confiscan los bienes, fol. 155. num. 14. fol. 157. nu. 20.
 Hospitales, del Asco, del Pilar, y de los Niños Huerfanos que sal cobran, fol. 77. à nu. 31.
 Hospital general de Zaragoza, que sal cobra, fol. 77. num. 33.
- Quan-

Quando succede á los que mueren en el, fol. 134. num. 19. No tiene derecho a los Mostrencos fol. 139. nu. 36.

I.

I Audano Bayle general, fol. 26. num. 9.

Inventario quando se puede hacer, fol. 48. nu. 20.

Iuan Troglita Procurador en Africa, fol. 12. nu. 24.

Iuan de Haruas Lugarteniente de Bayle, fol. 236. nu. 3.

Iuan de Sesse Bayle general, fol. 230. nu. 9.

Iuan Lopez de Gurrea Bayle general, fol. 229. nu. 8.

Juezes no han de tener odio, fo. 44. num. 3. Temor, fol. 45. nu. 5. Ni han de juzgar por amistad, fol. 45. num. 8. fauor num. 10. Ni soborno, fol. 46. num. 12. Si pueden recibir algun regalo, fol. 47. num. 15. Los ordinarios preceden a los que no lo son, fol. 216. nu. 36. Auia llamados Baiuli, v. Baiuli.

Judios no podian ser Bayles, fol. 24. num. 1. Ni tener officios, fol. 26. num. 9. Estauan sujetos a los Bayles, fol. 27. nu. 12.

Jurados no pueden componer las penas en que tiene parte el Rey, sin voluntad del Bayle, o Fiscal, fol. 179. num. 4. Preceden al Bayle, fol. 209. nu. 8. En donde se asientan, en la junta de Patrimonio, f. 210. n. 15.

Iuridicion que puede exercir el Bayle, v. Bayle.

Iusticia de Aragon, Oficio parecido al del Procurador del Cesar, fol. 15. nu. 39. Castigaua los monederos falsos, fo. 168. n. 16.

L.

L Ezda que derecho es, fol. 66. num. 30.

Lope Sanchez de Aguero, Bayle general, fol. 229. nu. 5.

Lucio Capiton Procurador del Cesar castigado, fol. 8. nu. 6.

Lugares que son priuilegiados para gastar qualquiera sal, fol. 92. nu. 36. Los que se conciertan con Arrendador de las Salinas, fol. 95. nu. 45.

Lugartiniente de Tesorero, si es lo mismo que Procurador del Cesar, fol. 14. nu. 37. Asiste en las arrendaciones de la Baylia, fol. 54. nu. 11.

Lugartinientes del Iusticia si precede al Bayle, fol. 219. n. 44.

Lugartiniente de Bayle, que officio, fol. 236. a nu. 1.

Luys Sanchez Bayle general, fol. 231. nu. 13.

M.

M Aestro Racional, o su Tienniente asiste en las arrendaciones de la Baylia, fol. 54. num. 10.

Mayordomo Mayor de su Magestad, Oficio parecido al del

- Procurador del Cesar, fol. 117. num. 53.
- Manueles de Sesse Bayles generales, I. fol. 231. n. 14. II. fol. 232 nu. 15. III. ibi. nu. 17.
- D. Manuel Esteuan Receptor de la Baylia, fol. 240. nu. 17.
- D. Martin Diez de Aux Bayle general, fol. 230. nu. 10.
- Martin Lopez de Lanuça Bayle general, fol. 231. nu. 12.
- Maçarrones del Reyno cuyos sean, fol. 179. num. 3.
- Merino de Zaragoza que officio sea, fol. 182. num. 14. Su salario, y de sus oficiales, fol. 182. num. 16.
- Minas deste Reyno, su abundancia, fol. 96. nu. 2. y riqueza, fol. 96. nu. 4. fol. 99. nu. 19. Comparanse a las de las Indias, y se dizelo que se saca de su beneficio, fol. 100. à nu. 21. fol. 105. nu. 39. Porque no se administran las de España, fol. 104. nu. 35. Es justificada ganancia, fol. 106. nu. 42.
- Minas en Aragõ de Plata, fol. 98. nu. 10. De Alambre, ibi. nu. 11. De Yerro, ibi. n. 12. De Plomo, fol. 99. n. 16. De Azauache, ibi. nu. 17. De Alcool nu. 18.
- Minerales de Iure cuyos seã, fol. 107. nu. 1. En España son del Rey, fol. 108. nu. 7. Y en Aragõ fol. 109. nu. 9. Y en otras muchas prouincias, fol. 111. n. 15. Y los de Yerro, fol. 114. nu. 34. Aunque sea en lugares de Iglesia, fol. 112. à nu. 25. Que parte se da al inuentor, fol. 112. num. 28. El qual sino las manifiesta, delinque, fol. 111. nu. 14. Dalas su Magestad por el precio que es seruido, fol. 113. à nu. 29.
- Moneda Oscense se lleuaua a Roma, fol. 99. nu. 7.
- Moneda, el fabricalla es regalia, fol. 165. num. 3. Estã limitada en Aragon, fol. 167 num. 9. La lacense es la que corre en dicho Reyno, fol. 167. n. 9.
- Monederos falsos los prendia el Bayle, fol. 165 num. 1. fol. 169. num. 19. Los castigaua el Justicia, fol. 168. num. 16. Sus bienes se confiscauan, fol. 170. num. 22. Cometten crimen de lesa Magestad, fol. 171. num. 24. Que pena tienen, fol. 101. num. 27. Daseles tormento en Aragon, fol. 173. num. 23. Que pena se da a los cercenadores, o expendedores, fol. 173. à nu. 24.
- Monasterios a que se da sal, v. Cõuentos.
- Moros presos en la guerra, quedan esclauos, fol. 142. num. 8. Estauan en Aragon sujetos al Bayle, fol. 27. nu. 12.
- Mostrencos v. bienes mostrencos.
- Muger del difunto, si excluye al Fisco ab intestato, fol. 136. num. 15.
- Muza Bayle general en Cataluña, fol. 29. num. 25.

N.

N Aranzas que drecho deuan
v. lezda.

Naturales han de ser los Oficia-
les, v. Oficiales.

Nuncio lo mismo, que Bayle, fol.
1. num. 1.

O.

O ficio del Procurador del
Cesar, v. Procurador.

Oficio del Bayle general, v. Bay-
le.

Oficiales de Aragon, han de ser
naturales, fol. 19. nu. 9. Es con-
forme a drecho diuino, fol. 20.
num. 11. Natural num. 12. Cano-
nico, nu. 13. y Ciuil, nu. 14. En
diuersas Republicas huuo, y
en diuersos Reynos ay seme-
jante ley, fol. 23. nu. 24.

Oficiales que tienen renta de sal,
fol. 79. num. 46.

Opilio Macrino Emperador, fue
Procurador del Cesar, fol. 29.
num. 23.

Orden de escritura, es argumen-
to de precedencia, fol. 209. n. 9.

Origen de los Magistrados en
Aragon incierta, fol. 17. n. 55.

Oro se halla en el Tajo, y Segre,
fol. 98. num. 9.

P.

P Ardinias del Rey, f. 160. n. 30.
Parietes hasta que grado ex-

cluyen al Fisco ab intestato,
fol. 132. nu. 3.

Peajes sujetos al Bayle, fol. 30. à
num. 1. Se prueua con fueros,
fol. 34. nu. 18. Como se repar-
ten los fraus con el Almudi,
fol. 65. nu. 24.

D. Pedro el III. quitò, y bol-
uiò en Aragon el Oficio de
Bayle general, fol. 18. nu. 58.

Pedro Jordan de Vries Bayle ge-
neral, fol. 227. nu. 1.

Pena del que come sal, que no
sea del Rey, fol. 73. nu. 17. La
del Talion no se platica en A-
ragon, fol. 168. nu. 12.

Penas o colonias pertenecen a la
Baylia, fol. 178. num. 1. Las del
Reyno cuyas sean, fol. 179. nu.
3. Las de la Ciudad no las pue-
den componer los Jurados,
fol. 179. nu. 4.

Penas son frutos de la jurisdicció,
fol. 180. num. 9. A instancia de
quien se pueden executar, fol.
180. nu. 7. Si es mas priuilegia-
do en ellas el Fisco, que vn par-
ticular, fol. 181. nu. 12.

Pesos publicos pertenecē al Pria-
cipe, fol. 183. nu. 1. Quien paga
este drecho, fol. 186. nu. 11. Es
Iuez el Bayle del de Zarago-
ça, v. Bayle.

Pirineos se quemaron, y se facò
mucha plata, fol. 97. n. 5.

Porteros de la Baylia, los nõbra
el Bayle, fol. 212. nu. 9. Su sala-
rio, fol. 241. nu. 21.

Precedencia entre Oficiales, se
ha de estar a la costũbre, f. 207.

nu. 29.

nu.2. Se atiende el orden de la escritura, fol. 209. nu. 9. El que tiene mas calidades, fol. 215. n. 32. Preside el oficio mas antiguo, ibi, num. 33. Quien tiene mas jurisdiccion, fol. 216. nu. 34. El que preside a mas, nu. 35. El que es Iuez ordinario, fol. 216. nu. 36. Pende de la voluntad del Rey, fol. 218. n. 42. Entre los de Aragon declaraci6n del Duque de Alburquerque, fol. 237. nu. 5.

Premio que se da a los que prenden esclauos, v. esclauos.

Priuilegio general es fuero, fol. 25. nu. 2.

Procurador del Cesar, lo instituy6 Augusto, fol. 8. num. 3. en su tiempo tenian jurisdiccion los Vicepresidentes, que llamauã Procuradores, fol. 9. num. 10. Eran Caualleros, fol. 28. nu. 9.

Procurador del Cesar alcanç6 jurisdiccion en tiempo de Claudio para las causas Fiscales, fol. 9. num. 8. Es Iuez entre el Fisco y particulares, fol. 31. nu. 7. Tiene jurisdiccion prorrogable, fol. 32. nu. 10. Era lo que resolua, como si lo juzgara el mismo Cesar, fol. 12. num. 22. Moderose su autoridad en tiempo de Trajano, fol. 10. num. 13. Alexandro Seuero introduxo Procuradores particulares, fol. 11. nu. 17.

Procurador del Cesar tenia otros nombres, fol. 13. num. 28. Si guardaua el orden judicial,

fol. 38. num. 2. Si conocia de causas criminales, fol. 33. num. 14. de las causas del estado, fol. 149. num. 45. Pagaua los oficiales, fol. 59. num. 9. Era lo mismo que oy el Bayle general, v. Bayle.

Prometidos, v. Enxaus.

Prouança para juzgar, es de derecho diuino, fol. 43. nu. 9.

Prueua de que vno es esclauo, quien la haze, fol. 149. nu. 47.

Q.

Questor en Roma, si era lo mismo que oy Bayle general, fol. 15. nu. 40.

Questor en Roma cobraua los tributos, y su antiguedad, fol. 15. à num. 40.

R.

Ramon de Mur, Bayle general, fol. 229. num. 6.

Receptor de la Baylia, quãdo se introduxo, fol. 59. num. 4. Que Oficio es, fol. 240. nu. 17. Asiste en los arrendamientos, fol. 54. nu. 10.

Regente la Cancelaria asiste en las arrendaciones de la Baylia, fol. 54. num. 10. Quando precede al Bayle, fol. 212. nu. 21. Haze oficio de Bayle quando no ay Bayle, ni Lugarteniente, fol. 237. nu. 7.

Religiosos Franciscos, incapaces de suceder, fol. 136. nu. 24.

Reli-

Religiosos de la Trinidad, y la Merced, en Aragon, no ocupã los Mostrencos, fol. 138. n. 33.
 Rostro humano, es semejante a la hermosura del Cielo, fol. 145. nu. 25.
 Republicas que tienen ley, que han de ser naturales los Magistrados, fol. 23. nu. 24.
 Reyes pueden imponer tributos, fol. 61. nu. 15. Está limitado en Aragon, ibi, nu. 15.

S.

S Alduba, v. Zaragoza.
 Sal que se da a Conuentos, fol. 77. à num. 34. y a Oficiales Reales, fol. 79. à nu. 45.
 Salinas de Remolinos, y el Castellar, fol. 68. nu. 1. Son del Rey, fol. 71. n. 7. El que no come de esta sai, su pena, fol. 77. nu. 17. Es cosa muy antigua el arrendarse estos derechos, fol. 72. nu. 12. Renta destas Salinas, fol. 80. nu. 48.
 Sal se lleva mucha a Francia, fol. 88. nu. 18. Si está prohibido el transito dõde lo está el ingreso, fol. 93. nu. 39.
 Salinas de particulares predios, son de sus dueños, fol. 81. nu. 1. Tienen sus limites, fol. 83. nu. 6. Han de vsar de su sal en ellos, y ño de la del Rey, fol. 92. nu. 35.
 Salinas de agua en Aragon ay, en Naual, fol. 83. nu. 7. En Armillas, fol. 84. n. 9. En Peralta, fol.

86. nu. 11. En Arcos, y Gallen, nu. 12. En Bujalaroz, fol. 87. nu. 15. En Chiprana, nu. 16. En Estadilla, nu. 17. En Licastrilla, nu. 18. En Clamofa, fol. 88. n. 19. En Calafanz, Aguilania, y Iuseu, nu. 20. En Salinas, n. 21. En Gratal, nu. 22. En Escalate, nu. 23. En Aguero, fol. 89. nu. 24. En Vndues, nn. 25. En Nueva-los, nu. 26. En Alpeñes, fol. 90. nu. 28. En Ojos Negros, n. 29. En Royuela, Valtablado, y Fue del Mançano, fol. 90. num. 30. Fuensanta, n. 31. En Mançanera, num. 32. En Sastago y Pina, fol. 91. nu. 33. Y en Tortosa, en Cataluña, fol. 91. nu. 34.
 Salteadores de caminos, su pena, fol. 177. nu. 15.
 Segre Rio, fol. 98. nu. 9.
 Señales en el rostro, indicio de esclauo, fol. 144. nu. 23.
 Sequestro quando se puede hazer, fol. 48. nu. 23.
 Strabon escriuio en tiempo de Tiberio, fol. 8. nu. 3.

T Ajo Rio, fol. 98. nu. 9.
 Tesoros que sean, fol. 116. num. 5. Perteneçen a la Baylia, fol. 116. num. 1. Cuyos sean de iure, fol. 119. à n. 13. Son por costumbre en Aragón del Rey, fol. 125. nu. 25. Parte que se da al inuentor, fol. 116 à nu. 29.
 Tesorero, su Lugartiniente, v. Lugartiniente.

Testigo falso en la Baylia, si lo castiga el Bayle, fol. 205. n. 11.
 Tiberio nombraua Procuradores, fol. 8. nu. 5.
 Titulos les precede el Bayle, fol. 319. num. 46.
 Traxano hazia, que sus Procuradores cobrasen con equidad sus tributos, fol. 10. nu. 14.
 Transito de la sal, si està prohibido, donde no se puede gastar, fol. 93. nu. 39.
 Trendos de la Baylia, fol. 187. num. 16.
 Turcos y Moros, esclauos de quien los prende, fol. 142. n. 8.
 Tutor y Bayle, lo mismo, fol. 6. num. 28.

V.
V Acantes, v. bienes vacãtes.
 Vaxilla, que drecho sea, v. Lezda.
 Vectigal que sea, fol. 60. nu. 13.
 Vehedor de las Salinas, su salario, fol. 80. nu. 48.
 Vespasiano se valia de sus Procuradores, como de esponjas para robar, fol. 11. n. 16.
 Violadores de la protecciõ Real, su pena, fol. 158. nu. 24.

Z.
Z Almedina precede al Bayle, fol. 209. nu. 8.
 Zaragoza, v. Çaragoça.

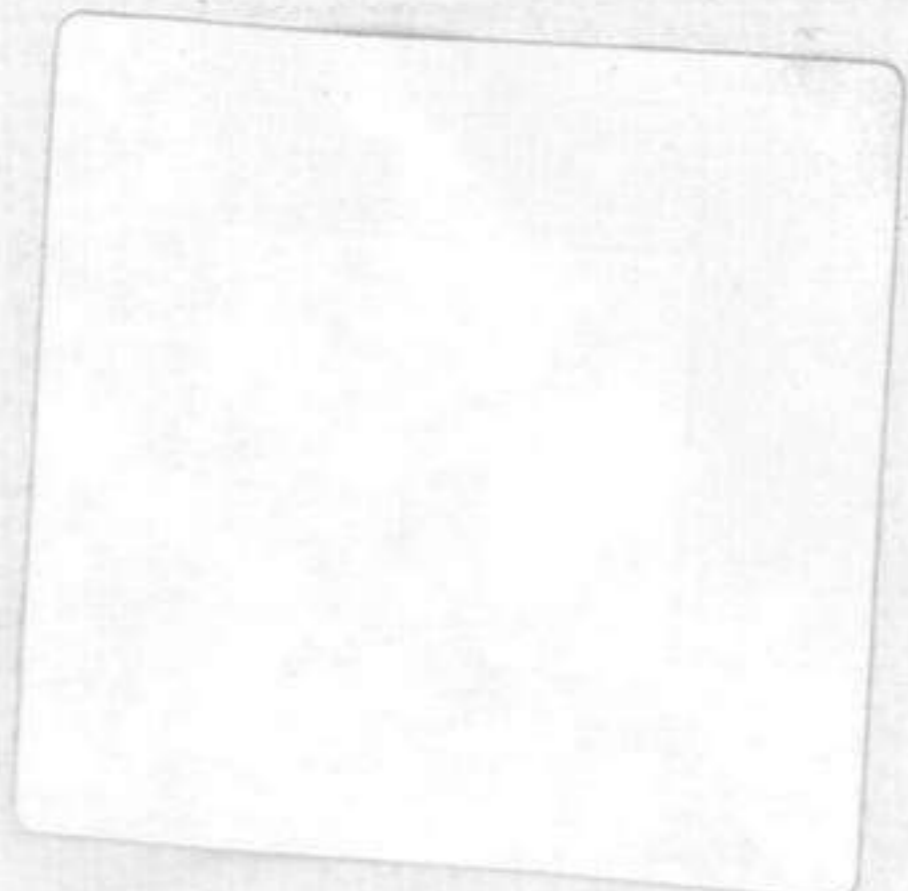
FINIS.

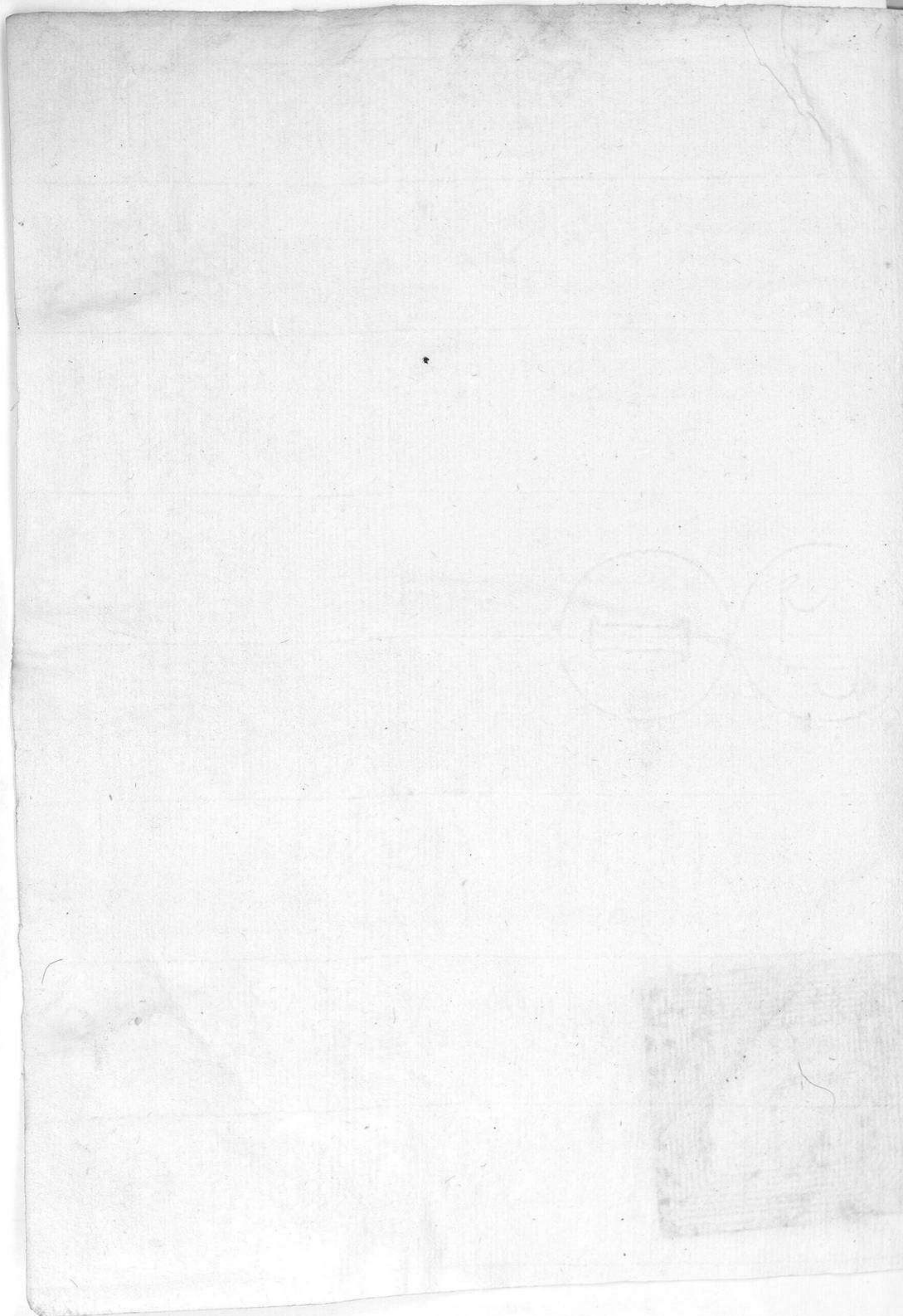


ERRATA SIC CORRIGE.

F Ol. 2. lin. 20. Bulengerius, lege Bulengerus, f. 4. l. 4. in princi. dele de, f. 5. l. 2. Morlanos, Morlanes, & l. 26. Gatalanes, Catalanes, f. 8. l. 7. imbia, imbiar, l. 9. dizielo, dizelo, l. 10. Fontanella, Fenestella, l. 26. epitimæ, epitome, f. 21. l. 7. Ciuitate, Ciuitate C. f. 3. l. 21. haze, hazer, f. 60. l. 9. est, este, f. 62. l. 9. su a, a su, f. 63. l. 22. el Doctort, el Doctur Kam, f. 73. l. 9. Monasterio, l. Monasterio de, f. 83. l. 23. obundant, abundant, f. 85. l. 5. vetustitissimis, vetustissimis, f. 132. in margine 1. 2. 3. 4. 5. lege 11. 12. 13. 14. y 15. f. 140. l. 9. futigiuos, fugitiuos, f. 147. l. 18. piden, pide, f. 154. l. 10. d. §. ité, como de gen. priuil. gen. §. item como, de generali priuil. f. 176. l. 21. Curuiles, Curules, f. 178. l. 17. de iccernt, deiecerint, f. 237. dize f. 737. f. 248. in 2. l. 14. Vaylin, Baylin.



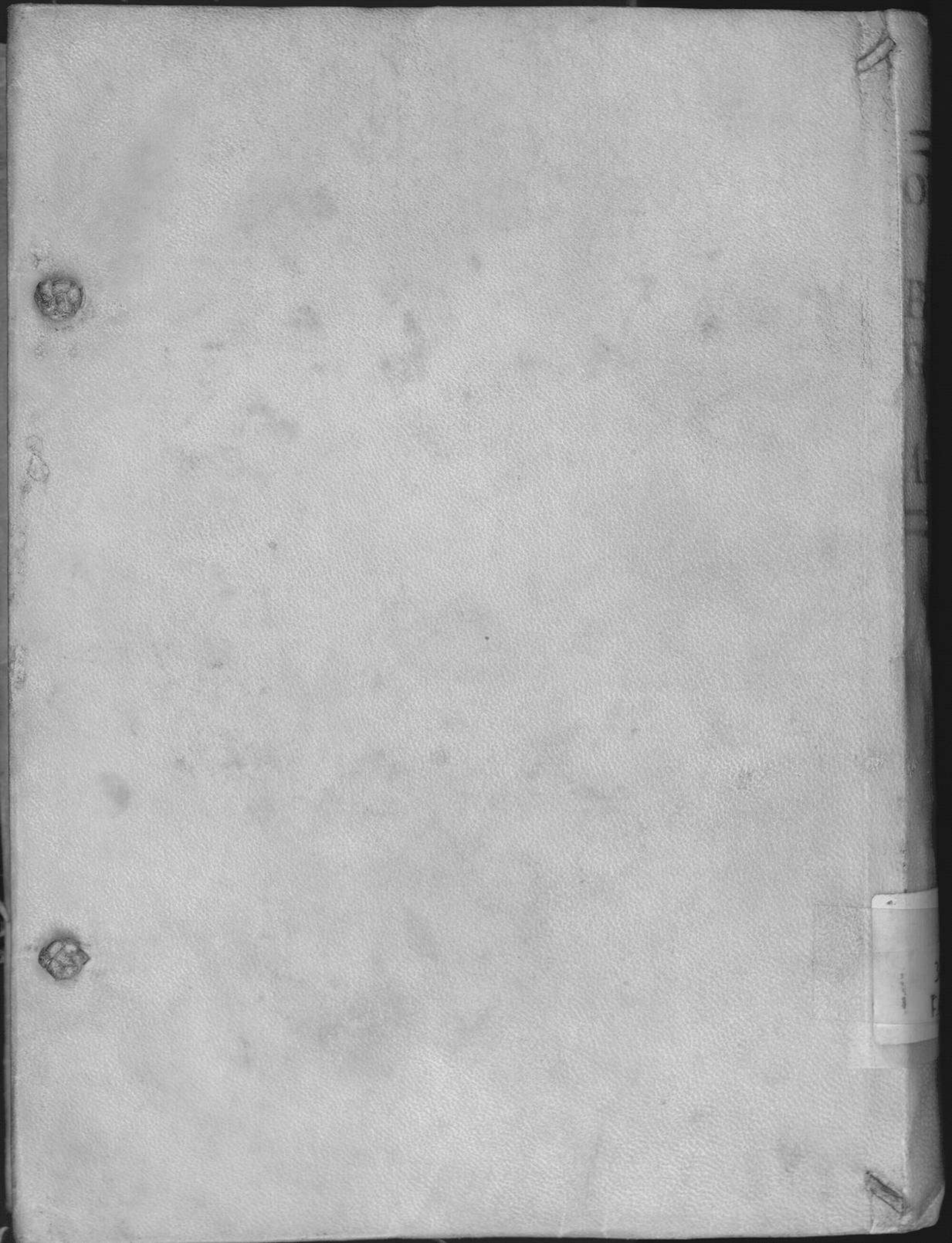






1027396

3102



OFICIO
DE
AYUDA
TECNICA
DE
LIBRARI

3102

F.A. 183